

INFORME FINAL

Proyecto:

“El control de constitucionalidad frente a la actividad legislativa en Colombia durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, respecto al ejercicio de la actividad legislativa con relación a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes”

Asesor de investigación:

Dr. Juan Gabriel Rojas

Presentado por:

**Ivan Alfonso Cordero Gutiérrez
Maestrando En Derecho Procesal**

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I

- I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. p. 9.
- I.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. p.11.
- I.1.2. MARCO TEÓRICO. p.11.
- I.1.2.1. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. p.24.
- I.1.2.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. p 25.
- I.1.2.2.1. OPERATIVIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. p.26.
- I.1.2.2.1.1. MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN. p. 26
- I.1.2.2.2.1.1. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: P.26.
- I.1.2.2.2.1.1.2. LIMITACIONES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. p. 27.
- I.1.2.2.2.1.1.3. EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. p.29.
- I.1.2.2.2.1.2. LA ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD: p.29.
- I.1.2.2.2.1.3. LA ACCIÓN DE TUTELA: p.31.
- I.1.2.2.2.1.4. POR VÍA EXCEPCIONAL: p.31.
- I.1.2.2.2.1.5. DE MANERA AUTOMÁTICA: p.32.
- I.1.2.2.2.1.6. EL CONTROL PREVIO: p.32.
- I.1.2.2.6. EL CONTROL POSTERIOR: p, 35.
- I.1.2.2.2. LOS RESULTADOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA p.35.
- I.1.2.2.2.3. EXISTE EN LA PRÁCTICA LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR SENTENCIAS CON VARIOS RESULTADOS, DE ACUERDO A ESTOS POSIBLES ESCENARIOS: p. 38.
- I.1.2.2.2.4. LOS TIPOS DE LEYES. P.39.
- I.1.2.2.2.4.1. EL ORIGEN DEL DERECHO. P.39.

I.1.2.2.2.4.2. EL PROPÓSITO DEL DERECHO. P. 40.

I.1.2.2.2.4.3. LAS CLASES DE LEYES p. 43.

I.1.2.2.2.4.3.1. LAS LEYES ORDINARIAS: p. 44.

I.1.2.2.2.4.3.1.1. CLASES DE LEYES ORDINARIAS. p. 44.

I.1.2.2.2.4.3.2. LEYES ESTATUTARIAS O MODIFICATORIAS DE LEYES ESTATUTARIAS: p. 46.

I.1.2.2.2.4.3.2.1. LEYES ESTATUTARIAS: p. 46.

I.1.2.2.2.4.3.3. LEYES ORGÁNICAS: p. 47.

I.1.2.2.2.4.3.3.1. CLASES DE LEYES ORGÁNICAS p. 47.

I.1.2.2.2.4.3.4. LOS DECRETOS LEYES: p. 48.

I.1.2.2.2.5. LOS TEMAS DE LAS LEYES. P. 48.

CAPITULO II

II.1. EL OBJETO DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN. p. 51.

II.2. RASTREO DE TRABAJOS SIMILARES. p. 51.

II.3. OBJETIVO GENERAL. p. 53.

II.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. p.53.

II.4. METODOLOGÍA. p.53.

II.5. UNIDAD DE ANÁLISIS Y PLAN DE DATOS. p. 57

II.5.1. UNIDAD DE ANÁLISIS. p.57.

II.5.2. PLAN DE DATOS. p.57.

II.5.3. LA OBTENCIÓN DEL DATO. p.57.

II.5.4. LA RECOLECCIÓN DEL DATO. p.58.

II.5.5. ANÁLISIS DE LOS DATOS. p.58.

II.6. IMPACTO ESPERADO. p. 58.

II.7. PROPÓSITO. p.59.

CAPÍTULO III

III.1. RESULTADOS. p.59.

III.1.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS. p. 61.

III.1.2.1. RESPECTO AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO. p. 61.

III.1.2.1.2. LOS TIPOS DE LEYES. p. 61.

III.1.2.1.3. LOS TEMAS DE LAS LEYES ANALIZADAS. p.64.

III.1.2.2. RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO. p. 66.

III.1.2.2.1. LOS TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. p.66.

III.1.2.2.2. LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL. p.67.

III.1.2.2.2.1. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD TOTAL. p.67.

III.1.2.2.2.2. LEYES CON SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD TOTAL: p. 68.

III.1.2.2.2.3. LEYES CON SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD PARCIAL: p. 69.

III.1.2.2.2.4. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA. p. 70.

III.1.2.2.2.5. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD PARCIAL. p.72.

III.1.2.2.2.6. LEYES CON SENTENCIA DE INHIBICIÓN. p. 73.

III.1.2.2.2.7. LEYES CON SENTENCIA POR VICIOS DE FONDO. p. 74.

III.1.2.2.2.8. LEYES CON SENTENCIA PORVICIOS DE FONDO Y FORMA. p. 74.

III.1.2.2.2.9. LEYES CON SENTENCIA POR VICIOS DE FORMA. p.75.

III.1.2.2.2.10. LEYES CON SENTENCIA DE ESTARSE A LO RESUELTO. p. 75.

III.1.2.2.3. EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EMPLEADO. p. 77.

III.1.2.3. RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO. p. 78.

III.1.2.3.1. TOTAL DE VULNERACIONES POR TIPO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. p. 78.

III.1.2.3.2. TOTAL DE VULNERACIONES POR LEY EXPEDIDA. p. 79.

III.1.2.3.3. DETALLE DE ESTAS VULNERACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TIPOS DE LEYES EXPEDIDAS DE LA MUESTRA. p. 79.

III.1.2.3.3.1. SENTENCIAS FRENTE A LAS LEYES APROBATORIAS. P. 79.

III.1.2.3.3.1.1. LAS LEYES APROBATORIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. p. 82.

III.1.2.3.3.1.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES APROBATORIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO. p. 82.

III.1.2.3.3.1.2.1. LA SENTENCIA C-519 DE 1994: P.82.

III.1.2.3.3.1.2.2. LA SENTENCIA C-655 DE 1996: p. 84.

III.1.2.3.3.1.2.3. LA SENTENCIA C-468 DE 1997: p. 85.

III.1.2.3.3.1.2.4. LA SENTENCIA C- 255 DE 1996: p.87.

III.1.2.3.3.1.2.5. LA SENTENCIA C- 152 DE 1996. p. 88.

III.1.2.3.3.1.2.6. LA SENTENCIA C- 379 DE 1996. p. 89.

III.1.2.3.3.1.2.7. LA SENTENCIA C- 382 DE 1996. p. 90.

III.1.2.3.3.1.2.8. LA SENTENCIA C-008 DE 1997. p.92.

III.1.2.3.3.1.2.9. LA SENTENCIA C- 494 DE 1998. p. 93.

III.1.2.3.3.2. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES ESTATUTARIAS. p. 94.

III.1.2.3.3.2.1. LAS LEYES ESTATUTARIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. p. 97.

III.1.2.3.3.2.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ESTATUTARIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO. p.97.

III.1.2.3.3.2.2.1. LA SENTENCIA C- 353 DE 1994. p. 97.

III.1.2.3.3.2.2.2. LA SENTENCIA C- 037 DE 1996. p. 99.

III.1.2.3.3.3. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES MARCO. p. 155.

III.1.2.3.3.3.1. LAS LEYES MARCO, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. p. 156.

III.1.2.3.3.3.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES MARCO ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO. p. 156.

III.1.2.3.3.3.2.1. LA SENTENCIA C – 138 DE 1996. p. 156.

III.1.2.3.3.3.2.2. LA SENTENCIA C – 246 DE 2004. p. 157.

III.1.2.3.3.3.2.3. LA SENTENCIA C- 548 DE 1997. P. 158.

III.1.2.3.3.3.2.4. LA SENTENCIA C- 625 DE 1998. P. 158.

III.1.2.3.3.3.2.5. LA SENTENCIA C-085 DE 1998. P. 158.

III.1.2.3.3.4. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES ORDINARIAS. p. 158

III.1.2.3.3.4.1. LAS LEYES ORDINARIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. p. 160.

III.1.2.3.3.4.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ORDINARIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO. p. 160.

III.1.2.3.3.4.2.1. LA SENTENCIA C-162 DEL 2000. p. 160.

III.1.2.3.3.4.2.2. LA SENTENCIA C- 1172 DE 2001. p. 161.

III.1.2.3.3.4.2.3. LA SENTENCIA C- 310 DE 1996. p. 162.

- III.1.2.3.3.4.2.4. LA SENTENCIA C-538 DE 1995. p. 163.
- III.1.2.3.3.4.2.5. LA SENTENCIA C- 567 DE 1997. p.164.
- III.1.2.3.3.4.2.6. LA SENTENCIA C- 709 DE 1996. P. 165.
- III.1.2.3.3.4.2.7. LA SENTENCIA C-084 DE 1996. P. 165.
- III.1.2.3.3.4.2.8. LA SENTENCIA C- 430 DE 1996. P.165.
- III.1.2.3.3.4.2.9. LA SENTENCIA C- 364 DE 1996. P.166.
- III.1.2.3.3.4.2.10. LA SENTENCIA C- 357 DE 1999. P.168.
- III.1.2.3.3.4.2.11. LA SENTENCIA C-1112 DE 2000. p. 169.
- III.1.2.3.3.4.2.12. LA SENTENCIA C- 716 DE 2006. p. 170.
- III.1.2.3.3.4.2.13. LA SENTENCIA C- 1545 DE 2000. p. 170.
- III.1.2.3.3.4.2.14. LA SENTENCIA C- 343 DE 1996. p. 171.
- III.1.2.3.3.4.2.15. LA SENTENCIA C-525 DE 1996. p. 172.
- III.1.2.3.3.5. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES ORGÁNICAS. p. 176.
 - III.1.2.3.3.5.1. LAS LEYES ORGÁNICAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL: p. 176.
 - III.1.2.3.3.5.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ORGÁNICAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO. p. 176.
 - III.1.2.3.3.5.2.1. LA SENTENCIA C- 448 DE 1998. p. 176.
 - III.1.2.3.3.5.2.2. LA SENTENCIA C- 430 DE 1997. p. 177.
 - III.1.2.3.3.5.2.3. LA SENTENCIA C-012 DE 1997. P.177.
 - III.1.2.3.3.5.2.4. LA SENTENCIA C- 653 DE 2001. p.178.
 - III.1.2.3.3.5.2.5. LA SENTENCIA C- 244 DE 1996. p. 180.

III.1.2.3.3.5.2.6. LA SENTENCIA C- 497 DE 1998. p. 180.

III.1.2.3.3.5.2.7. LA SENTENCIA C- 428 DE 1997. p. 181.

III.1.2.3.3.5.2.8. LA SENTENCIA C- 432 DE 2000. p. 182.

III.1.2.3.3.5.2.9. LA SENTENCIA C- 017 DE 1998. p. 183.

CONCLUSIONES. p. 184

BIBLIOGRAFIA. p. 187.

INFORME FINAL

“El control de constitucionalidad frente a la actividad legislativa en Colombia durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, respecto al ejercicio de la actividad legislativa con relación a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes”

Análisis y descripción del resultado del control de constitucionalidad realizado sobre la actividad legislativa desarrollada durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, en donde se identifiquen vulneraciones a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes Estatales.

CAPITULO I

I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN¹: (ROJAS, 2010)

La presente investigación parte de la identificación de un problema que se ha formulado en los siguientes términos:

¿Cuáles han sido los resultados arrojados por el control de constitucionalidad efectuado al ejercicio de la actividad legislativa desarrollada, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, en donde se identifiquen vulneraciones a derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes Estatales?

Esa interrogante tiene como fundamento la necesidad de realizar un análisis con un enfoque cualitativo basado especialmente en el Análisis de textos y contenidos, que permita aportar nuevos conocimientos a la disciplina, partiendo para ello de una mirada en la que converge tanto el derecho procesal como el derecho Constitucional, la ciencia política e incluso la sociología jurídica, y teniendo en cuenta que el fenómeno del poder estatal, bajo la óptica del ejercicio de una de sus principales funciones – la legislativa - y sus mecanismos de control – el control de constitucionalidad por ejemplo-, es un asunto que atañe a todas ellas.

Se ha detectado que en el medio colombiano hace falta un análisis sistémico de la institución del control de constitucionalidad, especialmente enfocado en un estimativo comparativo de la actividad legislativa desarrollada a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con el objetivo de establecer cómo dicha actividad se ha realizado durante el período presidencial comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, pretendiendo identificar cuál ha sido el resultado del control de constitucionalidad efectuado al ejercicio de la función legislativa durante el periodo de tiempo referido.

¹ Tomado y adaptado de Rojas Juan Gabriel, Docente investigador, ponente macro proyecto institucional “EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COLOMBIA”, Universidad de Medellín 2010.

Ese análisis, dará cuenta de algunos de los conflictos constitucionales que se han presentado en el período presidencial 1994 – 1998 en donde se identifiquen vulneraciones a derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes Estatales, lo cual permitirá arrojar los resultados que contribuirán a entender cómo se ha dirimido uno de los matices del conflicto constitucional, como lo es el del control de constitucionalidad, obviamente en sede judicial

Éste se llevará a cabo a través de un análisis deductivo, con un enfoque cualitativo basado especialmente en el Análisis de textos y contenidos de la actividad legislativa y muy especialmente de la actividad judicial, teniendo como parámetro de evaluación el mecanismo de control de constitucionalidad y los resultados arrojados por la revisión judicial de las leyes, para evaluar el mayor o menor grado de violación a la Constitución Política por parte del legislador en el período presidencial objeto de estudio.

El punto de partida de la presente investigación estará dado en primer término por la determinación y el estudio directo de los productos de la actividad legislativa realizada en Colombia desde el 7 de agosto de 1994, fecha de inicio del período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano, hasta el 7 de agosto de 1998, y en segundo lugar y de forma principal, por la identificación y análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes expedidas durante tal período de tiempo.

Es igualmente relevante advertir que si bien es cierto una reflexión relativa al control de constitucionalidad se ha hecho en extenso tanto en el ámbito del derecho comparado como en el nacional, también lo es que se ha abordado desde perspectivas muy distintas o de manera fragmentada y circunscrita sólo a ciertas instituciones o temáticas , y los estudios anteriores, no han tenido como eje central de investigación y discusión, la propia actividad legislativa a partir de un análisis comparativo como el que aquí se propone.

Por ello la presente investigación es de gran relevancia y pertinencia, máxime si se tiene en cuenta que será la primera de este tipo que se hace en nuestro país, y permitirá arrojar importante información sobre la forma como se ha venido desarrollando una de las más importantes funciones públicas, como lo es la legislativa, desde que entró en vigencia nuestra actual Constitución Política, teniendo como punto de comparación, el período presidencial elegido y los resultados arrojados por el control judicial de las leyes. (ROJAS, 2010)²

La falta de investigaciones sobre el aspecto en el cual ésta se centrará, justifica que se adelante lo que aquí se propone como proyecto, por cuanto la verificación de la hipótesis con fundamento en los instrumentos de recolección de información, el apoyo de la estadística y el análisis comparativo que se realizará, permitirá proponer a la academia y a la sociedad, nuevo conocimiento

² Tomado de Rojas Juan Gabriel, Docente investigador, ponente macro proyecto institucional “EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COLOMBIA”, Universidad de Medellín 2010.

fundamentado en la investigación, lo cual constituye sin duda alguna, un aspecto que evidencia su pertinencia institucional, local, regional y nacional. (ROJAS, 2010)³

De otra parte, el proyecto que se somete a consideración es de gran relevancia nacional por cuanto su objeto no se supedita al estudio de instituciones locales y por el contrario, se convertirá en el primer referente teórico nacional sobre la materia, partiendo de la base de que su objeto de estudio está basado en unas instituciones que son de orden nacional.

El aporte de la investigación en el ámbito internacional radica en el hecho de permitir a los comparatistas, tener un parámetro de referencia sobre los resultados del control de constitucionalidad llevado a cabo sobre la actividad legislativa realizada en Colombia desde que entró en vigencia la Constitución de 1991, hasta el 7 de agosto de 1998, considerando que los demás períodos presidenciales serán analizados por otros equipos de trabajo. (ROJAS, 2010)⁴

I.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Cuáles han sido los resultados arrojados por el control de constitucionalidad efectuado al ejercicio de la actividad legislativa desarrollada durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano, comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998 y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes Estatales?

I.1.2. MARCO TEÓRICO:

La necesidad de un control a las formas o manifestaciones del poder dentro de los Estados, ha generado la aparición de la Constitución como la expresión mas confiable del sentimiento de un pueblo, por ende la génesis, desarrollo e implementación del control Constitucional respecto a los actos de los organismos que ejercen las funciones del Estado y su población, aparece como una necesidad de supervivencia de las civilizaciones.

Dentro del desarrollo del concepto de Constitución, Aristóteles nos reclama un ejercicio del poder o gobierno en pro del interés público, lo que determina la rectitud de una Constitución.

Esta afirmación puede entenderse como la justificación para cualquier tipo de Estado, pero para Aristóteles⁵ (ARISTÓTELES, política), más que un referente jurídico -la Constitución- es uno moral, pues la conecta al concepto de la utilidad o interés público como una finalidad proba del poder.

³ Tomado de Rojas Juan Gabriel, Docente investigador, ponente macro proyecto institucional "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COLOMBIA", Universidad de Medellín 2010.

⁴ Tomado de Rojas Juan Gabriel, Docente investigador, ponente macro proyecto institucional "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COLOMBIA", Universidad de Medellín 2010.

⁵ "Los términos de constitución y gobierno tienen la misma significación, y puesto que el gobierno es el supremo poder de la ciudad, de necesidad estará en uno, en pocos o en los mas. Cuando, por tanto, uno, los pocos o los más gobiernan para el bien público, tendremos necesariamente constituciones rectas, mientras que los gobiernos en interés particular de uno, de los pocos, o de la multitud serán desviaciones; (...) de las formas de gobierno unipersonales

Nuestra civilización occidental se ha fundado o apropiado de esos referentes morales y filosóficos de la cultura helenística desde Roma hasta nuestros días como afirma Lauren Duplessis⁶ occidente ha *"...nacido sobre las ruinas del imperio romano e influenciado por la ciencia y la filosofía helenísticas , occidente posee un patrimonio lingüístico "indoeuropeo", común a celtas, latinos, germanos y eslavos. Todo ello unificado por la aportación judeo-cristiana. Como resultado de esas influencias la civilización occidental da una importancia fundamental a la libertad, el individualismo y la democracia..."* (DU PLESSIS, 2005), siendo entonces este un primer antecedente respecto al control Constitucional, visto más como un referente moral atado a la Constitución que determinaría la rectitud en el gobierno como un límite al ejercicio del poder.

En la edad media empieza a entenderse la necesidad de restringir de una manera mas coercitiva el ejercicio del poder dentro de los nacientes Estados por una necesidad imperiosa de mantener el orden, supeditado a la necesidad de la población, entendiéndose que esta es la titular de ciertos derechos que le son inalienables por parte del gobernante sin importar el tipo de poder que se ejerza respecto a ellos, como afirma Lauren Duplessis⁷ *"....Sin embargo todos estos valores no surgieron al mismo tiempo se estaban gestando en la tenebrosa edad media."* (DU PLESSIS, 2005)

La conformación de la población en la edad media favorece el surgimiento de grupos sociales o bloques específicos que influenciaron en la forma de gobierno de sus reyes, monarcas o señores, lo que permitió el desarrollo de una conciencia asociativa que finalmente desencadenaría la necesidad de generar una herramienta efectiva de control del poder, según Duplessis...⁸ *"...la sociedad medieval estuvo marcada por un fuerte pluralismo asociacionista, según Deutsch..."...desde sus orígenes occidente se distinguió "por el ascenso y la persistencia de diversos*

solemos llamar monarquía o realeza a la que tiene en mira el bien público; y al gobierno de más de uno, pero pocos, aristocracia. Cuando en cambio, es la multitud la que gobierna en vista del interés público, llámese este régimen con el nombre común a todos los gobiernos constitucionales o democracia. (...) de las formas de gobierno mencionadas sus respectivas desviaciones son: de la monarquía, la tiranía; de la aristocracia, la oligarquía; de la democracia, la demagogia. La tiranía, en efecto, es la monarquía en interés del monarca; la oligarquía, en interés de los ricos, y la demagogia en el de los pobres, y ninguna de ellas mira la utilidad común" ARISTÓTELES, *"POLÍTICA"*, UNAM, México, , 2000, pp. 78 -79 Citado por ORTIZ LEROUX, Sergio. **República y republicanismo: una aproximación a sus itinerarios de vuelo.** Argumentos (Méx.) [online]. 2007, vol.20, n.53, pp. 11-32. ISSN 0187-5795., <http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v20n53/v20n53a1.pdf>

⁶DU PLESSIS Laurent Arthur, *"LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO"*, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3

⁷ DU PLESSIS Laurent Arthur, *"LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO"*, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3

⁸ *"... En los siglos VI y VII estos grupos englobaron los monasterios , las órdenes monásticas y las guildas..." A este pluralismo asociacionista se añadía un pluralismo de clase ...(los que trabajan, lo que hacen la guerra y los que rezan). ... La existencia de una aristocracia surgida de ella misma y no del monarca hacía que este último tuviese que respetarla.... Tal como lo explica Huntington "la mayoría de las sociedades europeas contaban con una aristocracia poderosa y autónoma, un campesinado numeroso y una clase formada por mercaderes y comerciantes, pequeña pero activa..." DU PLESSIS Laurent Arthur, *"LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO"*, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3*

grupos autónomos no vinculados por lazos de sangre o matrimonio... El poder de la aristocracia feudal impidió que el absolutismo se enraizase profundamente en la mayoría de las sociedades europeas... Así pues la edad media favoreció el pluralismo social. Hutington destaca que en esta época “nacieron los parlamentos y demás instituciones encargadas de representar los intereses de la aristocracia, el clero, los mercaderes y los otros grupos. Estos cuerpos de intermediación permitieron formas de representación que... han evolucionado hasta las instituciones modernas de la democracia. La edad media fue prodigiosa ya que instauró a la vez un sistema de representación nacional y una autonomía local...” (DU PLESSIS, 2005).

Paralelo a la conformación de estos grupos sociales, en la edad media se fortalece la idea de conformar una estructura normativa sólida que sirva de garantía respecto a las necesidades generadas por esa interacción de la población, de ahí que se vuelva a las instituciones Romanas del digesto y las pandectas de Justiniano y las tradiciones orales de los pueblos Celtas (glosadores y pos glosadores), adecuadas de acuerdo a esas específicas necesidades. En este sentido y siguiendo a Duplessis⁹, encontramos que *...“Otra característica importante del mundo occidental desde sus principios es el papel clave que se otorga al derecho... fueron los romanos los que desarrollaron un sistema jurídico, codificado por escrito. Este derecho ayudaría al desarrollo económico al mismo tiempo que favorecería el auge de las libertades. De este modo la edad media dio una nueva dimensión al concepto del derecho natural que regía el ejercicio del poder por parte de los monarcas, limitando sus pretensiones autoritarias” (DU PLESSIS, 2005)*

De la edad media se rescata la costumbre como fuente creadora de derecho, entendiendo que este surge de las necesidades de la sociedad y se erige como la forma de limitar el ejercicio de los derechos entre la población reconociendo su alteridad.

La costumbre entonces genera derecho, es su génesis, pues recoge las actividades que la población necesita regular bajo una norma jurídica para garantizar la necesidad más importante, que es la de mantener el orden, para proscribir la violencia privada, privilegiando los derechos, los individuales y los colectivos.

Acorde con las tradiciones continental e insular, la costumbre siempre será generadora de derecho.

La diferencia en los sistemas jurídicos en occidente radican en sus orígenes uno el continental procedente de la tradición romana en donde prima el derecho escrito y la insular o Anglo-normanda, mezcla de las tradiciones celtas que no tenían escritura, las escandinavas procedentes de Dinamarca con raíces eminentemente vikingas y las romanas, dándole prevalencia a la oralidad. Según Duplessis ¹⁰...“La edad media europea también se nutriría de otra fuente del derecho: la

⁹ DU PLESSIS Laurent Arthur, “LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO”, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3

¹⁰ DU PLESSIS Laurent Arthur, “LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO”, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3

costumbre.... Fue la primera fuente de derecho en Francia. Lo más esencial del derecho inglés procede de la common law.... Sobre estas bases escritas y consuetudinarias se desarrolló durante la edad media un sistema jurídico protector de los derechos individuales y comunitarios... Dice Huntington "la tradición del Estado de derecho sentó las bases del poder constitucional y de la protección de los derechos del hombre, especialmente del derecho de propiedad, contra los abusos del poder..." Para Huntington la evolución occidental desde Grecia y la edad media "hizo surgir una conciencia individual y una tradición de defensa de los derechos y libertades únicas..." (DU PLESSIS, 2005)

Es importante resaltar el gran aporte Inglés desde el surgimiento de la "Carta Magna" y sus luchas internas por mantenerla en vigencia, hasta la proclamación del "Bill of rights", como consolidación del parlamento y demás acciones encaminadas a la protección de los derechos civiles y colectivos, siempre buscando la limitación del poder.

Dentro de la tradición continental también se ha sostenido la tesis de una necesidad de regulación del poder, pues este no es un privilegio exclusivo de las élites o de quienes lo ejercen-el poder-, este -el poder- no es un premio o recompensa, sino una obligación que debe ser debidamente cumplida -siguiendo a Aristóteles-, en pro del bien común.

Según Sieyes¹¹, ..."Todo privilegio se opone al derecho común, razón por la cual todos los privilegiados, sin distinción, integran una clase diferente y opuesta al tercer Estado" (SIEYES), por ende los llamados a ejercer el poder no se entienden ajenos al tercer Estado-el pueblo- y no gozan de privilegios adicionales, sino que tienen una responsabilidad mayor respecto al ejercicio de ese poder.

El ejercicio del poder entonces, requiere un control, un límite para evitar el privilegio y el exceso.

Este control no puede ser ajeno a la colectividad. Siguiendo a Sieyes, debemos entender que ..."Toda necesidad pública debe correr a cargo de todo el mundo y no de una clase particular de ciudadanos"¹² (SIEYES).

Sieyes plantea entonces la necesidad del control judicial Constitucional como un desarrollo o derivación del concepto de la soberanía popular, de la idea de un constituyente primario soberano cuando afirma que ..."Lo que resulta incuestionable es que, desde el preciso instante en que un ciudadano adquiere privilegios contrarios al derecho común, ya no pertenece al orden común, en efecto, su nuevo interés se opone al interés general y se halla incapacitado de votar en nombre del pueblo.... la naturaleza de las cosas, mas fuerte que la opinión y la ley, los ubica indiscutiblemente amenidad al orden común"¹³ (SIEYES)

¹¹ Enmanuelle Sieyes, "Que es el tercer Estado", pag. 12.

¹² Enmanuelle Sieyes, "Que es el tercer Estado", pag. 13.

¹³ Enmanuelle Sieyes, "Que es el tercer Estado", pag. 11, 12.

Con estos antecedentes no queda duda de que es una realidad y una necesidad controlar el ejercicio del poder, la discusión se centra en torno a la forma del control y sus referentes para evitar caer en paradojas como exceso del control o el control por el control que lo anularía.

Con esta discusión se empiezan a generar ideas como las de los contrapesos, es decir, generar funciones compartidas de control entre los organismos que desempeñan las funciones del Estado moderno (Legislar, Juzgar y Administrar) y del Estado social de derecho (Legislar, Controlar, Administrar y Juzgar).

Otras concepciones como la del autocontrol de estos organismos y la del control con referencia a una norma superior -la Constitución-.

Frente a estas inquietudes respecto a la necesidad de controlar el poder, los Estadounidenses aportan una solución, entendiendo que no es suficiente con que se tenga conciencia de esta limitación y mucho menos que esta se encuentre regulada en un texto o conviva dentro del espíritu o conciencia de un pueblo llamado Constitución, pues es evidente que la conciencia debe ser igualmente regulada para evitar caer en autoritarismos.

Un aporte relevante de los Estadounidenses en este aspecto lo hallamos en "EL FEDERALISTA"¹⁴ (HAMILTON, A, MADISON, J, JAY, J), especialmente en la entrega 78 de esta obra donde se pueden dilucidar además de la necesidad de control, la de establecer el órgano encargado de ejercerlo.

Según José García¹⁵ "...los autores de El Federalista comprendieron que la sola existencia de la Constitución no bastaba para garantizar su carácter de norma superior del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no garantizaba los derechos y libertades de los individuos. Es por ello que los Federalistas y la jurisprudencia de la Corte Suprema americana años más tarde, basándose en dicha doctrina, consagraron institucionalmente la necesidad de respetar la supremacía constitucional. Garantizar el que la Constitución no pareciera sino que fuera la norma superior del ordenamiento jurídico, se transformó en el corolario necesario y directo, el requisito sine qua non de una sociedad que hiciera respetar bajo sus fronteras el Estado de Derecho. De ahí surge la jurisdicción constitucional en su sentido moderno..." (García, 2003)

Se habla entonces del concepto de la "Constitución permanente", no solo como texto referente, sino como límite prevalente que conserva ese espíritu que unifica los consensos obtenidos para la generación del poder que el Pueblo ha manifestado en ejercicio de su soberanía, según José

¹⁴ HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, " EL FEDERALISTA", [http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton.%20Alexander%20\(1755%20-%201804\)/Hamilton_Alexander-El_Federalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton.%20Alexander%20(1755%20-%201804)/Hamilton_Alexander-El_Federalista.pdf)

¹⁵ García, José Francisco, Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. Revista Chilena de Derecho, Val. 30 N° 3. pp. 491.514 (2003). Sección Estudios "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE".

García¹⁶ ...”...La constitución permanente” era esencial para el gobierno libre y que significaba gobierno limitado...la frase mas comúnmente utilizada fue la de constitución limitada, en la cuál se comprendía la idea de una constitución que limita los poderes gubernamentales...” (García, 2003).

Hay un aspecto que es relevante desde este punto de vista y es que la mayoría de los Estados han entendido que es necesario tener una Constitución escrita, comprendiendo esta, la voluntad soberana y palpable del constituyente primario quién la elaboró, dejando sola la idea de Constitución consuetudinaria a los Estados que originaron el common law, pues ellos entienden que su Constitución vive en cada sujeto que compone su población y que ha sido, no solo un acuerdo con el gobernante, sino una victoria que consolida sus vidas, tradiciones y nación.

Las discusiones respecto a que órgano o poder se debe encargar de la guarda de la integridad de la Constitución se han planteado o discutido bajo estas posiciones:

- a) El organismo más indicado deberá ser aquél que haya sido elegido popularmente, pues su elección refleja directamente la representación que tiene del pueblo, por lo tanto es su querer, que este organismo sea el encargado de garantizar la primacía y vida de la Constitución.**

Bajo esta argumentación se perfilan como aspirantes a detentar esta importante función los órganos ejecutivo y legislativo quienes en la mayoría de los Estados son elegidos por votación popular, a menos que el pueblo bajo una figura de consenso consagrada en la propia Constitución que construya, genere un órgano específico para el cumplimiento de esta tarea y que sea elegido popularmente.

Esta tesis ha sido discutida en la mayoría de los Estados y no ha logrado derrotar la sostenida en “El federalista 78”¹⁷ y posteriormente en el caso del Juez Marshall de USA, conocido como “Madbury Vs. Madison”¹⁸ (MARSHALL, 1803), en donde explica porque el poder judicial es el encargado de ejercer esa función de control y guarda de la Constitución, entendiendo este concepto como el del argumento contra mayoritario.

No conozco antecedente de algún Estado que haya creado un organismo de elección popular, encargado única y exclusivamente del control de Constitucionalidad de las leyes y actuaciones del Estado o de su población.

¹⁶ García José Francisco Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. “EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE”, Sección Estudios, N° 3. pp. 494-514 (2003)

¹⁷HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, “ EL FEDERALISTA”, [http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton,%20Alexander%20\(1755%20-%201804\)/Hamilton_Alexander-El_Federalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton,%20Alexander%20(1755%20-%201804)/Hamilton_Alexander-El_Federalista.pdf)

¹⁸ Marshall, Jhon, Magistrado Corte Suprema de los estados Unidos de Norteamérica, Caso Madbury Vs. Madison , (5 U.S. 137 1803), http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/5/137#writing-USSC_CR_0005_0137_ZO

Todos los organismos creados para este fin se encuentran dentro de algunas de las funciones principales de cualquier Estado (Legislar, Controlar, Administrar y Juzgar).

La mayoría de Estados adopta la figura de Tribunales Constitucionales que dependen del poder judicial o detentan la función jurisdiccional¹⁹ (ECUADOR) y que son nombrados por los otros poderes, más no elegidos por el pueblo.²⁰

b) El organismo más indicado deberá ser aquél que el constituyente primario -pueblo-, determine sin importar si ha sido elegido o nombrado.

La función pública, así entendida, se muestra como la digna representante de lo que denominan “La cosa pública”, que se traduce en el mandato que los servidores públicos realizan al pueblo como legitimación de cada función que desarrolla el Estado.

No en vano al servidor público se le exige más que al servidor privado, pues el pueblo le ha encargado una tarea específica para lograr el cumplimiento de los fines Estatales.

Existen varios argumentos que soportan esta tesis y que resumiré de la siguiente manera:

i. El argumento del consenso del pueblo:

Bajo este, se ha establecido que el poder judicial debe ser el encargado de ejercer el control Constitucional pues todos los servidores públicos sean elegidos por votación popular ó nombrados por sus agentes nominadores, son representantes del constituyente primario y solo en esa medida, es dable entender que el poder judicial no electo sino nombrado, lo representa, pues es su querer.

En El FEDERALISTA #78 se defiende la posición de darle al poder judicial específicamente a la suprema corte la función del control Constitucional sobre las leyes expedidas por el legislativo, entendiendo que por delegación del pueblo se encuentran representando su mandato al afirmar que *...“El poder judicial federal fue establecido independiente de las otras ramas del gobierno en orden a que los jueces*

¹⁹ Ver configuración de la Corte Constitucional del Ecuador, http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=140

²⁰ CN Ecuador, **Art. 434.-** Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley. <http://www.eruditos.net/mediawiki/index.php?title=Constitución del Ecuador 2008 - Corte Constitucional>

*podrían de mejor manera ser capaces de “realizar su labor como fieles guardianes de la Constitución”; en este sentido, debían ser capaces de hacer cumplir los límites que establecía la Constitución a las otras ramas del Estado... Actuando bajo este mandato, ellos representarían al resto de los ciudadanos... en su capacidad soberana o Constituyente... el ejercicio del poder que detentan pertenecía por derecho natural a las personas, que escribieron y ratificaron la Constitución, y que además tienen el poder para reformarla...”*²¹

Como opositor a este argumento se encuentra Alexander Bickel²² (BICKEL, 1986), quién fundamenta sus inquietudes con estos cuatro planteamientos: (VERLY, 1991)

...”1) El nombramiento de los jueces en la mayoría de los ordenamientos está reservado a la discrecionalidad de los otros poderes.

2) La duración en los cargos judiciales no parece avenirse con los ideales democráticos.

3) Como controlador de los actos de los restantes poderes a la luz de la Constitución, parece convertirse en un contrapeso excesivo y a la vez no controlable por los otros poderes que si encarnan la voluntad popular.

4) En consecuencia, la función de los jueces no garantizaría el proceso democrático que instaura la Constitución pues, no representando al pueblo y siendo, en principio, inamovibles en sus cargos, no podrían decidir a favor de los intereses de aquél.

También oponiéndose al argumento del consenso, el profesor LAWRENCE H. TRIBE²³ (TRIBE, 1999) citado por el profesor VERLY (VERLY, 1991), expone respecto al consenso que *...”es una dicotomía entre un proceso político democrático y un proceso de adjudicación antidemocrático...”*, pues *...”la Constitución provee determinados principios y mecanismos para garantizar la independencia judicial, por el otro, el proceso de selección de los jueces se manifiesta como enteramente político...”*.

²¹ Citado por FRANCISCO GARCÍA, LIBRE José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, *EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD*, HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, “EL FEDERALISTA” #78. P. 332.

²² Citado por VERLY, Hernán, Abogado, “EL ARGUMENTO CONYRAMAYORITARIO, justificación del control judicial de Constitucionalidad”, *EL DERECHO Diario del 1-10-1991*, <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>, Bickel, Alexander M, “The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics”, , New York 10-09-1986, USA, ISBN: 9780300032994, P. 306

²³ Citado por VERLY, Hernán, Abogado, “EL ARGUMENTO CONYRAMAYORITARIO, justificación del control judicial de Constitucionalidad”, *EL DERECHO Diario del 1-10-1991*, <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>

De estas afirmaciones se puede inferir ...”que los nombramientos de los jueces pueden afectar el consenso político más no a la independencia judicial...” (VERLY, 1991)²⁴.

El profesor VERLY, plantea entonces, que otros mecanismos Constitucionales como la propia reforma de la Constitución por parte del legislativo, no se puede entender como un acto antidemocrático, por ende el control Constitucional de los actos legislativos por parte del poder judicial no se debe entender como fuera del consenso democrático.

Continuando con VERLY, manifiesta, que el proceso democrático del poder ejecutivo y legislativo dista mucho del ideal de democracia pues en la práctica también tiene falencias, es decir es imperfecto, de ahí que concluya que ...”*la existencia de un proceso judicial imperfectamente antidemocrático y un proceso político imperfectamente democrático, con lo cuál, sugiere TRIBE, el consenso no puede obrar como nota legitimante...*” (VERLY, 1991).

Para TRIBE, según VERLY, el ...”*postulado dual de MARBURY Vs. Madison*”, ... *implica sostener que la Constitución es, primero y ante todo una ley, y secundariamente, que los Tribunales son capaces de interpretarla...esta forma de enlazar la potestad judicial con el texto Constitucional genera legitimidad, no por lo que el texto dice, sino porque la adherencia al texto provee el único medio de mantener el contacto con el consenso democrático...*” (VERLY, 1991)

Por estas razones para TRIBE, el consenso no es relevante para explicar cuál es el organismo legitimado para realizar el control Constitucional.

II. El argumento de la función pública jurisdiccional:

La función pública de la jurisdicción se encarga de generar fallos que deciden litigios atendiendo a criterios legales que deben complementarse con las reglas de la interpretación de las leyes, el encuadramiento de las conductas presentadas por las partes aunadas a las demostraciones que de ellas se presenten y se develen dentro del procedimiento, atendiendo a criterios que satisfagan la lógica formal y la material para que esa decisión sea universalmente aceptable por la población de un Estado.

Acorde con este planteamiento se ha defendido la tesis que atiende a criterios derivados de la simple interpretación del rol del poder judicial y el contenido de la función jurisdiccional, entendiéndose que si la función del poder judicial es aplicar e interpretar la norma al caso concreto, es propio de este, velar porque la norma a aplicar sea conforme a la Constitución, pues sería un error ontológico y una extralimitación del Juez aplicar una norma que se encuentre por fuera de la Constitución, por ende el poder judicial no se entromete en el legislativo, ni hace leyes o las modifica porque si, solamente cumple con

²⁴ Parfraseando a VERLY, Hernán, Abogado, “EL ARGUMENTO CONYRAMAYORITARIO, justificación del control judicial de Constitucionalidad”, EL DERECHO Diario del 1-10-1991, <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>

la misión ontológica propia de su función para evitar paradojas o contrasentidos respecto a si misma.

El control Constitucional por parte de los jueces es una forma de desarrollar lógicamente su función jurisdiccional siguiendo el derrotero en el cuál se establece que la norma se debe a la sociedad y no lo contrario. Según Iredell...*“Los jueces, por tanto, deben hacerse cargo en su labor, de que cada acto de la asamblea que ellos manden a obedecer, sea garantizado por la Constitución, porque de lo contrario, no estarán actuando conforme a derecho. Esto no implica una usurpación o un poder discrecional, sino una conclusión inevitable del rol al que están llamados por la Constitución los jueces, para servir al pueblo y no a la asamblea...”*²⁵ (IREDELL, 1787)

Siguiendo a Verly, interpretando a Tribe, manifiesta que ...*“el poder judicial ocupa un lugar de relevancia, y sus decisiones se comprenden mejor como partes de un discurso en constante evolución que como respuestas finales. Discurso que se complementa con los provenientes de otros niveles y ramas del gobierno, del electorado y de la composición precedente y futura de los tribunales. Y es este discurso constitucional, y el rol que él juega en la práctica política, el que otorga legitimidad a la potestad judicial del contralor...”* (VERLY, 1991)

Se puede apreciar entonces como dos argumentos se encargan de explicar o legitimar al poder judicial como el llamado a realizar el control de constitucionalidad, no solo porque es el papel propio de la función que ejercen, sino como un complemento del discurso constitucional y su rol determinante en el juego político dentro del Estado.

III. El argumento que establece que el control constitucional por parte del poder judicial disequilibra los poderes y las funciones del Estado:

Otro argumento que pretende que el poder judicial no sea quién ejerza el control Constitucional, hace relación a que esta facultad pone en desequilibrio la institucionalidad, pues supone que el judicial se encuentra por encima de los demás poderes, en especial sobre el legislativo.

Siguiendo el profesor GARCIA (García, 2003), citando al FEDERALISTA 78, encuentra una defensa o contraargumento al del desequilibrio entre ramas o poderes del Estado y nos trae esta cita ...*“No es admisible la suposición de que la Constitución haya tenido la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad por la de sus constituyentes. Es mas racional suponer que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras, de*

²⁵ Iredell, James, *“Un elector: al público”, The founders constitution, University of Chicago press, 1787, <http://www.press-pubs.uchicago.edu/founders>, citado por FRANCISCO GARCÍA, José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE p. 503.*

mantener a aquella dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución de hecho es una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto determinar su significado , así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”²⁶.

Con este argumento, el encomendar al poder judicial para la revisión de los actos legislativos, no se debe esta misión entender como una tarea representativa del querer popular que al pueblo se le ocurrió sin ninguna evidente razón, o que por descarte al no existir otro poder a quién encomendársela se la encargó al judicial. La razón lógica es que la actividad del control Constitucional se encuentra mas ajustada al desarrollo de la función jurisdiccional.

Esta decisión del pueblo no se entiende como una jerarquización entre los poderes pues estos se entienden iguales pero con funciones diferentes, que obedecen a una división equilibrada del manejo del poder de un Estado. Entonces el poder judicial, a diferencia de lo planteado por EL FEDERALISTA 78 en la cita anterior, a mi juicio no lo ubica en una posición intermedia, sino, en una posición incómoda pero necesaria, pues hace parte de su especial función, la jurisdiccional.

Así como al ejecutivo se le encarga en la mayoría de los Estados el manejo del orden público y esto implica el asumir posiciones beligerantes en contra de los enemigos del Estado y a veces en contra de los propios connacionales, no por esto argumentar que el cumplimiento de sus funciones no representa el querer popular, ni decir que se encuentra por encima de los demás poderes, pues atendiendo a su función, le es propio ejercer dichos “odiosos” actos de fuerza.

El profesor GARCIA nos trae una nueva cita de EL FEDERALISTA #78²⁷ en donde se refuerza este argumento, para entender que el otorgarle la misión del control constitucional al poder judicial no representa un desequilibrio en los poderes del Estado, planteando que *...“El poder para hacer cumplir la constitución por cualquier medio “no supone de ningún modo la superioridad del poder Judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura , declarada en sus*

²⁶ Hamilton y otros “EL FEDERALISTA 78”citado por FRANCISCO GARCÍA, José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, “EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE” p. 512.

²⁷ Citado por FRANCISCO GARCÍA, LIBRE José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 500. (2003). Sección Estudios, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD, HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, “ EL FEDERALISTA” #78. P. 333.

leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a la primera". Con este argumento se reafirma el papel que el órgano judicial desempeña dentro de lo que se concibe como un Estado moderno con división del poder, presentando el desarrollo lógico que delimita el ejercicio de la función jurisdiccional, la Constitución, como compendio del querer popular a la que, al igual que los otros poderes, le debe respeto y obediencia.

También el profesor GARCÍA refuerza el argumento presentando otra cita de EL FEDERALISTA #78²⁸, en donde se puede observar la necesidad de justificar el papel jurisdiccional respecto al control Constitucional, afirmando que *... "Siempre que un estatuto particular se halla en contraposición de la Constitución , es deber de los tribunales judiciales adherirse a esta última y repudiar el primero..."*, corroborando con este planteamiento, que la función jurisdiccional por su propia esencia es la llamada a ejercer el control constitucional.

Se ha encontrado un argumento en defensa de esta posición en la llamada judicial review of legislation, practicada en el derecho inglés en donde se indica como la función jurisdiccional es la llamada para ejercer el control constitucional, según el profesor GARCÍA *... "en 1610 el juez sir Edward Coke, con motivo del Bonham's case señaló: "Aparece en nuestros libros que en muchos casos , el common law controla las leyes del parlamento y a veces decide que son enteramente nulas; porque cuando una ley aprobada por el parlamento es contraria a común derecho y razón, o repugnante, o de imposible ejecución, el common law debe dominar sobre ella y pronunciar la nulidad de tal ley..."*²⁹

Los Ingleses, desde la carta magna, entienden que el ejercicio del poder debe ser controlado para evitar concentraciones de este en una sola persona, con miras a defender las libertades individuales soportadas en los llamados derechos civiles y erige como necesario que ese control de los actos de quienes ejercen las funciones públicas, sea encomendado a los Jueces, quienes viven diariamente las necesidades del pueblo y les generan derecho para atenderlas, por esta razón la judicial review of legislation, no es un producto del azar Constitucional o un trofeo del pueblo, es una necesidad del orden por el orden y los jueces son quienes se encuentran llamados por atención a su función a realizarla.

Siguiendo al profesor GARCIA, *... "La revisión judicial.....no era considerada simplemente un acto legal de interpretación ordinario. Era un acto político de resistencia (o político-legal).*

²⁸ Citado por FRANCISCO GARCÍA, LIBRE José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD, HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, " EL FEDERALISTA" #78. P. 332.

²⁹ Baker, Joseph, "An introduction to english legal history", Butterworths, London 1979, p. 182. citado por FRANCISCO GARCÍA, José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE p. 500.

*En su rechazo a hacer cumplir las leyes inconstitucionales, los jueces ejercían en forma subsidiaria el derecho de resistencia derivado del poder y de la autoridad del pueblo...”*³⁰.

En el Federalista 46, al respecto se encuentra la siguiente afirmación ...*“Indiferentemente de los procedimientos en que los gobiernos estatales y federales sean nombrados, debemos considerar que ambos dependen del gran cuerpo popular, ambos son fiduciarios del pueblo...”*³¹

El encargar al poder judicial de la revisión de las leyes respecto al impacto que generan en la Constitución, no genera ningún tipo de desequilibrio institucional respecto a las demás funciones públicas del Estado ya que la jerarquía se mantiene en pro y por la Constitución misma, no por el organismo que ejerce el control.

La Constitución permanece incólume, si ella misma establece el organismo que se encargará de su guarda y de sus posibles reformas o enmiendas, sin que esto signifique un desequilibrio entre las funciones del Estado, que necesariamente deberán ser divididas para proteger el ideal democrático, proscribiendo cualquier tipo de concentración en el ejercicio del poder.

IV. El argumento de la usurpación de los poderes delegados sobre el poder primario respecto al control Constitucional.

El profesor Ricardo Sanín Restrepo³² es quién presenta este argumento, explicando como la maraña de poderes y de delegaciones que entre estos se hacen, han distorsionado el sentido y el papel que el pueblo como constituyente primario ha querido plasmar respecto al control Constitucional, refrenda él el hecho, de que no es posible entender como los órganos representativos han acaparado el papel principal del pueblo, desorientándolo con intrincadas figuras jurídicas que desdibujan su papel primordial dentro del control Constitucional, el profesor Sanín afirma que ...*“Un mecanismo de concentración de poder infalible, es hacer creer que los asuntos de poder ofrecen un grado de dificultad tal , que solo existen unos cuantos “privilegiados” capaces de resolver sus enigmas....es un proceso gradual de apropiación del lenguaje, de definición de sus signos , de arrebato de sus contenidos “Quién define el lenguaje tiene el poder...”* (SANIN RESTREPO, 2006)

³⁰ Citado por FRANCISCO GARCÍA, José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, *EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE* p. 504.

³¹ Citado por FRANCISCO GARCÍA, José Abogado. Investigador Instituto Libertad y Desarrollo. N° 3. p. 498. (2003). Sección Estudios, *EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE* p. 504. Madison “El federalista 46”.

³² SANÍN RESTREPO, Ricardo, “EN NOMBRE DEL PUEBLO – DESTROYENDO A MARBURY V. MADISON”, revista criterio jurídico, Vol. 1 No. 6 2006, p. 83, P.62 a 92 <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/253/1009>

En ese sentido retomo una cita del abate Sieyes cuando llamaba la atención frente al problema que surge al momento de desvincular al pueblo del quehacer político diario, al respecto al abate señala que *"Toda obra realizada en ajenidad a la libre competencia, resulta a la postre mas cara y deficiente"* (SIEYES)³³ y presento también mas que una cita una advertencia que hace el profesor John Hart en donde señala que *"Los abogados somos un grupo arrogante de personas, el hecho de que nuestra profesión nos ponga en contacto con muchas disciplinas genera la falsa ilusión que las dominamos todas..."* (HART ELY, 1997).

La explicación de este argumento pretende devolverle al constituyente primario su verdadera función dentro del juego democrático sin caer en populismos ni demagogias, sino alertando la deslegitimación del control Constitucional en manos de organismos que desconocen o desdibujan al pueblo como su máximo poderdante frente a la función que desempeñan.

Dentro de esta visión del profesor Sanín es pertinente recordar que nuestra civilización occidental siempre ha tenido una "vocación universalista", lo que implica que toda obra o descubrimiento occidental deberá ser aplicado en todo el mundo y por ende hay que permanecer atentos frente a acciones que deriven en el estancamiento o invisibilización del pueblo, al respecto el profesor Duplessis afirma *"Occidente tiene una vocación universalista: desde el siglo XV, siempre ha intentado propagar sus valores hasta el último rincón de la tierra, primero fueron los valores judeocristianos a través de los misioneros. Luego vinieron los conceptos de libertad, democracia y derechos del hombre (derivaciones laicas del judeocristianismo), transmitidos por los Estados, las organizaciones internacionales y la ONG..."* (DU PLESSIS, 2005)³⁴

Como conclusión, considero que es necesario salvaguardar la Constitución de cualquier Estado respetando la voluntad popular y no caer en tecnicismos que desdibujen ese papel Constituyente primario que detenta el pueblo.

No es posible pensar en establecer un control Constitucional justificado en si mismo, pues lo que legitima su génesis, utilidad y permanencia es el sentido propio de la función contralora para salvaguardar la Constitución, lo que se debe interpretar como una garantía para la población, frente al desmedido ejercicio del poder.

I.1.2.1. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

El profesor Juan Gabriel Rojas, distingue entre dos sistemas en el mundo occidental que ejercen el control Constitucional afirmando que *"El control de constitucionalidad de las leyes o judicial*

³³ Enmanuelle Sieyes, *"Que es el tercer Estado"*, pag. 5

³⁴ DU PLESSIS Laurent Arthur, *"LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO"*, Inédita editores S.L. Barcelona 2005 1 edición, P. 46, 47, 48 y 49 de 319, ISBN 84-96525-81-3

review, se ha definido internacionalmente en torno a dos modelos básicos que han servido de referente. Ellos son: el modelo norteamericano, como ya se ha dicho, y el modelo europeo. En el primero, todos los jueces pueden declarar la invalidez de las leyes, pero sólo la Corte Suprema tiene la última palabra institucional sobre tal declaración, en tanto en el segundo, es a un Tribunal Constitucional a quien corresponde el control de constitucionalidad de las leyes, con la particularidad de que éste se encuentra por fuera de la estructura ordinaria de la rama judicial (LINARES, 2008)³⁵.

Esa distinción es la que ha servido de marco para la definición de los dos modelos básicos de control de constitucionalidad. Ellos son: el modelo de control de constitucionalidad difuso, característico del sistema norteamericano y el modelo de control de constitucionalidad concentrado, propio del sistema europeo.

Entre los dos extremos representados por ambos modelos, se han venido desarrollando en múltiples países, sistemas que toman aspectos tanto del uno como del otro, dando origen a nuevas formas de concebir el control de constitucionalidad, y si bien es cierto no podrían ser calificados de modelos puros, también lo es que cada Estado tiene el derecho de definir su modelo de la mejor forma que considere pertinente...” (ROJAS, 2010)

I.1.2.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA:

En Colombia a partir de la Constitución de 1991 se estableció un modelo intermedio entre los dos operantes en el mundo, tratando, a mi juicio, de recoger las inquietudes y argumentos a favor y en contra del Control Constitucional expuestos al inicio de este marco teórico, generando de esta manera una sensación de garantismo, aunque es posible, aún para los menos incautos, que con esta fórmula mixta, se genere un sentimiento respecto a la real intención de que nuestros Constituyentes querían blindar o salvaguardar al control Constitucional de posibles críticas que tendieran a su desmonte o pusieran en peligro la facultad misma del control.

En este sentido considero que nuestros Constituyentes crearon una fórmula política similar a la utilizada por el Juez Marshall en *Madbury Vs. Madison*, en el sentido de querer dejar a todas las partes satisfechas con la decisión.

Al respecto el profesor Rojas manifiesta ...” Colombia, en donde se optó en la Constitución Política de 1991, por el establecimiento de un complejo modelo de control de constitucionalidad sui generis, en el cual a más de contar con visos del modelo concentrado al establecer una Corte Constitucional y de prever aspectos característicos del modelo difuso, como la excepción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la cual puede echar mano cualquier Juez, se determinó que dicha Corte Constitucional estaría ubicada dentro de la estructura de la rama judicial y no sería la única guardiana de la Constitución Política, porque en cuanto al control de constitucionalidad

³⁵ LINARES, Sebastián. *La (i) legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Madrid. Marcial Pons, 2008. p-17.

que se llevaría a cabo a los decretos que no tuviesen la calidad de legislativos o con fuerza de ley, no sería ella quien hiciera las veces de Tribunal Constitucional, sino el Consejo de Estado, creándose así, un sistema paralelo de “tribunales constitucionales”. Por último, se determinó que el control podría realizarse por solicitud que hiciera cualquier ciudadano...” y en otro aparte manifiesta que ...” en Colombia el control judicial de la actividad legislativa sólo le corresponde a la Corte Constitucional en cuanto a que sólo ella puede declarar la inexecutable de las leyes, decretos con fuerza de ley y los decretos legislativos, con efectos generales y obligatorios para todos...” (ROJAS, 2010)

Siguiendo al profesor Rojas...”En Colombia, entre académicos y doctrinantes no han faltado quienes propenden por que la Corte Constitucional sea una institución separada del aparato judicial ordinario (aproximación al modelo europeo), excluida de entre los órganos estatales encargados de administrar justicia, para que sea convertida en cabeza del título o capítulo que la Constitución Política dedica al control de constitucionalidad (TOBON RODRÍGUEZ, 1999.)³⁶

I.1.2.2.1. OPERATIVIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA:

Siguiendo al profesor Rojas (ROJAS, 2010), tenemos que el control Constitucional en Colombia opera de las siguientes formas:

I.1.2.2.1.1. MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN:

Este se presenta mediante la presentación de unas pretensiones contenidas en una demanda solicitándole al órgano jurisdiccional en este caso en sede Constitucional la revisión o control de las leyes por no encontrarlas su peticionante ajustadas a la Constitución.

Este tipo de pretensiones Constitucionales se clasifican en las siguientes:

I.1.2.2.2.1.1. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Conocida en nuestro medio como la “acción de inconstitucionalidad o de inexecutable por inconstitucionalidad” (ROJAS, 2010).

Se presenta un evento de legitimación extraordinaria por activa para cualquier ciudadano y para el sujeto pasivo con características propias que revelan una relación sustancial incompleta al no dirigirse esta petición en contra de un demandado en concreto,

³⁶ TOBON RODRÍGUEZ, Javier. *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1999. P-287. “De esta manera se logrará acercar el Tribunal Constitucional colombiano al concepto propio de la jurisdicción, creada para conocer especialmente el contencioso constitucional, situada fuera del aparato judicial ordinario, con el fin de preservar su independencia frente a los órganos que representan los poderes públicos, pues con el sistema actual existe una jurisdicción constitucional, pero no una Corte Constitucional en sentido estricto”.

entendido este como una persona sujeto de derechos, pues es el texto completo o parcial de una norma la que se pretende hacer revisar por considerarse en contravía con la Constitución.

Según la Universidad de Antioquia, consideran que *...“Esta acción, también denominada acción de inexecutable, puede ser definida como la facultad que tienen todos los ciudadanos colombianos de impugnar ante la Corte Constitucional, por ser violatorios de la norma fundamental... Es pública, puede incoarse por cualquier ciudadano y en defensa del interés público... Requiere solicitud ciudadana, la Corte no realiza el control a través de esta acción oficiosamente.”*³⁷ (ANTIOQUIA)

Los alcances de la revisión o estudio de Constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional no se limitan a lo pretendido por el accionante, generando entonces una regla de congruencia abierta respecto a la pretensión, pues el interés del actor que es un derecho colectivo (el de la legalidad), debe ser atendido de manera integral, conforme a que la norma demandada se adapta, cumpla o respete el texto Constitucional completo, incluyendo su espíritu y no solo lo que el referido actor considere no acorde con el texto.

Por esta razón la Corte Constitucional ha reiterado que *...“Este control de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional, ha reiterado esta Corporación, debe ser ejercido en forma integral, puesto que el juez constitucional está habilitado para confrontar los preceptos demandados con el conjunto de disposiciones que conforman la Carta Política y no sólo con aquellas que han sido citadas como infringidas en la correspondiente demanda. Al respecto, dice la Corte: De este modo, si por razón de su naturaleza jurídica, algunos de los actos normativos sometidos al juicio de constitucionalidad, ven condicionada su legitimidad al cumplimiento de ciertos requisitos cuya inobservancia puede generar vicios de procedimiento o de competencia, la Corte está en la obligación de abordar el estudio de tales aspectos, aun cuando no hayan sido propuesto en la demanda ni tampoco hubieren sido alegados por aquellos sujetos que se encuentran habilitados para intervenir en el proceso...”*³⁸ (GONZÁLEZ CUERVO, 2012)

I.1.2.2.2.1.1.2. LIMITACIONES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El ser propietario de un derecho no implica que su ejercicio sea ilimitado, de ahí que esta posibilidad de solicitar la revisión Constitucional se restrinja, de acuerdo a los siguientes ítems:

- a) **Límites respecto a la materia del acto normativo:** De acuerdo al tipo de acto normativo a revisar tenemos:

³⁷ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_inconstitucionalidad.html

³⁸ Tomado de sentencia C- 415 de 2012 Corte Constitucional Colombia, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, p.1

Siguiendo a lo definido en la web de la Universidad de Antioquia, este derecho se limita a ...”los siguientes actos que contempla el artículo 241 de la Carta Política:

- **Actos reformativos de la Constitución**, cualquiera que sea su origen sólo por vicios de procedimiento en su formación (numeral 1).
- **Leyes**, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación (numeral 4).
- **Decretos con fuerza de ley dictados con fundamento en los artículos 150 numeral 10**, o sea decreto leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias (numeral 5).
- **Decretos con fuerza de ley expedidos con fundamento en el artículo 341 de la Constitución**, se refiere a los Decretos Planes. También hay que incluir aquí los decretos expedidos por el gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias que le otorgó la Constitución en sus artículos transitorios, el artículo 10 transitorio dispone: "los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos tendrán fuerza de ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

Se deben tener en cuenta también los decretos expedidos con base en normas posteriores a ese artículo 10, pues aunque lo razonable de acuerdo a la distribución de competencias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sería sostener que como sobre ellos no se asignó competencia expresa a la Corte Constitucional su conocimiento corresponde al Consejo de Estado, la Corte sin mayores argumentos y obviando el anterior razonamiento ha asumido en varias oportunidades competencia para controlarlos, así lo hizo cuando decidió sobre la constitucionalidad del decreto 2067 de 1991 que tiene fundamento en el artículo 23 transitorio de la Constitución Nacional...”³⁹ (ANTIOQUIA).

- b) Limitación Temporal:** El ejercicio del derecho de acción de constitucionalidad se encuentra limitado temporalmente por un término de caducidad de 1 año contado a partir de la publicación del acto normativo, cuando lo que se pretende es demandarlo por vicios de forma o procedimentales.

Si la pretensión de inconstitucionalidad versa sobre vicios de fondo o materiales no existe un término de caducidad para ejercerla.

³⁹ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_inconstitucionalidad.html, subrayas del investigador.

Esta afirmación la corrobora la fuente de la Universidad de Antioquia al mencionar en su web de atención al ciudadano que *...“Dicha acción puede intentarse en cualquier tiempo, salvo que se trate de vicios de forma para lo cual existe un término de caducidad de un año contado a partir de la publicación del acto...”*⁴⁰ (ANTIOQUIA)

- c) **Límite Por El Tipo De Vicio:** El ejercicio del control por parte de la Corte Constitucional que se limita de acuerdo a la materia del acto normativo a revisar, presenta unas fijaciones o restricciones adicionales respecto a la verificación de defectos de procedimiento o formales, de fondo o del contenido material propio del acto y la inhibición.
- I. **Los Vicios De Procedimiento:** Se refieren a la violación de la formalidad o solemnidad requerida para el trámite o procesamiento de creación de los actos normativos. Dentro de estos vicios aparece la posibilidad de saneamiento de los mismos por parte de la Corte Constitucional cuando el defecto aún es corregible, por ejemplo en el control automático previo, en donde es posible devolver el acto estudiado a su emisor para que subsane el defecto, por motivos de economía procesal dentro del procedimiento de creación legislativa.
 - II. **Los Vicios De Fondo o Materiales:** Se refieren a los aspectos sustantivos del contenido de los actos normativos.
 - III. **La Inhibición:** Se debe entender como la no avocación de conocimiento por parte de la Corte a cierto aspecto demandado como inconstitucional en el acto normativo a revisar, ya sea por falencias que tienen que ver con la viabilidad misma de la pretensión de revisión constitucional o por aspectos de competencia.

I.1.2.2.1.1.3. EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

...“La sentencia decide la cuestión debatida de manera definitiva y constituye según lo indica la misma Carta Política, cosa juzgada constitucional. Además tiene efectos erga omnes, es decir, validez para todos y no sólo para quienes intervinieron en el proceso.

La doctrina ha sostenido tradicionalmente que dicha sentencia tiene efectos pro-futuro, lo que implica sean respetadas las situaciones jurídicas establecidas durante su vigencia. Sin embargo la Corte Constitucional mantiene el criterio de que es a la misma Corte a la que corresponde determinar el efecto de sus fallos. Y en varias ocasiones ha ejercido esa competencia dictando fallos de inexecuibilidad con efectos “desde siempre” o “hacia atrás”, es decir, la invalidez se

⁴⁰ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_inconstitucionalidad.html

retrotrae al pasado y obliga a que las cosas se devuelvan a la situación existente antes de que se produjera la norma declarada inexecutable...."⁴¹ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.1.2. LA ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD:

Esta pretensión de Constitucionalidad que invoca cualquier persona que se encuentre en el territorio del país en pro de la salvaguarda de la Constitución, se presenta como una manifestación del control abstracto que el Consejo de Estado realiza a los decretos dictados por el Gobierno nacional que no sean competencia de la Corte Constitucional.

El interés o motivación del accionante radica en la guarda o la protección del texto Constitucional que considera trasgredido por una norma jurídica de inferior rango, por ende, su intención es velar por la legalidad del acto normativo en su formalidad y su no contradicción material respecto a la Constitución.

En sentencia C-415 de 2012, la Corte Constitucional manifiesta que *... "La titularidad del poder judicial de control de constitucionalidad abstracto, ha sido radicado en cabeza de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En la primera, respecto de normas constitucionales, legales, decretos a los que la Constitución les asigna fuerza de ley, y otros actos con contenido material de ley o que forman parte del trámite legislativo. Al Consejo de Estado, en relación con "decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional". Con tal sistema de control judicial se busca que en la expedición de las normas que integran el ordenamiento jurídico, se respete la jerarquía de la Carta Fundamental, como norma de normas, de modo que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplique las disposiciones constitucionales, tal como lo preceptúa el artículo 4° constitucional..."*⁴² (GONZÁLEZ CUERVO, 2012)

El Consejo de estado conserva su facultad respecto al control Constitucional de los decretos que el ejecutivo expida que no sean considerados como actos administrativos o en ejercicio de la función administrativa, al respecto la Universidad de Antioquia refiere que *... "Hoy la acción pública de nulidad tiene dos modalidades: - **La acción de "nulidad por inconstitucionalidad"** que procede contra decretos del gobierno que se dicten en ejercicio de función distinta a la administrativa, es de conocimiento de la Sala Plena del Consejo de Estado y puede ser promovida por cualquier ciudadano (hoy desarrollada por la Ley 446 de 1998 en una norma que quedo incorporada al artículo 97 del Código Contencioso Administrativo). De acuerdo con el artículo 237 de la Carta Política compete al Consejo de Estado, "conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional". - **La acción pública de nulidad (tradicional)**, consagrada en el artículo 84 del C.C.A, que puede ser promovida por cualquier persona, que tiene como propósito el respeto del orden*

⁴¹ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_inconstitucionalidad.html

⁴² Tomado de sentencia C- 415 de 2012 Corte Constitucional Colombia, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. P. 1

jurídico objetivamente considerado y que procede contra actos administrativos y es de conocimiento del Consejo de Estado si el acto es del orden nacional, si es del orden territorial corresponde a los Tribunales Administrativos Departamentales. Lo anterior significa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (hasta hoy integrada por Consejo de Estado como máximo Tribunal de dicha jurisdicción y los Tribunales Administrativos Departamentales) tiene la cláusula residual de competencia respecto del control de constitucionalidad de los actos jurídicos dictados por el Gobierno Nacional, pues las competencias de la Corte Constitucional son expresas. En este orden de ideas para saber ante quien hay que demandar la inconstitucionalidad de una norma proveniente del Estado lo primero que hay que examinar es si está prevista dentro de las competencias de la Corte Constitucional previstas en el artículo 241, si no lo está la inconstitucionalidad de dicha norma se solicitará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”⁴³ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.1.3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Frente a esta pretensión de control Constitucional se debe tener en cuenta que se ejerce en interés particular respecto al caso concreto que se presenta como amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

Se considera un control Constitucional, pues es una garantía de cumplimiento directo respecto a la protección de derechos fundamentales, en donde el Juez que la conoce se encuadra o se erige en sede Constitucional, es decir como guardián directo de la carta Constitucional, al respecto la Universidad de Antioquia plantea que *...”De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Se cita esta acción como otra forma de control constitucional porque la misma Corte Constitucional considera que la actividad judicial en materia de tutela es del resorte de la jurisdicción constitucional...”⁴⁴ (ANTIOQUIA)*

I.1.2.2.1.4. POR VÍA EXCEPCIONAL:

Esta forma de control de Constitucionalidad se refiere al deber – poder de los Jueces para inaplicar una ley, si, según su criterio y amparado en el texto Constitucional y en los precedentes judiciales, considera que una ley no se ajusta a la Constitución o se torna amenazante o genera una vulneración al texto Constitucional, por su aplicación al caso concreto.

Esta excepcional facultad se presenta como un desarrollo de la regla de interpretación jerárquica de la Constitución consagrada en su artículo 4.⁴⁵

⁴³ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_nulidad.html, texto en negrilla puesto por el investigador.

⁴⁴ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/accion_tutela2.html

⁴⁵ **ARTICULO 4 CN.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

La Universidad de Antioquia al respecto comenta que ...” De acuerdo al artículo 4º. De la C.P. en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deberán aplicarse las disposiciones constitucionales.

De este precepto se deriva la guarda de la Constitución a través de la excepción de inconstitucionalidad. Su objetivo se circunscribe a que el juez o autoridad que conozca de un determinado asunto se abstenga de aplicar una norma que se considere contraria a la Constitución en el momento de tomar una decisión.

Este tipo de control existente en Colombia, es ... la muestra más clara del carácter difuso que caracteriza el control de constitucionalidad en Colombia.

Se diferencia del control por vía de acción en que sólo faculta a los funcionarios para declarar la inaplicabilidad de la ley en el momento en el caso concreto objeto de decisión, sus efectos no son erga omnes, sino relativos, por ello la norma no desaparece del ordenamiento jurídico...”⁴⁶ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.1.5. DE MANERA AUTOMÁTICA:

Este evento se presenta cuando dentro del texto Constitucional se establece que el control de todas o de una determinada ley se hará de oficio por parte del órgano encargado de ejercer el control Constitucional.

Se ejerce de esta manera respecto de los Decretos legislativos como lo indica la Universidad de Antioquia señalando que ...”Aunque ya la Corte Constitucional ha calificado como automático el control de proyectos de ley estatutaria y de tratados y sus leyes aprobatorias, la mayoría de la doctrina utiliza esta denominación para designar el control de los decretos legislativos, es decir de los que dicte el Presidente de la República con base en los artículos 212 declaración de guerra exterior; 213 declaración de estado de conmoción interior; 215 declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 241 numeral 7 de la Carta Política. Estos decretos deben ser enviados a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, para que ella decida en forma definitiva sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumple con dicha obligación, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. Como se desprende de lo dicho, se trata de un control posterior a la vigencia de la norma...”⁴⁷ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.1.6. EL CONTROL PREVIO:

⁴⁶ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/control_no_accion.html#

⁴⁷ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/control_no_accion.html

Facultad de control temporal pues se debe ejercer antes de la entrada en vigencia de una ley por parte de los organismos encargados de ejercer el control Constitucional.

Se refiere al momento en el cual deberá ejercerse el control debido al contenido especial del acto normativo y en este evento deberá realizarse antes de la promulgación del acto.

Las actuaciones normativas que requieren de un control Constitucional automático previo son:

- a. **Los Proyectos De Ley Objetados Por El Presidente:** Se justifica el ejercicio de este control con una doble finalidad. La primera consiste en realizar un análisis Constitucional respecto a la objeción para determinar si el proyecto de ley si se ajusta o no a la Constitución. La segunda, se erige como un control político a la actividad ejecutiva y a la legislativa en pro de la Constitucionalidad del acto normativo objetado.

La Universidad de Antioquia lo define como ...” Es el que se presenta en el caso de que el Presidente objete por inconstitucional un proyecto de ley que le remita el Congreso para su sanción, tiene fundamento constitucional en los artículos 166, 167 y 241 numeral 8. Si el Congreso luego de surtido el segundo debate, insiste en el proyecto deberá pasar a la Corte Constitucional para que decida sobre su conformidad con la Carta Política dentro de los seis días siguientes.

Si la Corte Constitucional determina que el proyecto es exequible el presidente estará obligado a sancionarlo. Si estima que es inexecutable tendrá que archivarse. Pero si lo califica como parcialmente inexecutable, lo indicara a la Cámara de origen para que, una vez oído el Ministro del ramo, se reelabore e integren las disposiciones inválidas en armonía con el pronunciamiento de la Corte Constitucional. Luego de cumplido este tramite deberá remitirse el proyecto a la Corte Constitucional para fallo definitivo.

El control de constitucionalidad previo por objeción de proyectos de ley no es un control integral, pues la Corte se limita a revisar los aspectos objetados por el presidente, lo que significa que con posteridad puede demandarse la ley por motivos diferentes a los que fueron punto de objeción presidencial. Pero si el proyecto de ley fue objetado en su totalidad, el control ejercido por la Corte será integral y no podrá demandarse la ley a través de acción pública de inconstitucionalidad, salvo que se produzca un vicio en la sanción presidencial o en la promulgación...”⁴⁸ (ANTIOQUIA)

⁴⁸ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/control_no_accion.html#

b. De los proyectos de ley estatutaria:

El ejercicio de este control se justifica como un control político a la función legislativa en pro de la Constitucionalidad de los actos normativos estatutarios que representan un alto grado de importancia para el país.

La Universidad de Antioquia se refiere a este señalando que, ...”Tiene también fundamento constitucional en el artículo 241 numeral 8 y además en el artículo 153 y fue reglamentado por los artículos 39 y siguientes del Decreto 2067 de 1991.

El Presidente del Congreso tiene la obligación de enviar a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si no cumple con este deber el Presidente de la Corte le solicitará la copia auténtica a la secretaría de la Cámara donde su hubiere surtido el segundo debate.

Si la Corte estima que el proyecto es constitucional, será remitido por el Presidente de la Corte al Presidente de la República para que lo sancione. Si lo declara total o parcialmente inconstitucional, el Presidente de la Corte deberá enviarlo a la Cámara de origen con el fallo al respecto. Si la inconstitucionalidad es parcial procederá de la misma manera que cuando se trata de un proyecto objetado por el Presidente, así lo indicará a la Cámara de origen para que oído el Ministro del ramo rehaga e integre las disposiciones afectadas en forma concordante con el dictamen de la Corte y una vez cumplido este trámite se remitirá de nuevo a la Corte para el fallo respectivo.

El control examinado se caracteriza por ser automático, previo, integral, definitivo y participativo.⁴⁹ (ANTIOQUIA)

c. De los tratados Internacionales y sus leyes aprobatorias:

El ejercicio de este control se justifica tanto en su inmediatez como en su necesidad de verificar si las negociaciones o cuerdos realizados con otras naciones no solo son de interés y utilidad para el país, sino que se encuentran acorde con las disposiciones Constitucionales y con el espíritu del pueblo que la creó.

Al respecto al Universidad de Antioquia manifiesta que este control, ...” Tiene sustento constitucional en el artículo 241 numeral 10 de la Carta Política.

El gobierno debe enviar el tratado y su respectiva ley aprobatoria a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

⁴⁹ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/control_no_accion.html#

Si esta Corporación los declara constitucionales el gobierno puede proceder al canje de notas, si los declara no ajustados a la Constitución no podrá ratificarse el tratado.

Este control implica la exclusión de cualquier otra especie de control posterior sobre tratados ya perfeccionados. Se caracteriza por ser un control previo, automático e integral...⁵⁰ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.6. EL CONTROL POSTERIOR:

Facultad de control temporal pues se debe ejercer después de su entrada en vigencia, por parte de los organismos encargados de ejercer el control Constitucional.

I.1.2.2.2. LOS RESULTADOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA:

- a. **Exequibilidad Total:** Este resultado se refiere a que la ley en estudio de Constitucionalidad se encuentra en su totalidad acorde con la Constitución y no se le deben realizar modificaciones, adiciones, correcciones o interpretaciones no consignadas en el texto que se revisa.
- b. **Exequibilidad parcial:** Este resultado se refiere a que la ley en estudio de Constitucionalidad se encuentra parcialmente acorde o exequible con la Constitución, pues dicho examen se refiere específicamente a un asunto contemplado en la pretensión de Constitucionalidad que inicio el control por parte de la Corte Constitucional.

Es necesario tener en cuenta que la objeción de Constitucionalidad presentada no cobija la totalidad de la ley sino alguna o algunas de sus partes, por lo que la congruencia del fallo de revisión Constitucional se limita a esa precisa parte o partes alegadas como inconstitucionales, siendo esta pretensión el objeto o thema decidendum dentro del procedimiento revisor.

Es posible que el estudio de Constitucionalidad de determinada ley no se extienda a todo su contenido ya que los actores activos que solicitan el control, se refieren exclusivamente a ciertas partes de la ley que consideran lesivos a la Carta Constitucional.

Se encontrarán resultados de control Constitucional en donde la ley sea parcialmente exequible pues algunas de las pretensiones de inconstitucionalidad se desestiman por la Corte Constitucional al considerar que el segmento demandado de la ley no es inconstitucional.

⁵⁰ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/control_no_accion.html#

La inexecutable pretendida respecto a una parte de una ley no es considerada como tal por la Corte quien manifiesta en este tipo de fallos que lo alegado no corrobora una tesis de inexecutable respecto a la parte demandada.

La executable parcial de una ley no significa que el texto que no ha sido demandado sea inexecutable, pues es ajeno al objeto de la litis, al no ser demandado en su totalidad como inexecutable ante la Corte Constitucional.

- c. **Executable condicionada:** Este resultado se refiere a que la ley en estudio de Constitucionalidad se encuentra en desacuerdo o en contravía con la Constitución, pero es posible realizarle modificaciones, adiciones, correcciones o interpretaciones no consignadas en el texto que se revisa, por parte de la Corte Constitucional quien tiene esa plena autonomía para actuar como legislador positivo dentro de su función de salvaguarda de la Constitución.

No se debe entender una executable condicionada como una medida de saneamiento de un vicio de forma, de procedimiento o de unidad de materia, pues estos son otros tipos de resultados del examen de Constitucionalidad propios de la Corte Constitucional.

Esta prerrogativa o facultad condicionadora de las leyes por parte de la Corte Constitucional hace parte de las funciones propias que la Constitución le otorga al organismo controlador. Facultad o poder explicado y desarrollado en párrafos anteriores de este escrito.

- d. **Inexecutable total:** Este resultado se refiere a que la ley en estudio de Constitucionalidad se encuentra totalmente en desacuerdo o en contravía con la Constitución, por lo que no es posible realizarle modificaciones, adiciones, correcciones o interpretaciones no consignadas en el texto que se revisa, pues es este completamente inconstitucional.

No existe remedio alguno para la viabilidad de la ley en estudio, por lo que deberá morir para la vida jurídica por su contrariedad con la Constitución.

- e. **Inexecutable parcial:** Este resultado se refiere a que la ley en estudio de Constitucionalidad se encuentra parcialmente inexecutable con la Constitución, pues dicho examen se refiere específicamente a un asunto contemplado en la pretensión de Constitucionalidad que inicio el control por parte de la Corte Constitucional.

Se hace la misma aclaración que se presentó al hablar de la executable parcial en lo referente al que la objeción de Constitucionalidad presentada no cubija la totalidad de la ley sino alguna o algunas de sus partes. La congruencia del fallo de revisión Constitucional se limita a esa parte o partes alegadas como inconstitucionales, ya que la pretensión se erige como el thema decidendum dentro del procedimiento de revisión de Constitucionalidad.

El estudio de Constitucionalidad de un segmento de ley no se extiende a todo su contenido, pues es este el querer o la intención del pretensor, quién considera este segmento de ley en contradicción con la Carta Constitucional.

Por lo anterior se encontrarán resultados de control Constitucional en donde la ley sea parcialmente inexecutable ya que las pretensiones de inconstitucionalidad se han estimado, pues la Corte Constitucional considera que el aparte de la ley demandado es inconstitucional.

La inexecutable parcial de una ley no significa que el texto que no ha sido demandado sea inexecutable, pues es ajeno al objeto de la litis, al no ser demandado en su totalidad como inexecutable ante la Corte Constitucional.

- f. **Vicios de forma:** Este resultado es producto de la revisión Constitucional en el aspecto formal de la ley a revisar.

Este control de la formalidad de los actos a revisar atiende a la protección de la legalidad de las actuaciones realizadas por el legislador respecto al tipo de acto legal que crearon.

Estos vicios de forma no son subsanables.

- g. **Vicios materiales:** Este resultado es producto de la revisión Constitucional en el aspecto sustancial o material de la ley a revisar.

Este control de la sustancia o la materia del acto a revisar atiende a la protección de la legalidad de las actuaciones realizadas por el legislador respecto al tema o contenido a desarrollarse o crearse con la ley.

Debe haber una congruencia entre la materia objeto de la ley y la que contiene el texto legal, así como sus discusiones, conciliaciones, adendas y correcciones.

Estos vicios materiales no son subsanables si afectan la totalidad del contenido de la ley.

- h. **Vicios de forma procedimiento:** Este resultado es producto de la revisión Constitucional en el aspecto procedimental de la creación de la ley a revisar.

Este control de la formalidad de los actos a revisar atiende a la protección de la legalidad de las actuaciones realizadas por el legislador respecto al procedimiento de creación del acto de ley.

Estos vicios de forma procedimiento son subsanables si no se consideran como eminentemente formales.

- i. **Estar a lo resuelto:** Este resultado de control de Constitucionalidad se refiere a una remisión que la Corte Constitucional realiza pues el asunto ya fue resuelto en otras sentencias C y no se justifica volver a repetir lo que ya ha sido resuelto y tiene la prerrogativa de cosa juzgada Constitucional.

Esta tipo de resultado obedece a un criterio de economía procesal y de congruencia con las decisiones ya adoptadas y en firme que la Corte Constitucional ha proferido respecto a temas iguales o que consideran resueltos en estudios Constitucionales anteriores.

- j. **Inhibición:** Este resultado de control de Constitucionalidad se ha presentado por la Corte Constitucional como una forma de abstenerse de pronunciarse o siquiera de avocar el conocimiento pues esta considera que el texto plasmado en la pretensión de exequibilidad no es viable por falta de requisitos de fondo o de forma propios de la estructura de la pretensión o por encontrarse esta-la pretensión- en abierta contradicción con las demás presentadas hasta el punto de anularlas, ya sea por una indebida acumulación de las mismas o por su falta de concreción o inteligibilidad.

I.1.2.2.3. EXISTE EN LA PRÁCTICA LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR SENTENCIAS CON VARIOS RESULTADOS, DE ACUERDO A ESTOS POSIBLES ESCENARIOS:

- a. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial.
- b. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial + Exequibilidad condicionada.
- c. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial + Exequibilidad condicionada + inhibición.
- d. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial + Exequibilidad condicionada + inhibición + Estarse a lo resuelto.
- e. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial + Exequibilidad condicionada + inhibición + Estarse a lo resuelto + Vicios de forma procedimiento.
- f. Sentencia respecto a una ley que presenta Inexequibilidad parcial + Exequibilidad parcial + Exequibilidad condicionada + inhibición + Estarse a lo resuelto + vicios materiales.

I.1.2.2.4. LOS TIPOS DE LEYES:

Antes de describir los diferentes tipos de leyes es necesario disertar sobre estas cuestiones:

I.1.2.2.4.1. EL ORIGEN DEL DERECHO:

Para empezar voy a partir de esta premisa “el origen del derecho son las actividades o conductas de la sociedad a la cuál se le aplica, lo que además delimita su uso y finalidad”⁵¹

El derecho nace de la necesidad del hombre que vive e interactúa en sociedad por mantener el orden en su entorno y por ende repeler la anarquía y el caos.

Esa necesidad de orden, lo ha llevado a establecer las conductas que deben ser objeto de regulación y una vez determinadas, elevarlas a la categoría de normas jurídicas para que con su característica imperativa o coercitiva, sean de obligatorio cumplimiento, sin importar la calidad o clase de sujeto a la cuál se encuentra dirigida, pues su esencia se circunscribe a relatar una conducta que deberá ser cumplida para que se genere la consecuencia que contiene (ser y deber-ser).

Es la sociedad entonces, la fuente directa de todas las actividades que deberán ser recogidas en normas jurídicas, con el único propósito de conservar el orden establecido en ella.

No es posible, entender la existencia de la norma jurídica por fuera de la interacción de los sujetos que componen una sociedad, ya que estas relaciones que generan las actividades humanas, implican una necesidad de regulación normativa que justifican su creación.

Esta interacción o relación con los otros es conocida con el nombre de **Alteridad**, la cuál es definida por Aristóteles como *“la justicia, vista en nuestro trato con otro, no puede ser simplemente ser justo uno en si mismo. Y este es el principio de la justicia social”*⁵² (ARISTÓTELES, GRAN ÉTICA, 1964).

Sin la referida Alteridad es imposible que los sujetos sean susceptibles de adquirir obligaciones o de oponer sus derechos a los demás componentes de la sociedad.

Un hombre que vive aislado de cualquier contacto humano no necesita de las normas jurídicas, no necesita del derecho, pues nadie va a desconocer sus derechos y él no tendrá a quién disputárselos, oponérselos o siquiera reconocérselos.

⁵¹ Premisa del autor.

⁵² Citado por AFTALIÓN, ENRIQUE, VILANOVA, JOSE y RAFO, JULIO, “INTRODUCCIÓN AL DERECHO”, Tercera edición 1999, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, p.196, ISBN 950-20-1229-1, ARISTÓTELES “Gran ética” Cap. XXXIII.

Un hombre que vive aislado del contacto humano solo deberá obedecer las leyes naturales, pues le queda imposible no envejecer, no enfermarse o dominar los fenómenos naturales que hacen parte de su ambiente.

Entendiendo el derecho como resultado de esa necesidad de orden que debe ser establecido, es imposible abstraerse del concepto de las relaciones que son generadoras de esas normas ordenadoras y que se circunscriben a los seres humanos, los cuales deben ser vistos en una relación en la cual sus intereses constantemente se encuentran enfrentados. De ahí que la materia prima por excelencia del derecho sean estas relaciones.

El concepto de ALTERIDAD, se refiere a la necesidad del derecho de tener como materia prima una relación entre entes, entendida esta como la del uno y la del otro, es decir que los derechos considerados a una persona de forma individual no adquieren relevancia jurídica sino en el momento en el que se enfrentan a los derechos de las otras o de otra persona. Es esta la estructura que fundamenta el derecho sustancial.⁵³

La Alteridad parte de la existencia de esa interacción entre derechos y obligaciones pero entendida como un fenómeno en el cual se reconoce la titularidad de esa relación, en cabeza de cada integrante de la sociedad, es decir de cada sujeto enmarcado dentro de su individualidad.

La sociedad entonces, genera la necesidad de crear el derecho, estableciendo que conductas serán elevadas a la categoría de normas jurídicas que consagren derechos disponibles o no disponibles, atendiendo al bien jurídico que se pretende proteger.

I.1.2.2.4.2. EL PROPÓSITO DEL DERECHO:

El reconocimiento del orden y la paz social que generan las actividades de la población, son una realidad que esta –la sociedad-, le reclama al Estado, al derecho o al menos a sus académicos, como lo expresa el profesor Novoa Monreal...*“Una conciencia muy desarrollada en ciertos niveles intelectuales latinoamericanos impulsa a muchos universitarios ... a levantar la vista más allá de su quehacer particular, afín de verificar las necesidades de la sociedad que los circunda y sostiene y de apreciar la forma como pueden retribuir a esta, dentro de su especialidad específica..... En el caso de los juristas.... Esa inquietud debiera vaciarse en un análisis acerca de como puede el derecho seguir siendo el sostén de un status injusto o como puede contribuir a remediarlo...”*⁵⁴ (NOVOA MONREAL, 1985)

⁵³ Tomado y adaptado de QUINTERO BEATRIZ, PRIETO EUGENIO, “TEORIA DEL DERECHO PROCESAL” EDITORIAL TEMIS CUARTA EDICION, ISBN 978-958-35-0696-3

⁵⁴ Tomado de NOVOA MONREAL, Eduardo, “EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL”, Siglo Veintiuno Editores, México D.F.5 Edición 1981, P.16, P. 251, ISBN: 968-23-0419-9

Esta pretensión de la población se justifica ya que según Novoa Monreal...*“...el derecho aparece despegado incluso de las concepciones económicas y políticas dominantes y que no se ajusta a los “proyectos concretos de vida social que afloran en los espíritus más progresistas!”*⁵⁵ (NOVOA MONREAL, 1985)

Para poder atender a este llamado social, según Novoa Monreal...*“... es preciso abandonar las posiciones rígidamente jurídicas . Solamente si obtienen información apropiadas sobre el acontecer social y se disponen a utilizarla , junto con sus conocimientos técnicos, en beneficio efectivo de una mejor organización social, podrán hacer del derecho algo actual y eficiente...”*⁵⁶ (NOVOA MONREAL, 1985).

Estas actividades de la población generan paz social y orden, cumpliendo con los fines, propósitos o justificaciones que la norma jurídica se plantea dentro del rol que la sociedad le ha asignado.

Según Carnelutti...*“Basta, sin embargo, una mínima experiencia para demostrar que a fabricar el derecho concurren también obreros no calificados; en efecto, las leyes se hacen en los parlamentos, y hoy los parlamentos, más todavía con el sufragio universal, no le componen únicamente de juristas. Verdad es que los proyectos sobre los cuales discute y delibera el parlamento, los preparan casi siempre juristas; pero a menudo esos proyectos se modifican; y de todos modos, los no juristas, aun cuando no forman por sí solos las leyes, ciertamente cooperan a su formación. Ocurre incluso en este procedimiento lo contrario de lo que vemos en las fábricas, en las cuales los peones ejecutan las órdenes de los albañiles; en efecto, en el parlamento son los peones los que predominan o pueden predominar por lo menos. Las leyes, pues, están hechas, si no precisamente solo, por lo menos también por hombres que no han aprendido a hacerlas...”* (CARNELUTTI)

Según el profesor Luis Felipe Gómez... *“La ciencia no es sólo investigación: también incluye compartir resultados, intereses y preguntas con la comunidad de científicos, que tiene la misma mezcla de cooperación, competencia, acuerdos y argumentaciones que acompañan a toda la actividad social humana”*...⁵⁷ (GÓMEZ.L, 2011).

En resumen, se puede concluir que el derecho existe por esa imperiosa necesidad de mantener el orden dentro de la sociedad y ese es finalmente su propósito.

⁵⁵ Tomado de NOVOA MONREAL, Eduardo, *“EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL”*, Siglo Veintiuno Editores, México D.F.5 Edición 1981, P.16, P. 251, ISBN: 968-23-0419-9

⁵⁶ Tomado de NOVOA MONREAL, Eduardo, *“EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL”*, Siglo Veintiuno Editores, México D.F.5 Edición 1981, P.17, P. 251, ISBN: 968-23-0419-9

⁵⁷ Tomado de GÓMEZ. Luis Felipe, *“EL PAPEL DE LA MEMORIA EN EL APRENDIZAJE ”*, , profesor investigador del Departamento de educación y valores del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, Jalisco, México , 2011, P.6, <http://entrememos.com/el-papel-de-la-memoria-en-el-aprendizaje>

El derecho puede ser permeado por la política atendiendo al status quo de una sociedad, situación que debemos evitar pues de esta manera lo convertimos en una herramienta de ideologías y no de necesidades de la población.

Las leyes son las encargadas de recoger todas las conductas humanas dentro de una sociedad con el fin de regularlas y mantener el orden.

Para que estas leyes sean acatadas por toda la población, es necesario que estas normas se conviertan en jurídicas, pues estas son las únicas que se encuentran provistas de la coercibilidad o facultad de obligar su cumplimiento a los sujetos a los cuales se dirige.

Como las mencionadas actividades de la sociedad son diferentes, extensas y variadas, es necesario delimitar el tipo de leyes que se deben crear dentro de un marco que las categorice por su utilidad o funcionalidad, para lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

La Universidad de Antioquia en su web de Formación ciudadana y Constitucional (ANTIOQUIA), respecto al concepto de ley nos determina que ...*"Para una mayor comprensión de la importancia que tienen las leyes, es conveniente partir de la definición del concepto ley. Si se aplica un criterio orgánico y formalista leyes son solamente las expedidas por el Congreso. Pero si se tiene en cuenta un criterio material, ley es una norma general, abstracta e impersonal; estos calificativos significan que la norma jurídica se dirige no a una persona o agente concreto, sino a una categoría o clase de agentes (propietario por ejemplo), la ley por ende no es particular o individual, además significan que la ley no contempla una acción determinada sino una categoría o clase de acciones (por ejemplo el contrato de compraventa genéricamente considerado), por consiguiente la ley no es concreta..."*⁵⁸

⁵⁸ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

De lo anterior se desprende entonces la necesidad de establecer cuales son los tipos de leyes existentes en Colombia y se resumen en el siguiente cuadro⁵⁹ (COLOMBIA)

I.1.2.2.2.4.3. LAS CLASES DE LEYES:

TIPO DE LEY	CLASE DE LEY
1. LEYES ORDINARIAS:	a) CÓDIGOS Y REFORMAS DE CÓDIGOS
	b) ESTATUTOS Y MODIFICACIONES DE ESTATUTOS
	c) LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS Y DE OTROS ACTOS INTERNACIONALES
	d) LEYES APROBATORIAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO
	e) LEYES APROBATORIAS Y MODIFICATORIAS DEL PRESUPUESTO ANUAL GENERAL DE LA NACIÓN
	f) LEYES DE HOMENAJE, HONORES, CONMEMORATIVAS Y MONUMENTOS
	g) LEYES EMISIÓN DE ESTAMPILLAS
	h) LEYES EXPEDIDAS EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
	i) LEYES MARCO : ARTÍCULO 150, NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN
	j) LEYES ORDINARIAS: NO CLASIFICADAS EN LAS ANTERIORES CATEGORÍAS
2. LEYES ESTATUTARIAS O MODIFICATORIAS DE LEYES ESTATUTARIAS:	a) LEYES ESTATUTARIAS:
	b) OTRAS LEYES NO ESTATUTARIAS QUE MODIFICAN LEYES ESTATUTARIAS:
3. LEYES ORGÁNICAS	a) LEYES ORGÁNICAS
	b) MODIFICATORIAS DE LEYES ORGÁNICAS:
4. LOS DECRETOS LEYES	

⁵⁹ Tomado de la web del senado de la República de Colombia, <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/2850.html>

I.1.2.2.4.3.1. LAS LEYES ORDINARIAS:

...“Son las leyes que expide el Congreso en ejercicio de su facultad legislativa regular, corresponden a las que se dictan en virtud de sus funciones ordinarias...”⁶⁰ (ANTIOQUIA)

I.1.2.2.4.3.1.1. CLASES DE LEYES ORDINARIAS.

- a. **CÓDIGOS Y REFORMAS DE CÓDIGOS:** Se entiende por código el *...”* cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, es también la recopilación de leyes... de un país...⁶¹ (OSORIO).
- b. **ESTATUTOS Y MODIFICACIONES DE ESTATUTOS:** Se entiende por este el *...”*Establecimiento, regla con fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo..⁶² (OSORIO)
- c. **LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS Y DE OTROS ACTOS INTERNACIONALES:** Por medio de estas leyes *...”el legislativo aprueba diversos actos jurídicos en cumplimiento de las funciones que se desprenden de las siguientes disposiciones: - Artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (se destaca). "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" (se destaca). - Artículo 150 numeral 14: Corresponde al Congreso mediante ley "aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa" (se destaca). - Artículo 150 numeral 16: Corresponde al Congreso mediante ley "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados"⁶³ (ANTIOQUIA)*

⁶⁰ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

⁶¹ Tomado de OSORIO, MANUEL, "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES", 1 Edición electrónica, Guatemala C.A., Datascan S.A. <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

⁶² Tomado de OSORIO, MANUEL, "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES", 1 Edición electrónica, Guatemala C.A., Datascan S.A. <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

⁶³ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

- d. **LEYES APROBATORIAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO:** Estas leyes son necesarias para poder desarrollar, ejecutar o dar inicio a los planes de desarrollo que se presentan al legislativo.
- e. **LEYES APROBATORIAS Y MODIFICATORIAS DEL PRESUPUESTO ANUAL GENERAL DE LA NACIÓN:** Estas leyes son necesarias para poder desarrollar, ejecutar o dar inicio al presupuesto anual que se presenta al legislativo.
- f. **LEYES DE HOMENAJE, HONORES, CONMEMORATIVAS Y MONUMENTOS:** Estas leyes se encargan de resaltar las acciones de los ciudadanos o personas jurídicas en pro del país destacándose en el servicio y aporte importante al desarrollo de la comunidad.
- g. **LEYES EMISIÓN DE ESTAMPILLAS:** Mediante estas leyes se pretende conmemorar eventos, especies naturales y personajes significativos para el país con el fin de generarle ingresos utilizando sellos postales.
- h. **LEYES EXPEDIDAS EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** Estas leyes se expiden cuando las Constituciones generan periodos de transición o de tránsito de legislación para lograr acoplar la nueva normatividad.
- i. **LEYES MARCO:** Según el artículo 150, numeral 19 de la constitución y de acuerdo con la Universidad de los Andes en su página congreso visible nos explica que *...“Como ley marco se conocen las disposiciones generales que regulan actividades específicas, es decir, que definen los objetivos y principios sobre los cuales se desarrollan actividades tales como las políticas de crédito público, comercio exterior, cambio internacional, régimen de aduanas, la actividad financiera y de captación de recursos del público (ahorradores), así como la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos...”*⁶⁴ (ANDES)

*También la Universidad de Antioquia en su página de formación ciudadana y Constitucional se refieren a estas leyes como las que ...“Consisten en regulaciones generales, no detalladas de los temas económicos que corresponden a las siguientes materias indicadas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución: crédito público; comercio exterior y régimen de cambio internacional; actividad financiera, bursátil y aseguradora; régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos; entre otras...”*⁶⁵ (ANTIOQUIA)

⁶⁴ Tomado de congreso visible.org, Universidad de los ANDES, <http://www.congresovisible.org/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/>

⁶⁵ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

j) LEYES ORDINARIAS: NO CLASIFICADAS EN LAS ANTERIORES CATEGORÍAS: Se refiere a cualquier otra ley con carácter de ordinaria que regule otras situaciones necesarias para plasmar las actividades de la sociedad.

I.1.2.2.4.3.2. LEYES ESTATUTARIAS O MODIFICATORIAS DE LEYES ESTATUTARIAS:

- a) **LEYES ESTATUTARIAS:** Según la Universidad de los Andes, ...*“Las leyes estatutarias desarrollan los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. Así mismo, complementan las medidas para garantizar su desarrollo y estricto cumplimiento. En este rango se clasifican las normas expedidas sobre empleo, educación, salud, administración de justicia, organización y régimen de partidos políticos, instituciones y mecanismos de participación ciudadana. Para la aprobación, modificación o derogación de leyes estatutarias en el Congreso, se requiere la mayoría absoluta de sus miembros. Igualmente, su trámite debe cumplirse en una sola legislatura....”*⁶⁶ (ANDES).

La Universidad de Antioquia nos enseña que ...*“El constituyente de 1991 determinó otro tipo de leyes especiales denominadas leyes estatutarias para regular los siguientes temas que estimó de singular importancia (artículo 152 C.P.):*

- Derechos y deberes fundamentales y mecanismos para su protección.
- Administración de Justicia
- Organización y régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales.
- Instituciones y mecanismos de participación ciudadana
- Estados de excepción.

Como puede observarse en la lista, las leyes estatutarias están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos.

Estas leyes cuentan con las siguientes características: tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las cámaras; son de exclusiva expedición por el Congreso y durante una misma legislatura; son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad.

*Ejemplo de estas leyes son: El Estatuto de los Partidos y Movimientos Políticos (Ley 130 de 1994); la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (Ley 134 de 1994); el Estatuto de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994); la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1.996)...”*⁶⁷ (ANTIOQUIA).

⁶⁶ Tomado de <http://www.congresovisible.org/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/> visible.org, Universidad de los ANDES,

⁶⁷ Tomado de Universidad de Antioquia “FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL”, http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

- b) OTRAS LEYES NO ESTATUTARIAS QUE MODIFICAN LEYES ESTATUTARIAS:** Estas leyes se expiden con el objetivo de modificar leyes estatutarias.

I.1.2.2.2.4.3.3. LEYES ORGÁNICAS:

Según la Universidad de los Andes, estas leyes como *"...objetivo primordial es organizar y determinar la misión y estructura de las entidades de carácter estatal. Por medio de estas leyes se establecen los reglamentos del Congreso, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas, la ley de apropiaciones y el plan general de desarrollo. Así mismo, este tipo de ley establece la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales..."*⁶⁸ (ANDES)

I.1.2.2.2.4.3.3.1. CLASES DE LEYES ORGÁNICAS

- a) **ORGÁNICAS:** De acuerdo con la Universidad de Antioquia las *"... leyes orgánicas tienen un sentido ordenador y auto limitante de las funciones ejercidas por el Congreso de la República. Una ley orgánica es "un mandamiento al Congreso en orden a regular su función legislativa, señalándole límites y condicionamientos"*¹. Conforme al artículo 151 de la Constitución Política el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuáles estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa y le ordena dictar las siguientes normas mediante ley orgánica: - Reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras: - Normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo. - Normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Como aplicación de este precepto se dictaron en Colombia las siguientes leyes: la Ley orgánica del Congreso (ley 5ª de 1992, la cual fue modificada por las leyes 186 de 1995, 273 de 1996 y 475 de 1998); el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Ley 38 de 1989, modificada por las Leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas en el Decreto 111 de 1996) y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994). Las leyes orgánicas requieren para ser aprobadas de la mayoría absoluta de los votos de los miembros de cada cámara.1Gaceta Constitucional No. 79, V, 1991, p. 13..."⁶⁹ (ANTIOQUIA)
- b) **LEYES MODIFICATORIAS DE LEYES ORGÁNICAS:** Estas leyes se expiden con el objetivo de modificar leyes orgánicas.

I.1.2.2.2.4.3.4. LOS DECRETOS LEYES:

⁶⁸ Tomado de congreso visible.org, Universidad de los ANDES, <http://www.congresovisible.org/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/>

⁶⁹ Tomado de Universidad de Antioquia "FORMACIÓN CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL", http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

Son aquellos creados por el ejecutivo en uso de las facultades que la Constitución le otorga y se consideran actos de creación normativa equiparables a una ley.

I.1.2.2.5. LOS TEMAS DE LAS LEYES:

Estos se refieren a diferentes aspectos que abarcan las actividades de la sociedad que deben ser elevadas a la categoría de norma jurídica y que en esta investigación se refieren específicamente a los siguientes:

TEMA DE LA LEY	
ASUNTOS CIVILES	AC
ASUNTOS ECONÓMICOS - FOMENTO	AE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	AJ
ASUNTOS LABORALES	AL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	AP
ASUNTOS ENTIDADES TERRITORIALES	AT
CONMEMORATIVA	C
EDUCACIÓN	E
ESTRUCTURA DEL ESTADO	EE
OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS	FE
MEDIO AMBIENTE	MA
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	MPC
OTROS	O
PENAL	P
PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PA
PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS	PR
RATIFICACIÓN DE TRATADO O APROBACIÓN DE ACUERDO	RT
SEGURIDAD DEL ESTADO	SE
SERVICIOS PÚBLICOS	SP
SEGURIDAD SOCIAL	SS

- a. **Leyes sobre Administración De Justicia:** Son aquellas leyes que se encargan de la regulación del ejercicio de la función jurisdiccional.
- b. **Leyes Sobre Asuntos Laborales:** Estas Leyes se encargan de regular todas aquellas actividades que surgen dentro de una relación laboral.

- c. **Leyes sobre Asuntos Penales:** Son estas las encargadas de delimitar el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado y de las conductas punibles de las personas que componen la población del Estado.
- d. **Leyes sobre Ratificación De Tratado O Aprobación De Acuerdo:** Son aquellas leyes que se encargan de confirmar o dar aceptación a los acuerdos internacionales que el Estado contrae con sus homólogos con la finalidad de incorporarlos a nuestro sistema normativo.
- e. **Asuntos Sobre Seguridad Social:** Son aquellas leyes encargadas de la regulación de las relaciones específicas que surgen respecto a la cobertura y ejercicio de la seguridad social como un deber y un fin del Estado.
- f. **Conmemorativa:** Son las leyes que se expiden con la finalidad de celebrar o destacar un acontecimiento de especial relevancia para el país ya sea por los méritos de una persona al servicio de este o por la trascendencia de su obra en interés de la nación.
- g. **Sobre La Estructura Del Estado:** Se refieren estas a la regulación de la composición política y administrativa del Estado.
- h. **Asuntos Económicos – Fomento:** Son estas las encargadas de regular las actividades económicas que se encuentra reguladas por el Estado para el cumplimiento de sus fines y a la vez la creación de figuras o instrumentos de apoyo para el sostenimiento de las finanzas de la población y del Estado.
- i. **Leyes sobre Medio Ambiente:** Son estas leyes las encargadas de la regulación de los asuntos que conciernen a la conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente.
- j. **Asuntos Civiles:** Estas leyes se encargan de establecer la normatividad dentro de las relaciones que surgen por la alteridad que se presenta en la población civil .
- k. **Leyes sobre La Educación:** Son aquellas leyes encargadas de la regulación de las relaciones específicas que surgen respecto a la cobertura y ejercicio de la educación como un deber y un fin del Estado.
- l. **Otorgamiento De Facultades Extraordinarias:** Son las leyes que se encargan de normativizar las facultades extraordinarias que se le conceden al ejecutivo en su encargo como legislador.
- m. **Leyes sobre Procesos Administrativos:** Son estas leyes las encargadas de la regulación de los asuntos que reglamentan las actividades de las entidades administrativas.

- n. **Leyes sobre La Administración Pública:** Son aquellas leyes que se encargan de la regulación del ejercicio de la función pública.
- o. **Leyes sobre Asuntos de las Entidades Territoriales:** Son estas leyes las encargadas de la regulación de los asuntos que reglamentan las actividades de las entidades territoriales.
- p. **Leyes sobre Mecanismos De Participación Ciudadana:** Son estas leyes las encargadas de la reglamentación del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana como un desarrollo del esquema del Estado social de derecho que tenemos, en donde población participa de forma directa o indirecta en la toma de las decisiones mas importantes para el Estado.
- q. **Leyes sobre Servicios Públicos:** Son aquellas leyes encargadas de la regulación de las relaciones específicas que surgen respecto a la cobertura y ejercicio de los servicios públicos como un deber y un fin del Estado.
- r. **Leyes sobre Presupuesto Y Asuntos Tributarios:** Son estas las leyes encargadas de la regulación de los asuntos específicos que atañen al manejo e implementación del presupuesto de la nación y de la imposición, generación y recaudo de los impuestos como soporte financiero para la existencia del Estado.
- s. **Leyes sobre Seguridad Del Estado:** Son las leyes que se encargan de regular el ejercicio de la potestad exclusiva del Estado que se refiere al manejo de su seguridad interna y externa.
- t. **Leyes sobre Otros Asuntos:** Son estas leyes las encargadas de regular cualquier otra actividad de las personas que componen la población de un Estado, que sea necesario elevarla a la categoría de norma jurídica, para atender el fin primordial del derecho, que se traduce en la necesidad de establecer y mantener el orden dentro de la sociedad.

CAPITULO II

II.1. EL OBJETO DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Para efectos de esta investigación se tendrán en cuenta para el respectivo análisis las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional respecto a las leyes que le competen controlar dentro del periodo comprendido entre 1994 y 1998 y en especial las que evidencien una posible vulneración a derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes del Estado.

Los referentes bibliográficos y citas que se presentan dentro de este marco teórico sirven de soporte para la investigación en el fundamento doctrinario y epistemológico, pero se debe tener en cuenta que el objeto a investigar no se refiere a la búsqueda, defensa o comprensión del control Constitucional, ni a su legitimación en un órgano o poder específico del Estado, sino al

análisis de los resultados de las sentencias de Constitucionalidad dentro del periodo referido en el párrafo anterior.

II.2. RASTREO DE TRABAJOS SIMILARES:

Siguiendo al profesor Rojas (ROJAS, 2010), investigador principal en este macro proyecto nos presenta algunos antecedentes similares a esta investigación que la diferencian y justifican...*“Para ese propósito debe advertirse que los trabajos que existen en Colombia relacionados con el tema del Control de Constitucionalidad son de dos tipos a saber: de una parte, aquellos que obedecen a un análisis que no corresponde al resultado de investigaciones propiamente dichas y que constituyen la mayoría de los textos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional (Henoa Hidron, 2003) ⁷⁰. Entre éstos podemos citar el texto de Derecho Procesal Constitucional de Javier Henoa Hadrón, que aborda el tema del control de constitucionalidad desde una perspectiva procedimentalista y poco aporta al desarrollo de la disciplina. En igual sentido podremos encontrar textos como de Vladimiro Naranjo Mesa, Jacobo Pérez Escobar, Manuel José Espinosa, Javier Tobo Rodríguez, Natalia Bernal Cano (NARANJO MESA, V, PERES ESCOBAR, J, ESPINOSA, M, TOBÓN RODRIGUEZ, J, BERNAL CANO, N, 1997) ⁷¹, que corresponden a libros que han sido el resultado de su aporte personal, pero que no han tenido como punto de partida investigaciones propiamente dichas.*

Vale la pena resaltar la investigación adelantada por la profesora María Luisa Rodríguez Peñaranda (Rodríguez Peñaranda)⁷², de la Universidad Externado de Colombia, que se ha centrado en el estudio analítico de la relación existente entre las minorías, la acción pública de inconstitucionalidad y la democracia deliberativa, que sin embargo, no tiene como objeto de estudio directo el problema que aquí se pretende dilucidar, pero que será un referente teórico importante a tener en cuenta. De igual forma las investigaciones adelantadas por la Universidad de los Andes a través del observatorio de justicia constitucional (Andes)⁷³, permitirán encontrar información estadística de relevante importancia, las investigaciones llevadas a cabo por el Centro de Investigaciones Para el Desarrollo (CIPADE), en su línea “alcance del control de constitucionalidad”, permitirá igualmente encontrar información estadística relevante, pero desde el punto de vista del problema de investigación no existe similitud entre lo propuesto y lo que allí se ha logrado.

Debe resaltarse que en la Universidad del Rosario se ha realizado un estudio riguroso en torno al tema del control de constitucionalidad, bajo la dirección del profesor Ricardo Abello Galvis (Abello

⁷⁰ Hidrón Henoa Javier “Derecho Procesal Constitucional Protección de los derechos constitucionales.” Editorial Temis

⁷¹ Naranjo Mesa Vladimiro “Teoría Constitucional E Instituciones Políticas.”, Pérez Escobar Jacobo, Espinosa Manuel José, Tobón Rodríguez Javier, Bernal Cano Natalia.

⁷² Rodríguez Peñaranda María Luisa “Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa.”, Editorial: Universidad Externado de Colombia, ISBN: 9586169251

⁷³ Proyecto adelantado por la Universidad de los Andes que inició en asocio con la Defensoría del Pueblo y con el apoyo de USAID.

Galvis)⁷⁴, titulado “La Corte Constitucional y el derecho internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2004”, el cual representa la investigación más aproximada al objeto de estudio del presente proyecto, pero que se diferencia de ésta por cuanto se enfoca sólo en el análisis del control de constitucionalidad relacionado con los tratados internacionales, mientras que la que aquí se propone supera ese propósito al referirse en abstracto el trabajo general inter-equipos a todas las leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley expedidos durante el período transcurrido entre el 4 de julio de 1991 y el 7 de agosto de 2010, y el trabajo puntual, al período presidencial transcurrido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998. Sin embargo, este estudio será referencia obligada por cuanto corresponde a una investigación sistemática que contempla el estudio de todos los tratados que fueron sometidos a la revisión de la Corte en el período antedicho.

Los anteriores esfuerzos representan algunas de las más destacadas investigaciones que guardan relación con el objeto de estudio de la presente investigación, y sin duda alguna servirán de apoyo para seguir avanzando en la aportación de nuevo conocimiento a la disciplina, por cuanto han dado solución o claridad con respecto a otros problemas que se omitirá considerarlos como objetivo de la presente investigación, lo que permitirá centrarse en el análisis comparativo y sistémico de los resultados del control de constitucionalidad llevado a cabo frente a la actividad legislativa realizada a partir del período presidencial seleccionado.

En síntesis, no se encontró una investigación que tuviera como objeto de estudio lo que en la presente se pretende abordar, pero ello no es óbice para que con fundamento en los referentes teóricos existentes sobre temáticas afines o complementarias, pueda darse inicio a la ejecución del presente proyecto. Por el contrario, esto es indicativo de su pertinencia y novedad...” (ROJAS, 2010)

Solo agregar que el objeto de esta investigación tampoco presenta antecedentes en el país pues no se encuentra otro estudio con estas características dentro del periodo presidencial analizado comprendido entre 1994 y 1998.

II.3. OBJETIVO GENERAL:

Describir los resultados y analizar los efectos ⁷⁵ del control de constitucionalidad desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, respecto al ejercicio de la actividad legislativa con relación a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes.

⁷⁴ Abello Galvis Ricardo, “La Corte Constitucional y el derecho internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2004”

⁷⁵Esta investigación parte de la base de que cuando se habla del ejercicio de la actividad legislativa, se está hablando tanto de la actividad legislativa ordinaria como de la extraordinaria.

II.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Clasificar las leyes expedidas por el congreso que han sido sometidas al control de constitucionalidad, expedidas durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, fecha de culminación del mismo.
2. Identificar los tipos de fallos emitidos por la Corte Constitucional de Colombia en ejercicio del control de constitucionalidad respecto a las leyes, expedidas por el congreso, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998 fecha de culminación del mismo.
3. Analizar las sentencias de mayor relevancia respecto a los derechos fundamentales y al equilibrio de poderes, frente a las leyes expedidas por el congreso, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998 fecha de culminación del mismo.

II.4. METODOLOGÍA:

En la presente investigación se empleo el método deductivo, toda vez con un enfoque cualitativo basado especialmente en el análisis de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional desde el 7 de agosto de 1994 hasta el 7 de agosto de 1998, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la actividad legislativa comprendida en este periodo, respecto al ejercicio de la actividad legislativa con relación a la vulneración de derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes.

Para la aprehensión del objeto de investigación se acudió al sitio web de la Corte Constitucional⁷⁶ expresamente los links de relatoría y secretaría de la misma, también fue necesario acudir a la web de la secretaría del senado⁷⁷ para conocer las leyes expedidas y sus clases durante el periodo investigado.

Para el cumplimiento de los objetivos se generaron categorías o grupos de resultados del control Constitucional por tipos y temas de las leyes analizadas.

También se crearon muestras de leyes y sentencias de Constitucionalidad que lograron determinar vulneraciones a los derechos fundamentales por parte del Gobierno del Presidente Samper Pizano y su conexión con las necesidades y alcances de sus metas y planes de desarrollo prometidos.

El control de sesgos, se realizó mediante la confrontación de los datos obtenidos con los textos de las leyes y Sentencias que les sirvieron de base.

⁷⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

⁷⁷ <http://www.secretariasenado.gov.co>

Las bases de datos generadas se presentan de forma cualitativa y cuantitativa y para ello se digitaron y procesaron los datos dando respuesta a los objetivos propuestos en el proyecto de investigación, mediante el cálculo de medidas descriptivas para el caso cuantitativo, como porcentajes, razones y proporciones con respecto a las variables elegidas y para el caso cualitativo se procederá a la construcción teórica.⁷⁸

Se presentó una representación gráfica de algunos indicadores de relevancia en círculos, barras o pictogramas, con su respectivo análisis y discusión de resultados, para pasar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

II.5. UNIDAD DE ANÁLISIS Y PLAN DE DATOS:

II.5.1. UNIDAD DE ANÁLISIS:

Se presentan dos categorías a saber:

La primera conformada por las leyes, que fueron recopiladas y analizadas a través de un instrumento de observación documental que permitió identificar las variables abordadas, tales como: El tipo de ley, materia que regula, sector de intervención o regulación, etc.⁷⁹

La segunda se conformó por las sentencias de la Corte Constitucional emitidas en ejercicio del Control de Constitucionalidad de la actividad legislativa expedidas durante el período determinado.⁸⁰

II.5.2. PLAN DE DATOS

Para la gestión del dato, básicamente se acudió a los textos legales (diario oficial), bibliográficos y las sentencias, se solicitaron las autorizaciones correspondientes para préstamos interbibliotecarios, así como al Congreso de la República para acceder a las actas, anales y archivos donde conste la información requerida.

I.5.3. LA OBTENCIÓN DEL DATO:

Los datos se obtuvieron a partir de la revisión de la Constitución Política de 1991 y las leyes, expedidas durante el período seleccionado, bibliografía, doctrina, actas, anales, diario oficial y de manera principal, las sentencias expedidas por la Corte Constitucional sobre la normativa sometida a examen y demás documentos.

Para tal propósito se elaboraron planillas de registro de observación documental para las leyes analizadas, así como fichas de análisis de sentencias.

⁷⁸ Ver ANEXO 1 BASE DE DATOS LEYES

⁷⁹ Ver Anexo 1 Base de datos leyes.

⁸⁰ Ver Anexo 3. FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

Estas sentencias se analizaron a través de una ficha de observación documental que permitió identificar las sentencias, el magistrado ponente, los salvamentos de voto, la disposición sometida a revisión judicial y el sentido de la decisión.⁸¹

II.5.4. LA RECOLECCIÓN DEL DATO:

Los datos se recopilaron de una base de datos que entregó el Investigador principal en donde aparece la identificación de las leyes expedidas dentro del periodo y la identificación de algunas de las sentencias de Constitucionalidad proferidas respecto a ellas.⁸²

Los datos complementarios de la base inicial, tales como sentencias de constitucionalidad no relacionadas, las correcciones, adiciones, modificaciones y las depuraciones necesarias de esta, se realizaron por el co-investigador.

La primera fase estuvo a cargo de los auxiliares de investigación, para lo cual utilizaron como instrumento de medición, las planillas de registro que tuvieron en cuenta las variables que se pretenden evaluar y cuyos resultados fueron tabulados en una base de datos denominada **“ANEXO 1 BASE DE DATOS LEYES”**, que se le suministró al Coinvestigador para la realización de la segunda fase.

En la segunda fase el co-investigador del macro proyecto se encargó de verificar la información suministrada por los auxiliares de investigación dando inicio a la clasificación, depuración, corrección, adición y análisis de la muestra, de la siguiente manera:

- Respecto al cuadro llamado **“ANEXO 1 BASE DE DATOS LEYES”**, se procedió a realizar la depuración de inconsistencias tales como leyes que no figuraban como expedidas en el periodo estudiado, sentencias de constitucionalidad que no guardaban relación con las leyes de la muestra y la obtención de las sentencias que no figuraban dentro de la base de datos entregada por el investigador principal.

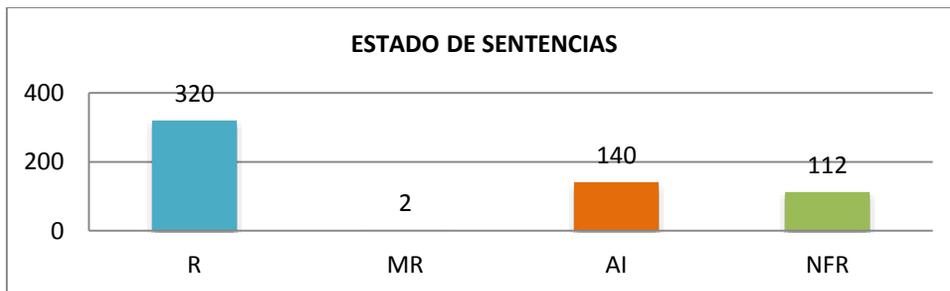
Para el logro del tal finalidad el Coinvestigador se encargó de recopilar y analizar las sentencias de exequibilidad referidas en la base de datos llamado **“ANEXO 1 BASE DE DATOS LEYES”**, que correspondió a la primera fase del proyecto, consultando la base de datos de la relatoría de la Corte Constitucional para obtener las sentencias y determinar las variables que hacen posible el cumplimiento de los objetivos planteados en esta investigación, tales como resultados de exequibilidad de cada tipo y tema de ley, así como una compilación o resumen de cada sentencia contenido en el documento **“ANEXO 2 FICHAS ANÁLISIS DE SENTENCIAS PROYECTO”** y la complementación de la base de datos inicialmente recibida, en donde se reflejan todos los cambios, adiciones y correcciones efectuadas durante esta investigación.

⁸¹ Ver Anexo 2. FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

⁸² Ver Anexo 1 BASE DE DATOS LEYES.

- Para la consulta, adición, corrección depuración, resumen y recopilación de las sentencias de constitucionalidad analizadas, se consultó la base de datos de la relatoría y secretaría general de la Corte Constitucional Colombiana, obteniendo como resultado una base de datos que comprende todos los resultados de Constitucionalidad del periodo analizado, clasificada por tipo y tema de ley con sus respectivas sentencia de Constitucionalidad llamada **“ANEXO 3 BASE COMPILADA FINAL”**.

El resultado de la compilación se presenta en el siguiente cuadro resumen:



- Las sentencias reportadas en la base de datos inicial fueron **320**
- Las sentencias mal reportadas, es decir, no correspondían a la ley que analizaban, fueron **2**
- Las sentencias que fueron aportadas por el Coinvestigador, ya sea porque no figuraban en la base inicial o porque posteriormente la Corte Constitucional las expide, fueron **140**.
- Las sentencias que no figuran en relatoría de la Corte fueron **112**.

Para obtener la cifra del ítem de “Mal Reportadas”, fue necesario buscar en la base de datos de la secretaría de la Corte Constitucional cada una de las leyes para determinar que sobre estas si había ejercido el control Constitucional y efectuar la respectiva corrección.

Para obtener la cifra del ítem de “Aportadas por el Investigador”, fue necesario buscar en la base de datos de la secretaría de la Corte Constitucional cada una de las leyes para determinar que sobre estas si había ejercido el control Constitucional.

Para obtener la cifra del ítem de “No Figura en Relatoría”, fue necesario buscar en la base de datos de la secretaría de la Corte Constitucional cada una de las leyes para determinar que sobre estas no hay demandas de Constitucionalidad ni se ha ejercido el control Constitucional.

- Cada una de las decisiones de Constitucionalidad de la Corte Constitucional respecto a las leyes proferidas dentro del periodo escogido se plasmaron en un archivo adicional que se presenta como **“ANEXO 2 FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA”**, en donde se podrán consultar por año los resultados.

- También se efectuaron varios cruces de información con las bases de datos suministradas por el investigador principal y las generadas en esta investigación, creadas para la recolección de los resultados hallados, presentando las diversas variables frente a los hallazgos tales como:
 1. Tipos de leyes sometidas al control Constitucional dentro del periodo analizado.
 2. La cantidad de leyes sometidas al control Constitucional dentro del periodo analizado.
 3. Las materias que regulan las leyes sometidas al control Constitucional dentro del periodo analizado.
 4. El resultado de los fallos de las leyes sometidas al control de constitucionalidad, expedidas entre el período elegido, mostrando una clasificación de las leyes que fueron declaradas exequibles, cuáles obtuvieron exequibilidad condicionada, cuáles inexecutable y respecto a cuáles se produjo fallo inhibitorio.
 5. Las razones de exequibilidad, de exequibilidad condicionada, de inexecutable, y de los fallos inhibitorios.
 6. Cuáles leyes fueron declaradas inexecutable por vicios de fondo y cuáles por vicios de forma.
 7. El número de leyes expedidas en el período seleccionado, y los porcentajes o grados de disposiciones que fueron sacadas del ordenamiento jurídico en ejercicio del control de constitucionalidad, cuáles salieron totalmente y cuáles lo fueron parcialmente.
- Para la escogencia y el análisis de las sentencias de mayor relevancia respecto a las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes del Estado, respecto a las leyes, se tomó una muestra de acuerdo al tipo de ley controlada y su incidencia dentro del periodo. Los resultados se cuantificaron y se cualificaron en el acápite de la discusión de los resultados.

El criterio para lograr establecer una conexión directa entre el Gobierno y la creación de las leyes que se consideraron vulneratorias de los derechos fundamentales por parte de la Corte Constitucional, se encontró en un texto producido por el propio Gobierno del Dr. Ernesto Samper titulado "HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE", Informe al Congreso 1996. (SAMPER PIZANO, 1996)

Esta vinculación entre el Legislativo y el Gobierno respecto a su interés en el manejo del poder y las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes, se evidencia dentro del texto mencionado en el párrafo anterior, el cuál determinó la ruta para la escogencia de las leyes y sentencias a analizar, pues estas demuestran las necesidades e

intereses del Gobierno para el cumplimiento de su plan de gestión y soportaron su permanencia en el poder por encima de escándalos como los investigados en el proceso 8000.

- Se presenta además, un cuadro resumen en donde se podrá apreciar el número de vulneraciones encontradas por la Corte de acuerdo a las leyes analizadas en la muestra que se denomina **“ANEXO 4 MATRIZ DE POSIBLES VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES”**.

Este cuadro **ANEXO 4**, relaciona el número de vulneraciones a los derechos fundamentales y al equilibrio de los poderes, que la Corte Constitucional encontró en el análisis de las leyes escogidas como muestra en esta investigación y que vinculan las pretensiones o intereses del Legislador y el Gobierno dentro del periodo analizado.

- Se entrega también, un archivo que contiene los textos completos de las sentencias de Constitucionalidad expedidas durante el periodo analizado titulado **“ANEXO 5 TEXTO DE SENTENCIAS EXPEDIDAS”**.

II.5.5. ANÁLISIS DE LOS DATOS:

Con base en el procesamiento del dato y de la información que de allí se extrajo se realizó una confrontación permanente de los resultados y los objetivos, a la vez que se tuvo en cuenta el marco teórico, generando de esta manera el análisis requerido.

II.6. IMPACTO ESPERADO:

Como ya se ha explicado en líneas precedentes, en Colombia no se conocen antecedentes de un trabajo investigativo con las características del que aquí se realizó.

Por ello se espera que el producto del trabajo sea novedoso y arroje unos análisis, resultados y conclusiones no conocidas hasta ahora, que servirán para el debate, la difusión en la academia en las áreas del derecho constitucional y procesal. Se espera también que se aporte conocimiento a los jueces y a la comunidad jurídica en general, de manera que se tenga un estudio descriptivo y sistematizado de los resultados del control de constitucionalidad en el período elegido.

Este proyecto es una pieza que forma parte de todo el engranaje de un gran proyecto de investigación que realiza el Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal, línea de investigación: “Justicia Social hacia La Justicia Social”, que finalmente será insumo para el análisis comparativo de la actividad legislativa en los demás períodos presidenciales transcurridos desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el 7 de agosto de 2010.

Contribuir a que el resultado del proyecto sea insumo para el análisis comparativo de la actividad legislativa en los demás períodos presidenciales desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el 7 de agosto de 2010 y haga parte de un análisis general.

II.7. PROPÓSITO:

Se ha establecido como propósito o justificación de esta investigación la necesidad de realizar un análisis sistémico del control de constitucionalidad, especialmente enfocado en el análisis y descripción de la actividad legislativa desarrollada, pretendiendo identificar cuál ha sido el resultado y el impacto político y jurídico del control de constitucionalidad efectuado al ejercicio de la función legislativa durante el periodo el período presidencial comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, enfatizando en el tema del equilibrio del poder entre sus diferentes funciones.

Los resultados encontrados contribuirán para la evaluación los grados de violación a la Constitución Política por parte del legislador y del Ejecutivo en el período presidencial comprendido entre el 7 de agosto de 1994, fecha de inicio del período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano, hasta el 7 de agosto de 1998, mediante el análisis que de las mismas ha realizado la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes expedidas dentro del mencionado periodo.

El producto de esta investigación hará parte de un trabajo publicable consistente en el análisis comparativo de la actividad legislativa en los demás períodos presidenciales desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el 7 de agosto de 2010.

CAPÍTULO III

III.1. RESULTADOS

Con esta investigación se encontraron resultados acordes con el objetivo general y los específicos planteados.

Se conocen cuáles leyes, la cantidad y materias que regulan, que han sido sometidas al control de constitucionalidad, y que fueron expedidas desde el 7 de agosto de 1994 hasta el 7 de agosto de 1998.

Se conoce el sentido de los fallos de las leyes sometidas al control de constitucionalidad, expedidas entre el período elegido.

El estudio presenta una clasificación de las leyes que fueron declaradas exequibles, cuáles obtuvieron exequibilidad condicionada, cuáles inexequibles y respecto a cuáles se produjo fallo inhibitorio.

Se conocen las razones de exequibilidad, de exequibilidad condicionada, de inexequibilidad, y de los fallos inhibitorios.

Se conocen cuáles leyes fueron declaradas inexequibles por vicios de fondo y cuáles por vicios de forma.

Se conoce el número de leyes expedidas en el período seleccionado, y los porcentajes o grados de disposiciones que fueron sacadas del ordenamiento jurídico en ejercicio del control de constitucionalidad, cuáles salieron totalmente y cuáles lo fueron parcialmente.

Se evidenció la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Legislador y el Gobierno del Presidente Ernesto Samper dentro del ejercicio de su mandato, en especial frente al tema del equilibrio de los poderes y las funciones Estatales, por su vinculación e injerencia directa en las leyes proferidas que se tomaron como muestra, de acuerdo al informe de gestión que presentó al Congreso en el año 1996. (SAMPER PIZANO, 1996)

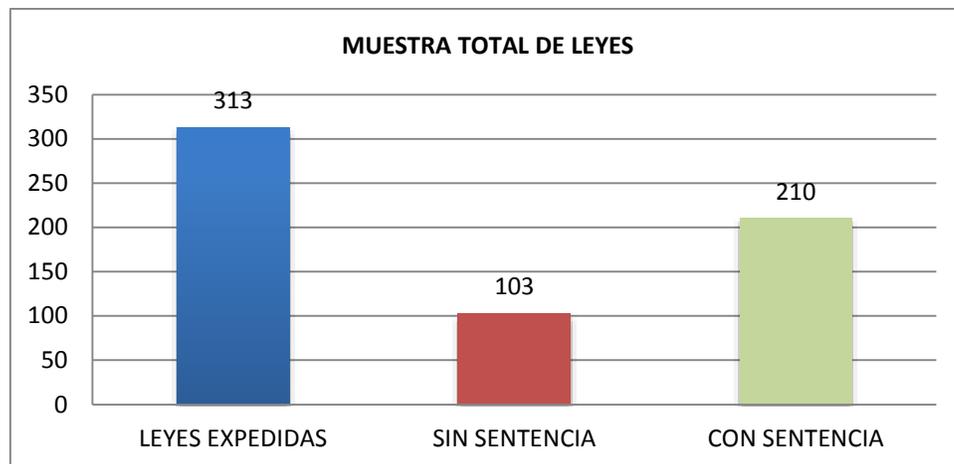
III.1.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

III.1.2.1. RESPECTO AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: “Clasificar las leyes expedidas por el congreso que han sido sometidas al control de constitucionalidad, expedidas durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998, fecha de culminación del mismo”, se encontró lo siguiente:

III.1.2.1.2. LOS TIPOS DE LEYES:

La explicación y desarrollo de este ítem se presenta en el marco teórico por lo que solo expondré un cuadro resumen para mejor entendimiento de las gráficas:

TIPO DE LEY	CLASE DE LEY
1. LEYES ORDINARIAS:	a) CÓDIGOS Y REFORMAS DE CÓDIGOS
	b) ESTATUTOS Y MODIFICACIONES DE ESTATUTOS
	c) LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS Y DE OTROS ACTOS INTERNACIONALES
	d) LEYES APROBATORIAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO
	e) LEYES APROBATORIAS Y MODIFICATORIAS DEL PRESUPUESTO ANUAL GENERAL DE LA NACIÓN
	f) LEYES DE HOMENAJE, HONORES, CONMEMORATIVAS Y MONUMENTOS
	g) LEYES EMISIÓN DE ESTAMPILLAS
	h) LEYES EXPEDIDAS EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
	i) LEYES MARCO : ARTÍCULO 150, NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN
	j) LEYES ORDINARIAS: NO CLASIFICADAS EN LAS ANTERIORES CATEGORÍAS
2. LEYES ESTATUTARIAS O MODIFICATORIAS DE LEYES ESTATUTARIAS:	a) LEYES ESTATUTARIAS:
	b) OTRAS LEYES NO ESTATUTARIAS QUE MODIFICAN LEYES ESTATUTARIAS:
3. LEYES ORGÁNICAS	a) LEYES ORGÁNICAS
	b) MODIFICATORIAS DE LEYES ORGÁNICAS:
4. LOS DECRETOS LEYES	

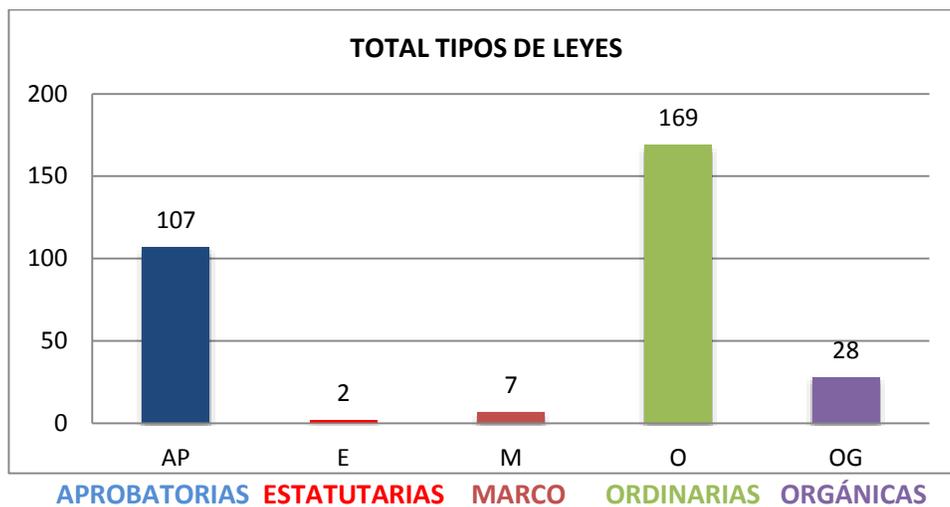


La base de datos estudiada contiene 313 leyes expedidas por el Congreso dentro del periodo analizado.

De las 313 leyes proferidas por el congreso que componen la totalidad de la muestra, 103 leyes no presentan sentencias de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, lo que equivale al 33% de la muestra.

De estas 313 leyes expedidas por el Congreso, 210 leyes, presentan un control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, lo que equivale al 67% de la muestra.

Para poder comparar si el número de producción legislativa dentro de este periodo presidencial es mayor o menor, respecto a los otros periodos analizados en el macro proyecto, es necesario cotejar esta producción con las de los periodos estudiados por los investigadores vinculados a este, de ahí que no me es posible en este estado de mi investigación, determinar si las condiciones políticas del país en esa época, especialmente el juicio al Ex presidente Samper, afectó la producción legislativa, pues del estudio realizado a las sentencias de exequibilidad no se vislumbra como causa directa o indirecta de inexecutable o executable, esta problemática política.



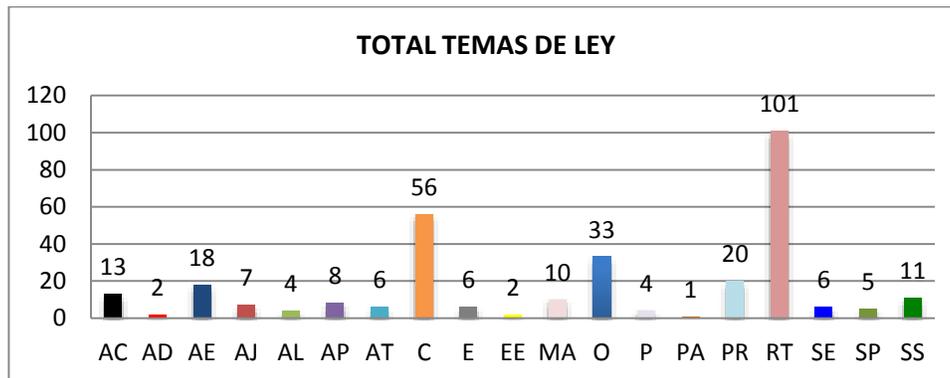
Las 313 leyes expedidas, se discriminan por tipo, de la siguiente manera:

- 107 leyes Aprobatorias, que equivalen al 34% de la muestra.
- 2 leyes Estatutarias, que equivalen al 1% de la muestra.
- 7 leyes Marco, que equivalen al 2% de la muestra.
- 169 leyes Ordinarias, que equivalen al 54% de la muestra.
- 28 leyes Orgánicas, que equivalen al 9% de la muestra.

III.1.2.1.3. LOS TEMAS DE LAS LEYES ANALIZADAS:

La explicación y desarrollo de este ítem se presenta en el marco teórico por lo que solo expondré un cuadro resumen para mejor entendimiento de las gráficas:

TEMA DE LA LEY	SIGLA
ASUNTOS CIVILES	AC
ASUNTOS ECONÓMICOS - FOMENTO	AE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	AJ
ASUNTOS LABORALES	AL
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	AP
ASUNTOS ENTIDADES TERRITORIALES	AT
CONMEMORATIVA	C
EDUCACIÓN	E
ESTRUCTURA DEL ESTADO	EE
OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS	FE
MEDIO AMBIENTE	MA
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	MPC
OTROS	O
PENAL	P
PROCESOS ADMINISTRATIVOS	PA
PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS	PR
RATIFICACIÓN DE TRATADO O APROBACIÓN DE ACUERDO	RT
SEGURIDAD DEL ESTADO	SE
SERVICIOS PÚBLICOS	SP
SEGURIDAD SOCIAL	SS



Las 313 leyes expedidas, se discriminan por tema, de la siguiente manera:

- 13 leyes expedidas sobre Asuntos Civiles, con la sigla AC.
- 2 leyes expedidas sobre Administración, con la sigla AD.
- 18 leyes expedidas sobre Asuntos Económicos – Fomento, con la sigla AE.
- 7 leyes expedidas sobre Administración De Justicia, con la sigla AJ.
- 4 leyes expedidas sobre Asuntos Laborales, con la sigla AL.
- 8 leyes expedidas Sobre La Administración Pública, con la sigla AP.
- 6 leyes expedidas sobre Asuntos Entidades Territoriales, con la sigla AT
- 56 leyes Conmemorativas, con la sigla C.
- 6 leyes expedidas Sobre La Educación, con la sigla E.
- 2 leyes expedidas Sobre La Estructura Del Estado, con sigla EE.
- 10 leyes expedidas Sobre Medio Ambiente, con la sigla MA.
- 33 leyes expedidas sobre Otros Asuntos, con la sigla O.
- 4 leyes expedidas sobre Asuntos Penales, con la sigla P.
- 1 ley expedida sobre Participación, con la sigla PA.
- 20 leyes expedidas sobre Presupuesto Y Asuntos Tributarios, con a sigla PR.
- 101 leyes expedidas sobre Ratificación De Tratado O Aprobación De Acuerdo, con la sigla RT.
- 6 leyes expedidas sobre Seguridad Del Estado, con la sigla SE.
- 5 leyes expedidas sobre Servicios Públicos, con la sigla SP.
- 11 leyes expedidas sobre Asuntos Sobre Seguridad Social, con la sigla SS.

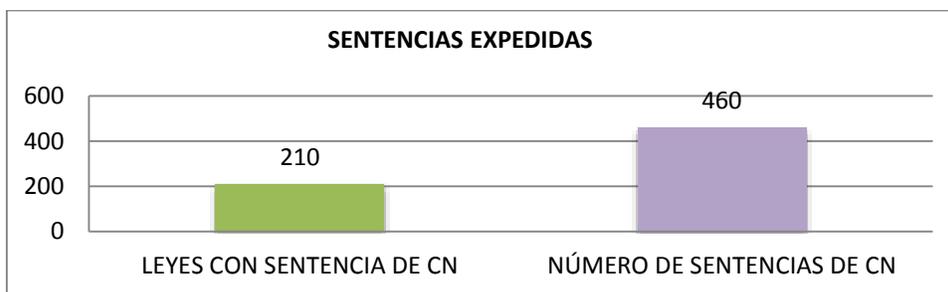
III.1.2.2. RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: *“Identificar los tipos de fallos emitidos por la Corte Constitucional de Colombia en ejercicio del control de constitucionalidad respecto a las leyes, expedidas por el congreso, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998 fecha de culminación del mismo”, se encontró lo siguiente:*

III.1.2.2.1. LOS TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

La naturaleza, justificación, desarrollo y clases de control constitucional en general y en Colombia se trató en el marco teórico por lo que no se ahondará en ese aspecto en este acápite.

Se presenta un cuadro resumen con las clases de control Constitucional ejercido por la Corte Constitucional sobre las leyes objeto de la muestra, así:

TIPO DE CONTROL	SIGLA
AUTOMÁTICO	AU
AUTOMÁTICO PREVIO	AP
DEMANDA	DDA

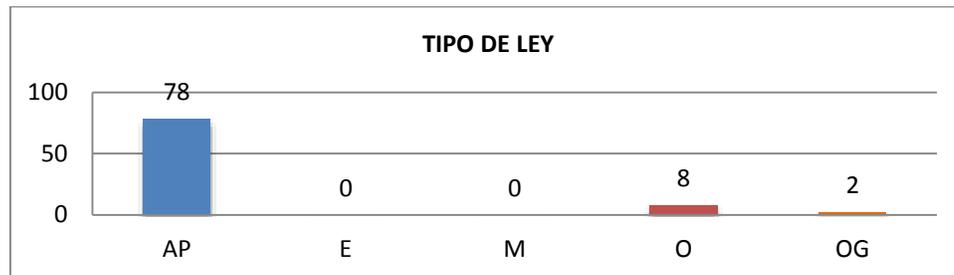


La Corte Constitucional ha proferido 460 sentencias de exequibilidad respecto a 210 leyes expedidas por el Congreso, dentro del periodo analizado y referidas en el cuadro anterior.

Se puede observar que el número de sentencias de exequibilidad proferidas por la Corte Constitucional, duplica al de las leyes sobre las cuales recae el control Constitucional.

III.1.2.2.2. LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

III.1.2.2.2.1. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD TOTAL:



Las sentencias con exequibilidad total son 88 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan así:

- 78 sentencias respecto a leyes aprobatorias con exequibilidad total.
- 8 sentencias respecto a leyes ordinarias con exequibilidad total.
- 2 sentencias respecto a leyes orgánicas con exequibilidad total.



Las 88 sentencias con exequibilidad total, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:

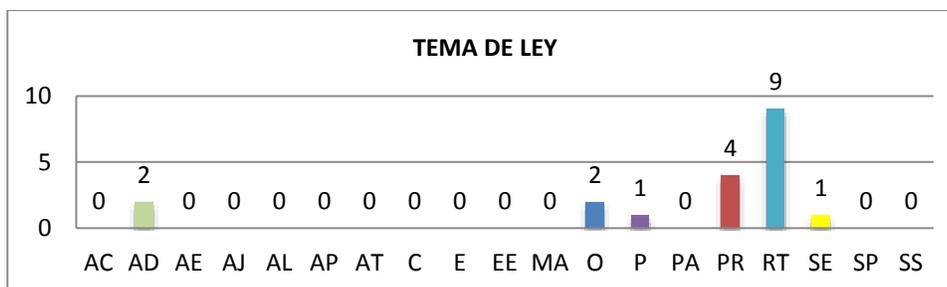
- 72 sentencias respecto a leyes sobre ratificación de tratado o aprobación de acuerdo.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre medio ambiente.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre administración pública.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre administración.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos – fomento.
- 1 sentencias respecto a ley sobre Otros asuntos.
- 1 sentencias respecto a una ley conmemorativa.

III.1.2.2.2. LEYES CON SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD TOTAL:



Las sentencias con inexecuibilidad total son 19 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 10 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 5 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 4 sentencias respecto a leyes orgánicas.



Las 19 sentencias con inexecutable total, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:

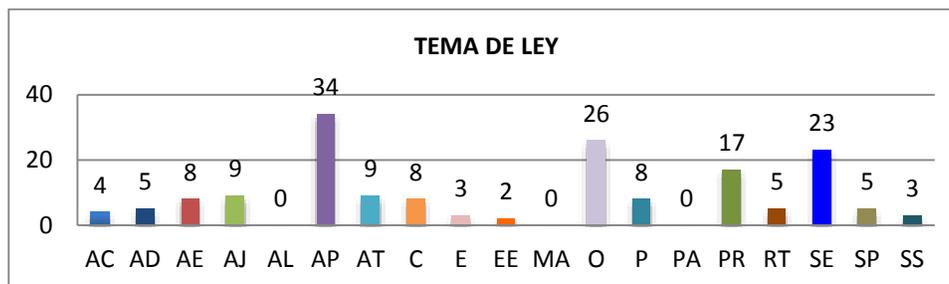
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 1 sentencia respecto a una ley sobre materia penal.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre presupuesto y asuntos tributarios.
- 9 sentencias respecto a leyes sobre ratificación de tratado o aprobación de acuerdo.
- 1 sentencia respecto a una ley sobre seguridad del Estado.

III.1.2.2.3. LEYES CON SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD PARCIAL:



Las sentencias con inexecutable parcial son 166 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 6 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 2 sentencias respecto a leyes estatutarias.
- 1 sentencia respecto a leyes marco.
- 127 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 33 sentencias respecto a leyes orgánicas.



Las 166 sentencias con exequibilidad parcial, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:

- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos civiles.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos administrativos.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 9 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración de justicia.
- 34 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración pública.
- 9 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de entidades territoriales.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos conmemorativos.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de educación.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de estructura del Estado.
- 26 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos penales.
- 17 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de presupuesto y asuntos tributarios.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de ratificación de tratados o aprobación de acuerdos.
- 23 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad del Estado.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de servicios públicos.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad social.

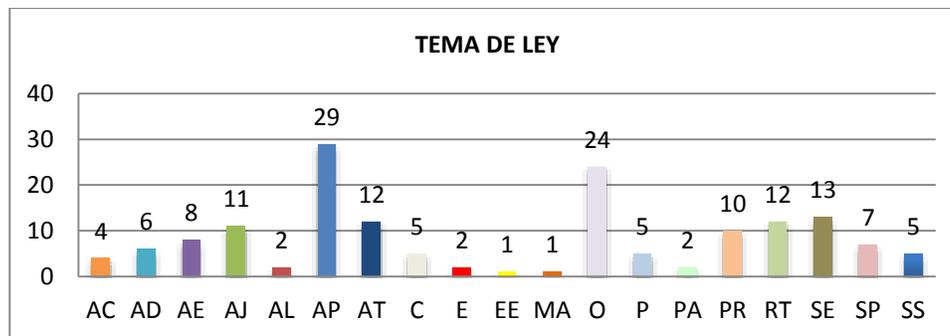
III.1.2.2.2.4. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA:



Las sentencias con exequibilidad condicionada son 159 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 12 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 1 sentencia respecto a leyes estatutarias.
- 2 sentencias respecto a leyes marco.
- 111 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 33 sentencias respecto a leyes orgánicas.

Las 159 sentencias con exequibilidad condicionada, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:



- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos civiles.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre asuntos administrativos.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 11 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración de justicia.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos laborales.
- 29 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración pública.
- 12 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de entidades territoriales.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos conmemorativos.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de educación.
- 1 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de estructura del Estado.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre asuntos de medio ambiente.
- 24 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos penales.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre Procesos Administrativos.
- 10 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de presupuesto y asuntos tributarios.
- 12 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de ratificación de tratados o aprobación de acuerdos.
- 13 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad del Estado.
- 7 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de servicios públicos.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad social.

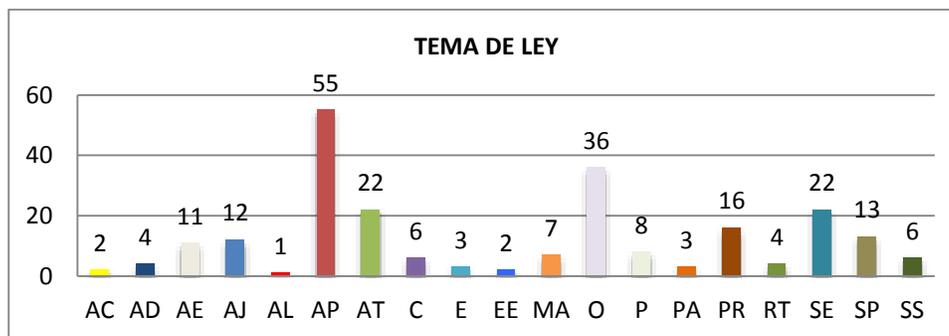
III.1.2.2.2.5. LEYES CON SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD PARCIAL:



Las sentencias con exequibilidad parcial son 226 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 4 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 1 sentencia respecto a leyes estatutarias.
- 3 sentencias respecto a leyes marco.
- 160 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 58 sentencias respecto a leyes orgánicas.

Las 226 sentencias con exequibilidad parcial, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:



- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos civiles.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos administrativos.
- 11 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 12 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración de justicia.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre asuntos laborales.
- 55 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración pública.
- 22 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de entidades territoriales.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos conmemorativos.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de educación.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de estructura del Estado.
- 7 sentencias respecto a leyes sobre Medio Ambiente.

- 36 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos penales.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre Procesos Administrativos
- 16 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de presupuesto y asuntos tributarios.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de ratificación de tratados o aprobación de acuerdos.
- 22 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad del Estado.
- 13 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de servicios públicos.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad social.

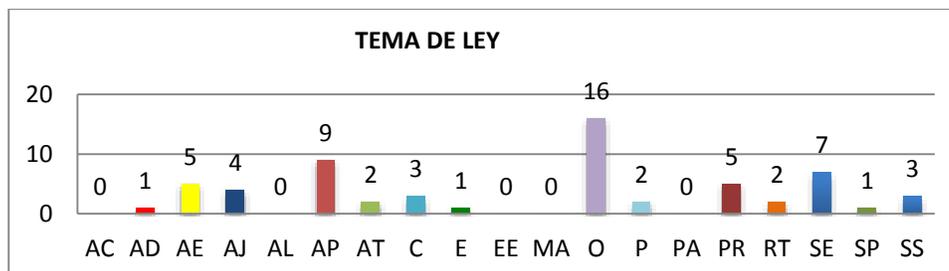
III.1.2.2.6. LEYES CON SENTENCIA DE INHIBICIÓN:



Las sentencias con inhibición son 61 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 3 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 1 sentencias respecto a leyes marco.
- 43 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 14 sentencias respecto a leyes orgánicas.

Las 61 sentencias con inhibición, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:



- 1 sentencia respecto a leyes sobre asuntos administrativos.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración de justicia.

- 9 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración pública.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de entidades territoriales.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos conmemorativos.
- 1 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de educación.
- 16 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos penales.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de presupuesto y asuntos tributarios.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de ratificación de tratados o aprobación de acuerdos.
- 7 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad del Estado.
- 1 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de servicios públicos.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad social.

III.1.2.2.7. LEYES CON SENTENCIA POR VICIOS DE FONDO:

No se presentaron sentencias con vicios de fondo en este periodo.

III.1.2.2.8. LEYES CON SENTENCIA PORVICIOS DE FONDO Y FORMA:

No se presentaron sentencias con vicios de fondo y de forma en este periodo.

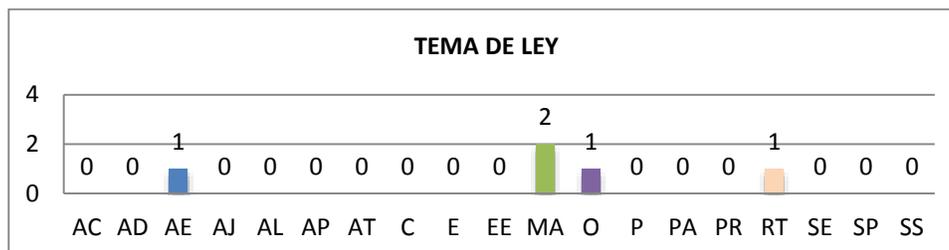
III.1.2.2.9. LEYES CON SENTENCIA POR VICIOS DE FORMA:



Las sentencias por vicios de forma son 5 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 4 sentencia respecto a leyes aprobatorias.
- 1 sentencia respecto a leyes orgánicas.

Las 5 sentencias por vicios de forma, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:



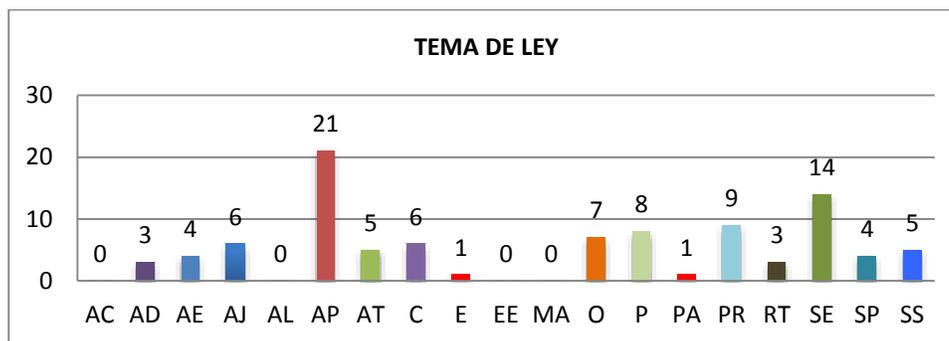
- 1 sentencia respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 2 sentencias respecto a leyes sobre Medio Ambiente.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre Ratificación de Tratados.

III.1.2.2.2.10. LEYES CON SENTENCIA DE ESTARSE A LO RESUELTO:



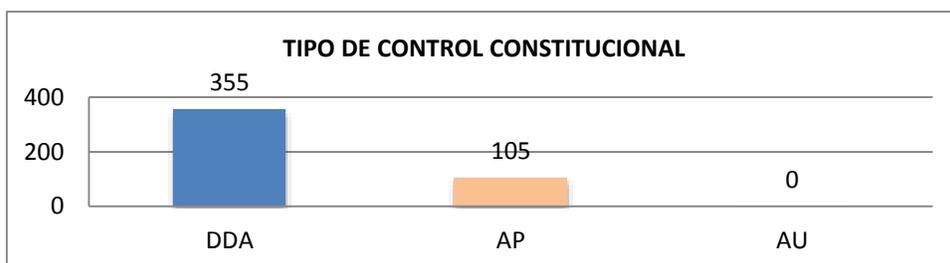
Las sentencias que remiten a estarse a lo resuelto en otras sentencias de constitucionalidad son 97 y de acuerdo al tipo de ley se discriminan de la siguiente manera:

- 3 sentencias respecto a leyes aprobatorias.
- 1 sentencia respecto a leyes macro.
- 71 sentencias respecto a leyes ordinarias.
- 22 sentencias respecto a leyes orgánicas.



Las 97 sentencias que remiten a estarse a lo resuelto en otras sentencias de constitucionalidad, de acuerdo al tema de ley se discriminan así:

- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos administrativos.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos económicos y fomento.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración de justicia.
- 21 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de administración pública.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de entidades territoriales.
- 6 sentencias respecto a leyes sobre asuntos conmemorativos.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre asuntos de educación.
- 7 sentencias respecto a leyes sobre otros asuntos.
- 8 sentencias respecto a leyes sobre asuntos penales.
- 1 sentencia respecto a leyes sobre Procesos Administrativos.
- 9 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de presupuesto y asuntos tributarios.
- 3 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de ratificación de tratados o aprobación de acuerdos.
- 14 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad del Estado.
- 4 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de servicios públicos.
- 5 sentencias respecto a leyes sobre asuntos de seguridad social.

III.1.2.2.3. EL TIPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EMPLEADO:

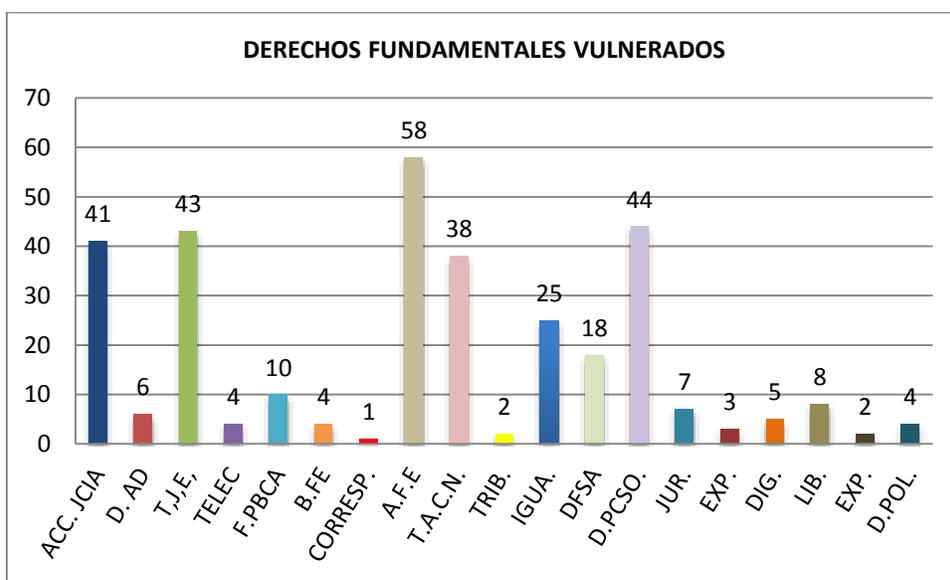
- Se profirieron 355 sentencias mediante el uso del Control Por Intermedio De Una Demanda De Constitucionalidad: Sigla Dda.

- Se profirieron 105 sentencias mediante el uso del Control Automático Previo: Sigla Ap.

- No se profirieron sentencias mediante el uso del Control Automático: Sigla AU.

III.1.2.3. RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: “Analizar las sentencias de mayor relevancia respecto a las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales y al equilibrio de poderes, frente a las leyes expedidas por el congreso, durante el período presidencial del Dr. Ernesto Samper Pizano comprendido entre el 7 de agosto de 1994 y el 7 de agosto de 1998 fecha de culminación del mismo”, se presentan dos cuadros resumen de las vulneraciones a derechos fundamentales encontradas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

III.1.2.3.1. TOTAL DE VULNERACIONES POR TIPO DE DERECHOS FUNDAMENTALES:



Se encontraron 323 vulneraciones a Derechos Fundamentales en las sentencias de Constitucionalidad tomadas como muestra discriminadas, así:

- El Acceso a la Justicia se vulneró en 41 ocasiones.
- Los Derechos Adquiridos en 6 ocasiones.
- La Tutela Judicial Efectiva en 43 ocasiones.
- Las Telecomunicaciones en 4 ocasiones.
- La Función Pública en 10 ocasiones.
- La Buena Fe en 4 ocasiones.
- La Correspondencia en 1 ocasión.
- La Independencia Y Autonomía De Las Funciones Estatales Art 113 CN en 58 ocasiones.
- El Trámite Adecuado En La Creación De Las Normas en 38 ocasiones.
- Los Tributarios en 2 ocasiones.
- La igualdad en 25 ocasiones.
- La Defensa en 18 ocasiones.

- El Debido Proceso en 44 ocasiones.
- La Jurisdicción en 7 ocasiones.
- La Expropiación en 3 ocasiones.
- La Dignidad en 5 ocasiones.
- La Libertad en 8 ocasiones.
- La Expresión en 2 ocasiones.
- Los Derechos Políticos en 4 ocasiones.

III.1.2.3.2. TOTAL DE VULNERACIONES POR LEY EXPEDIDA:

las 323 vulneraciones a Derechos Fundamentales encontradas se discriminan de acuerdo al tipo de ley escogida en la muestra: (Ver ANEXO 4 “MATRIZ DE VULNERACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES PERIODO SAMPER”)

III.1.2.3.3. DETALLE DE ESTAS VULNERACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS TIPOS DE LEYES EXPEDIDAS DE LA MUESTRA:

III.1.2.3.3.1. SENTENCIAS FRENTE A LAS LEYES APROBATORIAS:

Se resalta la alta producción de este tipo de leyes durante el periodo analizado (107), que equivalen al 34% de la muestra.

Políticamente este resultado se puede apreciar como una necesidad del gobierno de mantener su imagen ante el mundo, pues en ese momento soportaba una gran carga de credibilidad por el tema del proceso 8000 sobre la narco financiación de la campaña de su elección, denunciada por la oposición derrotada en la urnas.

Era entonces evidente demostrar que su interés por la ratificación de los tratados que versaban sobre derechos fundamentales justificaba su mandato aunque se pusiera en duda la manera en la cual se obtuvo.

Desde otra óptica, era necesario que todas estas leyes se expidieran en un corto tiempo, pues ante todo se debía cumplir con el mandato Constitucional de incorporar los tratados públicos internacionales que hicieran referencia a la protección de los derechos fundamentales y de esta manera adecuar realmente nuestro Estado a la figura del social de derecho.

También era necesario aprobar la mayor parte de los tratados que el país había firmado pues algunos se encontraban en mora de ratificación, lo que generaba una mala imagen para el país.

En el informe al congreso que el presidente Samper le presentará al legislativo en 1996 (SAMPER PIZANO, 1996) se refiere a este ítem destacando que *“...Los temas que despiertan la mayor preocupación e interés de la comunidad internacional son los mismos que ocupan prioritariamente la atención del Gobierno de Colombia: Las drogas ilícitas, el deterioro del medio*

ambiente, la protección de los derechos humanos, el desarrollo social, las migraciones, el libre comercio, la profundización democrática, la lucha contra la corrupción administrativa y el crimen internacional... Esta situación de confluencia de la agenda doméstica con los objetivos de la política exterior, se explica en parte por la forma vertiginosa y sin antecedentes como el país se ha internacionalizado en los últimos años. También por la coincidencia de los principales temas de la agenda internacional con varios de los asuntos centrales de la problemática nacional...⁸³, por ende, mas adelante enfatiza en su informe que ...”Es necesario proseguir tareas como destacar la amenaza que representa la droga contra la democracia y el desarrollo económico; reafirmar la necesidad de poner en vigor todas las convenciones suscritas hasta el presente, haciendo énfasis en el cumplimiento de los objetivos contemplados en la convención de Viena de 1988...”⁸⁴ (SAMPER PIZANO, 1996),

En su informe al congreso de 1996 el presidente Samper ⁸⁵, resalta que ...”La política internacional de Colombia en materia de medio ambiente enfatiza la búsqueda de la cooperación, entendida como las acciones que comprometan a todas las naciones dentro de un mayor equilibrio en la distribución de los costos y manteniendo la búsqueda de los intereses nacionales...” (SAMPER PIZANO, 1996).

Dentro del mismo informe el Presidente Samper agrega que ...” Son evidencia de la voluntad nacional de cooperar estrechamente los siguientes hechos: ...la ratificación y activa participación en importantes instrumentos internacionales como las convenciones de diversidad biológica y de cambio climático, el grupo ad-hoc de trabajo que deberá elaborar un protocolo, con base en el “mandato de Berlín”, mediante el cuales e definirán los compromisos adicionales al convenio marco sobre cambio climático; como miembro del Consejo Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal al Convenio de Viena de 1985; en la ratificación de la enmienda de Copen Hagen al Protocolo de Montreal y del Convenio de Basilea...”⁸⁶ (SAMPER PIZANO, 1996).

En su informe al congreso del año 1996, el Presidente Samper relata que ...”Entre un 10% y un 12% de la población Colombiana se encuentra por fuera del territorio nacional. Por ello, nuestra política exterior ha diseñado y ejecutado programas que buscan:prestar atención a los Colombianos en cárceles extranjeras mediante asistencia legal, estudiando sus posibilidades de repatriación...” (SAMPER PIZANO, 1996), siendo realidad este propósito con el trámite y sanción de la ley 285 de 1996.

⁸³ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.33, ISBN: 958-18-0143-X

⁸⁴ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.35, ISBN: 958-18-0143-X

⁸⁵ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.37, ISBN: 958-18-0143-X

⁸⁶ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.37-38, ISBN: 958-18-0143-X

En el referido informe al congreso de 1996 el presidente Samper⁸⁷ relata que ...*"En lo referente al Derecho Internacional Humanitario, el Gobierno de Colombia impulsó en forma decidida el trámite legislativo que finalmente aprobó el Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra, sancionado por el Presidente de la República mediante la ley 171 de 1994...el Gobierno también ha estudiado y puesto en práctica una serie de mecanismos de aplicación y difusión nacional del contenido humanitario de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales..."*

También en este informe, el Presidente Samper resalta como logro de su gestión, el hecho de haber conseguido la aprobación de la Ley 250 de 1995 y pone de manifiesto que ...*"...actualmente surte ante la Corte Constitucional el trámite de revisión de constitucionalidad..."*⁸⁸

Se evidencia que la prioridad para el Gobierno Samper en materia internacional era la de la ratificación de la mayor cantidad de tratados firmados por Colombia, de ahí la explicación del porque el 34% de las leyes aprobadas dentro de su periodo sean de este tipo.

III.1.2.3.3.1.1. LAS LEYES APROBATORIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL: Ver "ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEY"⁸⁹

Son 105 leyes aprobatorias con sentencia de exequibilidad.

El tipo de control realizado para estas leyes fue realizado de manera Automático Previo.

III.1.2.3.3.1.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES APROBATORIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO:

III.1.2.3.3.1.2.1. LA SENTENCIA C-519 DE 1994: Sobre la Constitucionalidad de la ley 162 de 1994: La Corte Constitucional determinó que existieron vicios de forma y de procedimiento respecto a su creación, que pudieron ser subsanados, razón por la cuál no se afectó su resultado como exequible totalmente, como se presenta a continuación:

..."3.4. Saneamiento del vicio de forma de la Ley 162 de 1994.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 1994, advirtió que entre el debate de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara (17 de agosto de

⁸⁷ SAMPER PIZANO, ERNESTO, "HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE", Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá - Colombia, 1996, P. 429 p.39, ISBN: 958-18-0143-X

⁸⁸ SAMPER PIZANO, ERNESTO, "HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE", Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá - Colombia, 1996, P. 429 p. 70, ISBN: 958-18-0143-X

⁸⁹ Ver "ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEY"

1994), y la aprobación por parte de la plenaria de la Cámara de Representantes (23 de agosto), no mediaron los ocho (8) días que estipula el artículo 160 de la Constitución, el cual prevé:

"ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente".

Respecto de lo anterior, la Corte sostuvo que el trámite de los proyectos de ley que hubiesen recibido mensaje de urgencia de conformidad con el artículo 163 superior, si bien no deben someterse al término de quince (15) días que prevé la norma constitucional entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, ello no significa que el lapso de ocho (8) días necesario entre un debate y otro, pueda desconocerse por parte de las células legislativas, tal como ya lo había expresado en Sentencia No. C-025/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) en la que se estableció: "Lapso entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra en el evento de trámite de urgencia 37. Si bien entre la aprobación del Proyecto Ley en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días (CP art. 160), la deliberación conjunta de las respectivas Comisiones permanentes de las dos Cámaras para darle primer debate, de producirse como consecuencia del mensaje de urgencia del Presidente de la República (CP art. 163), hace innecesario el cumplimiento de dicho término. En efecto, el período de reflexión querido por el Constituyente como conveniente para la maduración de la ley en formación, carece de sentido cuando las dos comisiones agotan conjuntamente el primer debate. En el esquema ordinario, expirado el término de los quince días, el proyecto se somete a primer debate en una de las dos Cámaras en la que debe concluir el iter legislativo. En el trámite de urgencia, si la iniciativa - sin excepcionar los proyectos de ley relativos a los tributos - se aprueba conjuntamente por las Comisiones respectivas en primer debate, lo que sigue es el segundo debate en cada una de las Cámaras, siempre que medie un lapso no inferior a ocho días. Es evidente que en el trámite de urgencia, la deliberación conjunta de las dos comisiones obvia el paso del proyecto de una Cámara a la otra, lo cual es uno de los efectos buscados mediante este procedimiento que busca reducir el tiempo que se emplea en el procedimiento legislativo ordinario" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

No obstante lo expuesto, la Corporación determinó que el vicio de procedimiento era subsanable, razón por la cual, con fundamento en el párrafo del artículo 241 de la Constitución Política y en el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991, ordenó al h. Congreso de la República, y en particular a la

plenaria de la Cámara de Representantes, presentar ponencia y dar último debate al proyecto de ley No. 25/94 Senado y 44/94 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, dentro de los términos señalados por la Constitución Política (Art. 160). Asimismo, al tratarse de un vicio en la formación de una ley, la Corte consideró necesario disponer que, una vez aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley mencionado, el señor presidente de la República procediera a impartir la sanción correspondiente a la ley.

De conformidad con lo ordenado por la Corte, el día dos (2) de noviembre del presente año, la plenaria de la Cámara de Representantes, con ponencia del representante José Maya García, aprobó en último debate el proyecto de ley No. 42/94 Cámara "por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la diversidad biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. De igual forma, la referida ley recibió la correspondiente sanción presidencial, bajo el número 165, el día nueve (9) de noviembre de 1994.

Con base en lo anterior, la Corte encuentra que la ley aprobatoria del tratado internacional bajo estudio, es exequible desde el punto de vista formal..."⁹⁰ (NARANJO MESA, 1994)

III.1.2.3.3.1.2.2. LA SENTENCIA C-655 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 285 de 1996: Presenta como resultado una exequibilidad parcial de su contenido exceptuando uno de sus numerales, lo que la convierte en parcialmente inexecutable, así: (MORON DIAZ F. , 1996)

*"...DECLARAR EXEQUIBLES la ley 285 de 14 de junio de 1996, "Por medio de la cual se aprueba el tratado sobre traslado de personas condenadas, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, en la ciudad de Madrid, el 28 de abril de 1993", y el tratado mismo, salvo el numeral 3 del artículo tercero, que se declara **INEXEQUIBLE...**"*

- **La inexecutable del numeral 3 del artículo tercero de la ley 285 de 1996** radica en que es posible interpretar este acápite de la norma estudiada para extender los beneficios del indulto y la amnistía propios del delito político, al delito común y esa posibilidad atenta contra la Carta Constitucional, pues las condiciones del delito político son diferentes al delito común y al tratarse de un tratado internacional, esa posibilidad de equiparación de beneficios o salvaguardas propias del delito político podrían comprometer, de manera extra Constitucional a nuestro Estado, sería un contrasentido pretender inaplicar una norma fijada como Constitucional e incorporada a nuestro ordenamiento con posibilidades de ejecución ante organismos internacionales como la Corte Interamericana de derechos Humanos por ejemplo, por ende la Corte argumenta para declarar esta inexecutable que *..." Si bien se trata de compromisos que discrecionalmente **podrán** o no asumir los Estados Partes, consignar la posibilidad de realizarlos, aún sujeta a las disposiciones del ordenamiento interno colombiano, que los prohíbe, genera por lo menos*

⁹⁰ NARANJO MESA, VLADIMIRO, Magistrado ponente Sentencia C-519 de 1994, p. 24 – 25.

una contradicción con las disposiciones de la Carta Fundamental, lo que hace procedente la declaratoria de inexecutable del numeral 3 del artículo tercero del tratado que se revisa, y la formulación de la respectiva reserva por parte del Gobierno Colombiano, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, pues en aras de la protección integral de la Carta Política, que le corresponde ejercer a esta Corporación, no podrían pasar inadvertidos compromisos que riñen con disposiciones del Constituyente, y que si bien en principio podrían entenderse inaplicables, no por ello pueden ser calificados de inocuos, mucho menos cuando al ser parte de un tratado bilateral aprobado por el Congreso de la República, y previa la revisión por parte de esta Corte, su contenido se incorporaría al ordenamiento jurídico, erigiéndose sus preceptos en reglas de carácter obligatorio para los Estados signatarios: "Una vez perfeccionado, el tratado internacional establece, por definición, una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios, plasmada en el principio pacta sunt servanda, que es un principio de seguridad, de justicia y de moral internacionales. Este principio ha sido reconocido por toda la comunidad internacional contemporánea y consagrado, entre otros, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria Colombia..." (Corte Constitucional, Sentencia C- 276 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). En consecuencia, la Corte declarará inexecutable el contenido del numeral 3 del artículo 3 del tratado que se revisa, por contrariar éste las disposiciones del numeral 17 del artículo 150 y del numeral 2 del artículo 201 de la Carta Política..."

Esta inexecutable parcial surge de una equivocación al momento de la realización de las negociaciones que llevaron al país a firmar este tratado, pero del examen de esta sentencia no es posible colegir o indagar cuales eran las verdaderas intenciones de los involucrados en la creación del tratado en el año 1993, periodo presidencial anterior al que es objeto de estudio.

La sentencia es muy importante porque protege de posibles vulneraciones a la Constitución generadas por la interpretación extensiva que se le podría dar al delito común beneficiándose de las prerrogativas especiales que del delito político se desprenden, por eso la referencia y resumen en este trabajo.

III.1.2.3.3.1.2.3. LA SENTENCIA C-468 DE 1997: Sobre la Constitucionalidad de la ley 347 de 1997, presenta como resultado una inexecutable total por vicios de forma y además una inhibición, así: (MARTINEZ CABALLERO A. , C-468/97, 1997)

El vicio de forma que presenta esta ley se refiere a la equivocada elección del trámite respecto al tipo de ley que se creó, ya que según la Corte no es para el congreso una atribución, la libre escogencia del tipo de ley a crear sin tener en cuenta el contenido material del acto, es decir no basta con encuadrar el tipo de ley a una conducta que requiera ser normada sino que se requiere además, tener en cuenta su contenido, alcance y naturaleza jurídica, en este caso en particular, la Corte estima que las recomendaciones de la OIT no se consideran como tratados internacionales por lo que no es necesario

su ratificación mediante una ley aprobatoria, bastaría entonces, la creación de una ley ordinaria para salvaguardar el contenido y Los compromisos internacionales con dicha entidad, al respecto la Corte manifiesta que *“...una ley aprobatoria de tratado debe siempre contener un instrumento internacional susceptible de ser ratificado y de producir efectos internacionales para el país. En otras palabras, no sólo los tratados deben ser aprobados mediante una ley aprobatoria de tratados sino que, además, tales leyes, sólo pueden contener tratados, y no instrumentos jurídicos de otra naturaleza, salvo en los casos en que se trate de normas que se encuentran inescindiblemente ligadas a un tratado aprobado por la ley bajo revisión. Esto significa que el Congreso no puede utilizar la forma jurídica especial de la ley aprobatoria de tratados para regular otros temas, pues el Legislador no es totalmente libre de escoger el tipo de leyes para configurar el derecho interno, por cuanto la Constitución predetermina el contenido de ciertas formas jurídicas. Así, a guisa de ejemplo, el Legislador no puede configurar a través de ley ordinaria asuntos que deben regirse por ley estatutaria⁹¹, ni tampoco regular temas objeto de ley orgánica a través de normas de naturaleza jurídica diferente⁹². En este orden de ideas, no es posible autorizar y declarar exequible una ley que aprueba una recomendación, como si se tratara de un tratado, por lo cual la Corte deberá retirar del ordenamiento la Ley 347 del 16 de enero de 1997.*

Por ende la Corte enfatiza que... *“...Se podría sostener que en el presente caso es legítimo invocar el principio de conservación del derecho y mantener las recomendaciones en el ordenamiento, para lo cual basta que la Corte señale que la Ley 347 del 16 de enero de 1997 es una ley ordinaria. Según este argumento, el propio Gobierno, al presentar el proyecto de aprobación de las recomendaciones, estuvo consciente de la especificidad de las recomendaciones, y de que éstas no estaban sujetas a una ratificación internacional. Así, en su momento, el Ministro de Relaciones Exteriores precisó que las “recomendaciones no están sujetas al procedimiento de ratificación”⁹³. Sin embargo la Corte considera que ese argumento no es de recibo, pues si bien el Ministro hizo esa precisión, lo cierto es que el proyecto se tramitó como una ley aprobatoria de un tratado, con lo cual se limitó el propio debate legislativo pues, debido a que el Gobierno escogió esa forma legal, el Congreso no podía introducir modificaciones en el texto de las recomendaciones. Además, y por las razones señaladas anteriormente, el lenguaje mismo de las recomendaciones no es verdaderamente normativo sino simplemente exhortativo, con lo cual no es claro cuál es la obra legislativa que se podría conservar. Por ello, si el Gobierno pretende cumplir sus compromisos con la OIT, y desarrollar en el plano interno las recomendaciones de esa entidad, debe proceder a estructurar en claras normas jurídicas, y en las formas legales adecuadas, las mencionadas recomendaciones...”*

⁹¹ Ver la sentencia C-145 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, que declaró inexecutable algunos apartes de la Ley 84 de 1993 por cuanto reguló, a través de una ley ordinaria, asuntos que deben ser objeto de ley estatutaria.

⁹² En relación con el tema de la transgresión de la reserva de ley orgánica, puede consultarse la sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹³ Ver la correspondiente exposición de motivos en Gaceta del Congreso del 1º de septiembre de 1995. Año4. No 268, p 23.

Por estas razones la Corte actúa como preservadora de las normas Constitucionales y considera abiertamente inconstitucional la actuación del gobierno al escoger un procedimiento de creación legislativo no adecuado a la materia que se pretendía regular y resuelve ...” ... **Declarar INEXEQUIBLE** la Ley 347 del 16 de enero de 1997, "por medio de la cual se aprueban las Recomendaciones 171 sobre los servicios de salud en el trabajo; 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, por vicios de forma...”

Respecto a la inhibición, la Corte argumenta que ...” Las recomendaciones de la OIT no son tratados, por lo cual no son normas sujetas a la ratificación por el Estado colombiano, ni a la revisión previa y automática por la Corte Constitucional, por lo cual la esta Corporación deberá inhibirse de conocer su contenido material...” de ahí que el resultado de la sentencia sea ...”Segundo: **INHIBIRSE** para conocer del contenido sustancial de las Recomendaciones 171 sobre los servicios de salud en el trabajo; 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador", adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo...”

Se observa en este caso que el gobierno en su afán por cumplir con los compromisos internacionales y en especial con la OIT, se equivoca en la escogencia del mecanismo legislativo para introducir al ordenamiento jurídico las importantes recomendaciones de ese organismo, que repercuten directamente en nuestros trabajadores y población.

III.1.2.3.3.1.2.4. LA SENTENCIA C- 255 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 194 de 1995, la Corte encuentra un vicio de forma en el procedimiento que generó una inexequibilidad total, pues el Gobierno entregó un texto incompleto del tratado y eso afecta la posibilidad del control de la Corte y se induciría a error al Congreso al creer que estaban ratificando el texto completo del tratado, lo que se torna en inconstitucional, según la Corte...” *Lo que configura un vicio de procedimiento es que el Gobierno presente un texto incompleto de un tratado pero señale que se trata de una reproducción fiel e íntegra del tratado suscrito por el representante internacional de Colombia. En efecto, en tal caso, se estaría afectando el consentimiento del Congreso pues esa Corporación pensaría estar aprobando el texto completo de un tratado, sin que ello fuera cierto. Igualmente se limitaría el control constitucional ejercido por esta Corporación pues no tendría la oportunidad de revisar el texto integral del tratado. En este caso, en el trámite de la Ley 194 de 1995, se incurrió en el anterior vicio de procedimiento, por cuanto el Gobierno sometió a la consideración del Congreso un texto incompleto del tratado que se*

pretendía aprobar mediante tal ley. La Corte consideró que la no aprobación de esos artículos de la Convención se debió a una inadvertencia, por lo cual se trataba de un vicio subsanable, pues todo indica que el Gobierno pretendía que el Congreso aprobara integralmente la Convención y que éste último pensaba estar aprobando el texto completo del tratado pero que, por la mencionada omisión, se terminó aprobando parcialmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. En ese orden de ideas, y tal y como se señala en los antecedentes de esta sentencia, la Corte devolvió la ley a la Secretaría jurídica de la Presidencia para que se procediera a corregir el mencionado vicio, dentro de los términos máximos autorizados...." Por estas razones la Corte considera ..."...Declarar INEXEQUIBLE la Ley 194 del 6º de julio de 1995, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986."

La corte en su estudio consideró que el vicio pudo haberse subsanado si en tiempo se le presentara al Congreso el texto completo del tratado, pero esta situación no fue diligentemente realizada por el Gobierno lo que generó que dicho defecto formal precluyera en su oportunidad de subsanación, quedándole a la Corte solo el camino de la inexecutable total, al respecto manifestó *"Según consta en el expediente, el vicio no fue corregido en los términos fijados por la Corte. Esta Corporación fijó a las Cámaras el plazo máximo autorizado, pues tal norma establece que para la corrección de un vicio subsanable el "término no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo". La no corrección del vicio de formación afecta en su integridad la constitucionalidad Ley 194 de 1995, puesto que ella configura un vicio de consentimiento en la aprobación de un tratado. Por ello la Corte deberá declarar inexecutable la citada ley..."*

En la misma sentencia la Corte se declara inhibida para avocar conocimiento de la ley 194 de 1995 pues no puede realizar un estudio de Constitucionalidad respecto de un texto incompleto de un tratado, mal haría en declarar la Constitucionalidad de un tratado incompleto no porque así se haya pactado, sino por errores de presentación del mismo para su estudio al Congreso, según la Corte *"Esta declaración de inexecutable cubre únicamente a la ley aprobatoria, pues al ser expulsada del ordenamiento esa ley aprobatoria, la Corte debe inhibirse de estudiar el contenido material de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986". En efecto, declarada inexecutable Ley 194 del 6º de julio de 1995 aprobatoria de tal convención, debe entenderse que tal tratado no ha sido aún aprobado por el Congreso, por lo cual carece de todo objeto su estudio material por esta Corporación..."*, por ende decide *"...Declararse INHIBIDA para conocer de la constitucionalidad de "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986"*

III.1.2.3.3.1.2.5. LA SENTENCIA C- 152 DE 1996: Sobre la Constitucional de la ley 207 de 1995 es inexecutable parcialmente, pues la Corte encuentra que dentro del texto del tratado no se presenta un procedimiento judicial adecuado para la discusión de la tenencia o propiedad de los vehículos a incautar por lo que observa que esto generaría una jurisdicción especial supra-estatal no

contemplada en la Constitución y que el tratado se la atribuye a la “**comisión binacional de alto nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático**”, lo cuál se presenta como abiertamente inconstitucional, según la Corte se observa que...” ...en el fondo el asunto que se pretende regular por virtud del instrumento internacional es de naturaleza judicial, pues implica una evidente y natural controversia litigiosa entre el poseedor, tenedor o titular inscrito, los titulares de otros derechos personales y de crédito garantizados con prenda de la propiedad del vehículo, que tiene en su favor el derecho constitucional a la presunción de la buena fe, la cual puede descartarse, pero sobre la base de una actuación judicial en la que se le asegure el derecho a la defensa, y demás derechos del reclamante del vehículo, quien se halla en el otro país y se encuentra adelantando una actuación judicial, con ocasión de la supuesta ocurrencia del delito. Cabe destacar que las leyes colombianas y específicamente las disposiciones legales en materia de comercio de bienes muebles que se ofrecen al público también garantizan la presunción de la buena fe en favor del comprador y protegen la propiedad y la posesión pública y pacífica de dichos bienes, lo cual presupone, ante la eventual controversia sobre el título y el modo que fundamentan los derechos sobre aquéllos, una actuación judicial y procesal debidamente definida en la ley, para garantizar su solución con arreglo a las leyes civiles. Así, es notoria la ausencia de dicha regulación en el tratado o cuando menos su referencia a dichas disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, salvo en el artículo III inciso segundo del tratado para el caso de la existencia de una controversia judicial o administrativa previa y diferente a la que surge, a raíz de la identificación administrativa de un vehículo como objeto de un delito, en el territorio del país reclamante, lo cual lleva a esta Corporación a declarar la inexecutable parcial de la frase final del inciso primero que dice “que adopte la Comisión Binacional de Alto Nivel para la recuperación de vehículos de transporte terrestre, aéreo y acuático.” Así mismo se declarará la inexecutable parcial de la frase “de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo anterior y” del inciso segundo del artículo III del tratado.

III.1.2.3.3.1.2.6. LA SENTENCIA C- 379 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 245 de 1995 es inexecutable parcialmente, en su artículo 7 pues desconoce una forma de expropiación consagrada en el artículo 58 de la Constitución nacional y no le es dado al Constituyente delegado o representativo así se encuentre representando a la nación, obligarse de tal manera desconociendo el texto Constitucional, para tal efecto la Corte consideró que respecto al ...” Artículo 7. Expropiación y medidas equivalentes. Este artículo será declarado inexecutable por los mismos motivos que expuso la Corte en la sentencia tantas veces citada (C-358/96), en la que se declaró inexecutable el artículo 6o. del Tratado celebrado con La Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que contenía idéntica disposición. Consideró la Corte que la cláusula citada es inconstitucional al prohibir a las partes contratantes, de modo terminante, una forma de expropiación que el artículo 58 de la Constitución colombiana expresamente autoriza; igualmente por infringir el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 ib. y desconocer lo dispuesto en el artículo 336 que regula la

constitución de monopolios. Veamos: **"1.- Violación del artículo 58 de la Constitución (.....) 1.1.** Desconocimiento de una de las formas de expropiación consagrada en la disposición referida. En efecto: mientras el inciso 6 del artículo 58 establece: ".....el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".."

Por estas razones la Corte decide ..." PRIMERO: Declarar EXEQUIBLES el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1994, así como la ley 245 del 29 de diciembre de 1995 aprobatoria del mismo, salvo el artículo 7o. de aquél, que se declara INEXEQUIBLE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, el Presidente de la República, al manifestar el consentimiento de Colombia en obligarse por el tratado, únicamente podrá ratificar las cláusulas del mismo que, según esta sentencia, se ajustan a la Carta. SEGUNDO: De acuerdo con lo advertido en la parte motiva de esta providencia, las cláusulas de tratamiento nacional y de la Nación más favorecida, contenidas en el Convenio citado, quedan sujetas a las restricciones que el artículo 100 de la Constitución consagra para el ejercicio de los derechos de los extranjeros. Sólo en este sentido podrá manifestar el Gobierno el consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado..."

También en esta sentencia la Corte ordena estarse a lo resuelto en la sentencia C-358 de 1996 condicionando la exequibilidad a lo contenido en ella respecto a lo prohibición de omitir el tipo de expropiación especial que consagra el artículo 58 de la CN y a las restricciones del artículo 100 de la CN.

III.1.2.3.3.1.2.7. LA SENTENCIA C- 382 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 252 de 1995 es inexecutable parcialmente, porque la Corte considera que la correspondencia es inviolable para cualquier ciudadano o habitante dentro del territorio nacional y este tratado en su **artículo 34** genera la posibilidad de dicha interceptación de la misma por parte de los Estados firmantes, considerando entonces abiertamente inconstitucional esta facultad, pues argumenta que ..."Mediante el artículo 34 dispone el Tratado Internacional que los Miembros se reservan el derecho a detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado. Los Miembros, según la norma, se reservan también el derecho a interrumpir otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus leyes, al

orden público o a las buenas costumbres. La amplitud y vaguedad de las facultades que por esta cláusula se confieren a las autoridades públicas y su carácter altamente restrictivo de las libertades la hacen del todo inaceptable por parte de Colombia frente a la Constitución Política, cuyo sentido democrático es proclamado desde el Preámbulo e inspira toda su preceptiva. Es evidente que, si por el Tratado el Gobierno de Colombia se comprometiera a hacer uso de esa atribución para afectar a sus gobernados con las indicadas restricciones, la inconstitucionalidad aparecería mucho más de bulto. Pero la circunstancia de que la norma sea facultativa no purga el patente vicio que la afecta respecto del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en cuanto se refiere a las autoridades no judiciales de Colombia, les está vedado de manera perentoria hacer uso de las facultades contempladas en el artículo, pues, si así procedieran, quebrantarían con sus actos el 15 de la Constitución, a cuyo tenor, "la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables" y "sólo pueden ser interceptadas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley". Por lo que atañe a las judiciales, no podría entenderse que, a partir de lo pactado, quedarán autorizadas para adoptar decisiones en esa materia por fuera de los precisos y exigentes términos del precepto constitucional, al cual, de todas formas, están sujetas. Por otra parte, no es posible que las autoridades colombianas, ni administrativas ni judiciales, ejerzan en el orden interno las mencionadas facultades para interceptar o interrumpir comunicaciones de particulares con base en razones de Estado como las previstas, pues ello vulnera la inviolabilidad de la correspondencia e implica notorio abuso de quien ejerce el poder público. Ningún sentido tiene, entonces, incorporar la aludida regla a nuestro Derecho interno, por lo cual la Corte habrá de declararla inexecutable y el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento de Colombia en obligarse por el Tratado excluyéndola..."

También dispone la inexecutable del artículo 36 del tratado al considerar que este elimina la responsabilidad del Estado respecto a las fallas en el servicio de telecomunicaciones en contravía con el artículo 90 de la CN y el 75 de la CN, al ser el administrador y guardián del espectro electromagnético, por ende la Corte manifiesta que *..." colide con la Carta Política de Colombia el artículo 36 de la Constitución de la UIT, según el cual los Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios. Basta recordar a ese respecto el artículo 90 de la Constitución Política, que contempla la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Siendo el Estado el que, de conformidad con el artículo 75 de la Carta, tiene a su cargo la gestión y el control del espectro electromagnético, utilizado para las telecomunicaciones, no puede evadir tal responsabilidad por la vía de un tratado público, menos sí, como acontece con la cláusula*

sometida a examen, ella queda excluida de una manera absoluta, dejando en total desprotección a los usuarios perjudicados..."

La decisión de la Corte es ..."*Primero.- **DECLÁRANSE EXEQUIBLES** la "Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones" y el "Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos", instrumentos adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, así como la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995, dictada por el Congreso de Colombia con el objeto de aprobarlos, con excepción de los artículos 34 y 36 de la Constitución de la UIT, que se declaran INEXEQUIBLES. Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por los mencionados instrumentos internacionales formulando la correspondiente reserva en cuanto a los artículos declarados inexecutable...*"

III.1.2.3.3.1.2.8. LA SENTENCIA C-008 DE 1997: Sobre la Constitucionalidad de la ley 279 de 1996 es inexecutable parcialmente, en su artículo 7 pues desconoce una forma de expropiación consagrada en el artículo 58 de la Constitución nacional y no le es dado al Constituyente delegado o representativo así se encuentre representando a la nación, obligarse de tal manera desconociendo el texto Constitucional, para tal efecto ..."*la Corte considera que el artículo 7º es inexecutable pues prohíbe a las partes contratantes, de modo terminante, una forma de expropiación que el artículo 58 de la Constitución colombiana expresamente autoriza. Además, de esa manera, esa disposición infringe el derecho a la igualdad (CP art. 13) y desconoce la regulación constitucional de los monopolios (CP art. 365). Estos fundamentos jurídicos de la inexecutable de esa norma fueron ampliamente desarrollados en la sentencia C-358/96 y reiterados en la sentencia C-379/96, por lo cual la Corte considera innecesario reproducir en la presente sentencia todas esas consideraciones..."*

La decisión de la Corte entonces es ..."*Primero: **DECLARAR EXEQUIBLE** la Ley 279 del 13 de mayo de 1995, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994." Segundo: **DECLARAR EXEQUIBLE** el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994", salvo el artículo 7º del mismo, el cual se declara **INEXEQUIBLE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, el Presidente de la República, al manifestar el consentimiento de Colombia en obligarse por el Tratado, únicamente podrá ratificar las cláusulas del mismo que, según esta Sentencia, se ajustan a la Constitución Política. Tercero. De acuerdo con lo advertido en la parte motiva de esta providencia, las cláusulas de tratamiento nacional y de la Nación más favorecida, contenidas en el Convenio bajo examen, quedan sujetas a las restricciones que el artículo 100 de la*

Constitución consagra para el ejercicio de los derechos de los extranjeros. Sólo en este sentido podrá manifestar el Gobierno el consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado.

También en esta sentencia la Corte ordena estarse a lo resuelto en la sentencia C-358 de 1996 condicionando la exequibilidad a lo contenido en ella respecto a lo prohibición de omitir el tipo de expropiación especial que consagra el artículo 58 de la CN y a las restricciones del artículo 100 de la CN.

III.1.2.3.3.1.2.9. LA SENTENCIA C- 494 DE 1998: Sobre la Constitucionalidad de la ley 437 de 1998 es inexecutable parcialmente, pues sus artículos 5 y 7 del acuerdo vulneran la Constitución, ya que el 5 prohíbe todo tipo de expropiación en abierta contradicción con el artículo 58 de la CN, al respecto manifiesta la Corte...*“El artículo V del Acuerdo consagra la prohibición de que las inversiones de cualquiera de las Partes sean sometidas a nacionalización o medidas equivalentes y “a cualquier forma de expropiación”. Esta cláusula, redactada en esos términos, tendrá que ser declarada inexecutable, toda vez que contradice los siguientes preceptos constitucionales: el 13, sobre el derecho a la igualdad, el 58, acerca de la expropiación que allí mismo se autoriza, así como, el 336 referente a la regulación de los monopolios. Con respecto a la misma materia que es objeto de análisis constitucional, ya la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse. En efecto, en Sentencia C-358 de 1.996..” y el 7 guarda una relación directa de unidad de materia con el artículo 5 del tratado en relación con las transferencias libres de los pagos en lo que se refiere a la prohibición de expropiación que vulnera el artículo 58 de la CN, dado esto la Corte consideró que ...”la cláusula bajo estudio será declarada ajustada a la Constitución Política, salvo, en las partes que tiene que ver con la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, por concepto de las “indemnizaciones previstas en el Artículo V”, y al porcentaje mínimo que de las mismas se garantiza para la libre transferencia, contenido en numeral 7 de este Artículo VII, pues ellas presentan una unidad de materia con las disposiciones del Artículo V del Acuerdo, sobre nacionalización y expropiación, que, como antes se señaló, contradice los ordenamientos superiores, según jurisprudencia de la Corporación, debiendo ser declaradas inexecutables, en la parte resolutive de esta providencia...”*

La decisión de la Corte se manifestó en el sentido de ...*“Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el “Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España” suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 9 de junio de 1.995”, salvo el artículo V del mismo, así como la expresión “las indemnizaciones previstas en el artículo V” del numeral 1o. y la totalidad del numeral 7o., ambos del artículo VII de ese Acuerdo, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**. Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 437 del 17 de febrero de 1.998 “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España” suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 9 de junio de 1.995”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política,*

el Presidente de la República, al manifestar el consentimiento de Colombia en obligarse por el Acuerdo, únicamente podrá ratificar las cláusulas del mismo que, según esta sentencia, se ajustan a la Constitución Política de 1.991. Tercero.- De acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, los artículos IV y VIII del Acuerdo bajo examen, quedan sujetos a las restricciones que el artículo 100 de la Constitución Política consagra para el ejercicio de los derechos de los extranjeros y sólo en este sentido podrá manifestar el Gobierno el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por el Acuerdo sub examine...”

Los resultados de vulneraciones se resumen en este cuadro:

LEY	AÑO	SENTENCIA	AÑO	TELECOMUNICACIONES	CORRESPONDENCIA	TRÁMITE ADECUADO EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS	JURISDICCIÓN	EXPROPIACIÓN	DERECHOS POLÍTICOS	TOTAL VULNERACIONES POR LEY
285	1996	C-655	1996	0	0	0	0	0	1	1
347	1997	C-468	1997	0	0	1	0	0	0	1
194	1995	C-255	1996	0	0	1	0	0	0	1
207	1995	C-152	1996	0	0	0	1	0	0	1
245	1995	C-379	1996	0	0	0	0	1	0	1
252	1995	C-382	1996	1	1	0	0	0	0	2
279	1996	C-008	1997	0	0	0	0	1	0	1
437	1998	C-494	1998	0	0	0	0	1	0	1
TOTAL DERECHOS VULNERADOS				1	1	2	1	3	1	9

III.1.2.3.3.2. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES ESTATUTARIAS:

La expedición de este tipo de leyes durante el periodo analizado es muy poca generando el 1% de la muestra.

Respecto a este tipo de leyes durante el periodo analizado se refleja un gran interés del Gobierno en la implementación, mejora y desarrollo del tema electoral y de administración de justicia con 2 reformas importantes por su contexto dentro de la meta a seguir por el Presidente Samper para ser desligado de la persecución política que venía sufriendo por el tema de la financiación de su campaña. No podemos pensar que estas dos leyes fueron creadas para distraer a la opinión respecto al tema de la narco- financiación, pero si es una estrategia de Gobierno para demostrar que se están realizando cambios importantes en las instituciones del Estado, mostrando liderazgo.

Con la expedición de estas y otras normas importantes, cuyo control Constitucional será analizado posteriormente, el Gobierno deja en claro que no se estanca en el problema de su legitimidad, discutida por los orígenes de los dineros de la campaña electoral, enfocándose en la implementación y desarrollo del plan de gobierno presentado a su electorado.

Al respecto en su informe al congreso de 1996, el presidente Samper resalta que *...”Los objetivos, estrategias, políticas, programas , metas y recursos desarrollados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la colaboración de sus entidades adscritas y vinculadas, durante el periodo comprendido entre julio de 1995 y julio de 1996, se enmarcaron dentro del Plan Nacional de Desarrollo, El Salto Social y el documento “Justicia para la gente”...”* (SAMPER PIZANO, 1996)⁹⁴

En el informe referido el Presidente Samper expone que *...” en la actualidad cursan en el Congreso importantes iniciativas legislativas....se presentó el proyecto de ley 238 por el cuál se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma . este proyecto recoge algunas normas contenidas en el Decreto 2651 de 1991 sobre descongestión de despachos judiciales... fija las competencias de los recién creados jueces administrativos...”*⁹⁵

Dentro del mismo informe el Presidente Samper resalta que *...”La legislatura del 20 de julio de 1995 al 20 de junio del presente año se caracterizó por la obtención de grandes resultados en la política legislativa propuesta por el Gobierno nacional, sustentados en la aprobación por parte del H. Congreso de la República y la sanción del Presidente Samper de importantes medidas legislativas orientadas al cumplimiento de los objetivos de facilitar la eficiencia de la administración de justicia y el de mejorar el acceso a la misma, descritos en el plan de desarrollo de la justicia Colombiana justicia para la gente ... La primera en destacar dentro de este periodo es la*

⁹⁴ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p. 57, ISBN: 958-18-0143-X

⁹⁵ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p. 63, ISBN: 958-18-0143-X

ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia, la cuál es reflejo del esfuerzo conjunto efectuado por las tres ramas del poder público y que sin lugar a dudas se constituye en un pilar fundamental de nuestro estado Social de Derecho, por cuanto en ella se desarrollan principios consagrados en la Carta Política de 1991, como el acceso a la justicia, e l derecho de defensa, la gratuidad, la eficiencia y la alternatividad en la administración de justicia; establece la estructura general de la rama judicial , su integración, competencias, ejercicio, controles de su función, así como la responsabilidad de sus miembros...” (SAMPER PIZANO, 1996)⁹⁶

III.1.2.3.3.2.1. LAS LEYES ESTATUTARIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL: Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEY”⁹⁷

El tipo de control realizado a esta ley es el Automático Previo.

III.1.2.3.3.2.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ESTATUTARIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO:

III.1.2.3.3.2.2.1. LA SENTENCIA C- 353 DE 1994: Sobre la Constitucionalidad de la ley 163 de 1994 fue declarada inexecutable parcialmente, por una expresión contenida en el inciso 4 del artículo 4, pues la Corte consideró que ...”*Habrá de declararse la inconstitucionalidad de la última frase del inciso cuarto del artículo que dice "Los nativos del Departamento Archipiélago, podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía.", porque, de no hacerlo, dichos nativos podrían **permanentemente** votar con la sola presentación de la cédula de ciudadanía, y tal cosa iría en contradicción respecto del artículo 36 del decreto 2762 de 1991, decreto expedido con base en el artículo 310 de la Constitución. El mencionado artículo 36, que hace parte de una serie de medidas de control a la densidad poblacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declarado executable por esta Corporación, **ordena a todas las autoridades del Archipiélago** (sin exceptuar a las electorales) exigir el porte de la tarjeta de residente o residente temporal para la identificación de quienes allí se encuentren...”*

La decisión de la Corte al respecto fue...” **Segundo.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 4o. del mismo proyecto, salvo la expresión "Los nativos del Departamento Archipiélago, podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía." del inciso cuarto, que se declara INEXEQUIBLE...”**

⁹⁶ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p. 63, ISBN: 958-18-0143-X

⁹⁷ Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEY”

También declara la **Inexequibilidad Parcial respecto** al artículo 15 que lo considera inexecutable, pues argumenta que ...sobre la creación de una circunscripción especial de paz para las elecciones de 1994 pues va en contravía con las disposiciones transitorias de la CN en su artículo 12 al conceder esta prerrogativa por “una Sola Vez”, refiriéndose a las elecciones de 1991⁹⁸, argumentando que ...*“Si se examina con atención este artículo, se observa que está referido únicamente a las elecciones que se cumplieron el 27 de octubre de 1991. Obsérvese, además, que la facultad de establecer “circunscripciones especiales de paz” se concede “POR UNA SOLA VEZ”.*

Prosigue la Corte en su justificación de inexecutable del artículo 15, dejando en claro que tal atribución al Gobierno solo se podía realizar para las elecciones de Congresistas y no de Asambleas y Concejos, por ende manifiesta que ...*“...De otro lado, la autorización del inciso primero del artículo 12, estaba destinada únicamente al Congreso de la República. Con base en ella no puede legislarse en lo que tiene que ver con las Asambleas y los Concejos. La elección popular de diputados y Concejales está prevista en los artículos 299 y 312 de la Constitución. Establecer normas excepcionales para tal elección, es algo que solamente podría hacer el Congreso, o el Gobierno, en virtud de expresa autorización del Constituyente, como lo previó, para una oportunidad pasada, el citado artículo 12...”* y concluye que ...*“...no existe disposición constitucional, permanente ni transitoria, que permita dictar normas excepcionales en relación con la elección de Concejales y Diputados. Ninguna de las normas citadas en la disposición que se examina, permite al Gobierno Nacional dictar esta reglamentación excepcional. A todo lo anterior debe agregarse que la Constitución, en lo relativo al Congreso de la República, sólo prevé la circunscripción Nacional, las territoriales y las especiales...”*

Resuelve la Corte frente a este artículo ...*“ Tercero.- Declárase **INEXEQUIBLE** el artículo 15 del mismo proyecto...”*

Se declara por parte de la Corte la inexecutable de unas expresiones contenidas en el artículo 16 inciso primero, párrafo, pues considera que ...*“Es claro que exigir que quien acompañe a quien padezca limitaciones y dolencias físicas, o sea mayor de ochenta (80) años, sea un “familiar” suyo, implica una restricción inaceptable al derecho del sufragio. Quien padezca tales limitaciones podrá, si esa es su voluntad, pedir la ayuda de alguien. Pero imponerle la presencia de un “familiar”, es algo que limita el ejercicio del derecho. Además, la ley no define qué es un **familiar**, pues jurídicamente debe hablarse de **parientes**...”* y le advierte al Gobierno ...*“...que en el futuro, el Gobierno puede pensar en establecer tarjetones con el sistema Braille, que permitan ejercer el derecho al voto sin necesidad de estar acompañados...”*, futuro que aún no ha llegado para nuestro país. La decisión de la Corte en este sentido es

⁹⁸ Artículo transitorio 12 CN. *“Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados”.*

...“Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 16 del mismo proyecto, salvo las expresiones “**de un familiar**” y “**y sus familiares**” contenidas en el inciso primero y en párrafo que se declaran **INEXEQUIBLES...**”

La **exequibilidad parcial** de la norma controlada se refiere al resto del texto estatutario así ...“Declárense **EXEQUIBLES** los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 del proyecto de ley estatutaria número 214/94 Cámara y 183/94 Senado “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.”

III.1.2.3.3.2.2.2. LA SENTENCIA C- 037 DE 1996: sobre la ley 270 de 1996, la corte consideró que es **Inexequible parcialmente, Exequible parcialmente y condiciona** el texto de la norma, por las siguientes razones:

Los artículos **declarados exequibles**⁹⁹

⁹⁹ ...“**PRIMERO.-** Declarar **EXEQUIBLE**, desde el punto de vista formal, el proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

SEGUNDO.- Declarar **EXEQUIBLES** el artículo 1o; el artículo 2o; el artículo 4o, salvo el párrafo; el artículo 6o, salvo la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”; el artículo 7o; el artículo 9o, salvo la expresión “De todas maneras se preservará la diversidad cultural de las comunidades indígenas”; el artículo 11, salvo el numeral 2o del literal c), el literal f) y el Parágrafo 3; el artículo 13; el artículo 15, salvo la expresión “para un período de un año”; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20, salvo la expresión “para períodos de un año” del numeral 2o y la totalidad del numeral 3o; el artículo 22; el artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29, salvo el inciso tercero; el artículo 30; el artículo 33; el artículo 34; el artículo 35, salvo la expresión “al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, con carácter temporal o definitivo, cuando a ello hubiere lugar”, contenida en el numeral 1o; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41, salvo el segundo inciso del numeral 2o, los numerales 5o y 6o y la expresión “o el reglamento” del numeral 7o; el artículo 43; el artículo 44, salvo el último inciso; únicamente la expresión “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario” del artículo 45; el artículo 53, salvo las expresiones “dentro de las cuales por lo menos la mitad deberán pertenecer a carrera judicial”, “por la llegada a la edad de retiro forzoso” y “o por renuncia”; el artículo 54, salvo las expresiones “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”; el artículo 59; el artículo 60, salvo la expresión “o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados”; el artículo 61; el artículo 65; el artículo 72, salvo el último inciso; el artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 81; el artículo 82; el artículo 84; el artículo 86; el artículo 87; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 90; el artículo 92; el artículo 93; el artículo 94; el artículo 98, salvo las expresiones “así: uno” y “unos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) y uno por la Academia Colombiana de Jurisprudencia”; el artículo 102; el artículo 110; el artículo 113; el artículo 115; el artículo 120, salvo la expresión “La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada”; el artículo 121; el artículo 122; el artículo 126, salvo los dos últimos incisos; el artículo 128, salvo el Parágrafo 2o; el artículo 129, salvo la expresión “o los reglamentos”; el artículo 131; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 135; el artículo 137; el artículo 138; el artículo 139; el artículo 141; el artículo 142; el artículo 143; el artículo 145; el artículo 146; el

➤ **LAS INEXEQUIBILIDADES PARCIALES DE ESTA SENTENCIA SE PRESENTARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. **La del artículo 4o, en su párrafo:** La Corte manifiesta que este tipo de reforma es inherente a la expedición de un código procedimental, ley ordinaria que tiene un trámite diferente al de esta ley que es estatutaria, de ahí que concluya que ...” Finalmente, la Corte encuentra que la obligación contenida en el párrafo de la disposición bajo estudio, en el sentido de que entren al despacho los memoriales dentro de un lapso no mayor de tres días, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues realmente se trata de un mandato que debe hacer parte del respectivo código de procedimiento, es decir, de una ley ordinaria, y no de los asuntos que, según se estableció, corresponden a una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia. En efecto, nótese que el objeto principal del proyecto bajo revisión, es el de establecer la estructura y los principios generales que habrán de guiar el funcionamiento de la administración de justicia. Esto significa que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución, debe haber para cada juicio, unas formas o procedimientos propios, los cuales en todo caso deben ser determinados por las leyes de carácter ordinario que se expidan y no a través de una ley estatutaria. Así, entonces, se reitera que el párrafo se refiere a materias que en realidad no se relacionan con el objetivo y los lineamientos que han sido fijados en esta providencia. Así las cosas, este artículo será declarado exequible, salvo el párrafo, que será declarado inexecutable...”

Se observa que el legislador pretende abordar todos los temas que necesitan ser regulados por el procedimiento de una ley estatutaria sin tener en cuenta que algunos temas son objeto de regulación mediante la creación de otro tipo de leyes.

artículo 147; el artículo 148; el artículo 152; el artículo 156; el artículo 157; el artículo 158, salvo la expresión “Disciplinarias” y el último inciso; el artículo 160; el artículo 161; el artículo 162; el artículo 163, salvo la expresión “de los recursos humanos”; el artículo 165; el artículo 170; el artículo 171; el artículo 172; el artículo 173; el artículo 174; el artículo 175; el artículo 176; el artículo 177; el artículo 178; el artículo 179, salvo las expresiones “La Comisión está integrada por quince (15) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por el sistema del cociente electoral” y “para lo cual se correrá traslado por el término de veinte (20) días”; el artículo 183, salvo el último inciso; el artículo 194; el artículo 195; el artículo 197, salvo la expresión “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución”; el artículo 198; el artículo 200; el artículo 203, salvo la expresión “en los términos del párrafo del artículo 312 del Decreto 663 de 1993”; únicamente el primer inciso del artículo 205, así como el último inciso del Parágrafo 1o; el artículo 208, salvo la expresión “El incumplimiento de esta obligación, constituye causal de mala conducta”; y el artículo 210 del proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

2. **La del artículo 6o, respecto a la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”;** ya que considera que el legislador no puede limitarse en su ejercicio creador respecto a la posibilidad de que en algunos procedimientos jurisdiccionales sea exonerado el tema de la generación de costas y gastos del procedimiento por ende ...”*encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que “en todos los procesos” habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales. En ese orden de ideas, la Corte considera que el artículo bajo revisión, al consagrar el principio de gratuidad y permitir que los interesados, incluyendo las entidades públicas, sufraguen los costos judiciales, respeta el derecho a la igualdad contenido en la Constitución, así como la libertad para acceder a la administración de justicia. Por ello, habrá de declararse su exequibilidad, salvo la expresión “que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”, la cual, por las razones anotadas, se declarará inexecutable...”*

Se observa por parte del legislador su intención de vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, al generalizar el cobro de costas judiciales a todos los procedimientos.

3. **La del artículo 9o, frente a la expresión “De todas maneras se preservará la diversidad cultural de las comunidades indígenas”;** pues el sentido del artículo controlado se refiere al tema de la igualdad procesal y no le es dable al legislador vulnerar o interpretar el sentido del derecho a dicha igualdad por fuera de las previsiones de la Carta Constitucional, además si se habla de las partes estas serán consideradas como iguales sin

atender a sus condiciones culturales, sociales o patrimoniales, también encuentra la Corte que no es posible establecer este tipo de diferenciaciones bajo el trámite de una ley estatutaria, por esto la Corte se manifiesta contraria a este texto, así ...”*Comentario especial merece la mención expresa que hace el artículo que se estudia, en el sentido de que de todas formas se preservará la diversidad cultural de las comunidades indígenas. Para la Corte, en toda comunidad, cualquiera que ella sea, existe un mínimo ético que resulta aplicable frente a quienes tienen el deber administrar justicia. Lo anterior significa que si se deben respetar siempre los derechos de todos los que intervienen en un proceso, es entonces palmario que dentro de ese grupo se encuentran incluidos los miembros de las comunidades indígenas, y no se justifica, por tanto, que el legislador entre a hacer provisiones especiales en torno a ellos, desconociendo de paso que la primera parte del artículo bajo revisión garantiza la vigencia plena del derecho a la igualdad. Por lo demás, debe agregarse que, tal como se encuentra redactada la norma bajo examen, la situación en comento parecería ser una excepción frente al principio general de respetar los derechos de quienes intervienen en un proceso judicial. Ello, naturalmente, desconoce el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) y el fundamento mismo de la labor de administrar justicia (Art. 228 C.P.). Como si lo anterior no fuese suficiente, encuentra esta Corporación que la expresión en comento, tampoco se compatibiliza con el tipo de normas que, según se ha expuesto, deben hacer parte de una ley estatutaria. Se trata, entonces, de un texto legal que no se relaciona directamente con el objeto de la ley bajo examen y que, por lo mismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política. Por las anteriores razones se declarará exequible el presente artículo, salvo la expresión “De todas formas se preservará la diversidad cultural de las comunidades indígenas”, que será declarada inexecutable...”*

4. **El artículo 11, salvo el numeral 2o del literal c)**, la Corte advierte que no por el hecho de que algunos servidores administrativos y jueces realicen control Constitucional a través por ejemplo de la excepción de inconstitucionalidad, pertenezcan o hagan parte de la Jurisdicción Constitucional, por lo tanto no son iguales sino equivalentes y por ende no tiene la capacidad de ser órganos de cierre definitivo en materia de Constitucionalidad, en este sentido afirma que ...”*Para la Corte, los términos “jurisdicción constitucional” y “control de constitucionalidad” a que hace alusión el precepto que se estudia, deben*

interpretarse, para efectos de su ubicación dentro de la estructura de la rama judicial, de conformidad con las previsiones, principios y postulados contenidos en la Constitución. Así, únicamente para estos propósitos, puede señalarse que el control de constitucionalidad es el que se ejerce por un órgano competente, a través de un pronunciamiento definitivo respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y la primacía de la Carta Política. En ese orden de ideas, debe señalarse que dentro del esquema de la rama judicial sólo dos órganos ejercen el control de constitucionalidad de manera concluyente: la Corte Constitucional, en forma directa y principal (Art. 241), y el Consejo de Estado, el cual goza de una competencia residual, según lo prevé el numeral 2o del artículo 237 superior. No quiere lo anterior significar que en Colombia no se ejerza control de constitucionalidad por parte de otras entidades judiciales o, inclusive de funcionarios administrativos, pues es sabido que, por ejemplo, la denominada “excepción de inconstitucionalidad”, derivada del artículo 4o fundamental, es una forma de control que puede ser ejercida por cualquier juez o autoridad administrativa; sin embargo el primero de ellos no hace parte por ese sólo hecho la jurisdicción constitucional, y la segunda, como es sabido, no hace parte ni siquiera de la rama judicial. En virtud de lo expuesto, resulta contrario al espíritu de la Constitución y, en particular, al Título VIII del ordenamiento superior, señalar, como lo hace el numeral 2o del literal c), que cualquier corporación -sea judicial o administrativa- o cualquier juzgado -cuyo pronunciamiento no es terminante- que excepcionalmente ejerzan funciones de control de constitucionalidad, pertenezcan a la jurisdicción constitucional. La distinción es, entonces, evidente: no por ejercer eventualmente control de constitucionalidad se hace parte en forma automática de la jurisdicción constitucional. De igual forma, conviene anotar que la relación que se hace en el literal c) del artículo bajo análisis es meramente enunciativa, pues en ella se excluyen, por ejemplo, a los jueces de tutela, quienes, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, conforman jurisdicción constitucional desde el punto de vista funcional y no orgánico...”

- Respecto al literal f, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la justicia penal militar no hace parte de la rama judicial y al respecto manifiesta ...“El literal f) ...” El literal f) establece que la jurisdicción penal militar hace parte de la rama judicial. Al respecto, baste manifestar que este es uno de los casos en que a pesar de que se administra justicia (Arts. 116 y 221 C.P.), los jueces penales militares no integran esta rama del poder público, pues -conviene repetirlo- no se encuentran incluidos dentro de los órganos previstos en el Título VIII superior. Por lo demás, no sobra advertir que en

providencia de esta Corporación ya se han definido los alcances del artículo 221 superior - que se encuentra dentro del Capítulo sobre la fuerza pública- al establecer que la justicia penal militar únicamente juzga a “los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y sólo por delitos cometidos en relación con el mismo servicio”¹⁰⁰. En esa misma providencia se concluyó: “Es verdad que la Justicia Penal Militar, según lo dice el artículo 116 de la Constitución, administra justicia. Pero lo hace de manera restringida, no sólo por los sujetos llamada a juzgar, sino por los asuntos de los cuales conoce”. Por lo demás, estima esta Corporación que el hecho de que la ley le haya atribuido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento en casación de las sentencias proferidas por la justicia penal militar, no significa por ese sólo hecho que ella haga parte de la rama judicial, pues se trata de una relación funcional que en nada compromete la estructura orgánica de esta rama del poder público. Al ser indiscutible, entonces, que los jueces penales militares no tienen por qué hacer parte de la rama judicial, esta Corporación deberá declarar la inexequibilidad del literal f) del artículo 11 bajo revisión...”

- **Respecto al Parágrafo 3;** la Corte considera que no le es dado en este tipo de leyes al legislador tramitar reformas presupuestales o que tengan esta finalidad respecto a la estructura de funcionamiento del Ministerio público ya que esta es, una autónoma prerrogativa de la Procuraduría y mal haría el legislador en reformar la estructura de esta, mediante el uso de una norma que intenta reestructurar otra rama del poder público como lo es la judicial, al respecto afirma que *...” En cuanto al parágrafo 3^o, en el que se contempla la posibilidad de que, de conformidad con las apropiaciones presupuestales correspondientes, la Procuraduría General de la Nación pueda disponer de los cargos o empleos necesarios para atender los casos de ampliación “de cargos para el cumplimiento de funciones judiciales”, debe señalarse que, sin entrar a calificar la conveniencia de esta norma, cuestión que escapa a las atribuciones propias de la Corte, las relaciones del Ministerio Público con la rama judicial y, en particular, los ajustes necesarios en la estructura administrativa y financiera para atender obligaciones como las que se comentan, son asuntos de competencia propia y exclusiva de ese organismo de control (Arts. 113 y 275 a 284 C.P.) que, por lo mismo, deben estar contemplados en una legislación particular y que, en todo caso, no pueden hacer parte de una disposición que se ocupa de definir la estructura de la rama judicial del poder público. En consecuencia, habrá de declararse la inexequibilidad de este parágrafo...”*

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Auto No. 12 del 1o de agosto de 1994. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Se observa una clara intención del legislador de intervenir en asuntos propios de la función de control, para lo cuál carece de competencia.

5. **El artículo 15, salvo la expresión “para un período de un año”;** la Corte establece que es una facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia establecer el periodo durante el cuál ejercerá sus funciones como presidente, el Magistrado que ellos elijan y no es propio de este tipo de leyes el establecer tal periodo para tal dignidad, por esta razón argumenta que *„En cuanto al inciso segundo de la norma bajo examen, que determina que el presidente de la Corte Suprema de Justicia será elegido para un período de un año, considera la Corte que ese es un asunto del resorte exclusivo del reglamento interno de dicha Corporación, en el cual se podrá fijar el término que autónomamente se considere más apropiado para que el presidente de la entidad ejerza sus funciones. Por tal motivo, se declarará la inexequibilidad de la expresión “para un período de un año”.*

Se observa la intención del legislador de intervenir en las atribuciones propias de la función judicial específicamente en la Corte Suprema de Justicia, generando una vulneración de a Constitución al no respetar la independencia de las funciones Estatales respecto a su organización y las atribuciones que e de esta se desprenden.

6. **El artículo 20, salvo la expresión “para períodos de un año” del numeral 2º,** señala la Corte que no le es dado al legislador mediante la creación de leyes estatutarias, inmiscuirse en competencias propias de una Corporación, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura pues este asunto es propio de sus atribuciones al momento de la elaboración de la reglamentación interna de los Tribunales Superiores, por ende afirma que *„la fijación del período del presidente del tribunal superior (Numeral 2o), es asunto propio del reglamento interno de cada corporación y, por tanto, no debe ser objeto de regulación por parte de una ley estatutaria como la que se revisa...”. Respecto a la inexequibilidad del numeral 3º del artículo 20 de la ley revisada, la Corte encuentra que no es Constitucional otorgarle esta facultad a los Tribunales Superiores pues es esta, una facultad exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura para evitar que existan tantos reglamentos como Tribunales superiores en el país, por esta razón afirma que ...” el reglamento de los tribunales superiores debe ser uno solo, de forma tal que los ciudadanos*

puedan acudir a cada una de estas corporaciones sin depender de diversas condiciones que variarían de acuerdo con la clase de tribunal o con su localización geográfica. De no ser así, se impondría una limitación inconstitucional al libre acceso a la administración de justicia, pues, se repite, el interesado tendría que conocer cada una de las medidas y reglamentos que establezcan -de acuerdo con su parecer- los tribunales superiores, corriendo el riesgo de que, por ejemplo, en uno de ellos se fijen mayores restricciones que en otro. En igual sentido, no debe olvidarse que la función administrativa de dictar los reglamentos en comento, para el caso de los despachos judiciales, le corresponde ejercerla al Consejo Superior de la Judicatura, según lo prevé el numeral 3^o del artículo 257 constitucional...”.

Se observa la intención del legislador respecto a la intromisión en asuntos propios de la función judicial.

7. **El artículo 29, salvo el inciso tercero**, la Corte expresa que el periodo del Fiscal General se ha determinado de forma individual, es decir, una vez elegido y posesionado deberá cumplir con el tiempo establecido por la Constitución sin importar que el anterior dignatario no haya cumplido la totalidad de su periodo, por esta razón considera inexecutable este inciso pues desconoce la individualidad del periodo que la Constitución estableció para el cargo de Fiscal general, por esta razón la Corte precisa *...”En cuanto al inciso tercero, esto es, la determinación de que quien reemplace al fiscal general en caso de falta absoluta, lo hará hasta terminar el período, esta Corporación estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el particular. Debe señalarse, para comenzar, que la Carta Política estipula en su artículo 249 que el fiscal general será elegido por la Corte Suprema de Justicia “para un período de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del contralor general de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte¹⁰¹, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta. Al respecto,*

¹⁰¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-011 del 21 de enero de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (Arts. 233 y 239 de la C.P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”.¹⁰² Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior. Por lo demás, no sobra advertir que el señalar un período fijo e individual para el ejercicio de las funciones por parte del señor fiscal general de la Nación, es un asunto de naturaleza institucional -más no personal- que guarda estrecha relación con el carácter de autonomía e independencia que la Carta Política le otorga para el buen desempeño de sus atribuciones y de la misma administración de justicia. Con relación a lo anterior, debe puntualizarse que si bien el artículo 253 de la Carta delega en la ley la facultad de regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y “al ingreso por carrera y al retiro del servicio”, esta atribución no es fundamento jurídico alguno para que el legislador pueda determinar la forma como se contabiliza el período del señor fiscal general, pues ella hace alusión al régimen de carrera -judicial o administrativa- de los demás funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción o de elección, y a la manera como pueden ser desvinculados de esa institución. Por las anteriores razones, el inciso tercero del artículo 29 del proyecto será declarado inexecutable...”

- 8. El artículo 35, inexecutable en la expresión “al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, con carácter temporal o definitivo, cuando a ello hubiere lugar”, contenida en el numeral 1º,** pues estima la Corte que esta es una atribución exclusiva de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia No. C-011/94, citada.

que de aprobarse este texto se estaría en contradicción con la Constitución en el sentido de permitir que una entidad se involucre o realice una facultad propia de otra, con el peligro que acarrearía la posibilidad de volver difusa una atribución que no fue otorgada de esta manera, al respecto la Corte enfatiza que *...” Sobre la segunda parte del referido numeral, estima la Corte que se trata de una atribución que, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 257 de la Constitución, le corresponde ejercer de manera exclusiva a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por ende, no resulta justificable, a la luz del precepto constitucional citado, el otorgarle esa atribución de manera autónoma al Consejo de Estado. En estos términos, se declarará la inexecutable de la expresión “al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, con carácter temporal o definitivo, cuando a ello hubiere lugar”...”*

Se evidencia una clara intervención del legislador en asuntos propios de la función judicial generando atribuciones a otros organismos dentro de la referida función en detrimento de la independencia que debe tener cada función Estatal.

9. ***El artículo 41, inexecutable en el segundo inciso del numeral 2o,*** la Corte encuentra que se encuentra en abierta oposición con el Artículo 272 de la Constitución pues este le otorga la facultad a los Tribunales Administrativos para elegir un solo candidato que hará parte de la terna para la escogencia de los cargos de Contralores Departamentales y Municipales, pero no lo facultad para el envío de un terna (tres candidatos) de candidatos para tal propósito, por ende manifiesta que *...” habrá de declararse la inconstitucionalidad del inciso segundo del numeral 2o, toda vez que atribuye a los tribunales administrativos de una misma jurisdicción la elaboración y envío de una terna a la respectiva Asamblea o Concejo para la elección de contralor, cuando -se reitera- la norma constitucional citada se refiere a la remisión por parte de esas corporaciones de un sólo candidato que habrá de conformar la terna en comento...”*

La Corte Constitucional no se detiene a aclarar el error conceptual del legislador al confundir Jurisdicción con territorio que es evidente tanto en el texto declarado inexecutable como en la argumentación que ella misma presenta.

Se observa una intromisión del legislador en las funciones y atribuciones propias de la función judicial.

- **Respecto a la inexecutableidad del numeral 5º**, nuevamente el legislador confunde las atribuciones propias del Consejo Superior de la Judicatura con las de las altas cortes en el sentido de generar su reglamentación y al respecto reitera que ...*“El numeral 5o permite a cada tribunal administrativo elaborar el reglamento interno de cada corporación. Sobre el particular, resultan igualmente aplicables las consideraciones expuestas al analizar el numeral 3o del artículo 20 de la presente ley, en el sentido de que la Corte estima que el reglamento de los tribunales administrativos debe ser uno solo, pues de lo contrario se impondría una limitación inconstitucional al libre acceso a la administración de justicia, toda vez que los asociados se encontrarían en la obligación de conocer y dominar cada una de las medidas y requisitos que establezcan, de acuerdo con su parecer, cada una de las citadas corporaciones administrativas. Además, tampoco puede dejarse de lado que la responsabilidad de dictar los referidos reglamentos, para el caso de los despachos judiciales, le corresponde ejercerla al Consejo Superior de la Judicatura, según lo prevé el numeral 3^o del artículo 257 constitucional. Este numeral pues, será declarado inexecutable...”*

Se observa una intromisión del legislador en las atribuciones propias de la función judicial y presenta una confusión respecto a las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura con las de las altas Cortes.

- **Respecto a la inexecutableidad del numeral 6º**, la Corte manifiesta que no es posible que le legislador realice este tipo de ajustes respecto a las incompatibilidades, requisitos, inhabilidades y reemplazos de los auditores de las Contralorías Departamentales por medio de una ley estatutaria sobre la administración de justicia, pues mas que una intromisión o confusión de las atribuciones propias de cada función estatal, este tipo de normatividad se debe tramitar bajo el procedimiento de una ley ordinaria y no una estatutaria como la revisada, es por esto que afirma ...*“En lo que atañe al numeral 6o., estima la Corte que la elección, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y reemplazos de los auditores ante las contralorías departamentales, es un asunto que corresponde definirlo al legislador, según lo*

dispone el inciso segundo del artículo 274 de la Carta. Dentro de ese orden de ideas, resulta lógico afirmar que esa responsabilidad debe recaer sobre una ley ordinaria que se ocupe específicamente de esa materia y, por tanto, no debe hacer parte de una ley estatutaria encargada de definir los asuntos propios de la administración de justicia. Se trata, en este caso, de una situación que contradice los presupuestos del artículo 158 superior y que, por tanto, deberá declararse su inexecutableidad...”

Se observa como el legislador pretende incluir dentro del contenido de una ley estatutaria, materias propias de una ley ordinaria, lo cuál formalmente es inconstitucional.

- **Respecto a la inexecutableidad de la expresión “o el reglamento” del numeral 7º**, la Corte manifiesta que *...”... como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el reglamento interno de los tribunales administrativos no puede ocuparse de definirle nuevas funciones a esas corporaciones, puesto que es ésta una labor que recae exclusivamente en la Constitución y en la ley...”*

Se observa una confusión del legislador respecto a las atribuciones propias de la función judicial al encargar funciones determinadas a organismos internos que no son competentes para ejercerlas.

10. **El artículo 44, salvo el último inciso**; pues considera la Corte que establecer un porcentaje de tutelas a estudiar por parte del legislador no es una facultad que la Constitución le haya otorgado pues tiene que ver directamente con la autonomía y con autoridad propia de la Corte misma, además la Carta fundamental en su artículo 86 dictamina que esa revisión será eventual, es decir de acuerdo a las eventualidades que la Corte considere apropiadas para realizar el estudio de esos fallos tutelares sin apego a un valor porcentual obligatorio y ese es precisamente el querer del constituyente plasmado a través de sus assembleístas quienes lo discutieron y aprobaron de esa manera, por eso en esta sentencia la Corte expresa que *...”el inciso segundo de la norma citada prevé que la revisión de las sentencias de tutela por parte de la Corte Constitucional será “eventual”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, este término significa aquello sujeto “a cualquier evento o contingencia”, donde “contingencia” es lo que “puede suceder o no suceder”. Inclusive, para efectos del asunto que se examina,*

debe señalarse que el mismo Diccionario entiende por “Eventualidad” el “Hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural”. Las anteriores definiciones tienen como característica común el que todas ellas hablan de un suceso indeterminado, impreciso, vago o incierto que dependerá de la discrecionalidad o del azar, por oposición a lo que es necesario, es decir, a aquello que de manera imprescindible, obligatoria y forzosa tiene que ser u ocurrir de una forma o de otra. Para la Corte, resulta evidente que la Carta Política utiliza el término “eventual” dentro del significado antes descrito. Se trata, pues, de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Fue dentro de estos criterios que el Constituyente obró respecto de la materia en comento... Se evidencia, entonces, que condicionar la labor en comento a través de la fijación de un número porcentual, cualquiera que este sea, no sólo desconoce el propósito del artículo 86 superior -ya sea derivado de su interpretación sistemática y razonable o del mandato del Constituyente plasmado en la Carta-, sino que además resulta abiertamente contrario a la naturaleza de las funciones asignadas por el Estatuto Superior a esta Corporación. Es, por lo demás, importante señalar que en parte alguna del artículo 86 de la Carta se faculta al legislador para fijar un porcentaje determinado respecto de la revisión de los fallos de tutela, pues la utilización del término “eventual” hace que, dentro de una sana lógica, deba descartarse esa posibilidad... debe puntualizarse que la única autoridad competente para fijar un porcentaje relativo a la revisión de las decisiones de tutela, sería esta misma Corporación a través de su reglamento interno, el cual tendría efectos de carácter meramente funcional y nunca el alcance que la norma bajo examen le ha querido atribuir...”.

Se observa la intromisión del legislador en funciones propias del poder judicial afectando al autonomía e independencia que deben tener las funciones Estatales, siendo esta conducta abiertamente inconstitucional.

11. **Respecto a la inexecutable del artículo 45 frente a la expresión “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva**

lo contrario", la Corte encuentra que los efectos de sus sentencias de Constitucionalidad, solo pueden ser definidos exclusivamente por ella y no por parte del legislador, ya que este es el querer de la Carta fundamental para evitar las indebidas presiones e interferencias entre los organismos que componen las funciones públicas, por ende determinar los efectos de los fallos de los Jueces por parte del legislador es un claro atentado contra la división de las funciones públicas y en contra del establecimiento democrático como tal, es por eso que manifiesta que *... "sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias. La prevalencia del principio de separación funcional de las ramas del poder público (Art. 113 y s.s.), el silencio que guardó la Carta Política para señalar los alcances de las providencias dictadas por los altos tribunales del Estado, la labor trascendental que cumple esta Corporación en el sentido de guardar la supremacía y la integridad de la Carta, y los efectos de "cosa juzgada constitucional" y erga-omnes que tienen sus pronunciamientos (Arts. 243 C.P. y 21 del Decreto 2067 de 1991), son suficientes para inferir que el legislador estatutario no podía delimitar ni establecer reglas en torno a las sentencias que en desarrollo de su labor suprema de control de constitucionalidad ejerce esta Corte. De conformidad con lo expuesto, entonces, habrá de declararse únicamente la exequibilidad de la expresión "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario", contenida en el artículo que se examina. El resto de la norma será declarada inexecutable..."*

Se observa una intromisión del legislador en las atribuciones propias del poder judicial como es la de fijar el alcance de sus fallos.

12. **El artículo 53, salvo la expresión "dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá pertenecer a carrera judicial"**, la Corte manifiesta que esta vulnera lo contemplado en el párrafo del artículo 232 de la Constitución en el sentido en el que este no señala que uno de los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de estado sea pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial, es este sentido manifiesta que *..."... claramente contradice lo dispuesto en el párrafo del artículo 232 constitucional, cuando señala que para ser "Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial". Resulta evidente, entonces, que la norma que se revisa establece una condición que desconoce el citado postulado superior, pues se niega la posibilidad de elegir*

únicamente magistrados que no hagan parte de la carrera judicial -o de elegir a un número superior a la mitad de los integrantes de cada corporación- cuando la misma norma constitucional permite esta opción...”

Se observa entonces un claro interés en intervenir dentro de la política de elección de los Magistrados por parte del Gobierno al querer limitar la escogencia de ellos en discordia con el precepto Constitucional.

- **respecto a la expresión “por la llegada a la edad de retiro forzoso” y “o por renuncia”;** ya que considera que el funcionario inmerso en este tipo de inhabilidad puede elegir el momento en el cuál cese sus funciones si aún su cargo se encuentra vigente, lo contrario sería vulnerar su dignidad como persona pues la llegada de la edad de retiro forzoso no implica una forma de incapacidad para ella, por ende *...”...estima la Corte que se trata de una restricción inconstitucional, injustificada y desproporcionada al magistrado que se encuentre inmerso en una de las alternativas planteadas, pues dentro de esos parámetros el funcionario está en plena libertad de definir el momento y las condiciones bajo las cuales cesará el cumplimiento de sus labores; hasta tanto ello no ocurra, naturalmente seguirá en el ejercicio de sus atribuciones, y, dentro de ellas, se incluye la potestad de participar en la elección de su sucesor. Por el contrario, la situación de quien ha sido destituido sí justifica plenamente la referida inhabilidad, toda vez que se trata de una sanción al magistrado y, por tanto, es razonable que a él se le prohíba hacer parte de una decisión tan importante como es la elección de un magistrado de la respectiva Corporación...”*.

Se puede apreciar una vulneración al derecho fundamental de la dignidad de la persona, que se refleja en el desconocimiento de la presunción de capacidad del Magistrado que ha llegado a cierta edad que la ley considera de forzoso retiro, pues además de SER quién pueda decidir si sigue o no con el cargo para el cuál fue elegido, también le asiste el derecho de participar en la elección de su sucesor.

13. ***El artículo 54, salvo las expresiones “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”,*** la corte remite a lo declarado respecto a la inexequibilidad del artículo 37 en su numeral 7 en donde manifestó que cambiar el tipo

de mayorías exigidas para aprobar las sentencias, es una abierta y clara vulneración de la Constitución ya que esta establece que en estos casos debe operar una mayoría simple y no una cualificada como la presentada en este numeral y por medio de este acto jurídico no puede ser modificada, al respecto la Corte expresa que *...”en cuanto a la regulación de aspectos pertenecientes al proceso de pérdida de la investidura de que trata el numeral 7o, la Corte no estima necesario reiterar las consideraciones expuestas al analizar el artículo 16 del presente proyecto del ley, en las cuales se estableció que la definición de este tipo de asuntos le correspondería, como lo señala la disposición que se revisa, a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Con todo, debe señalarse que tanto el requisito de ser aprobadas las sentencias por las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, como el de señalar que las causales de pérdida de la investidura serán únicamente las que trata el artículo 183 superior, transgreden las disposiciones y el espíritu mismo de la Carta Política. En cuanto a la primera situación, debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que consagra en forma taxativa la Constitución. Pero, como si lo anterior no fuese suficiente, para la Corte la decisión de establecer un quórum especial vulnera la autonomía de que goza el Consejo de Estado para determinar la forma, el procedimiento y los requisitos necesarios para tomar en el seno de sus salas las decisiones de su competencia. Resulta forzoso, en consecuencia, declarar la inexecutable de la expresión “las dos terceras partes de”, contenida en el numeral que se revisa. De ahí la remisión de la Corte a una decisión en el mismo sentido dentro de esta misma sentencia, así ...”Por ello, y considerando que resultan igualmente aplicables al precepto bajo examen las razones expuestas al analizar el artículo 37-7 del proyecto de ley, deberá ser declarada inexecutable la siguiente frase: “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”...”.*

Se observa una vulneración directa al derecho fundamental de la autodeterminación de las Cortes y a la independencia entre las funciones del estado, al pretender una mayoría diversa a la establecida directamente por la Constitución.

14. **El artículo 60, inexecutable en su expresión “o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados”;** la Corte encuentra que el régimen correccional o disciplinario es un asunto exclusivo del código disciplinario único y no de este tipo de ley estatutaria, por lo que entiende la Corte que el legislativo extralimita sus atribuciones pues no le es dado utilizar un procedimiento de creación de una ley estatutaria para afectar otra de diferente tipo, por esta razón se manifiesta insistiendo en que se *...“debe insistirse en que la facultad de imponer una multa a un particular, como consecuencia de haber cometido alguna de las actuaciones descritas en el artículo 58, se relaciona propiamente con el régimen correccional. Por ello, en lo que atañe a los asuntos disciplinarios, como son los contenidos en la expresión “o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados”, éstos deben hacer parte del Código Disciplinario Único y no de una ley estatutaria como la que se revisa...”*.

Se observa una clara intromisión del legislador en asuntos propios que corresponden a la facultad o poder disciplinario sobre los funcionarios de la rama judicial y que gravitan en la competencia material del Consejo Superior de la Judicatura en su parte disciplinaria.

15. **El artículo 72, inexecutable su último inciso,** la Corte considera que este es un asunto propio de una ley ordinaria y no de una estatutaria por lo que deberá declarar inexecutable este inciso como lo reitera en este acápite de la sentencia, *...“debe advertirse que el contenido del último inciso de la norma, como se ha dispuesto en anteriores oportunidades, hace parte de una ley ordinaria (Art. 150-23 C.P.), más exactamente del Código Disciplinario Único. Por tanto, su inclusión en una ley estatutaria como la que se revisa, vulnera los artículos 150-23, 158 y 152 de la Carta Política. El artículo será declarado executable, salvo su último inciso que se declarará inexecutable...”*

Se observa como el legislativo pretende abarcar temas propios de la facultad o poder disciplinario mediante la creación de un tipo de ley diferente a una ordinaria lo que se torna en una vulneración a la independencia de los poderes del Estado específicamente al de la rama judicial pues es el consejo superior de la judicatura el titular de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios que la componen.

16. **El artículo 98, inexecutable respecto a las expresiones “así: uno” y “unos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) y uno por la Academia Colombiana de Jurisprudencia”;** la Corte manifiesta que al permitir que dos entidades de carácter privado tengan el poder de participar en la elección de un funcionario de tipo administrativo en la rama judicial se presenta como una intromisión de estos en la función jurisdiccional a nivel administrativo por lo que *...”encuentra la Corte que el hecho de que dos entidades de carácter privado participen en la elección de ese funcionario, constituye una intromisión de particulares en la autonomía constitucional que le ha sido conferida a la rama judicial. Por tal motivo, se declarará la inexecutable de las expresiones “así: uno” y “unos por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) y uno por la Academia Colombiana de Jurisprudencia”. En consecuencia, sólo la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, podrá postular al director ejecutivo...”*.

Se observa una real intención por parte del legislativo y del Gobierno que presentó este proyecto de ley, de vulnerar el derecho fundamental de la función jurisdiccional de auto determinarse, al pretender despojarla o difuminar su atribución nominadora respecto a cargos directivos administrativos, trasladando esta prerrogativa a particulares.

17. **El artículo 120, salvo la expresión “La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada”;** encuentra la Corte que la atribución o potestad disciplinaria es una función propia de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no de las salas jurisdiccionales disciplinarias, por lo que se considera no conforme con la Constitución por remisión a la sentencia C-265 de 1993, al respecto manifiesta que *...”La presente disposición, como bien lo anotan los ciudadanos que participan en este proceso, le atribuye a las salas jurisdiccionales disciplinarias, bajo la figura del plan y de la gestión sistemática, la potestad de ejercer una vigilancia permanente sobre los despachos judiciales. Lo anterior, se enmarca propiamente dentro de las atribuciones contenidas en el numeral 4 del artículo 156 de la Carta Política, la cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-265/93, le corresponde ejercer a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los consejos seccionales...”*.

Se observa una seria intención de intromisión por parte del legislador en las competencias administrativas del Consejo Superior de la judicatura quién debe velar por el cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñan sus servidores, afectando la autonomía o autodeterminación de la función jurisdiccional.

- 18. El artículo 126, inexecutable en sus dos últimos incisos**, pues la Corte considera que estos temas son propios de una ley ordinaria y no de una estatutaria de ahí que *...”los incisos segundo y tercero prevén atribuciones del resorte exclusivo del legislador ordinario (Art. 150-23 C.P.), las cuales, como en diversas oportunidades se ha manifestado, no hacen parte del objeto de una ley estatutaria sobre administración de justicia, so pena de violar los artículos 150-23, 152-b y 158 de la Carta...”*.

Se observa la intención del legislador de vulnerar la Constitución en su aspecto formal respecto al contenido que debe tener una ley estatutaria y a la confusión respecto al procedimiento que debe seguir una reforma de una ley de tipo ordinario.

- 19. El artículo 128, inexecutable en el Parágrafo 2o**; la Corte estima que no es posible generar regionalismos o prácticas arraigadas dentro del territorio en donde se ejerce la función jurisdiccional como pretende establecer este inciso coartando la igualdad que deben tener todos los ciudadanos del país, por ende el exigir que quién pretenda asumir un cargo como magistrado sea “oriundo” o “arraigado” a la región o al distrito judicial en donde pretende ejercer jurisdicción atenta contra la igualdad y contra la regla principio del Juez único propia de la jurisdicción, por ende entiende que *...”En cuanto a los requisitos que establece el parágrafo segundo, estima esta Corporación que ellos vulneran el derecho fundamental a la igualdad y desconocen que la administración de justicia, dentro de un Estado unitario como el colombiano, debe ser una sola sin interesar la región que se trate (Arts. 1o y 228 C.P.). Así, por ejemplo, un juez oriundo del norte del país debe tener la misma capacidad y contar con las mismas oportunidades para desarrollar sus labores en el centro, en el occidente, en el oriente o en el sur del territorio nacional. Se trata de un limitación injustificada y desproporcionada, que desconoce las aptitudes y los méritos de ciertas personas para resolver los conflictos jurídicos, pues coloca de preferencia un factor que es accidental y que en nada depende de la voluntad del*

interesado, cual es el de haber nacido en determinado lugar. Por lo demás, la rectitud y la imparcialidad, que son los requisitos fundamentales para una buena administración de justicia, poco o nada tienen que ver con el hecho de que el encargado de impartirla sea oriundo o esté vinculado a la región donde tiene sede su jurisdicción. Más aún, en ese orden de ideas, cabría suponer que aquellos atributos se garantizarían mejor, si no mediaran tales vinculaciones. En todo caso, la restricción que pretende imprimir la ley, resulta también violatoria del derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al trabajo (Art. 25 C.P.).

Se observa una intención del legislativo de politizar la rama judicial a nivel regional afectando garantías propias del ejercicio de la función jurisdiccional como la del Juez único y la igualdad que ante la ley tienen todas las personas que habitan el territorio Colombiano.

20. **El artículo 129, siendo inexecutable la expresión “o los reglamentos”;** la Corte considera que el legislador no posee atribuciones de índole administrativo o funcional que se denotan claramente en la expresión que se declara inexecutable, por tanto *...“debe anotarse que la frase “o los reglamentos” atribuye a una normatividad de carácter administrativo o funcional, la definición de aspectos que son del resorte exclusivo del legislador, según lo disponen las normas constitucionales citadas, junto con el artículo 121 de la Carta...”*

Se observa una clara intención del legislador de interferir en la autonomía y autodeterminación de la función jurisdiccional, en este ítem.

21. **Del artículo 158 es inexecutable la expresión “Disciplinarias”,** pues la Corte argumenta que la expresión disciplinarias deja por fuera a los Magistrados de las salas administrativas seccionales de la judicatura, cuyos cargos también son de carrera, por ende afirma que *...“en la medida en que, como se estableció al estudiar el artículo 83, los magistrados de las salas administrativas también deben hacer parte del sistema de carrera; por tanto, al retirarse del ordenamiento jurídico el término en mención, la norma cobijará a todos los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura....”*.

Se observa una equivocada visión del legislador respecto a la composición de los cargos dentro de la rama judicial, que pretenden modificar o adicionar, sin tener en cuenta la

estructura administrativa de la misma, que no puede ser vulnerada, desconociendo derechos de sus componentes, respecto al talento humano existente, pues se estaría incursionando en el campo de un desconocimiento de un derecho adquirido a los empleados de la rama judicial, al desconocer u obviar la naturaleza jurídica propia de sus cargos asignados.

- **Respecto a la inexequibilidad del último inciso**, la Corte reitera que los miembros de la fuerza pública no hacen parte del poder judicial por lo que no es posible mediante esta ley incluirlos, entonces concluye que *...”al no hacer parte los miembros de la fuerza pública de la rama judicial, entonces no se justifica constitucionalmente su inclusión dentro del artículo bajo examen...”*

Se observa una falta de claridad respecto a los integrantes del poder judicial por parte del legislador, pues en esta ley estatutaria¹⁰³, ha pretendido incluir a los miembros de las fuerzas armadas dentro del poder judicial, lo que se presenta como una clara vulneración a la Constitución específicamente a la composición estructural y administrativa del Estado respecto a sus funciones públicas que son exclusivas y autónomas.

Esta confusión entre las funciones del Estado se puede explicar por la errada confusión entre el ejercicio jurisdiccional y la función misma, ya que es posible que ciertos organismos o entidades del Estado ejerzan funciones jurisdiccionales como propia jurisdicción, es decir como jueces del Estado de acuerdo a materias muy específicas atendiendo a necesidades que pueden surgir por razones de interés general, de multiculturalidad o de fueros y otra es la función propia que se deriva de la división o asignación exclusiva de poderes a una rama o sector específico de la estructura Estatal.

22. **La inexequibilidad del artículo 163, respecto a la expresión “de los recursos humanos”;** la Corte aduce que dicha expresión presenta al hombre como un medio para lograr un fin determinado por fuera de su propio ámbito personal, por lo que se vulnera la dignidad humano. La humanidad no puede ser empleada como un medio para lograr un fin determinado, en su sentido manifiesta al referirse al estudio del título Sexto de la ley bajo control que *...”El artículo 1o de la Constitución consagra “el respeto de la dignidad*

¹⁰³ Ver los argumentos expuestos respecto a la inexequibilidad del artículo 11 contenidos en la sentencia C- 037 de 1996.

humana” como uno de los fundamentos de nuestro Estado social de derecho. Y no es ese un concepto vano, sino al revés, lleno de contenido ético y político. Porque el reconocimiento de la dignidad humana implica la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. En otras palabras, como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue éste muy plausible. El Estado está a su servicio y no a la inversa. Llamar “recursos humanos” a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la descrita, aunque un deplorable uso cada vez más generalizado pugne por legitimar la expresión. Es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga...”

Se puede observar como el legislador de manera errada confunde el concepto de dignidad humana al pretender que el género humano puede ser utilizado para el cumplimiento de un fin. No se ve una intención de vulneración dolosa del legislador, mas bien una falta de rigor académico respecto a los conceptos fundamentales que soportan el de la dignidad humana.

23. **La inexequibilidad del artículo 179, frente a la expresión “La Comisión está integrada por quince (15) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por el sistema del cociente electoral”**, la Corte considera que no es posible establecer dicho número de integrantes de la comisión de investigación y acusación pues esta hace parte de la cámara de representantes y todo acto de ley que regule esta materia deberá ser tramitado bajo el procedimiento de creación de una ley orgánica y no bajo el procedimiento de una estatutaria como lo es la ley que se encuentra bajo control, por ende manifiesta que *...“los aspectos relativos a la organización, funcionamiento y atribuciones de dicha comisión, si bien se relacionan en parte con la labor de administrar justicia, escapan a la regulación propia de una ley estatutaria como la que se analiza, toda vez que dichas materias pertenecen, por mandato del Constituyente, al contenido de una ley orgánica en los términos previstos en el artículo 151 del Estatuto Superior. En efecto, según este artículo, por medio de esta clase de leyes, a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, se deben establecer, entre otras normas, “los reglamentos del Congreso y de cada una de sus Cámaras”. Por tal razón se declarará la inconstitucionalidad, de la expresión “La Comisión está integrada por quince (15) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por sistema del cociente electoral”...”*

Se observa por parte del legislador una intención de abarcar diversos temas en materia de organización de funciones que no pueden ser compiladas bajo un mismo tipo de ley, denotando una falta de rigor en la técnica de elaboración de las leyes que se convierte en una vulneración a las reglas procedimentales generando la ineficacia de sus actuaciones, ya que se ataca el criterio formal de la norma procesal que establece que cada acto de creación legal debe ceñirse al procedimiento establecido, pues este obedece al

cumplimiento de un objeto y fin determinado, que el legislador no puede obviar, pues estaría incurriendo en una vulneración de las garantías Constitucionales, que el propio procedimiento presenta y que lo justifica.

- **La inexecutableidad de la expresión “para lo cual se correrá traslado por el término de veinte (20) días”;** la Corte encuentra que no es posible fijar dicho término bajo el procedimiento de una ley estatutaria como la que se revisa, sino por medio del procedimiento para crear una ley ordinaria por lo tanto *...“la fijación de un término - veinte días- para rendir dicho concepto, hace parte de un aspecto propio del procedimiento disciplinario, y, por tanto, debe ser objeto de una ley ordinaria (Art. 150-2 C.P.) y no, como se explicó al inicio de esta sentencia, de una ley estatutaria de administración de justicia. Para una mayor claridad, repárese que el artículo 174 del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995), prevé la intervención del señor procurador general, en un término de treinta (30) días...”*.

Se observa que el legislador de una manera sistemática dentro del desarrollo de esta ley, ha pretendido inmiscuirse en asuntos de tipo administrativo, organizacional y reglamentarios propios de otras funciones del Estado, utilizando en este caso un procedimiento de creación de ley diferente para realizar dicha intervención, la Corte no solo advierte esta intención en este apartado de la norma que revisa, sino en todo el texto de la misma, lo que denota o una fuerte necesidad del legislador, de intervenir en la estructuración de las funciones del Estado tratando de ahorrar “tiempo” pues con un solo proyecto de ley pretende abarcar todas las reformas o temas complementarios a la norma que crea o una falta total de técnica en la elaboración legislativa.

Como a la Corte no le es dado establecer estas conjeturas simplemente ejerce su función protectora de la Constitución y declara la inexecutableidad en cada aparte de la norma que considera contraria a la Carta máxima.

24. **La inexecutableidad del artículo 183, en su último inciso;** encuentra la Corte que no le es dado al legislador mediante el trámite de una ley estatutaria establecer este tipo de términos para el desarrollo de una investigación pues esta fijación temporal es propia de una ley ordinaria y no de una estatutaria, al respecto manifiesta que *...“respecto del segundo inciso, la Corte considera que la fijación de términos para realizar la investigación corresponde, ahí sí, a una asunto del resorte exclusivo del legislador ordinario (Art. 150-2 C.P.). Al respecto, nótese que lo artículos 467 a 499 del Código de Procedimiento Penal - cuya vigencia se mantiene- se encargan de este tipo de materias, razón por la cual no se justifica su inclusión dentro de una ley estatutaria cuyo proyecto en esta oportunidad se revisa...”*

Se reitera el comentario del numeral 23 de este escrito, en el sentido de la sistemática intención del legislador en esta ley, de pretender regular asuntos propios de otros tipos de leyes mediante una ley estatutaria, vulnerando la formalidad de las normas procesales para la creación de las normas jurídicas establecida en la Constitución.

25. **La inexequibilidad del artículo 197, respecto a la expresión ..“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución”**, se manifiesta la Corte en el sentido de que la regulación de aspectos procesales es propio del legislador mediante el trámite de una ley ordinaria y no es posible delegarle esa función al Consejo Superior de la Judicatura, por ende afirma que *...“los aspectos procesales relativos al funcionamiento de ese tipo de juzgados deben ser definidos en una ley ordinaria expedida bajo los lineamientos del artículo 150-2 de la Carta Política. Así, pues, excede los límites de la atribución contenida en el numeral 3o del artículo 257 superior y, por lo mismo, se torna inconstitucional el conferir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como lo hace la norma bajo examen, la reglamentación de los aspectos procesales relacionados con la delegación en la práctica de pruebas por parte del Consejo de Estado o de los tribunales administrativos. Para ello, se reitera, deberán atenderse las normas procesales de carácter general establecidas en los códigos de procedimiento, tanto el contencioso administrativo como el de procedimiento civil...”*

La intención del legislador en la creación de esta norma es lograr una intervención directa en las funciones Estatales, generando una transversalidad que la Constitución prohíbe, ya que además de generar confusión entre los organismos encargados de ejercer dichas funciones, rompe todas las reglas de competencia generadas a partir del ordenamiento Constitucional, de ahí la inexequibilidad de todos estos intentos del legislador en la norma que se estudia.

26. **Frente a la inexequibilidad del artículo 203, respecto a la expresión “en los términos del párrafo del artículo 312 del Decreto 663 de 1993”**, encuentra la Corte que la normatividad respecto al origen de los fondos que financian los proyectos de inversión de la rama judicial corresponden exclusivamente al legislador y no el ejecutivo, por tanto un decreto no puede atender esta tipo de regulación pues se vulnera la formalidad de las normas procesales expresadas en la Constitución, por ende afirma que *...“la regulación de*

la determinación de los depósitos judiciales como fuente de los proyectos de inversión, corresponde a la ley.

Nuevamente se observa el afán de regular todo tipo de aspectos que el legislador considera necesarios bajo un mismo tipo de ley, lo que no es permitido por la Constitución pues vulnera las reglas de competencia respecto a los tipos de leyes que puede crear, evidenciando la gran falta de técnica en la elaboración de normas que se presenta en esta ley.

27. **La inexequibilidad de artículo 205, respecto a los incisos segundo y tercero**, al encontrar la Corte que se tratan de materias de índole procesal que deben ser creadas bajo el procedimiento de una ley ordinaria y no de una estatutaria como lo ha reiterado durante el estudio de esta norma, manifestando que *...“se trata de medidas de carácter procedimental, las cuales, según se ha expuesto en esta providencia, corresponden a normas legales de carácter ordinario y no al contenido de una ley estatutaria sobre Administración de justicia, so pena de violar los artículos 150-2, 152-b y 158 de la Constitución...”*

Se confirma una vez más la intención del legislador de regular distintos asuntos que se deben procesar por diferentes procedimientos bajo una misma cuerda, lo que es abiertamente inconstitucional.

- **La inexequibilidad del inciso cuarto**, se basa en la misma apreciación de los incisos anteriores al referirse a contenidos procedimentales propios de una ley ordinaria y no de una estatutaria, pero además contiene una discriminación al negarles la reserva de identidad a los miembros de la fuerza pública y a los encargados de la seguridad del Estado cuando se encuentren en la posición de informantes, vulnerando el artículo 13 de la Constitución, de ahí que afirme que *...“además de tratarse también de una norma de carácter procedimental, al prohibir que los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado y quienes tienen la condición de informantes no puedan ser objeto de la reserva de la identidad, plantea una discriminación respecto de las demás personas que sí pueden gozar de este mecanismo de protección, con lo cual se vulnera abiertamente el artículo 13 de la Constitución. En efecto, no encuentra la Corte criterio razonable y proporcionado que justifique una medida de esta naturaleza, pues las personas que se enuncian en el inciso bajo examen y que acuden a un proceso penal, se*

encuentran actuando en ese momento como testigos, independientemente de su condición personal o profesional, frente a lo cual, si es del caso, se justifica también la reserva de su identidad en aras de proteger el nombre, la integridad física y hasta la vida de ellos y de sus familiares. Como si lo anterior no fuese suficiente, esta Corporación estima que el numeral 4o. Del artículo 250 constitucional no autoriza en momento alguno a la ley para regular o delimitar la atribución allí contenida, la cual, como se vio, debe ser ejercida autónomamente por la Fiscalía General de la Nación...”

Se observa además de la necesidad de tramitar cualquier asunto sin importar el tipo de ley que se adecúe a este, una intención de desproteger a los miembros de las fuerzas armadas y de los organismos de protección de la seguridad del Estado cuando se encuentren en la posición de informantes o testigos de un hecho o conducta delincencial, no encontrándose justificación alguna a no ser que pretendamos que por ser ellos miembros de tales fuerzas son superiores a los demás pobladores del Estado y su protección se encuentra debidamente cubierta por ostentar esa calidad, lo que es abiertamente ilógico e inconstitucional.

- **La inexequibilidad del inciso quinto**, se refiere a los mismos cuestionamientos respecto a la imposibilidad de regular aspectos procesales por medio de una ley estatutaria pues deben ser tratados por una de tipo ordinaria y el hecho de establecer los casos en los cuales procede la protección de los testigos se revela como un hecho discriminador pues esta deberá ser ofrecida para todo tipo de personas que presenten sus testimonios sin importar el tipo de delito del cuál fueron espectadores, por ende la Corte considera *...” que son igualmente válidos los argumentos expuestos en torno a los incisos anteriores. Es decir, de una parte, se trata de una disposición que debe hacer parte de una ley ordinaria - Código de Procedimiento Penal-; y, de la otra, se reitera que el legislador no cuenta con facultad constitucional para regular los alcances del numeral 4o del artículo 250 de la Carta Política, situación que lleva a concluir que solamente la Fiscalía General de la Nación, en cada caso y mediante decisión motivada, puede definir si se debe ordenar la reserva de la identidad de un testigo. Adicionalmente, repárese que el hecho de especificar los casos en que procede la identidad de los testigos, plantea igualmente una discriminación intolerable a la luz del artículo 13 superior, pues no es razonable pretender que frente a unos delitos sí proceda esta modalidad de protección del testigo y frente a otros no, cuando el criterio que debe imperar deber ser el del análisis de las circunstancias concretas de cada caso y la necesidad de proteger a quien suministre una información relevante dentro del debate penal, todo ello, eso sí, de conformidad con las reglas propias del debido proceso y, especialmente, respetando el derecho de defensa...”*

En este evento se observa el mismo sistema de legislación que pretende recopilar todos los temas en un solo tipo de ley, desconociendo las competencias atribuidas por materia, atendiendo al tipo de ley que se crea.

Además se presenta una discriminación al considerar que es posible que el Estado solo proteja a ciertos testigos de acuerdo al tipo penal de la actuación que presenciaron.

- **La inexecutable del inciso sexto**, manifiesta la Corte que se trata de un tema procedimental que escapa a las atribuciones o facultades propias de una ley estatutaria, pues *...“se trata también... de una norma procedimental que debe hacer parte de una ley ordinaria y no de una estatutaria; por lo tanto será declarada inexecutable...”*

Se reitera lo observado dentro de el análisis del resultado de executable de esta sentencia, en el sentido de la mala técnica en la elaboración de las leyes por parte del legislador de 1996 o la intención de normativizar todos los aspectos del tema de la justicia en un solo tipo de ley.

- **La inexecutable de los dos primeros incisos del párrafo 1**, pues encuentra la Corte que o le es dado al legislador mediante una norma estatutaria delegar el ejercicio de funciones propias de una ley ordinaria ni mucho menos fijar la forma o procedimientos mediante los cuáles puede ejercer sus funciones el propio legislador, al respecto señala que *...“El inciso primero del Párrafo 1 del artículo bajo revisión, plantea la presentación de un informe a más tardar el 31 de octubre de 1995. En concordancia con ello, el inciso segundo de dicho párrafo prevé que, con base en el referido informe, el Congreso de la República podrá mediante los trámites de ley ordinaria establecer los mecanismos para que deje de funcionar la denominada justicia regional. Al respecto, debe decirse que, como insistentemente se ha dispuesto en esta providencia, no puede el legislador estatutario delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en el legislador ordinario, toda vez que ello comporta la violación de los artículos 150, 152-b y 158 de la Carta Política. Como si lo anterior no fuese suficiente, repárese que en este caso no hace parte del objeto de una ley estatutaria como la que se revisa, el señalarle al Congreso de la República la forma o los procedimientos bajo los cuales debe ejercer sus funciones. Por tanto, los dos primeros incisos del párrafo 1 serán declarados inexecutables...”*

Se evidencia un sistemático empeño del legislador en vulnerar las competencias propias generadas por la Constitución respecto a la creación y los tipos de normas.

- **La inexecutable del párrafo 2**, pues se refiere a asuntos procesales que no son de competencia de una ley estatutaria y la intromisión del legislador en asuntos de competencia exclusiva de una entidad perteneciente a la rama judicial, al respecto manifiesta que *...“Por su parte, el Párrafo 2 será declarado inexecutable, pues el inciso primero se refiere a asuntos que son propios de una ley ordinaria -Código de Procedimiento Penal- y no de una ley estatutaria en los términos definidos en esta providencia. Y el inciso segundo, al disponer que la Fiscalía General de la Nación deberá presentar un informe sobre procesos con reserva de la identidad de testigos, prevé la*

intromisión inconstitucional del Congreso de la República en asuntos de competencia privativa de una entidad del Estado perteneciente a la rama judicial, los cuales en nada se relacionan con la facultad constitucional de ejercer el control político sobre las actividades de la administración. Aparece, entonces, palmaria la violación de los artículos 113, 136-1 y 250 de la Constitución Política. En conclusión, sólo el inciso primero del artículo bajo examen, así como el último inciso del Parágrafo 1, serán declarados exequibles. Lo demás, se declararán inexecutable...

Se observa la intención del legislador de meterse en funciones propias de la función judicial lo cuál es inconstitucional por vulnerar la independencia que entre las funciones del estado se debe conservar para evitar concentraciones del poder.

28. **La inexecutable del artículo 208, respecto a la expresión "El incumplimiento de esta obligación, constituye causal de mala conducta",** es soportada por la Corte en el sentido de que se trata de una materia exclusiva del legislador ordinario y no del estatutario afirmando que *"esa es materia propia del legislador ordinario (Art. 150-23), la cual ha sido desarrollada en el Código Disciplinario Único.*

Se observa la intención del legislador de regular todas las conductas o hechos jurídicos que cobijan un tema determinado sin tener en cuenta el tipo de ley que se encuentra creando.

➤ **LOS CONDICIONAMIENTOS DE LA LEY 270 DE 1996¹⁰⁴:**

¹⁰⁴ **TERCERO.-** Declarar **EXEQUIBLES**, pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, el artículo 3o; el artículo 5o; el artículo 8o; el artículo 12; el artículo 16, salvo los incisos 3o y 4o; el artículo 17, salvo el numeral 6o; el artículo 21; el artículo 23, salvo la expresión "El Fiscal General de la Nación podrá delegar, bajo su responsabilidad, las funciones especiales de que trata el numeral primero del artículo 251 de la Constitución Política, en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia"; el artículo 31; el artículo 36, salvo la expresión "Con todo, la Sala Plena de la Corporación podrá habida cuenta de las necesidades de trabajo y del servicio, reagrupar las dos subsecciones en una sola sección"; el artículo 37, salvo las expresiones "las dos terceras partes de" y "el artículo 183 de" del numeral 7o, "de Apelación" del numeral 8o e "y el reglamento" del último inciso; el artículo 38 salvo las expresiones "de carácter constitucional y administrativo" y "por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia" del numeral 1o, así como "y el

reglamento” del numeral 6o; el artículo 42; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48, salvo las expresiones “Sólo” y “el Congreso de la República” del numeral 1o; únicamente las expresiones “El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo” y “la decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado” del artículo 49; el artículo 50; el artículo 52; el artículo 55 salvo las expresiones “En desarrollo del principio de eficiencia, en las providencias no se podrá hacer la transcripción integral de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso. Así mismo en ningún caso le será permitido al funcionario ni a los sujetos procesales, hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se deriven”, “y su rigorismo jurídico”, e “y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica”; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 58, salvo el Numeral 2o, y las expresiones “tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia”, prevista en el inciso primero y “disciplinarias ni”, contenida en el párrafo; el artículo 61; el artículo 63; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; el artículo 71, salvo la expresión “En aplicación del inciso anterior, lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena”; el artículo 73, salvo el Parágrafo Transitorio; el artículo 74; el artículo 79, salvo la expresión “para períodos de un año” del numeral 5o; el artículo 85, salvo la expresión “dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial” contenida en el numeral 10o; el artículo 91; el artículo 95; el artículo 96; el artículo 97, salvo la referencia al número “6” contenida en el numeral 3o, así como el numeral 6o; el artículo 99, salvo la expresión “los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura” del numeral 9o; el artículo 100; el artículo 101; el artículo 103; el artículo 104; el artículo 105; el artículo 106; el artículo 107; el artículo 108, salvo la expresión “El incumplimiento o la demora en el envío de dicha información por parte de los funcionarios responsables en cada entidad, será causal de mala conducta”; el artículo 109; el artículo 111; el artículo 114, salvo el numeral 1o; el artículo 127; el artículo 134; el artículo 136; el artículo 140, salvo las expresiones “Previa aprobación de” y “la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”; el artículo 144, salvo la expresión “tres días de”; el artículo 150; el artículo 151; el artículo 153, salvo las expresiones “Su incumplimiento constituye causal de mala conducta” del numeral 7o y “haciendo testar las frases inconvenientes” del numeral 21, así como los numerales 16 y 17; el artículo 154, salvo la expresión “o cualquier actividad lucrativa” contenida en el numeral 17; el artículo 155; el artículo 159; el artículo 164; el artículo 166; el artículo 167; el artículo 168; el artículo 169; el artículo 180, salvo los numerales 1o, 2o, 3o y 7o; el artículo 181; el artículo 182, salvo la

1. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 3o;** es presentado por la Corte respecto a la posibilidad de que los estudiantes de derecho sean facultados para ejercer la defensa técnica de las partes dentro de los litigios, aclarando que solo serán competentes para atender materias diferentes a las penales pues en estos eventos se considera que su defensa no es garantía de una debida pericia o técnica pues se encuentran en disputa derechos fundamentales como la libertad del procesado, así mismo la ley al referirse a la obligación de las Universidades de certificar la idoneidad del estudiante que realiza la práctica debe entenderse no solo respecto a su rendimiento académico sino a sus condiciones morales y éticas como estudiante y futuro profesional ya que no solo se encuentra en juego el interés sustancial de la parte a la que asistirá sino el prestigio y reconocimiento del alma mater, por ende manifiesta la Corte que *...“la facultad que el artículo 3o del proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades del Estado, debe interpretarse de conformidad con los postulados constitucionales anteriormente descritos. Es decir, pueden estos estudiantes, de acuerdo con las prescripciones legales, prestar la defensa técnica en todo tipo de procesos, salvo en aquellos de índole penal, pues en estos eventos la Carta Política prevé la presencia de un abogado, esto es, de un profesional del derecho. Con todo, esta Corporación ha admitido que este principio en algunas ocasiones, y justamente para garantizar el derecho de defensa, puede ser objeto de una medida diferente, donde el estudiante de derecho pueda, ante situaciones excepcionales, prestar la defensa técnica a un sindicado. Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos*

expresión: “y hará tránsito a cosa juzgada. A partir de la vigencia de la presente ley, el mismo efecto tendrán los autos inhibitorios que se dicten respecto de los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento”; el artículo 199; el artículo 202; y el artículo 204 del proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

pueden hacer parte de un proceso penal. Finalmente, la Corte estima que la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicato está también en gran medida representando a su institución académica con todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea...”

Se observa con este condicionamiento que el legislador y el Gobierno desconocen los alcances del derecho fundamental denominado derecho a la defensa y sus efectos dentro del derecho al debido proceso.

2. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 5o;** es presentado por la Corte frente a la prohibición a los superiores jerárquicos en grado administrativo o en grado de conocimiento de insinuar, exigir, determinar o aconsejar a sus inferiores en grado respecto a los criterios del fallo debe ser limitada pues no es posible desconocer los supuestos que se han configurado como precedente o antecedente jurisprudencial que elabora la doctrina de la Corte Constitucional, frente a lo cuál esta ha sido reiterativa y explicativa dejando claro que este tipo de precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces no solo porque hacen parte de las leyes sustanciales vigentes sino que son una depurada interpretación de los litigios ya resueltos y que sirven de fundamento para las decisiones futuras, por esta razón la Corte presenta este condicionamiento cuando advierte que *...”debe esta Corporación advertir que la prohibición de imponer “criterios” contenida en el inciso segundo de la norma bajo examen, debe entenderse sin perjuicio del carácter vinculante que pueda tener en determinados casos la doctrina de la Corte Constitucional, en los términos que más adelante habrá de precisarse... resulta pertinente transcribir los argumentos más importantes contenidos en la Sentencia No. C-083/95: “Parece razonable, entonces, que al señalar a las normas constitucionales como*

fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. (art. 241 C.P.). “Pero como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. A ella alude claramente otra disposición, el artículo 4° de la ley 69 de 1896, para erigirla en pauta meramente optativa para ilustrar, en ciertos casos, el criterio de los jueces. “Así mismo, conviene precisar que no hay contradicción entre la tesis que aquí se afirma y la sentencia C-131/93, que declaró inexecutable el artículo 23 del Decreto legislativo 2067 del 91 en el cual se ordenaba tener ‘como criterio auxiliar obligatorio’ ‘la doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional’, mandato, ese sí, claramente violatorio del artículo 230 Superior. Lo que hace, en cambio, el artículo 8° que se examina -valga la insistencia- es referir a las normas constitucionales, como una modalidad del derecho legislado, para que sirvan como fundamento inmediato de la sentencia, cuando el caso sub judice no está previsto en la ley. La cualificación adicional de que si las normas que van a aplicarse han sido interpretadas por la Corte Constitucional, de ese modo deben aplicarse, constituye, se repite, una razonable exigencia en guarda de la seguridad jurídica. “Es necesario distinguir la función integradora que cumple la doctrina constitucional, en virtud del artículo 8° (Ley 153 de 1887), cuya constitucionalidad se examina, de la función interpretativa que le atribuye el artículo 4° de la misma ley (...) “La disposición transcrita (artículo 4o) corrobora, además, la distinción que atrás queda hecha entre doctrina constitucional y jurisprudencia. Es apenas lógico que si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior. “Lo anterior encuentra claro apoyo, además, en el artículo 5° de la misma ley (153 de 1887). La disposición destaca, nítidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, mas no

obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”¹⁰⁵.

Se observa en este caso por parte del legislador un desconocimiento de la obligatoriedad de la doctrina de la Corte Constitucional lo que se traduce en una evidente intromisión en las funciones propias de la función jurisdiccional y una vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

3. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 80;** es presentado por la Corte que se debe hacer claridad respecto al término “asociados” que menciona el artículo incluye también como tales a las entidades públicas. Al respecto la Corte manifiesta que *“...conviene puntualizar que el término “asociados” que hace parte de la norma bajo examen, incluye, además de los particulares, también a las entidades públicas...”*.

Se observa por parte de la Corte la intención de dar una mayor claridad al querer del legislador, en el sentido de incluir a las entidades públicas dentro del concepto de “asociados” del Estado, pero no se vislumbra intención vulneradora en este aspecto por parte del legislador ni del Gobierno.

4. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 12;** la Corte entiende que no hay vulneración a derecho fundamental por lo que lo encuentra ajustado a la Constitución.
5. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 16, salvo los incisos 3o y 4o:** La corte estima que la consagración de las atribuciones de la sala penal *“Serán susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, mediante las cuales haya sido decretada la pérdida de la investidura del congresista...”*, son además de inconvenientes, inconstitucionales pues se confunden las competencias propias de la sala contenciosa del Consejo de Estado, quién tiene como atribución propia de competencia la facultad sancionadora para los congresistas dentro del procedimiento de pérdida de investidura y es la sala plena de la Corte suprema de justicia la encargada de resolver los recursos extraordinarios de revisión que presenten los congresistas que han perdido su investidura

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-083 del 1 de marzo de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

por una decisión de la sala contenciosa administrativa del Consejo de Estado, así lo manifiesta cuando argumenta que ...” *Las anteriores consideraciones permiten concluir, sin ningún asomo de duda, que la decisión respecto de la pérdida de la investidura le compete en forma exclusiva y autónoma al Consejo de Estado y más exactamente a la Sala Contencioso Administrativa. En consecuencia, ningún otro órgano perteneciente a cualquiera otra rama del poder puede entrar a revisar las determinaciones que sobre el particular adopte la citada Sala de esa Corporación, pues con ello no sólo se estaría desconociendo flagrantemente lo dispuesto en los artículos 184 y 237-5 de la Constitución, sino también se estaría atentando contra los artículos 113 y 228 superiores, que consagran la independencia del juez cuando la Carta le ha otorgado, como en el presente caso, una atribución exclusiva y autónoma para fallar.*

*Por otra parte, debe recordarse que la norma bajo examen establece una competencia en cabeza de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse respecto del recurso extraordinario de revisión que se pueda interponer contra las decisiones de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Conviene, entonces, remitirse a lo dispuesto por esta Corte a propósito de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 144 de 1994, que consagra la procedencia del referido recurso con base en las causales previstas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y en las de los literales a) y b) de la aludida norma, esto es, falta del debido proceso y violación del derecho de defensa. Al respecto, pues, dijo la Corte: “**Del hecho de que la Constitución misma no haya plasmado recurso alguno contra la sentencia que decreta la pérdida de la investidura no puede deducirse que esté impedido el legislador para establecerlo, menos todavía si se trata de uno extraordinario, fundado en causales constitucionales tan evidentes como la de haber incurrido la sentencia en falta al debido proceso...**”.*

Para la Corte no es de su competencia establecer cual es el juez natural para la resolución del recurso extraordinario de revisión respecto a la pérdida de investidura de un congresista, pues considera que es un asunto propio del legislador, al respecto menciona que ...” De lo expuesto se colige que la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que decreta la pérdida de la investidura de un congresista, encuentra pleno asidero en los artículos 29 y 184 constitucionales. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del juez competente para conocer de esa situación en los términos que establece el artículo 16 del proyecto que se revisa. En efecto, téngase en cuenta por una parte, que, como se señaló, la Corte Constitucional ha establecido con suficiente claridad que sólo el Consejo de Estado, y en particular la Sala de lo Contencioso Administrativo, tiene la competencia exclusiva y autónoma para decretar la pérdida de la investidura del congresista; y, por otra parte, que si bien la Corte, en la sentencia transcrita, estableció -con una argumentación que en esta oportunidad se reitera- que no

es de su resorte el definir el juez competente para conocer del recurso extraordinario de revisión, sino que esa es atribución propia del legislador, ello no significa que se le permita a la ley desconocer el mandato del Constituyente respecto del juez competente -o juez natural en este caso- para conocer del proceso en cuestión. En otras palabras, si bien es constitucional establecer un recurso extraordinario de revisión en materia de pérdida de la investidura, el juez competente para conocer de ese recurso deberá ser determinado por la ley ordinaria, entre alguno de los órganos que conforman la jurisdicción contencioso administrativa. Como es lógico, se repite, no le corresponde a la Corte determinar cuál es el juez competente, así como tampoco es su obligación evaluar los aspectos prácticos del proceso establecido en la las Leyes 5a de 1992 y 144 de 1994. La labor de la Corte, consiste en no permitir que los pormenores del proceso de pérdida de investidura se consagren por fuera de los límites que determina la propia Constitución...”

También resalta el hecho de que mediante una ley estatutaria no es posible legislar sobre asuntos que son competencia exclusiva de un trámite ordinario sobre todo en lo que respecta a aspectos de índole procesal como la creación de un recurso extraordinario, pues considera que ...”... la regulación en comento, especialmente la fijación de un recurso y el término para interponerlo, es materia procesal propia de una ley ordinaria, más exactamente de un código (Art. 150-2 C.P.). Además de lo expuesto, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria no está llamada a intervenir dentro del proceso de pérdida de investidura de los congresistas. Es por ello que la disposición que se revisa vulnera también el artículo 158 superior....”.

De lo anterior la Corte decide que ...”...declarará la inexecutable de los incisos tercero y cuarto del artículo que se revisa, ya que, como se ha señalado, la decisión de confiar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo que decreten la pérdida de la investidura de un congresista, viola los artículos 113, 158, 183, 184, 228 y 237-5 de la Carta. Valga aclarar que esta declaración de inconstitucionalidad no significa que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos apartes o expresiones del artículo en comento que también se hubiesen consagrado en el artículo 17 de la ley 144 de 1994, declarados exequibles por esta Corporación, pues, naturalmente, al estar contenidos en dicha normatividad, mantienen su vigencia, su fuerza y su obligatoriedad jurídica.

Se evidencia una clara intención del legislador y del Gobierno respecto al manejo que quieren darle al poder judicial, cambiando las atribuciones de competencia que la Constitución establece, sin que este esfuerzo sea aprobado por la Corte Constitucional pues atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía de las

funciones y organismos del Estado, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al trámite adecuado de las normas.

6. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 17, salvo el numeral 6º:

La corte encuentra que la regulación contenida en el numeral 6 del artículo 17 establece una jerarquía de grado entre las salas de la Corte Suprema de Justicia respecto a su sala plena generando una indebida interpretación de la atribución de división o conformación de las misma en salas por medio de una ley. La corte concluye que la sala plena de la Corte no es superior jerárquico en grado de conocimiento de las salas especializadas pues cada una de ellas es independiente y autónoma en la toma de sus decisiones y establecer que la sala plena será la que resuelva las impugnaciones y recursos de apelación en contra de las decisiones de la sala de casación penal vulnera esta autonomía, al respecto manifiesta que ...”... Para poder comprender los alcances constitucionales de esta disposición, resulta indispensable remitirse, en primer término, al artículo 234 superior que prevé:

ARTICULO 234. *La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.*

Esta norma señala que la Corte Suprema será dividida por la ley en salas, las cuales conocerán de sus asuntos en forma “separada”, salvo que se determine que en algunas oportunidades se estudiarán materias por la Corporación en pleno. En ese orden de ideas, las atribuciones que el artículo 235 de la Carta le atribuye a la Corte, en particular la de actuar como tribunal de casación y la de juzgar a los funcionarios con fuero constitucional, deben entenderse que serán ejercidas en forma independiente por cada una de sus salas, en este caso, por la Sala de Casación Penal. De lo anterior se infieren, pues, varias conclusiones: en primer lugar, que cada sala de casación -penal, civil o laboral- actúa, dentro del ámbito de su competencia, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria; en segundo lugar, que cada una de ellas es autónoma para la toma de las decisiones y, por lo mismo, no puede inferirse en momento alguno que la Constitución definió una jerarquización entre las salas; en tercer lugar, que el hecho de que la Carta Política hubiese facultado al legislador para señalar los asuntos que deba conocer la Corte en pleno, no significa que las salas de casación pierdan su competencia o que la Sala Plena sea superior jerárquico de alguna de ellas. En otras palabras, la redacción del artículo 234 constitucional lleva a la conclusión evidente de que bajo ningún aspecto puede señalarse

que exista una jerarquía superior, ni dentro ni fuera, de lo que la misma Carta ha calificado como “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria”.

En igual sentido, esta Corporación comparte los argumentos expuestos por el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando, a propósito del análisis de constitucionalidad del numeral que se revisa, y en particular respecto de los fundamentos para determinar como de única instancia los procesos de juzgamiento a funcionarios con fuero constitucional, señaló: “De igual forma, si se acude al fundamento de la doble instancia como sistema concebido para disminuir los riesgos que consigo lleva la falibilidad humana, se aprecia que ésta es ineluctable, pero que precisamente se procura que la segunda instancia esté a cargo de un órgano más versado, docto y especializado en la ciencia específica, lo cual resulta francamente inconsecuente cuando la decisión de quienes han sido escogidos como expertos en la materia, pasa a ser revisada por funcionarios cuya versación y entrenamiento no son los mismos”.

Así las cosas, al suponerse que el recurso de apelación contra sentencias, medidas cautelares, providencias y autos interlocutorios que profiera un funcionario judicial, implica que un juez de mayor grado revisará esas decisiones, y al haberse establecido que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no es superior jerárquico de la Sala Casación Penal, se hace entonces necesario declarar la inexecutable del numeral 6o del artículo 17...”

Se evidencia una clara vulneración de la Constitución en especial de su artículo 234, pues el legislador no puede crear jerarquías o grados de conocimiento que la carta no ha autorizado en la Corte Suprema de Justicia. Se presenta entonces una clara intervención en las atribuciones propias de una función Estatal como la Jurisdicción y la vulneración además del derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la inadecuada utilización de los procedimientos normativos.

7. ***El condicionamiento respecto a la executable del artículo 21:*** La Corte considera que se encuentra ajustado a la Constitución con la salvedad de que no es posible que cada Juez integre su equipo de trabajo de acuerdo a sus propios intereses o convicciones sino atendiendo las determinaciones del Consejo Superior de la Judicatura. Así lo manifiesta cuando asevera que ...”... Conviene agregar que para la Corte la expresión “los asistentes que la especialidad demande”, deberá interpretarse de conformidad con las reglas y determinaciones que sobre el particular adopte el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.), pues de lo contrario se permitiría que cada juzgado libremente determinara su propia planta de personal, ocasionando graves trastornos logísticos y laborales y entorpeciendo el funcionamiento mismo de la administración de justicia...”

8. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 23, salvo la expresión “El Fiscal General de la Nación podrá delegar, bajo su responsabilidad, las funciones especiales de que trata el numeral primero del artículo 251 de la Constitución Política, en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia”:*** La corte considera que el Fiscal general no puede delegar sus funciones respecto a la investigación de los aforados, ya que esta atribución Constitucional se torna no disponible o prorrogable, de ahí que la condición es dejar en claro que no se delega la función sino que es posible que la comisione de ahí que la Corte enfatice que ***“...las atribuciones en comento revisten el carácter de indelegables, sin perjuicio de que el señor fiscal pueda comisionar en cada caso o negocio concreto para el ejercicio de alguna de ellas, lo cual incluye la asistencia del comisionado a las audiencias. Por estas razones, y hecha esta aclaración, habrá de declararse la inexecutable de la expresión “El Fiscal General de la Nación podrá delegar, bajo su responsabilidad, las funciones especiales de que trata el numeral primero del artículo 251 de la Constitución Política, en los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia”, contenida en el inciso segundo de la norma bajo examen...”***.

Con este condicionamiento se pretende hacer claridad respecto a la posibilidad de delegar una función dependiendo de su naturaleza disponible, entendiendo que si no presenta esta particularidad de la disponibilidad, no podrá ser prorrogable ni delegable solo es posible comisionarla en el evento en el que el titular de la misma no pueda asistir o cumplirla directamente, eso si bajo su entera responsabilidad. En este evento se evidencia una posible vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la indebida intromisión en la autonomía de los poderes Estatales por parte del legislador y del Gobierno de turno.

9. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 31;*** La Corte no encuentra reparos respecto a este ítem solo aclara que es necesario que el Presidente o el Ministro de Justicia deberán nombrar al director del Instituto Nacional de Medicina Legal.
10. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 36, salvo la expresión “Con todo, la Sala Plena de la Corporación podrá habida cuenta de las necesidades de trabajo y del servicio, reagrupar las dos subsecciones en una sola sección”:*** La Corte establece que asevera que no le es posible al legislador delegar su función creadora de ley en este aspecto ya que es clara la Constitución en atribuirle exclusividad para el ejercicio de la misma y en este sentido no puede descargar esa responsabilidad en la sala plena de lo Contencioso, de ahí que manifieste que ***“De acuerdo con el artículo 236 superior, a la ley***

le corresponde definir el número de magistrados que deben integrar las salas y secciones, así como su organización interna. Así, entonces, el permitir, como lo hace el inciso tercero, que se reagrupen las dos subsecciones en una sola sección, compromete las facultades propias del legislador, la cuales bajo ningún motivo pueden ser delegadas en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo...”

Se evidencia una clara intromisión en las funciones propias en este caso del mismo legislador quién no puede delegar sus atribuciones si la Constitución no se lo permite, vulnerándose la debida autonomía entre los poderes del estado, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el acceso a la justicia. En este caso vemos como la Corte Constitucional es guardiana del legislador frente a sus propios yerros.

11. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 37, salvo las expresiones “las dos terceras partes de” y “el artículo 183 de” del numeral 7o, “de Apelación” del numeral 8o e “y el reglamento” del último inciso;

- La Corte encuentra que frente a la expresión de “las dos terceras partes de”, establece un quórum y una forma de decidir cualificada que escapa a lo contemplado por la Constitución, por lo que este tipo de decisiones deberá ser tomada teniendo en cuenta una mayoría simple y no cualificada como la establecida en este aparte, además manifiesta que con esta regulación se vulnera la autonomía del Consejo de Estado respecto a la forma en la cuál tomará sus decisiones, por ende manifiesta que *...”... debe señalarse que tanto el requisito de ser aprobadas las sentencias por las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, como el de señalar que las causales de pérdida de la investidura serán únicamente las que trata el artículo 183 superior, transgreden las disposiciones y el espíritu mismo de la Carta Política. En cuanto a la primera situación, debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que consagra en forma taxativa la Constitución. Pero, como si lo anterior no fuese suficiente, para la Corte la decisión de establecer un quórum especial vulnera la autonomía de que goza el Consejo de Estado para determinar la forma, el procedimiento y los requisitos necesarios para tomar en el seno de sus salas las decisiones de su competencia. Resulta forzoso, en consecuencia, declarar la inexecutable de la expresión “las dos terceras partes de”, contenida en el numeral que se revisa...”*
- Frente a la referencia al artículo 183 de la Constitución la Corte encuentra que debe ser declarada inexecutable pues quedaría por fuera la causal contemplada para pérdida de investidura consagrada en el artículo 110, quedando entonces en libertad los servidores públicos de hacer contribuciones a partidos, movimientos y candidatos de los partidos políticos, situación que es abiertamente inconstitucional *...”* Respecto de la decisión de consagrar como motivos de pérdida de la investidura, únicamente las que dispone el

artículo 183 constitucional, debe la Corte advertir -al igual que lo hacen los ciudadanos intervinientes- que esa limitación excluye la causal prevista en el artículo 110 superior, que prevé: **ARTICULO 110.** *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.* Así las cosas, al declararse -como se hará- la inexecutable de la expresión “el artículo 183 de” contenida en el artículo que se estudia, resultan aplicables al proceso de pérdida de la investidura todas las causales que se señalan en la Constitución, incluyendo entonces la que se refiere a la contribución a partidos económicos por parte de quienes desempeñen funciones públicas, en este caso, los miembros del Congreso de la República...”

- En el numeral 8 se establece una jerarquía por grado que no es posible de acuerdo a los preceptos Constitucionales pues cada sala del Consejo de Estado se considera como el último tribunal u órgano de cierre por lo que no es posible contemplar la posibilidad de un recurso de apelación frente a sus decisiones, por ende la Corte manifiesta que ...”...cada sección, dentro de los asuntos de su competencia, actúa como máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa y, al ser autónoma para la toma de sus decisiones, debe necesariamente excluirse la posibilidad de interponer recursos de suyo relacionados con el orden jerárquico -como el de apelación contemplado en la norma bajo examen-, ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el hecho de que la Carta Política hubiese facultado al legislador para determinar las materias de que deba conocer el Consejo de Estado, en particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, no significa que las salas o las secciones pierdan su competencia o que la Sala Plena sea superior de alguna de ellas. Así, pues, deberá declararse la inexecutable de la expresión “de apelación”, contenida en el numeral en comento, sin que ello signifique -conviene aclararlo- restringir la posibilidad de que el legislador establezca la procedencia de otros recursos como el de súplica...”
- La remisión del último haciendo referencia a que el reglamento del Consejo de Estado puede fijar las funciones de la sala plena, es inconstitucional pues esa atribución es propia de la Constitución y del legislador y no del Consejo de estado, así lo manifiesta en el

sentido de que ...”... *la remisión que se hace en el último inciso en el sentido de que el reglamento del Consejo de Estado puede fijar las funciones que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo habrá de desempeñar, resulta inconstitucional, pues se trata de una atribución que le corresponde determinar en forma exclusiva a la Constitución y a la ley, según lo dispone el numeral 6o del artículo 237 del Estatuto Superior...*”

Se evidencia una clara intromisión del legislador y del Gobierno en la función judicial afectando su independencia, autonomía, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el debido proceso y la autonomía entre las funciones del Estado.

12. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 38 salvo las expresiones “de carácter constitucional y administrativo” y “por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia” del numeral 1o, así como “y el reglamento” del numeral 6º:

- La Corte encuentra respecto a la expresión **“de carácter constitucional y administrativo” y “por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia” del numeral 1º**, que limitar el objeto o tema de la consulta a temas Constitucionales o administrativos se torna inconstitucional pues la Carta de derechos no consagra este tipo de limitaciones al órgano consultivo, de ahí que exprese que ...” el señalar que dichas consultas será únicamente de carácter constitucional o administrativo, se torna en una limitación inconstitucional, no prevista en el artículo 237-3 superior, la cual impide que se solicite el concepto de esa Corporación sobre otro tipo de materias -por ejemplo, penal, civil, laboral, agrario, ambiental- en aquellos casos en que se requiera a propósito de los asuntos de la administración. Se declarará, entonces, la inexecutable de la expresión **“de carácter constitucional y administrativo”...**
- Respecto a la intermediación por parte de la secretaría jurídica de la Presidencia establece una limitación no aceptada por la Constitución pues le dejaría a discreción cuales consultas elevar o no por lo que cualquier otro funcionario del Gobierno no podría realizar este tipo de consultas sin el visto bueno o aprobación de la secretaría jurídica de la presidencia, de ahí que exprese que ...” ... *la intermediación de la Secretaría Jurídica de la Presidencia constituye una restricción inaceptable dentro del sentido y el objetivo de la referida norma constitucional, toda vez que si la dependencia en comento decide cuáles consultas deben remitirse a la Sala del Consejo de Estado y cuáles no, entonces el numeral 3o encontraría una traba que resulta inconstitucional e injustificada en su aplicación. Por ello, esta Corporación estima que cualquier funcionario del Gobierno nacional puede elevar las referidas consultas, aunque debe aclararse que el término “gobierno nacional” debe entenderse dentro del marco definido por el inciso segundo del artículo 115 constitucional; es decir, que el Gobierno nacional lo constituyen el presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de los departamentos administrativos. Obviamente, se entiende que el señor presidente de la República no debe ejercer personalmente la*

atribución en comento, pues ella puede ser desarrollada, como lo permiten los artículos 208 y 237 superiores, por los ministros o los directores de departamentos administrativos. Por tanto, se declarará al inexecutable de la expresión “por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República”...”

- Frente a la expresión **“y el reglamento” del numeral 6º**, se condiciona en el sentido de que el reglamento no debe entenderse como una apropiación de una función de tipo Constitucional o legal, así manifiesta que ...”... el propósito esencial de un reglamento, según los parámetros planteados en esta providencia, es el de ocuparse de asuntos de

naturaleza administrativa y funcional que habrán de guiar el funcionamiento de una corporación judicial, sin que ello signifique abrogarse la atribución de contemplar en él asuntos del resorte exclusivo de la Constitución y la ley...”

Las condiciones anotadas por la Corte evidencian una clara intención del legislador y del Gobierno, de permear o interferir en las funciones autónomas de las funciones del Estado, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

- 13. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 42:** La Corte encuentra que se ajusta a la Carta Constitucional pero advierte que en lo sucesivo cualquier creación de clases o categorías de Juzgados o Tribunales deberán hacerse mediante una ley estatutaria ...”...*en los términos de los artículos 152 y 153 de la Carta Política...”*

No se evidencia una vulneración a derechos fundamentales en este condicionamiento.

- 14. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 46:** La Corte estima que no es procedente delimitar su potestad de determinar los efectos y sentido de sus fallos por lo que se debe entender que este artículo no limita ese poder autónomo de la Corte Constitucional, por ende afirma que ...”... *la exequibilidad de la norma bajo examen se entiende sin perjuicio de la llamada cosa juzgada relativa, la cual puede ser advertida por la Corte Constitucional, habida cuenta que sólo a ella le compete definir los efectos de sus fallos...”* y seguidamente manifiesta que ...”*por cuanto no corresponde a esta Corporación efectuar una revisión oficiosa de las leyes ordinarias, sino un control de aquellas normas que han sido expresamente demandadas por un ciudadano. Y presentar en debida forma una demanda implica no sólo transcribir la norma legal acusada sino también que el actor formule las razones por las cuales dichos textos se estiman violados...”*” Esta Corporación ha considerado que cuando existe un ataque general contra una ley pero no ataques individualizados contra todos los artículos de la misma, la vía procedente es limitar el alcance de la cosa juzgada constitucional, en caso de que la acusación global no prospere. En tales eventos, lo procedente es declarar constitucionales los artículos contra los cuales no hay acusación específica, pero precisando que la cosa juzgada es relativa, por cuanto sólo opera por los motivos analizados en la sentencia. Esto sucede en este caso, por lo cual, frente a tales artículos, la Corte limitará el alcance de la cosa juzgada constitucional; ellos

serán declarados exequibles, pero únicamente por las razones expresamente estudiadas en esta sentencia”...

El condicionamiento es necesario pues de no hacerlo se le quitaría la posibilidad de la Corte Constitucional de fijar los efectos de sus fallos y dejaría por sentado que la cosa juzgada Constitucional no podría ser relativa, quedando por fuera la posibilidad de un estudio de Constitucionalidad frente a un artículo específico cuando se presenten demandas de inconstitucionalidad en sentido general contra toda una ley, lo que evidencia una intención clara de limitar las funciones de la Corte Constitucional, violar los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la debida separación de las funciones y poderes del Estado y el control Constitucional.

15. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 47:*** La Corte encuentra que se debe entender que la imprenta nacional podrá dar en concesión a la Corte la publicación de su jurisprudencia por lo que no encuentra violación a derecho fundamental alguno con este artículo, salvo esta aclaración.

16. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 48, salvo las expresiones “Sólo” y “el Congreso de la República” del numeral 1º:***

Respecto a las expresiones “Sólo” y “el Congreso de la República” del numeral 1o; la Corte encuentra que es inconstitucional pues limita la interpretación por vía de autoridad que ella tiene, dejando esta facultad únicamente al Congreso incluso respecto a temas de índole Constitucional, por ende manifiesta que...”... *resulta abiertamente inconstitucional el pretender, como lo hace la norma que se estudia, que sólo el Congreso de la República interpreta por vía de autoridad. Ello es válido, y así lo define el artículo 150-1 de la Carta, únicamente en lo que se relaciona con la ley, pero no en lo que atañe al texto constitucional. Por lo demás, no sobra agregar que la expresión “Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general”, contradice, en este caso, lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues se trata de un asunto que no se relaciona con el tema de la presente ley estatutaria, es decir, con la administración de justicia.*

Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional el artículo 243 de la Constitución los fija de forma autónoma, por lo que al legislador y al Gobierno les queda denegada tal facultad.

También respecto a que parte de las sentencias de Constitucionalidad tienen el carácter de cosa juzgada la Corte ha sido reiterativa en el tema sin que esta facultad le sea arrebatada por el legislador o el Gobierno de turno, al respecto la Corte manifiesta que...” ..*“La respuesta es doble: poseen tal carácter algunos apartes de las sentencias en forma explícita y otros en forma implícita.*

“Primero, goza de cosa juzgada explícita la parte resolutive de las sentencias, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución.

“Segundo, goza de cosa juzgada implícita los conceptos de la parte motiva que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin la alusión a aquéllos.

“En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera obiter dicta.

“Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia...”

Las razones expuestas llevarán a la Corte a declarar la inexecutable de las expresiones “Sólo” y “el Congreso de la República”, bajo el entendido de que, como se ha expuesto, la interpretación que por vía de autoridad hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio general...”

Se evidencia en este parte de la sentencia una intención por parte del legislador respecto al ejercicio propio del control de Constitucionalidad ejercido por al Corte Constitucional con una manifiesta intención de controlarlo por fuera del mandato Constitucional.

Se observa que con este artículo 48, la intención del legislador de vulnerar la independencia y autonomía de la Corte Constitucional al momento de ejercer el control de Constitucionalidad, hasta el punto de querer indicarle cuál debe ser el sentido de sus sentencias, los efectos de las mismas y vetarle su derecho a la interpretación de la ley y de la propia Constitución, configurándose una clara violación a la autonomía de las funciones del Estado, ala tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso y al Juez natural y a la igualdad en la aplicación del derecho.

17. El condicionamiento respecto a la executable del artículo 49 únicamente las expresiones “El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo” y “la decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”:

La Corte estima que se trata de un aspecto procesal que no puede ser regulado mediante este tipo de ley estatutaria sino mediante una ordinaria, al respecto manifiesta que...” debe advertirse que al señalar la norma que el procedimiento de la acción de nulidad por

inconstitucionalidad será el mismo que el de la acción de inexecuibilidad, se le está dando una facultad al Consejo de Estado que la Carta Política no contempla. Recuérdese, que sólo los artículos 242, 243 y 244 superiores, se encargan de regular los procesos que se eleven ante la Corte Constitucional, derivados algunos de ellos de las acciones de inexecuibilidad que adelante cualquier ciudadano. Además, la norma, al hacer un reenvío al procedimiento de la Corte Constitucional, que obviamente no contempla la suspensión de los actos administrativos que establece el artículo 238 de la Carta Política, desconoce el instituto procesal constitucional de lo contencioso administrativo. Dentro de este mismo contexto, nótese que la cuestionada atribución corresponde a un asunto de orden procesal que, como se ha dispuesto en esta providencia, no es compatible con el objeto de la presente ley estatutaria...”.

Tampoco este legislador estatutario puede enlistar los tipos de decretos que serán objeto del control Constitucional del Consejo de Estado por parte de su sala de lo contencioso administrativo ...”...*resulta inconstitucional que el legislador estatutario entre a hacer una enumeración taxativa de los decretos objeto de control por parte del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, pues ello no está contemplado en el artículo 237 en comento y tampoco aparece en parte alguna de esa disposición -como sí sucede para el numeral 1o- una facultad concreta para que la ley se ocupe de regular esos temas. Limitar de esa forma los alcances del numeral 2o del artículo 237 de la Carta es a todas luces inconstitucional y, por lo mismo, obliga a la Corte a declarar la inexecuibilidad de la siguiente expresión del artículo bajo examen: “ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexecuibilidad y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos: 1. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco; 2. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones; 3. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención en la economía; y, 4. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa”...” ...”... En cuanto al último inciso de la norma que se examina, habrá de declararse la inexecuibilidad de la expresión “que para estos efectos obra como tribunal constitucional”. En cuanto a la parte restante, como se explicó, resulta ajustado a la Carta Política entender que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo hace las veces de “Consejo de Estado”, para efectos de conocer de la nulidad de los decretos a los que se ha hecho referencia...”*

Se evidencia una clara intención de manipular o de regular el control Constitucional por medio de un tipo de ley no permitido violando los derechos fundamentales de la autonomía de las funciones propias de cada poder del Estado, la tutela judicial efectiva, el trámite adecuado respecto a la creación de las normas, el debido proceso y el acceso a la justicia.

18. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 50:** La Corte lo encuentra ajustado con al salvedad de tener en cuenta las facultades del Consejo Superior de la Judicatura al respecto acorde con el artículo 257 numeral 1 de la CN.
19. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 52:** La Corte lo encuentra ajustado con al salvedad de tener en cuenta las facultades del Consejo Superior de la Judicatura al respecto acorde con el artículo 257 numeral 1 y 2 de la CN.
20. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 55 salvo las expresiones:**

“En desarrollo del principio de eficiencia, en las providencias no se podrá hacer la transcripción integral de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso. Así mismo en ningún caso le será permitido al funcionario ni a los sujetos procesales, hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se deriven”, “y su rigorismo jurídico”, e “y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica”: La Corte encuentra que es inconstitucional limitar el estudio del Juez o su convicción respecto a la forma en la que aprehende el conocimiento respecto a la prueba y los elementos del procedimiento, no es posible cercenar o limitar el iudicium de esa manera por ende manifiesta que *...”...deberá declararse inconstitucional, pues se trata de una limitación que atenta contra la autonomía del juez para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda fundamentar y justificar en la forma que mejor le parezca y de acuerdo con su sano criterio, las decisiones que adopte. Mal podría, entonces, la ley prohibir que el administrador de justicia transcriba, si lo juzga pertinente, toda una diligencia judicial que, por su trascendencia, defina el resultado de un proceso.*

En igual sentido, los enunciados “y su rigorismo jurídico”, así como “y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica”, vulneran también la autonomía del juez y se tornan en elementos subjetivos de evaluación de éste por su superior, que, a todas luces, aparecen desproporcionados con el objetivo mismo de la norma que se revisa. En efecto, las frases que se cuestionan implicarían que si el superior jerárquico de quien ha tomado una decisión judicial no comparte, por ejemplo, las conclusiones jurídicas a las que hubiese llegado el juez de inferior jerarquía, en ejercicio de su poder de interpretación -así tuviesen pleno fundamento- ello entonces daría pie para no lograr una adecuada calificación de los servicios, en cuanto al factor cualitativo se refiere...”

Con este artículo no solo se evidencia la vulneración a la autonomía del Juez, por parte del legislativo y el Gobierno, sino que se genera un peligroso mecanismo de censura al Juez y una intromisión en la independencia de los poderes del Estado, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el debido proceso, la imparcialidad e imparcialidad del Juez y la congruencia de la sentencia y sobre la función jurisdiccional misma.

Solo me queda afirmar que el rigorismo jurídico no se compagina con la errada convicción de que el derecho es una ciencia como lo pretenden disfrazar en la redacción de este artículo condicionado por la Corte Constitucional.

21. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 56:** La Corte manifiesta que la facultad de disentir de las corporaciones no jurisdiccionales que conforman la rama jurisdiccional deben tener las mismas garantías o condiciones que las demás corporaciones jurisdiccionales, es en ese sentido que debe entenderse este artículo, pues *...“... deberá advertirse que, para efectos de conocer oportunamente las decisiones adoptadas, el reglamento interno de cada Corporación deberá fijar un término perentorio en caso de que un magistrado decida dejar constancia de su aclaración o de su salvamento de voto por escrito. Lo anterior, se aplica en iguales términos a la facultad de disentir que le asiste a los miembros de las corporaciones no jurisdiccionales que hacen parte de la rama judicial, como es el caso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado...”*

El condicionamiento se limita a proteger la igualdad respecto a la forma de contradicción de las corporaciones que conforman la rama jurisdiccional y no se observa vulneración a derecho fundamental alguno.

22. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 57;** La corte se refiere a la necesidad de acceso a las actas de las sesiones que se llevan a cabo en las corporaciones de la rama judicial por parte de sus integrantes y del público en general, pero sin observar vulneraciones a derechos fundamentales, en ese sentido manifiesta que *...“...deberá advertirse que el acceso público a las actas de las sesiones que se lleven a cabo en las corporaciones de que trata el artículo 57, deberá estar condicionado a su previa aprobación, pues sólo hasta ese entonces las decisiones que se hayan adoptado en la correspondiente sesión habrán quedado en firme e, igualmente, los integrantes de cada corporación podrán haber revisado el contenido de las actas, con el fin de verificar que en ellas se consigne adecuadamente su deliberación y la votación en cada debate. En iguales términos, entiende la Corte que el levantamiento de la reserva de las actas, tiene efectos hacia el futuro, esto es, a partir de la vigencia de la ley estatutaria sobre administración de justicia...”*
23. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 58, salvo el Numeral 2o, y las expresiones “tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia”, prevista en el inciso primero y “disciplinarias ni”, contenida en el párrafo:** La Corte manifiesta que el numeral 2 confunde la potestad correccional con la disciplinaria por lo que no es acertado

aplicarla a los particulares pues es solo competente respecto a los servidores públicos su aplicación y estos referidos asuntos no pueden ser regulados por una ley estatutaria como este, en este sentido manifiesta que ...” *la disposición confunde la potestad correccional con la facultad disciplinaria, cuando ésta última realmente es aplicable únicamente a los servidores públicos bajo la competencia y procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución y en la ley, más exactamente, en la Ley 200 de 1995 “Código Disciplinario Único”. Así las cosas, y atendiendo lo señalado por la Corte en esta providencia, los asuntos disciplinarios no deben hacer parte de una ley estatutaria sobre administración de justicia, so pena de violar los artículos 150-23, 152 y 158 de la Carta. En consecuencia, deberá declararse la inexecutable del numeral 2o, así como de las expresiones “tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia” prevista en el inciso primero; y “disciplinarias”, contenida en el párrafo...”*. “En consecuencia, deberá declararse la inexecutable del numeral 2o, así como de las expresiones “tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia” prevista en el inciso primero; y “disciplinarias”, contenida en el párrafo...”

Se evidencia en este condicionamiento una indebida aplicación del trámite de creación normativa generando a demás una violación a la autonomía de las funciones del Estado, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la igualdad entre iguales.

24. **El condicionamiento respecto a la executable del artículo 61:** La Corte determina que los conjuces son servidores públicos Constitucionalmente aprobados y regulados por las leyes vigentes, en ese sentido se pronuncia de esta manera ...”... la Corte declarará la executable de la disposición que se examina, con la advertencia de que todo lo relativo al funcionamiento de los conjuces, se regula por los códigos y por las demás leyes ordinarias vigentes y que se dicten en el futuro...”
25. **El condicionamiento respecto a la executable del artículo 63:** La Corte manifiesta que la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no es superior jerárquico de las altas cortes por lo que las decisiones de descongestión que adopte la referida sala no las cubijan. Por ende manifiesta que ...”...*Conviene aclarar que, al igual que se explicó a en torno al artículo 51 del presente proyecto la facultad consagra en la norma bajo examen no se extiende a la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no es constitucionalmente superior jerárquico de estas corporaciones y, por tanto, no pueden las decisiones que adopte sobre este particular tener efectos obligatorio sobre ellas...”*

No se evidencia vulneración a derechos fundamentales en este artículo.

26. **El condicionamiento respecto a la executable del artículo 66:** La Corte manifiesta que no es posible demandar al Estado por responsabilidad respecto a un error judicial pues cada jurisdicción tiene su regulación en materia disciplinaria y ha determinado específicamente cuál es el organismo máximo que cumple con esta función por lo que no

sería plausible establecer otro órgano para que decida la referida responsabilidad. Al respecto manifiesta que *...”... no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica. Por lo demás, cabe anotar que es materia de ley ordinaria la definición del órgano competente y del procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error en que incurran las demás autoridades judiciales pertenecientes a esta rama del poder público...”*

Este condicionamiento se hace para impedir que la seguridad jurídica se vulnere, por ende se establece como una salvaguarda de esta regla principio y a la del debido proceso.

27. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 67: La Corte no encuentra vulneraciones a derechos fundamentales.

28. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 68: La Corte manifiesta que mediante el trámite de una ley estatutaria no se pueden fijar procedimientos ni establecer órganos competentes para desarrollarlos por lo que se condiciona en ese sentido, por ende, asevera que *...”...debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales...”*

Se evidencia una intención del legislador y del Gobierno de vulnerar el debido proceso, el trámite adecuado en la formación de las leyes, la tutela judicial efectiva, el Juez natural, el acceso a la justicia.

29. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 69: La Corte expresa que solo el legislador ordinario puede establecer el órgano que puede determinar si hay un servicio de justicia mal prestado, por ende *...”...se reitera que sólo el órgano que define la ley ordinaria es el llamado a calificar, en cada evento en concreto, si ha existido o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.*

Se evidencia una intención del legislador y del Gobierno de vulnerar el debido proceso, el trámite adecuado en la formación de las leyes, la tutela judicial efectiva, el Juez natural, el acceso a la justicia.

30. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 70: La Corte explica que solo el legislador ordinario puede establecer el órgano que puede determinar si hay culpa exclusiva de la víctima, por ende expresa que *...”...es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible”.*

Se evidencia una intención del legislador y del Gobierno de vulnerar el debido proceso, el trámite adecuado en la formación de las leyes, la tutela judicial efectiva, el Juez natural, el acceso a la justicia.

31. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 71 salvo la expresión “En aplicación del inciso anterior, lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena”:** La Corte considera que no es posible equiparar un acuerdo conciliatorio con un resultado declarativo de condena pues ese sentido declarativo solo lo puede imponer un Juez y no las partes en una conciliación, de igual manera se encuentra vulnerado el derecho a la defensa del supuesto ejecutor del daño pues se le obligaría a pagar por su acción sin haber sido mero declarado como culpable del hecho dañoso y constituido como responsable al pago de este, por estas razones manifiesta que *...” En cuanto a la decisión de equiparar la conciliación a una condena a cargo de la respectiva entidad pública, considera la Corte que se trata de una medida que rebasa el contenido de la norma superior citada, pues ella condiciona su aplicabilidad justamente al hecho de que el Estado haya sido judicialmente encontrado responsable de un daño antijurídico cometido por la acción o la omisión de uno de sus agentes. Y, como se sabe, la conciliación es una de las formas alternativas de terminar con un proceso que se presenta antes de que el juez dicte la respectiva sentencia. En otras palabras, la conciliación no puede ser asimilada a una condena, pues si ello fuese así, entonces también debería aplicarse en esos eventos el artículo 248 del Estatuto Fundamental, lo cual resulta carente de toda lógica jurídica y de razonabilidad constitucional. Pero, además, nótese que si lo establecido en el precepto que se cuestiona fuese viable, entonces también se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del servidor público que ha cometido el daño, toda vez que él estaría obligado a pagar la suma acordada entre las partes, sin haber tenido oportunidad para defenderse. El inciso, pues, será declarado inexecutable...”*

Se evidencia una intención del legislador y del Gobierno de vulnerar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, a la tutela judicial efectiva, el Juez natural, el acceso a la justicia y a la autonomía de las funciones del Estado, a la igualdad del supuesto responsable, a la jurisdicción.

32. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 73, salvo el Parágrafo Transitorio:** La Corte considera que es el legislador ordinario quién debe determinar el órgano que califique el tipo de responsabilidad del Estado, por ende afirma idera que *...”... el primer inciso del artículo resulta exequible bajo el entendido de que, por una parte, la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las acciones de repetición derivadas de la administración de justicia dentro del ámbito de su competencia, para lo cual se entenderá que ello no incluye las decisiones que adopte el Consejo de Estado...”*

También afirma que no es posible establecer jerarquías o grados en la jurisdicción que no se encuentren fijadas previamente por la Constitución, por ende *...” estima la Corte que el parágrafo transitorio vulnera la jerarquía, la autonomía y la independencia que constitucionalmente le ha sido asignada a los órganos límites o autoridades máximas*

en cada una de las jurisdicciones que hacen parte de la rama judicial, pues, se reitera, no es posible establecer que en cada jurisdicción existan autoridades judiciales que se encuentran en niveles superiores a la que la propia Carta Política le ha conferido tal carácter. En otras palabras, salvo en los casos de las “vías de hecho” y para efectos únicamente de la acción de tutela, no es válido pretender que, dentro del ámbito propio de su competencia, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, puedan ser evaluados por cualquier otra autoridad judicial, independientemente de si pertenece o no a la misma jurisdicción. Por tal motivo, debe insistirse que la definición de los asuntos de responsabilidad a propósito de la administración de justicia, le corresponde a cada uno de esos órganos límites, sin perjuicio -se insiste- de que una vez obtenido el respectivo pronunciamiento, se pueda incoar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa y lograr, si es del caso, la indemnización de los perjuicios causados....”

Se evidencia una clara intención por parte del legislativo y del Gobierno de vulnerar la autonomía de las funciones del estado, el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al Juez natural.

33. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 74:*** La Corte manifiesta que se deben incluir dentro de la denominación de ***“todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional”***, a los Jueces de Paz y a las autoridades Indígenas, pues ellas ejercen jurisdicción y representan al Estado, por esta razón concluye que *“...”*. Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cobija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia...”

No se evidencia con este condicionamiento ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales.

34. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 79, salvo la expresión “para periodos de un año” del numeral 5º:*** La Corte manifiesta que la fijación de periodos para los servidores de las salas son una atribución propia de cada órgano jurisdiccional concebida en sus reglamentos internos por lo que el legislador estatutario no puede

fijarlos, por ende asevera que *...“...es del resorte del reglamento interno de cada Corporación el establecer el período bajo el cual el presidente ejercerá sus funciones. Su inclusión, entonces, en el texto de una ley estatutaria sobre administración de justicia, contraviene lo dispuesto en los artículos 152 y 158 superiores.*

Se evidencia una clara intención por parte del legislativo y del Gobierno de vulnerar la autonomía de las funciones del estado, el debido trámite en la creación de la leyes, el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al Juez natural.

- 35. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 85, salvo la expresión “dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial” contenida en el numeral 10º:** La Corte manifiesta que es inexecutable la referida expresión, por las mismas razones del artículo 53 de este proyecto. Por ende manifiesta que *...“...el cual es inexecutable por vulnerar el párrafo del artículo 232 superior, conforme a las razones dadas al estudiar el artículo 53 del presente proyecto de ley...”*

Se evidencia una clara intención por parte del legislativo y del Gobierno de vulnerar la autonomía de las funciones del estado, el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al Juez natural.

- 36. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 91:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.

- 37. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 95:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.

- 38. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 96:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.

- 39. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 97, salvo la referencia al número “6” contenida en el numeral 3o, así como el numeral 6o;** La Corte estima que no es dado al legislador establecer facultades diferentes a las expresamente consagradas por la Constitución por lo que considera que el numeral 6 es inexecutable, por ende afirma que *...“El numeral 6o es inconstitucional, pues se trata de una atribución que la Carta Política le ha conferido en forma privativa al Consejo Superior de la Judicatura (Art. 256 Nums. 3o y 4o) y que jurídicamente es inaceptable confiarla a un órgano de creación legal...”*

Se evidencia una clara intención por parte del legislativo y del Gobierno de vulnerar la autonomía de las funciones del estado, el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al Juez natural.

40. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 99, salvo la expresión “los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura” del numeral 9º:** Respecto a este la Corte manifiesta que el legislador no puede establecer una competencia de índole procesal utilizando una ley estatutaria por ende estas expresiones se declararan inexecutable, en ese sentido expresa que...*“En cuanto a la referencia que el numeral 9o hace de la expresión “la ley”, se entiende que se trata de funciones incluidas en una ley estatutaria como la que se revisa. Por esa razón, la expresión “los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura”, al consagrar una competencia de índole legal, contraviene la Carta Política y, por tanto, habrá de declararse su inexecutableidad.*

Se evidencia una clara intención por parte del legislativo y del Gobierno de vulnerar la autonomía de las funciones del estado, el trámite adecuado en la creación e las normas, el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al acceso a la justicia, al Juez natural.

41. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 100:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
42. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 101:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
43. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 103:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
44. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 104:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
45. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 105:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
46. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 106:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
47. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 107:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
48. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 108, salvo la expresión “El incumplimiento o la demora en el envío de dicha información por parte de los funcionarios responsables en cada entidad, será causal de mala conducta”:** La Corte manifiesta que no es posible que por medio de una ley estatutaria se modifiquen o generen aspectos procedimentales que le corresponden a una ley ordinaria, de ahí que afirme ...”... *debe señalarse que la expresión “El incumplimiento o la demora en el envío de dicha información por parte de los funcionarios responsables en cada entidad, será causal*

de mala conducta”, será declarada inexecutable en la medida que se trata de un asunto propio de la ley ordinaria (Art. 150-23 C.P.), más exactamente del Código Disciplinario Único...”

Se evidencia la intención del legislador y del Gobierno de vulnerar el trámite adecuado en la creación de las normas lo que afecta también el debido proceso, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la autonomía de las funciones Estatales.

- 49. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 109:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 50. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 111:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 51. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 114, salvo el numeral 1º:** La Corte manifiesta que no es posible que por medio de una ley estatutaria se modifiquen o generen aspectos procedimentales que le corresponden a una ley ordinaria, de ahí que afirme *...” se declarará la constitucionalidad de la norma, salvo el numeral 1o que trata de asuntos propios de una ley ordinaria (Art. 150-23 C.P.), más exactamente del Código Disciplinario Único...”*
- 52. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 127:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 53. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 134:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 54. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 136:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 55. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 140, salvo las expresiones “Previa aprobación de” y “la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”:** La Corte afirma que no es permitido que la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura genere decisiones que obliguen a las corporaciones con fuero especial, por ende declara inexecutable estas expresiones argumentando que *...”.. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de conformidad con las razones anotadas a lo largo de esta providencia, la organización del aparato judicial prevista en la Constitución Política, así como las funciones asignadas a cada uno de sus órganos, hace imposible suponer que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda adoptar decisiones de obligatorio cumplimiento para las demás corporaciones que gozan de fuero especial, en los términos del Estatuto Superior. Por el contrario, la categoría y la naturaleza de las responsabilidades que se le asignan a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, e, inclusive, a los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hace necesario que ellos sean los únicos*

competentes para tomar las decisiones propias de sus funciones, entre las cuales se encuentran las de índole administrativo como la que trata la norma bajo examen, esto es, la de comisionar a los magistrados para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con la rama judicial.

De otra parte, es relevante aclarar que, en cada caso en concreto, deberá ser analizada la naturaleza o la materia objeto de la asesoría o de la investigación, pues dichas actividades no pueden acarrear un conflicto de intereses respecto de las funciones jurisdiccionales asignadas al respectivo magistrado...”

Se evidencia que el legislador y el Gobierno desean vulnerar la autonomía e independencia existente entre las Corporaciones que conforman el poder judicial, vulnerando así mismo la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia.

- 56. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 144, salvo la expresión “tres días de”:** La Corte considera que el fijar ese plazo o término se hace de forma indeterminada por lo que sería imposible otorgarlo, al respecto manifiesta que *...”...la referencia a “tres días” de permiso, carece de razonabilidad y justificación en la medida en que se trata de una disposición indeterminada y abierta que no aclara si el término en mención se concede cada semana, cada mes o cada año. La inexecutable de la referida expresión, lleva a esta Corporación a señalar que las normas que hoy en día determinan los términos bajo los cuales se conceden permisos a los servidores públicos vinculados a la rama judicial, mantienen su vigencia y su aplicabilidad jurídica...”*.

La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.

- 57. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 150:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 58. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 151:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
- 59. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 153, salvo las expresiones “Su incumplimiento constituye causal de mala conducta” del numeral 7o y “haciendo testar las frases inconvenientes” del numeral 21, así como los numerales 16 y 17:** La Corte expresa que la fijación de causales de mala conducta corresponde al legislador ordinario y no al estatutario por esta razón se declara su inconstitucionalidad, lo mismo ocurre con las regulaciones procedimentales de los numerales 16 y 17 que serán igualmente inconstitucionales.

...“En cuanto a la expresión “haciendo testar las frases inconvenientes” de que trata el numeral 21, ésta es inexecutable toda vez que, para la Corte, con ella se atenta contra la libertad del litigante de acceder a la administración de justicia (Art. 228 C.P.). Lo anterior no obsta para que el juez, dado el caso, sancione a la persona que utilice en sus escritos o expresiones términos irrespetuosos, o no tenga en consideración las partes que considere inconvenientes del escrito que le ha sido presentado...”

Se evidencia una indebida utilización de los trámites para la creación de las normas jurídicas por parte del legislativo y del Gobierno y una vulneración respecto a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso, y el acceso a la justicia y a la autonomía de las funciones de los organismos Estatales.

60. El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 154, salvo la expresión “o cualquier actividad lucrativa” contenida en el numeral 17: La Corte manifiesta que se vulnera el derecho a la libre empresa de los funcionarios judiciales pues ellos pueden tener actividades lucrativas que no sean incompatibles con sus deberes como servidores públicos, por ende afirma que *...“ es inconstitucional, pues atenta contra el derecho de toda persona de percibir, dentro del marco de la ley, una ganancia económica adicional al ejercicio de sus labores diarias. Así, para mencionar tan solo unos ejemplos que ilustran el punto, cualquier funcionario o empleado de la rama judicial puede percibir unos ingresos complementarios en virtud de ser propietario de un inmueble que se encuentra en arrendamiento, de publicar y vender una obra literaria o jurídica, o de dedicarse en su tiempo libre a actividades agrícolas. Naturalmente ello no puede implicar, y así lo dispone la norma cuando se refiere a “ejercer la industria o el comercio”, que la actividad alterna se enmarque dentro de los eventos contemplados por la ley comercial, o que su ejercicio abarque la totalidad o siquiera parte del tiempo hábil y del compromiso que el servidor público debe dedicar a sus tareas frente a la administración de justicia. Así, dentro de estos criterios, considera la Corte que el funcionario o el empleado judicial puede realizar actos de comercio aislados, e incluso ser socio en una actividad mercantil, siempre y cuando -se insiste- ello no signifique el ejercicio permanente de la industria o del comercio, pues en ese caso estaría de por medio una situación que compromete la estética y el decoro que deben caracterizar todas las actuaciones de quien está investido de la calidad de juez de la República...”*

Con este condicionamiento la Corte evidencia la indebida intervención del legislador en la órbita de los derechos personales que se refieren al manejo de su patrimonio respecto a actividades por fuera del ejercicio de su función como servidores públicos, tales como la propiedad privada, el ejercicio del comercio y aquellas actividades que pueden generarle ingresos diferentes a los percibidos por el ejercicio de su función en el órgano judicial. Se violenta igualmente la dignidad humana del servidor pues le coarta sus posibilidades de generación de riqueza o sus oportunidades de libre empresario afectándole derechos adquiridos. Y la igualdad frente a los demás ciudadanos.

61. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 155:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
62. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 159:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
63. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 164:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
64. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 166:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
65. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 167:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
66. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 168:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
67. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 169:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
68. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 180, salvo los numerales 1o, 2o, 3o y 7º:** La Corte considera que la materia regulada en estos numerales es propia de una ley orgánica y no de una estatutaria por lo que los declara inconstitucionales, afirmando que *“...”... la enumeración de las funciones que debe cumplir la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, en particular las previstas en los numerales 1o, 2o, 3o y 7o, corresponde a la materia propia de la ley orgánica sobre el reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras (Art. 151 C.P.)...”*
- Se evidencia que el legislador pretende vulnerar el derecho a un debido trámite de las materias en la creación de las leyes y a vulnerar la autonomía de los organismos del Estado, el Juez natural, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso.
69. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 181:** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
70. **El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 182, salvo la expresión: “y hará tránsito a cosa juzgada. A partir de la vigencia de la presente ley, el mismo efecto tendrán los autos inhibitorios que se dicten respecto de los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento”:** La Corte aclara que no puede ser constitucional el hecho de darle efectos de cosa juzgada a algo que no se juzgó como es el evento de un auto inhibitorio en donde se decide la no viabilidad de la pretensión pero no se decide el fondo de la misma, de esta manera se vulnera también el derecho a la igualdad de los

investigados al darle atribuciones a actuaciones judiciales que no las tienen o peor aún equiparándolas a una sentencia, al respecto argumenta que *...“...el señalar que el auto inhibitorio hace tránsito a cosa juzgada, resulta a todas luces inconstitucional, no sólo porque no ha existido una decisión material o de fondo respecto del asunto que se juzga y, por tanto, tal auto mal puede hacer tránsito a cosa juzgada, sino que además se trata de una medida que rompe de plano el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. En efecto, si bien debe reconocerse que los funcionarios que gozan de fuero constitucional especial deben ser procesados bajo unas competencias y procedimientos especiales determinados en la Carta, carece de justificación, razonabilidad y proporcionalidad el que sólo en dichos casos el auto inhibitorio adquiera unos alcances jurídicos que ordinariamente no están previstos por la ley respecto de los procesos que se adelanten contra los particulares...”*

Se constata la intención del legislador y del Gobierno de vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

71. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 199:*** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales.
72. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 202:*** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales *el artículo 202;*
73. ***El condicionamiento respecto a la exequibilidad del artículo 204 del proyecto de ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”.*** La Corte expresa que no encuentra vulneración a derechos fundamentales *el artículo 202;*

Los resultados de vulneraciones se resumen en este cuadro:

LEY	AÑO	SENTENCIA	AÑO	ACCESORIAL	DERECHOS ADQUIRIDOS	TUTELAJUDICIAL	INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS FUNCIONES ESTADISTART 113 CN	TRÁMITE ADECUADO EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS	IGUALDAD	DEFENSAS	DEBIDO PROCESO	JURISDICCIÓN	DIGNIDAD	LIBERTAD	DERECHOS POLÍTICOS	TOTAL VULNERACIONES POR LEY
163	1994	C-353	1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
270	1996	C-037	1996	27	2	29	48	33	9	4	27	4	3	1	0	187
TOTAL DERECHOS VULNERADOS				27	2	29	48	33	9	4	27	4	3	1	2	189

III.1.2.3.3.3. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES MARCO:

La expedición de este tipo de leyes durante el periodo analizado es muy poca generando el % de la muestra.

Se destaca el interés del Gobierno de regular materias de índole económico en lo referente al manejo tributario, el régimen aduanero, al deuda externa y el ahorro de la población con la reorganización del Fondo Nacional del ahorro.

Al respecto el Presidente Samper en su informe al Congreso de 1996 (SAMPER PIZANO, 1996) manifiesta "... debe señalarse la preocupante tendencia del Gobierno central que de no corregirse podría afectar a mediano y largo plazo, su capacidad para sostener la deuda contraída y para llevar a cabo la inversión social propuesta en el plan de desarrollo..."¹⁰⁶ y... "Actualmente está en pleno desarrollo el nuevo esquema aduanero en sus tres componentes esenciales: 1) entidades privadas, auxiliares del servicio aduanero. 2) recursos técnicos e infraestructura, y 3) recursos humanos y acciones internas..."¹⁰⁷,

¹⁰⁶ SAMPER PIZANO, ERNESTO, "HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE", Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá - Colombia, 1996, P. 429 p.86, ISBN: 958-18-0143-X

Se refiere al tema del ahorro para vivienda de la siguiente manera ...”...se prepara una propuesta orientada a la adecuación del mercado financiero para cubrir los grupos de población que no tienen acceso a crédito para vivienda.”¹⁰⁸, para lo cual se instó al Fondo nacional del ahorro para que presente ...”...la formulación de un proyecto de ley de reforma del Fondo nacional del Ahorro que permita modificar el Decreto Ley 3118 de 1968, de tal forma que se cumpla con los objetivos de : i) proteger el auxilio de cesantías de cada afiliado contra la depreciación monetaria mediante el reconocimiento y pago de un interés equivalente al IPC sobre el saldo de sus cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año. li) reconocimiento de un interés del 12% anual sobre las transferencias por aporte de las cesantías de cada año a 31 de diciembre.....iii) ampliar la posibilidad de afiliación voluntaria al Fondo nacional del Ahorro de las nuevas formas organizativas del Estado o privadas que presten funciones o servicios públicos.....Una vez se apruebe la ley que modifica el resto de aspectos mencionados , se efectuará también el cambio de tasas...”¹⁰⁹

También se destaca la creación de una ley (L.273/1996), que modifica el reglamento del congreso respecto al juzgamiento de los altos funcionarios aforados, en plena investigación del mencionado proceso 8000.

III.1.2.3.3.3.1. LAS LEYES MARCO, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL: Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”¹¹⁰

El tipo de control realizado a esta ley es por demanda de inconstitucionalidad.

III.1.2.3.3.3.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES MARCO ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO:

III.1.2.3.3.3.2.1. LA SENTENCIA C – 138 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de exequibilidad de la ley 174 de 1994 presenta una **Inexequibilidad Parcial**, pues declara inexecutable el artículo 1, ya que la Corte considera que ...” *Se vulneró, entonces, de manera evidente el artículo 338 de la Constitución Política, a cuyo tenor las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un*

¹⁰⁷ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.90, ISBN: 958-18-0143-X

¹⁰⁸ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.183-184 , ISBN: 958-18-0143-X

¹⁰⁹ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.197-198, ISBN: 958-18-0143-X

¹¹⁰ Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”

*período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. En este caso, la base que se hubo de tener en cuenta para aplicar la tarifa **ad valorem** fue el valor de las mercancías introducidas al territorio antes del 1º de septiembre de 1991 y, por tanto, los hechos correspondientes tuvieron lugar con antelación a la vigencia de la norma (diciembre 22 de 1994), tanto en cuanto a la entrada de las mercancías a Colombia como en lo relacionado con el beneficio otorgado por el Decreto 1751 de 1991.*

Por la misma razón, el precepto demandado es violatorio del artículo 363, inciso 2, de la Constitución, según el cual "las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad". Y además se vulnera ...". Ha sido quebrantado adicionalmente el artículo 13 de la Constitución Política, pues con el artículo enjuiciado se da un trato diferente a personas que se encontraban en la misma situación: todos aquellos que habían traído mercancías al país ilegalmente antes del 1º de septiembre de 1991..."

Se vulnera también ...". resultó vulnerado por contera el artículo 83 de la Carta, cuyas voces indican que todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades están regidas por el principio de la buena fe. No puede el Estado prever unas determinadas condiciones supuestamente excepcionales y únicas, induciendo a las personas a que se acojan a ellas con el fin de obtener un beneficio y después modificarlas en favor de quienes no cumplieron los requisitos iniciales cuando ya las personas que actuaron de buena fe respecto de las primeras reglas cancelaron el mayor valor impositivo que se les exigía y lo hicieron antes de la fecha legalmente señalada..."

Se vulnera también ...". ... viola también el artículo 363 de la Carta, que consagra como principio del sistema tributario la equidad, la eficiencia y la progresividad. La primera de esas condiciones se rompe al ser quebrantado en la forma descrita el postulado de la igualdad; la segunda se incumple en cuanto el Estado, al revivir términos ya vencidos para el recaudo de tributos, hace ineficiente y estéril la tarea confiada por la Constitución al Presidente de la República en el sentido de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos (artículo 189, numeral 20); la tercera se frustra en la medida en que se premia el doble incumplimiento de quienes, hallándose en una situación irregular cuando se concedió el primer beneficio mediante el Decreto 1751 de 1991, se abstuvieron de atender sus obligaciones tributarias en esa oportunidad, con el natural desestímulo de los ciudadanos que observan desde el principio y a cabalidad las prescripciones del sistema jurídico..."

Con Esta Ley se vulneran Los derechos fundamentales al debido proceso, a la aplicación de las leyes preexistentes, a la igualdad, la equidad en el sistema tributario, la irretroactividad de las normas tributarias, la buena fe de los contribuyentes y al deber de buen recaudo de las rentas en cabeza del Presidente.

III.1.2.3.3.2.2. LA SENTENCIA C – 246 DE 2004: Sobre la Constitucionalidad de exequibilidad de la ley 185 de 1995 presenta una **exequibilidad parcial**, pues la función de control político del congreso respecto a las contrataciones que efectúa el Gobierno hace parte de la necesidad de una colaboración armónica entre los organismos del Estado, por ende afirma que "...". En lo que

respecta al control sobre el Ejecutivo, es de recordar que para el caso de la contratación y negociación de empréstitos el artículo 150-9 Superior expresamente habilita al Congreso de la República para controlar la actividad del Gobierno en estas materias, toda vez que no sólo decide autónomamente si confiere autorizaciones en ese campo, sino que también vigila permanentemente la gestión del Ejecutivo cuando ha sido habilitado legalmente para realizar dichas actividades, a través de los informes que periódicamente le presente el Gobierno sobre el ejercicio de las facultades conferidas. Entonces, si ello es así nada se opone a que el legislador determine el alcance de dicho control señalando, como en efecto lo hace, que el Congreso a través de la Comisión emita concepto en torno la contratación de empréstitos que ya han sido autorizados previamente por la ley...”

La Corte no encuentra vulneraciones a derechos fundamentales respecto a esta ley.

III.1.2.3.3.2.3. LA SENTENCIA C- 548 DE 1997: Sobre la Constitucionalidad de la ley 318 de 1996 presenta un resultado de **Exequibilidad Parcial y condicionada**.

III.1.2.3.3.2.4. LA SENTENCIA C- 625 DE 1998: Sobre la Constitucionalidad de la ley 432 de 1998 presenta un resultado de **Exequibilidad Parcial y una Inhibición**.

III.1.2.3.3.2.5. LA SENTENCIA C-085 DE 1998: Sobre la Constitucionalidad de la ley 273 de 1996 presenta un resultado de Exequibilidad condicionada y remisión a lo resuelto en sentencia anterior, pues se debe entender que la intervención del Ministerio público se hará personalmente por el Procurador general y no observa violación a derechos fundamentales.

Los resultados de vulneraciones se resumen en este cuadro:

LEY	AÑO	SENTENCIA	AÑO	BUENA FE	TRIBUTARIOS	IGUALDAD	DEBIDO PROCESO	TOTAL VULNERACIONES POR LEY
174	1994	C-138	1996	1	2	1	2	6
TOTAL VULNERACIONES				1	2	1	2	6

III.1.2.3.3.4. SENTENCIAS SOBRE LAS LEYES ORDINARIAS

La expedición de este tipo de leyes durante el periodo analizado es amplia y representa el 54% de la muestra.

Se destacan dentro de estas las leyes **182, 190, 192, 228, 222, 223, 226, 241, 250 de 1995** ya que el presidente Samper las relaciona en su informe de gestión al congreso de 1996 (SAMPER

PIZANO, 1996), en donde manifiesta que *...“La nueva Ley de televisión (Ley 182 de 1995) presenta modificaciones y otras posibilidades frente a la prestación del servicio de televisión”*¹¹¹

Así mismo refiere que *“... es importante señalar la expedición de la ley 190 de 1995 o estatuto Anticorrupción, cuyo propósito fundamental es combatir las distintas expresiones de corrupción en la Administración Pública, mediante el establecimiento de un conjunto de medidas integrales y sistemáticas que van desde la revalorización del servicio público hasta el fortalecimiento de la acción del estado en la represión de los delitos contra la Administración Pública ...”* „...“...en esta misma legislatura hizo tránsito la ley 192 de 1995 por la cuál se prorrogó por un año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, relacionado con la descongestión de despachos judiciales, evitando los efectos nocivos que acarrearía la expiración de dicho Decreto y posibilitando un trámite detallado al proyecto de ley de acceso y eficiencia. Igualmente se aprobó en ella la Ley 228 del 22 de diciembre de 1995, sobre seguridad ciudadana, que tiene por objetivo erradicar la comisión de algunas conductas punibles de carácter contravenciones y establecer un nuevo procedimiento oral, ágil y expedito para el juzgamiento de los mismos, que conduzca a decisiones prontas a cargo de los jueces penales municipales. Además el Ministerio de Justicia y Del derecho contribuyó con al elaboración de la Ley 222 de 1995, por la cuál se modificó el libro de sociedades Del Código de Comercio y se adoptó un nuevo régimen de procesos concursales, y cuyo objetivo es adaptar la normatividad comercial a las nuevas exigencias del tráfico jurídico mercantil. Asimismo trabajó en la ley 241 de 1995 que prorrogó, modificó y adició la Ley 104 de 1993, relacionada con el orden público...”¹¹².

Respecto a la ley 222 de 1995 el informe resalta que *...“La Superintendencia de Sociedades ha venido desarrollando actividades tendientes al desarrollo de la ley 222 de 1995...”*

El referido informe también resalta que *...“El Gobierno impulsó la Ley 223 de 1995 o Ley de racionalización tributaria , con la cual se generan recursos adicionales para aliviar las finanzas públicas y permitir la financiación del plan de desarrollo... La tarifa del IVA pasó de 14% a 16%...”*¹¹³ y además enfatiza que *...“Con la Ley 226 de 1995 se superaron algunas dificultades legales que impidieron que en 1995 se llevaran a cabo algunas privatizaciones previstas...”*

También refiriéndose al tema del desarrollo sostenible humano en relación con al normatividad ambiental, el Presidente Samper resalta en su informe que *...“ El objetivo central de la gestión del Ministerio es contribuir a la puesta en marcha del modelo de desarrollo sostenible, cuyos principios esenciales fueron definidos en la ley 99 de 1993 que desarrolló el mandato Constitucional de 1991 . Así mismo hace realidad los propósitos Del Plan De Desarrollo El Salto Social....indiscutiblemente*

¹¹¹ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.147, ISBN: 958-18-0143-X

¹¹² SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.64, ISBN: 958-18-0143-X

¹¹³ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p, 89, ISBN: 958-18-0143-X

la principal acción cumplida en esta materia fue la incorporación en al reforma tributaria (Ley 223 de 1995) de un conjunto de incentivos para las inversiones en materia ambiental...”¹¹⁴

Igualmente en el referido informe de gestión el Presidente Samper resalta la creación de ...” ... **la ley 258 de 1996** que establece la afectación a vivienda familiar del inmueble de los cónyuges...”¹¹⁵

Dentro de esta clasificación se resalta la alta producción de leyes conmemorativas, 59 las cuales representan el 23% de la muestra, pero no se puede inferir que esta situación se propició por el problema político del Ex presidente Samper, tampoco afirmar que eran parte de su estrategia de defensa ante la comisión de acusaciones.

III.1.2.3.3.4.1. LAS LEYES ORDINARIAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL: Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”¹¹⁶

Son 262 sentencias de Constitucionalidad sobre leyes ordinarias.

El tipo de control realizado es por Demanda de Constitucionalidad.

III.1.2.3.3.4.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ORDINARIAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO:

III.1.2.3.3.4.2.1. LA SENTENCIA C-162 DEL 2000: Sobre la Constitucionalidad de la ley 182 de 1995, encuentra que no es exequible el establecer un procedimiento de protección al derecho fundamental de la rectificación en la información ante la Comisión Nacional de Televisión, ya que considera que el medio idóneo para la protección de ese derecho es la acción de tutela, al respecto manifiesta que ...”... *la fase del procedimiento que se inicia con la reclamación ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional del Televisión, es inexecutable. Como quiera que en el momento actual, la acción de tutela tiene el carácter de medio judicial idóneo para resolver sobre la solicitud de protección del mencionado derecho fundamental, en el caso de que el medio o el responsable del programa se nieguen a efectuar la rectificación, el conflicto constitucional que se suscita deberá ser resuelto por el juez de tutela...”*

También resalta la Corte que ...” *La norma examinada, en lo que concierne al comunicador, degrada la garantía constitucional de su libertad de informar, puesto que al generarse una*

¹¹⁴ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.317-318, ISBN: 958-18-0143-X

¹¹⁵ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p64, ISBN: 958-18-0143-X

¹¹⁶ Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”

controversia sobre si debe o no rectificar, absteniéndose o no de dar curso a la petición de la persona que se estima agraviada, en lugar de plantear la defensa de su derecho fundamental ante el juez natural constitucional, debe hacerlo ante la administración, si ocurre que el demandante decide optar por el procedimiento administrativo, exponiéndose por este camino además a ser objeto de sanciones administrativas que pueden significar la extinción misma de la empresa comunicativa. A la administración, la ley entrega una función de juzgamiento de los extremos de una controversia constitucional entre dos sujetos protegidos por la Carta...”... prosigue la Corte al respecto afirmando que ...” ...El sistema contemplado en la ley, examinado en su integridad, cuando se pone en marcha por el presunto agraviado, significa para el titular de la libertad de informar, desligarse de la garantía de poder contar con el juez natural de defensa de sus derechos fundamentales, lo cual implica una grave vulneración de su núcleo esencial tanto por su aspecto sustantivo o de contenido como procedimental...”

La Corte considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución y es enfática al afirmar que ...”... *Por lo demás, definir la procedencia del derecho a la rectificación, más que una facultad administrativa punitiva que bien podría recaer sobre responsabilidades ulteriores a la emisión de la información, traslada a la administración el poder de decidir sobre lo que puede o no ser publicado. Si a este hecho se suma la circunstancia de que la resolución del asunto se confía a la administración, contra cuya intervención la libertad de expresión se construyó originariamente como derecho de libertad, se concluye que el precepto acusado vulnera los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política y pone en serio peligro el sistema de comunicación social...”*

Por estas razones la Corte resuelve ...”... *Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 30 de la Ley 182 de 1995, salvo las expresiones "El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles" y " En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada" del numeral 2) y "como de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión," del numeral 3) y los párrafos primero y segundo, que se declaran INEXEQUIBLES...”*

Se evidencia en este caso la intervención indebida en las funciones propias de la Jurisdicción lo que implica una intromisión que vulnera la debida autonomía de las funciones del Estado, se vulnera igualmente el libre acceso a la justicia, el Juez natural, el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libertad de informar y de expresión de los medios televisivos.

III.1.2.3.3.4.2.2. LA SENTENCIA C- 1172 DE 2001: Sobre la exequibilidad de la ley 182 de 1995, la Corte encuentra que las intervenciones televisivas del Presidente de la República no pueden generarse sin ningún tipo de limitaciones pues esto ...”... *resultaría contrario a la Carta que el Presidente de la República se viera dotado de un inmenso e ilimitado poder para utilizar la televisión, pues, como ya se dijo, si por un lado los ciudadanos tienen el derecho a ser informados y a conocer la posición oficial sobre los asuntos públicos, también lo es que el primer mandatario de*

*la Nación tiene el deber de realizar informes periódicos de su gestión, de manera concreta, sin abusos ni extralimitación alguna, lo cual impone que la naturaleza de la información y su necesidad marquen los linderos de orden temporal dentro de los que resulta lícita la intervención presidencial por los canales de televisión del Estado. Es claro para la Corte que, si el Presidente de la República incurre en abusos en la utilización de los canales de televisión de propiedad del Estado, su conducta oficial al respecto y las responsabilidades de ella derivadas, se encuentra sometida a los controles previstos en la Constitución y la ley, por cuanto en una democracia no puede existir ningún servidor público que escape a los controles para evitar el ejercicio arbitrario del poder. De no ser así, podría entenderse que el Presidente de la República actuaría en este campo en forma contraria a los postulados de un Estado democrático, como se autodefine el Estado Colombiano tanto en el Preámbulo como en el artículo 1° de la Constitución Política. Permitir al Presidente de la República el uso ilimitado de los canales de televisión so pretexto de informar a los ciudadanos sobre la marcha del Estado o sobre asuntos de interés general, conduciría a aceptar que, ese alto funcionario, utilizando un bien público llegara a monopolizar la información de tal manera que se viera disminuida o anulada la posibilidad de expresar puntos de vista opuestos a los suyos por sus opositores, lo que equivale a sepultar el pluralismo informativo. Además, téngase en cuenta que precisamente aduciendo el derecho a informar a sus conciudadanos regímenes de corte totalitario, llegaron a manipular la opinión pública deformando la realidad, expresándola en forma recortada o sobredimensionándola con propósitos eminentemente político-partidistas que facilitarían la toma de decisiones contrarias a los derechos humanos, mediante la utilización desmedida de los diversos medios de información a su disposición, para penetrar a cualquier momento y sin medida a la intimidad de los hogares, con eliminación de la controversia pública y de la difusión de opiniones disidentes, que, en un Estado democrático resultan inadmisibles pues, en ellos, como ocurre en Colombia, la Constitución garantiza la pluralidad de la información. Ello ciertamente, se opone a una concepción democrática, participativa y pluralista del Estado, valores constitucionales que en punto al derecho de información y al conocimiento de la posición oficial sobre asuntos públicos, no pueden ser desconocidos por la legislación y que, en consecuencia conducen inexorablemente a la conclusión de que el Presidente de la República no puede utilizar de manera ilimitada la televisión, porque ello quebranta el orden constitucional vigente...” por lo que declara que es ...” **INEXEQUIBLE** la expresión “y sin ninguna limitación” contenida en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995...”.*

Se evidencia la intervención del Legislador y del Gobierno en la autonomía de las funciones del Estado, en la vulneración a la libertad de la información y de expresión, a la igualdad de los opositores del Gobierno en el uso de medios masivos de comunicación y la intención de totalizar o monopolizar su uso en cabeza del Gobierno.

III.1.2.3.3.4.2.3. LA SENTENCIA C- 310 DE 1996: sobre la Constitucionalidad de la ley 182 de 1995, la Corte afirma que atenta contra el derecho a la igualdad el darle privilegios o prerrogativas especiales

a aquellas personas que ya han tenido injerencia o experiencia en el manejo de la televisión dejando por fuera de toda posibilidad a los nuevos oferentes, al respecto manifiesta que *...“... el otorgamiento del 70% del puntaje a las empresas concesionarias que acrediten los requisitos de experiencia, capacidad y profesionalismo, fuera de desconocer el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Fundamental, también ignora la importancia y operancia de los demás requisitos -algunos de orden técnico-, establecidos en el propio artículo 48-b de la ley demandada y de aquellos cuya reglamentación le atribuye la ley (art. 48 inc. 2° y literal-a) a la Comisión Nacional de televisión, como son los contenidos en el pliego de condiciones y en el registro único de operadores del servicio de televisión, impidiendo la ejecución adecuada de los planes y programas del Estado en el servicio público de televisión (art. 76 de la C.P.) y su eficiente prestación (art. 365 de la C.P.). Así entonces, partiendo de la base de que la Constitución Política busca preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, en forma tal que si no es el Estado quien presta directamente los servicios públicos, quien los preste a su nombre lo haga en forma adecuada, es apenas lógico suponer que para hacerse acreedor a la adjudicación de una licitación, sea necesario acreditar requisitos tales como la experiencia, capacidad y profesionalismo. Pero cosa muy distinta es establecer prerrogativas especiales como la contenida en la norma demandada, que discrimina a todos aquellos aspirantes que en la actualidad no participan del manejo de la televisión, y que por tanto no tendrían la experiencia suficiente para competir en un plano de igualdad con las actuales programadoras. Dicho porcentaje, riñe como ya se dijo, con el principio de igualdad, pues antes de tener una explicación razonable, establece privilegios en favor de un grupo de programadoras: aquellas que actualmente se encuentran vinculadas al servicio de la televisión. En consideración a lo expuesto, se declarará inexecutable en la parte resolutive, la expresión “condiciones a las cuales se les debe conceder el 70% al registro de empresas concesionarias”, contenida en el literal n) demandado del artículo 48 de la ley 182 de 1995, por ir en contravía de los artículos 13 y 75 de la Constitución Política...”*

Se puede evidenciar que el legislador vulnera con esta norma el derecho fundamental de la igualdad y el normal funcionamiento entre las entidades y particulares que cumplen funciones Estatales.

III.1.2.3.3.4.2.4. LA SENTENCIA C-538 DE 1995: sobre la constitucionalidad de la ley 190 de 1995, la Corte encuentra que no es posible que se ascienda en un cargo de carrera administrativa sin el respectivo concurso de méritos, por el simple hecho de ser el mejor empleado dentro del cargo actual, como la consagra el artículo 10 de esta ley, las promociones automáticas no son aceptables dentro de la carrera administrativa, por ende considera que *...“ El artículo impugnado vulnera entonces los principios que gobiernan la carrera administrativa, puesto que afecta la igualdad y evita que la administración seleccione a las personas más idóneas para acceder a un determinado cargo. Por tal razón, la Corte procederá a retirar del ordenamiento esa disposición. Sin embargo, en función del principio de buena fe y de la protección de los derechos adquiridos (CP arts. 58 y 83), y en consonancia con decisiones precedentes sobre materias similares¹¹⁷, la Corte limitará los*

¹¹⁷ Ver, entre otras, las sentencias C-527 de 1994, C-100 de 1996 y C-030 de 1997.

efectos de su fallo hacia el futuro, por lo cual se entiende que la declaración de inexecutable no afecta las situaciones consolidadas bajo el amparo de la norma acusada. Por ende, aquellas personas que antes de la notificación del presente fallo, y que en desarrollo del artículo 10 de la Ley 190 de 1995, hayan sido nombrados en propiedad en un cargo de superior jerarquía, adquirieron unos derechos que no pueden ser desconocidos por esta sentencia...”

Se evidencia la intención del legislador y del gobierno de intervenir en la carrera administrativa vulnerando las reglas de transparencia introduciendo indicadores de gestión de promoción de carácter subjetivo, la igualdad entre los servidores de carrera administrativa y los derechos adquiridos de quienes han concursado y no han podido ascender en sus cargos.

III.1.2.3.3.4.2.5. LA SENTENCIA C- 567 DE 1997: sobre la Constitucionalidad de la ley 190 de 1995 , en su artículo 1 numeral 5, vulnera el derecho a la intimidad de las personas al establecer un criterio subjetivo para la solicitud de información de los aspirantes a cargos o ascensos dentro de la carrera administrativa, además estos asuntos son propios de una ley estatutaria y no de una ordinaria por lo que la Corte expresa que *...”...Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C.P. art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria - general o especial -, no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales...”* prosigue la Corte afirmando *...”... que la falta de competencia del ejecutivo para regular una materia inscrita en la esfera de reserva del legislador, particularmente cuando ella tiene que ver con la libertad, tiene el carácter de vicio insubsanable, de suerte que la conducta proporcionada y razonable de la administración - la que en todo caso resulta obligatoria - , no tiene el alcance de redimir aquel defecto de origen. De lo contrario, el grueso de las competencias legislativas podría trasladarse a la administración, con la única condición de que sus regulaciones fuesen proporcionadas y razonables. En fin, no debe perderse de vista que una de las garantías de la libertad, además de la señalada - la reserva de ley aplicable a su regulación -, consiste en que las restricciones y afectaciones que ella establezca, puedan ser examinadas a través de las acciones y procedimientos de control de constitucionalidad, por esta Corte...”*. Por estas razones decide *...” Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 5º del artículo 1º de la Ley 190 de 1995...”*

Se evidencia una intromisión del legislativo y del Gobierno en la autonomía de las entidades Estatales afectando el equilibrio entre los poderes del Estado, además vulnera los derechos

fundamentales de la libertad personal y a la intimidad respecto al manejo de los datos personales en las bases de datos públicas, el debido proceso y el adecuado trámite en la creación de las normas.

III.1.2.3.3.4.2.6. LA SENTENCIA C- 709 DE 1996: sobre la Constitucionalidad de la ley 190 de 1995, la Corte encuentra que no es posible negociar un derecho que no goza de esta prerrogativa por ser de carácter no disponible aún si con esto se salvaguarda la integridad o la moralidad administrativa, por ende explica que ... *“La norma acusada plantea un conflicto entre la eficacia y la impunidad. En efecto, dentro del deber que tiene el Estado de perseguir y sancionar el delito, indudablemente las acciones que despliegue con este propósito se vinculan con la idea de eficiencia y eficacia, de modo que los hechos delictuosos no queden impunes. En este orden de ideas, podría admitirse que dicha norma es eficaz en cuanto tiende a debilitar o romper el acuerdo o concierto entre el particular y el funcionario en lo relativo a la negociación de actos propios de la función pública y de todas maneras persigue punitivamente a uno de los autores o partícipes del hecho ilícito. No obstante, la ganancia que se produce en términos de eficacia, se convierte en una pérdida por la impunidad que se genera al no perseguir penalmente a una de las personas que participaron en el ilícito...”*, continúa la Corte afirmando que ... *“...La Corte considera que debe darse prevalencia al principio de moralidad de la función pública, sobre el principio de eficacia de la actividad estatal. En este sentido, se considera que la norma acusada no se justifica constitucionalmente, porque el beneficio de la extinción de la acción penal es un factor que genera impunidad, en cuanto exonera de la acción a quien denuncia no obstante ser autor o partícipe del delito...”*, por esta razón la Corte resuelve ... **“Declarar INEXEQUIBLE el Parágrafo del artículo 24 de la ley 190 de 1995, que modificó el artículo 143 del decreto 100 de 1980 (Código Penal)...”**

Se evidencia la intención del legislador y del Gobierno en la vulneración de un derecho de naturaleza no disponible con marcadas tendencias a generar impunidad en contra de la moralidad administrativa y de la responsabilidad penal de los servidores públicos y los particulares, además de vulnerar el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y contradicción, el debido proceso, a la igualdad y a una tutela judicial efectiva.

III.1.2.3.3.4.2.7. LA SENTENCIA C-084 DE 1996: sobre la Constitucionalidad de la ley 192 de 1995, la Corte encuentra que no se vulneraron derechos fundamentales.

III.1.2.3.3.4.2.8. LA SENTENCIA C- 430 DE 1996: sobre la Constitucionalidad de la ley 228 de 1995, la Corte encuentra que el porte de ganzúas y llaves maestras no representa un peligro o riesgo inminente a un bien jurídico tutelado en específico, por ende el legislador no puede intuir o valorar a priori que con estos elementos necesariamente se cometerá un delito, de ahí que manifieste que ... *“En los tipos de peligro debe considerarse la mayor o menor cercanía de la conducta peligrosa al bien jurídico protegido. Cuando el peligro es remoto, el bien no se halla*

amenazado en forma concreta, y lo que en realidad se castiga es la mera desobediencia o violación formal de la ley con la realización de una acción inocua en si misma. En estos eventos la relación de causalidad entre la conducta prohibida y la actividad delictiva es enteramente contingente, y la afirmación de la existencia de dicha relación sólo puede corresponder a la elección discrecional que realiza el legislador en forma anticipada, y el juez frente al caso concreto, entre múltiples opciones; en última instancia, la potencialidad dañina que encierra la conducta se juzga realizable a partir de consideraciones que involucran no al acto mismo sino a su autor. Este es el caso del tipo penal previsto en el artículo 7, que sanciona el porte de llaves maestras o gánzúas, pues dichos elementos son de uso múltiple y de tenencia común y, por ende, su porte no representa, frente a la vulneración de la propiedad, más que una hipotética opción dentro de "un amplio espectro de posibilidades". Por esta razón el mencionado artículo ha sido declarado Inexequible por la Corte.

Se evidencia en este caso una clara intención del legislador de aplicar criterios peligrositas propios de regímenes totalitarios que atentan contra derechos fundamentales como la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el Juez natural.

III.1.2.3.3.4.2.9. LA SENTENCIA C- 364 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 228 de 1995, la Corte encuentra que el legislador extralimita sus funciones al momento de determinar los delitos y las contravenciones pues aunque tipificó un delito como contravención, su pena y tratamiento procedimental para aplicarla la hizo de forma mas gravosa que como si se tratara de un delito, al respecto enfatiza que *... "...Infiere la Corte que no sólo se estableció la misma pena para el delito y la contravención, sino que se asignó a esta última un tratamiento más gravoso que a aquél, lo cual resulta desproporcionado e irrazonable. Si el legislador consideraba que la conducta de hurto calificado, cuando el valor de lo apropiado es inferior a diez salarios mínimos legales mensuales, es un hecho de menor transcendencia socio jurídica, y lo calificó como contravención, debió ser consecuente con su valoración y, por tanto, debió otorgarle un trato punitivo menos gravoso que el fijado para el delito.*

Con esta actuación del legislador se vulneran los siguientes derechos fundamentales:

a. El artículo demandado viola el derecho a la igualdad de los procesados por la contravención de hurto calificado, en cuanto se les somete a un procedimiento "ágil", que se desarrolla básicamente en dos diligencias, y en el que toda la actividad procesal la cumple el mismo funcionario: juez penal o promiscuo municipal, y no al procedimiento ordinario previsto para el juzgamiento del delito, que se cumple en dos etapas separadas: la acusación y el juzgamiento, la primera desarrollada por la Fiscalía y la segunda por los jueces penales municipales o del circuito, dependiendo de la cuantía del objeto material del delito. Separación de funciones que garantiza más eficazmente la imparcialidad del juez, y de la cual se ven privados los sindicados de haber incurrido en la conducta contravenciones.

Las oportunidades que tienen los procesados por el delito de hurto calificado para pedir pruebas, presentar alegaciones e interponer recursos, también son considerablemente más amplias que las

que tienen los sindicatos de la contravención de hurto calificado, lo cual coloca a los últimos en desventaja para ejercer su derecho de defensa.

Resulta también discriminatorio el trato para los sindicatos de la contravención de hurto calificado en cuanto a la concesión de la libertad provisional, que sólo se concede por vencimiento de términos, y la negativa a otorgarles la condena de ejecución condicional, frente a los procesados por el delito, en relación con los cuales existen causales más amplias para la concesión de dichos beneficios.

b. Con la disposición acusada se viola el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que establece: "nadie podrá ser juzgado sino...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", pues las formas previstas para el conocimiento de los delitos se adecuan al sistema acusatorio, y a ellas debe someterse a quienes violan las prohibiciones relacionadas con los hechos punibles de mayor entidad jurídica, a los cuales se asigna una sanción cuantitativa y cualitativamente más gravosa y, según la consideración del legislador, deducida del tratamiento punitivo que le otorga a la contravención en el artículo 10 de la ley parcialmente acusada, la conducta debe ser reprimida severamente y, en consecuencia, debe hacerse dentro del rito establecido para el tratamiento de los delitos.

c. El derecho a la libertad y a la defensa de quienes pueden ser condenados hasta 12 años de prisión, sin poder gozar del beneficio de la libertad provisional ni de la condena de ejecución condicional, resultan vulnerados cuando se les somete a un procedimiento "ágil", con escasas oportunidades de defensa, sin intervención de la Fiscalía, sometidos al juicio del mismo funcionario que realizó la instrucción y formuló los cargos, circunstancia que, sin duda, debilita la imparcialidad.

En consecuencia, el artículo 10 de la ley 228 de 1995 vulnera el artículo 252 de la Carta pues el legislador suprimió la función de acusación en el procedimiento previsto para el conocimiento de la contravención de hurto calificado, cuando la cuantía de lo apropiado sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales, aunque le asignó la misma sanción que estaba establecida para el tipo delictivo y, además, viola los artículos 13, 28 y 29 ibídem, en los términos que acaba de señalarse...."

La corte es tajante cuando determina que el legislador y el gobierno vulneran los derechos fundamentales de la igualdad de los procesados por contravenciones de hurto calificado, el debido proceso, el derecho de contradicción, el trámite inadecuado vulnerando la favorabilidad, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la proporcionalidad en las penas, a la libertad y la autonomía de las funciones Estatales frente a actividades claramente establecidas por la Constitución (art. 252 CN).

III.1.2.3.3.4.2.10. LA SENTENCIA C- 357 DE 1999: Sobre la Constitucionalidad de la ley 228 de 1995, la Corte encuentra que el legislador no puede contradecir las reglas que determinan la unidad procesal en el evento de procesar dos conductas que se predicen conexas y que justifican precisamente esa mencionada unidad, por razones lógicas de aprovechamiento de hechos, pruebas y circunstancias que las vinculan y mucho menos hacerle mas gravosa la situación a quién se encuentre procesado por una contravención en conexión con un delito, por estas razones ...” *La Corte declarará que el artículo acusado es inexecutable, pues consagra un mandato contrario a postulados constitucionales y discrimina injustificadamente entre las personas sometidas a procesos penales que se encuentran en las mismas hipótesis, estableciendo un trato odioso para algunas de ellas. En efecto, la unidad procesal implica que, si bien los hechos punibles imputados son distintos -en el caso bajo estudio, un delito y una contravención especial-, su conocimiento y decisión por parte de la administración de justicia tengan lugar en relación con un único proceso, bajo la conducción del mismo juez, teniendo en cuenta un mismo conjunto de acontecimientos y las pruebas referentes a ellos considerados como un todo, por razón de la conexidad existente, y con independencia del número de sujetos comprometidos. La conexidad, que significa una íntima relación entre tales conductas, es precisamente el supuesto del cual parte el artículo acusado y por eso el legislador, en la norma general que contempla tal fenómeno -artículo 87 del Código de Procedimiento Penal-, estableció: "Artículo 87. Conexidad. Hay conexidad cuando: 1. El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas, o ha intervenido más de una a título de participación. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros". La unidad procesal ha sido prevista en el artículo 88 del mismo Código, de modo que, según su texto, "por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales". La norma estipula que los hechos punibles conexos se investiguen y juzguen conjuntamente, aunque advierte que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte las garantías constitucionales. Al contrario de lo establecido en esas prescripciones, sin que la diferencia aparezca razonablemente justificada, la norma impugnada impone el principio que manda no conservar la unidad procesal en caso de conexidad entre un delito y algunas de las contravenciones de que trata la Ley 228 de 1995. Observa la Corte que el artículo ordena procesos independientes, a pesar del supuesto de la conexidad, en razón de la materia de las contravenciones que dicha Ley tipifica, cuando, para conductas más graves, como los delitos en cualquiera de las hipótesis generales de conexidad, el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal -referido de manera genérica a "hechos punibles"- establece la unidad procesal. Tan distinto e inexplicable tratamiento procesal rompe a todas luces el principio de igualdad, dada la falta de sustento y*

*fundamentación de la distinción introducida, y hace sin duda más gravosa la situación de quienes puedan ser procesados por dichas contravenciones, en conexión con delitos, que la de quienes lo sean por otro tipo de hechos punibles, aun de mayor gravedad, también conexos entre sí...” Por lo que resuelve entonces ...”... Declárase **INEXEQUIBLE** el artículo 32 de la Ley 228 de 1995...”*

Se evidencia la intención clara del legislador y del Gobierno de vulnerar derechos fundamentales como el del debido proceso, el de defensa, el de igualdad, la favorabilidad, la tutela judicial efectiva, el de contradicción, el trámite adecuado y el acceso a la justicia.

III.1.2.3.3.4.2.11. LA SENTENCIA C-1112 DE 2000: Sobre la Constitucionalidad de la ley 228 de 1995, la Corte encuentra que no es posible darle un tratamiento diferente al contraventor respecto a las rebajas de penas pues ...”... *resulta evidente que una norma como la impugnada, desestimula la intención del contraventor de redimir su pena mediante la acumulación de las rebajas legalmente establecidas -consistentes generalmente en la realización de un trabajo o prestación de servicios de beneficio común-, y se convierte en la práctica en el desconocimiento de algunas de las funciones que se le encomiendan a la pena dentro de los sistemas penales contemporáneos. La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin preventivo¹¹⁸, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción –que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin retributivo¹¹⁹, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador¹²⁰ que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas. Privar al contraventor de la posibilidad de acumular las rebajas de pena –que, como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio- se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad –que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social... En síntesis: la atribución que se le reconoce a la rama legislativa para señalar el tipo de conductas que constituyen una infracción de bienes jurídicos que se estiman valiosos, bien a título de contravención o de delito, y la posibilidad de establecer un régimen procesal diferenciado precisamente en atención del mayor o menor peligro, daño o riesgo que comporta uno y otro comportamiento, no pueden traducirse en el desconocimiento de los derechos y garantías que animan la actuación judicial y que además del debido proceso guardan estrecha relación con la libertad, la igualdad y la dignidad....”*. Por estas razones resuelve ...”*Declarar inexecutable el artículo 37 de la ley 228 de 1995...”*

¹¹⁸ Cfr. Sentencia C-144 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ Ver, entre otras, la ya citada sentencia C-430 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Se evidencia que el legislador y el Gobierno vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, la favorabilidad, la igualdad, la finalidad redimitoria de la pena, la libertad, la dignidad, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

III.1.2.3.3.4.2.12. LA SENTENCIA C- 716 DE 2006: de sobre la Constitucionalidad de la ley 222 de 1995, la Corte encuentra que no es posible que los incapaces realicen aportes de bienes inmuebles a sociedades sin que medie la autorización jurisdiccional, pues la legislación civil y comercial han entendido que frente a estas personas se debe mantener una guarda o protección especial atendiendo a su condición que no puede verse disminuida por capricho del legislador, por ende expresa que *...”...declarará la inexecutable de la expresión “Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles, bastará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 111” contenida en el artículo 103 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° la Ley 222 de 1995. En consecuencia, en adelante el aporte en sociedad de derechos reales sobre inmuebles en cabeza de incapaces se sujetará al requerimiento previo de licencia judicial, y a los demás requisitos exigidos conforme a las reglas generales de la legislación civil...”*

Se evidencia una intención del legislador y del Gobierno de vulnerar derechos fundamentales de personas con capacidad restringida mutando la naturaleza de un derecho no disponible en uno disponible, lo cual atenta contra el sentido de la protección que el derecho le otorga a este tipo de personas, afectando el orden que lo soporta y justifica, se vulnera el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva especialmente en estos eventos en donde es obligatoria su intervención, el debido proceso, el derecho de defensa.

III.1.2.3.3.4.2.13. LA SENTENCIA C- 1545 DE 2000: sobre la Constitucionalidad de la ley 223 de 1995, la Corte encuentra que *...”* la Constitución de 1991, dentro del marco de un Estado descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, le otorgó a éstas -entre otros derechos- el de “participar en las rentas nacionales” (287-4 C.P.), de manera que puedan atender los servicios que se les asigne y la inversión social que les compete. No obstante, este derecho debe ejercerse dentro de los límites de la Constitución y la ley, los cuales están estipulados en las normas superiores enunciadas, desarrolladas actualmente en la Ley 60 de 1993, mediante la cual se distribuyeron las competencias y los recursos de las entidades territoriales, conforme con los artículos 356 y 357.

En consideración a lo expuesto, los incisos segundo y tercero del artículo 59 de la Ley 223 de 1993 son inconstitucionales, toda vez que contradicen la prohibición del artículo 359 de la Carta Política, al mantener con algunas modificaciones las destinaciones de los tributos que se habían establecido por las leyes 14 de 1983 y 6 de 1992. Nótese que en los incisos en mención, se indica de manera expresa que los porcentajes asignados a los departamentos, distrito capital y de forma exclusiva a la Nación establecidos equivalen en un caso, al impuesto y subsidio creado por los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983 y en el otro, por el artículo 46 de la ley 6 de 1992.

De otro lado, se procede por parte del legislador, a efectuar transferencias de recursos a los entes territoriales, sin sujetarse a los procedimientos y reglas establecidos en los artículos 356 y 357 del ordenamiento superior. Adicionalmente, el Congreso no podía establecer el porcentaje de destinación exclusiva fijado en el inciso tercero del artículo 59, pues como ya se había observado por la Sala, en este caso, la Constitución en el artículo 43 transitorio, había autorizado de manera excepcional por una sola vez y de manera especial, el establecimiento de una renta con destinación específica. Las transferencias a las municipios, se reitera, deben someterse a los preceptos constitucionales, que se desconoce en las normas demandadas..." POR ESTA RAZÓN RESUELVE QUE ..." Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 59 de la Ley 223 de 1995..."

Se evidencia que el legislador y el Gobierno vulneran la autonomía de las entidades territoriales respecto a la transferencia de recursos, con una clara intención de menoscabar la integridad de la estructura política del Estado.

III.1.2.3.3.4.2.14. LA SENTENCIA C- 343 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 226 de 1995, la Corte encuentra que *... " sí aparece violada la Carta cuando la norma limita la facultad de invocar las causas de la nulidad absoluta de manera única y exclusiva a las partes contratantes y al Ministerio Público, olvidando que, pese a la ya resaltada naturaleza bilateral de los contratos, en el proceso de enajenación de la participación estatal en empresas existen unos intereses legítimos específicos que pueden ser afectados y que quedarían desprotegidos ante la efectiva violación de las normas constitucionales y legales de orden público que en dichos procesos son aplicables -la primera y más importante causal de nulidad, en cuanto hace ilícito el objeto de cualquier convenio-, si no se les permite atacar la validez de los contratos que se celebren. Esos intereses son, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución los de los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores - titulares de condiciones especiales para adquirir tales acciones- que hayan participado en el proceso de enajenación o que puedan probar que dentro del mismo se les ha causado lesión o perjuicio por desconocimiento del correspondiente sistema normativo. Entonces, por excluir a tales interesados e impedirles que puedan hacer efectivos sus derechos mediante la invocación de la nulidad absoluta, la palabra "sólo", perteneciente a la primera parte del primer inciso del artículo 15 acusado, resulta inconstitucional. Por lo que hace a las nulidades relativas, les es propio, de acuerdo con conocidos principios del Derecho, que se las establezca en interés de determinadas personas o para la guarda de objetivos específicos queridos por el legislador, de lo cual resulta que ningún sentido tiene extender a quienes no son objeto de la protección legal en ellas implícita la legitimidad para alegarlas. Por tanto, la palabra "sólo", perteneciente a la segunda parte del primer inciso del artículo atacado, no es inconstitucional..." y prosigue en el análisis argumentando que ... " En cuanto al segundo inciso de la misma norma, que toca con algunos efectos patrimoniales de la ineficacia o de la declaración de nulidad de los contratos de compraventa de acciones de entidades estatales, conviene precisar que, a juicio de la Corte, en relación con los mismos principios que se acaban de exponer, el legislador vulneró la Carta Política al fijar una de las reglas consagradas. En efecto, dispuso la ley que "en caso de ineficacia o de declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones, sólo habrá lugar a la restitución de las acciones cuando el órgano público vendedor así lo solicite". Además de la contradicción que implica el hecho de que, mientras toda ineficacia o nulidad tienen la consecuencia de privar de efectos al acto respectivo, la norma enjuiciada consagra la regla general que hace válida*

la transferencia de acciones basada en el acto nulo o ineficaz, cabe resaltar la oposición entre tal precepto y la prevalencia del interés público, consagrada en el artículo 1º de la Carta Política como característica esencial del Estado colombiano. Si el ordenamiento jurídico ha establecido que en ciertos casos los contratos de compraventa de acciones estatales presentan vicios que ocasionan su ineficacia -es decir, que lo pactado no puede producir efectos, sin necesidad de declaración judicial- o su nulidad -esto es, la absoluta o relativa invalidez de lo actuado porque así lo ha deducido el juez competente, con la necesaria consecuencia de hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior-, cuando parte del patrimonio público -no otra cosa son las acciones de las que se trata- ha pasado a manos particulares en virtud de la enajenación ineficaz o nula, su posesión por los beneficiarios, a no ser que se trate de terceros de buena fe, es contraria a la Constitución, pues lesiona el interés colectivo y, en consecuencia, el Estado tendrá siempre la obligación de recobrarla, a la espera de que se surtan de nuevo, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales, los trámites relativos a la venta. Además, no resulta justo que, desapareciendo todos los otros efectos económicos de la negociación anulada o ineficaz -entre ellos las obligaciones de los compradores-, prevalezca a favor de éstos la titularidad de acciones adquiridas en el curso de un proceso viciado. Por tanto, también atenta la norma examinada contra el valor de la justicia, proclamado desde el Preámbulo de la Constitución. Surge de lo anterior la consecuencia de que esta Corte declare la inexecutable de las expresiones "sólo" y "cuando el órgano público vendedor así lo solicite", pertenecientes al inciso 2 del artículo 15 de la Ley 226 de 1995..."

Se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de trabajadores y organizaciones solidarias a alegar las nulidades propias de un contrato de venta o compra de acciones en empresas del Estado, sus derechos adquiridos, el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, a la igualdad, al debido proceso, se compromete la estabilidad del Estado al anteponer el interés particular por encima del general.

III.1.2.3.3.4.2.15. LA SENTENCIA C-525 DE 1996: Sobre la Constitucionalidad de la ley 241 de 1995, la Corte encuentra que por medio de una nueva ley se pretendía revivir una norma que previamente había sido declarada inconstitucional, por ende enfatiza que *..." La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-586 de diciembre 7 de 1995, declaró inexecutable el artículo 114 de la ley 104 de 1993, cuyo texto era el siguiente: "Artículo 114. En caso de que un gobernador o alcalde renuncie como resultado de amenazas, intimidación o presión de la subversión u organización criminal, o sea secuestrado o haya perdido su vida por causa de las mismas y así lo considera la Fiscalía General de la Nación, el Presidente de la República podrá nombrar libremente su reemplazo". El 26 de diciembre de 1995, se sancionó la ley 241 de ese año, cuyo artículo 52 dispuso: "Artículo 52. El artículo 114 de la Ley 104 de 1993 quedará así: "En caso de que un gobernador o alcalde renuncie como resultado de amenazas, intimidación o presión de grupos subversivos, de milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas, terroristas o de organizaciones delincuenciales, o sea secuestrado o haya perdido su vida por causa de las mismas y así lo verifique la Fiscalía General de la Nación, el Presidente de la República podrá nombrar libremente su reemplazo". De la comparación de las dos normas transcritas se deduce que la segunda reproduce el contenido material de la primera, que fue declarada inexecutable. Se está, en consecuencia, ante la violación de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución, pues subsisten en la Constitución, las disposiciones que sirvieron de*

fundamento para declarar la inexecutableidad del artículo 114 de la ley 104 de 1993. Cabría agregar que como la declaración de inexecutableidad se hizo antes de la sanción de la ley 241 de 1995, el artículo 114 de la ley 104 de 1993 ya no existía cuando se dijo modificarlo. No se requieren otras consideraciones para declarar la inexecutableidad del artículo 52 de la ley 241 de 1995...”

Se evidencia una clara intención del legislador y del Gobierno de generar un poder adicional al presidente vulnerando el derecho fundamental del constituyente primario al permitir que un cargo de elección popular sea cubierto de manera discrecional por el designado del Presidente en el evento de una circunstancia de orden público que no permita que el Funcionario elegido popularmente no pueda ejercer su cargo. No solo se vulnera esta regla simple que soporta una democracia como la nuestra, sino que ataca de frente y sin tapujos la cosa juzgada Constitucional y pretende hacer del control Constitucional una burla para el Constituyente primario. Esta sentencia evidencia palpablemente como la necesidad de controlar el poder por parte del Presidente Samper era inminente sin importar el precio que para la democracia representan este tipo de ataques a la institucionalidad del Estado. Considero este punto aún mas grave que las acusaciones por financiación ilegal de la campaña Presidencial. Es una vulneración a los derechos políticos de la población y a la autonomía de la función pública.

Los resultados de vulneraciones se resumen en este cuadro:

LE Y	A Ñ O	T I P O	S E N T E N C I A	A Ñ O	A C C E S O A L J U S T I C I A	D E R E C H O S A D Q U I R I D O S	T U T E L A J U D I C I A L E F E C T I V A	T E L E C O M U N I C A C I O N E S	F U N C I O N P Ú B L I C A E	B U E N A F E	I N D E P E N D E N C I A Y A U T O N O M Í A D E L A S F U N C I O N E S E S T A T A L E S A R T I C U L O 1 1 3 C N	T R Á M I T E A D E C U A D O E N L A C R E A C I O N D E L A S N O R M A S	I G U A L D A D	D E F E N S A	D E B I D O P R O C E S O	J U R I S D I C I O N	D I G N I D A D	L I B E R T A D	E X P R E S I O N	D E R E C H O S P O L Í T I C O S	T O T A L V U L N E R A C I O N E S P O R L E Y
1 8 2	1 9 5	O	C- 16 2	2 0 0	1	0	1	1	0	0	1	0	0	1	1	0	0	1	1	0	8
1 8 2	1 9 5	O	C- 11 72	2 0 1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	5
1 8 2	1 9 5	O	C- 31 0	1 9 6	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
1 9 0	1 9 5	O	C- 53 9	1 9 8	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4
1 9 0	1 9 5	O	C- 56 7	1 9 7	0	0	0	0	1	0	1	1	1	0	1	0	1	1	0	0	7
1 9 0	1 9 5	O	C- 70 9	1 9 6	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	1	0	0	0	0	0	7
2 1	O	C-	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	6

285	9		430	96																	
228	995	O	C-364	996	1	0	1	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	0	0	9
228	995	O	C-357	999	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	0	1	0	0	7
228	995	O	C-11012	000	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1	1	0	0	7
222	995	O	C-716	006	1	1	1	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	6
223	995	O	C-1545	000	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
226	995	O	C-343	996	1	2	1	0	0	0	1	0	1	1	1	0	0	0	0	0	8
241	995	O	C-525	996	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3
TOTAL DE VULNERACIONES					8	4	8	3	4	3	10	1	9	8	9	2	2	7	2	1	81

III.1.2.3.3.5. SENTENCIAS SOBRE LEYES ORGÁNICAS:

La producción de este tipo de leyes representa el 9% del total de las leyes expedidas en el periodo analizado, destacándose las siguientes:

La ley 188 de 1995 denominado por el Gobierno como “Plan Nacional de Desarrollo El Salto Social”¹²¹ ...” ...en 1995, su primer año de ejecución, avanzó en al consolidación de las reformas económicas y políticas de los últimos años y garantizó que sus beneficios se extiendan al conjunto de la sociedad...”¹²² (SAMPER PIZANO, 1996), la ley 200 de 1995 Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único, la ley 344 de 1996 Por medio de la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

III.1.2.3.3.5.1. LAS LEYES ORGÁNICAS, SUS RESULTADOS Y EL TIPO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL: Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”¹²³

Son 86 sentencias de exequibilidad.

El tipo de control Constitucional se realizó por medio de demanda de Constitucionalidad.

III.1.2.3.3.5.2. LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LEYES ORGÁNICAS ESCOGIDAS PARA DETERMINAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL EQUILIBRIO DE LOS PODERES POR PARTE DEL LEGISLADOR Y DEL GOBIERNO:

III.1.2.3.3.5.2.1. LA SENTENCIA C- 448 DE 1998: sobre la Constitucionalidad de la ley 200 de 1995

la Corte manifiesta que las incompatibilidades e inhabilidades se encuentran fijadas directamente en la Constitución y por expresa delegación le corresponderá también determinarlas al legislador mediante una ley y no por un reglamento, por ende manifiesta que *...”...Por consiguiente, al encontrarse ellas dispersas, el legislador determinó en el precepto sub examine que las normas relativas a dicho régimen, quedarán en el Estatuto Disciplinario Único, lo que en consecuencia no riñe con los preceptos superiores, razón por la cual se declarará la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 200 de 1995, salvo la expresión "y los reglamentos administrativos" contenida en la*

¹²¹ SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.198, ISBN: 958-18-0143-X

¹²² SAMPER PIZANO, ERNESTO, “HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE”, Informe al congreso 1995-1996, Editorial LERNER LTDA, Bogotá – Colombia, 1996, P. 429 p.333, ISBN: 958-18-0143-X

¹²³ Ver “ANEXO 6 DETALLE RESULTADOS CONTROL CONSTITUCIONAL POR LEYES”

disposición acusada, la cual resulta inconstitucional, por cuanto como antes se observó es materia de competencia de legislador...”

Se evidencia una vulneración del Legislador respecto al adecuado trámite en al creación de las normas, afectando el debido proceso, al tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho de defensa y la función pública.

III.1.2.3.3.5.2.2. LA SENTENCIA C- 430 DE 1997: Sobre la Constitucionalidad de la ley 200 de 1995, la Corte manifiesta que *...”... en varias sentencias ha sostenido que el derecho de defensa debe asegurarse permanentemente, es decir, tanto en la etapa de la investigación previa como en la investigación y en el juicio¹²⁴, por lo tanto, no se justifica que se restrinja el derecho a rendir exposición en la etapa de la indagación preliminar. En las condiciones anotadas, no encuentra la Corte razonable ni proporcionada a la finalidad que pretende perseguirse -eventualmente la economía procesal o la eficiencia y la eficacia para la administración de la actuación disciplinaria- el que quede a la voluntad del funcionario recibir o no la exposición espontánea que solicita el inculpado, pues siendo ella como se dijo un acto de defensa, no existe justificación alguna valedera para su restricción...” por estas razones resuelve que “...Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “aquél la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud con auto de trámite”, del art. 147 de la referida ley...”*

Se evidencia por parte del legislador y del Gobierno, la intención de vulnerar el derecho a al defensa del disciplinado, así como la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la función pública, el debido proceso, la igualdad y el derecho a la contradicción afectando el presupuesto procesal de la bilateralidad de la audiencia.

III.1.2.3.3.5.2.3. LA SENTENCIA C-012 DE 1997: sobre la Constitucionalidad de la ley 200 de 1995, la Corte manifiesta que *...”...en el presente caso surge la violación del artículo 31, inciso final, de la Constitución, porque los textos de los artículos 103, inciso 3o., y 158 del Código Disciplinario Único, disponen que a pesar de existir un apelante único, el superior puede revisar íntegramente la sentencia de primer grado, excepto si se da el caso de varias apelaciones de diferentes disciplinados, cuyas finalidades sean distintas..” por lo que ...” En segundo lugar, en cuanto al inciso 3o. del artículo 103 ibídem, la defensa de la prohibición constitucional de la reformatio in pejus, conducirá a la Corte a declarar la inexequibilidad de algunas de las palabras que lo componen -a saber, la palabra “no” y la expresión “, excepto que el objeto de la apelación sea diferente”-, a fin de que su texto, como proposición jurídica completa, quede así: “En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aun existiendo pluralidad de disciplinados habrá lugar a la figura del apelante único.”..”*

¹²⁴ Sentencias C-150/93 M.P. Fabio Morón Díaz; C-411/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C- 412/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Se evidencia que el legislador y el Gobierno han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia, a la función pública, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al de defensa y al de contradicción.

III.1.2.3.3.5.2.4. LA SENTENCIA C- 653 DE 2001: Sobre la Constitucionalidad de la ley 200 de 1995, la Corte manifiesta que la tipificación de las conductas punibles ya sea en materia penal o en el ámbito disciplinario deberán especificarse sin equívocos y desprovistas de todo indicador de gestión subjetivo para no vulnerar entre otros el derecho fundamental a la legalidad y no modular o mutar la naturaleza disponible de los derechos. No le es dado al legislador excluir de la responsabilidad por faltas al debido proceso a los funcionarios que hacen parte del Ministerio público como lo hace la norma pues ellos también pueden incurrir en faltas al debido proceso al momento de ejercer o intervenir en la función disciplinaria, por ende *...” La clasificación establecida en la norma demandada no se torna adecuada si el análisis se limita tan solo a los funcionarios pertenecientes al Ministerio Público. Aún si se toma este universo limitado de funcionarios que ejercen la potestad disciplinaria dentro de una institución que tiene la misión formalmente específica de proteger y asegurar la efectividad de los derechos constitucionales, la clasificación deja de incluir a otros funcionarios del Ministerio Público que no pertenecen a la Procuraduría y que también ejercen una potestad disciplinaria. Prima facie excluye, primero, a los personeros municipales y, segundo, a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que ejercen la potestad disciplinaria interna respecto de sus subordinados de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes. En conclusión la clasificación es inadecuada ya que sancionar exclusivamente a los funcionarios de la Procuraduría que violen el debido proceso deja por fuera a otros funcionarios igualmente situados respecto del objetivo que justifica la norma demandada...”*, prosigue la Corte afirmando que *...” Incluir todas las actuaciones realizadas dentro de la Procuraduría no es adecuado para alcanzar el fin buscado. Lo anterior sería suficiente para declarar inexecutable la norma por violar el principio de igualdad. Sin embargo, la Corte considera necesario subrayar que la norma también es inadecuada porque no distingue entre actuaciones relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria y otras actuaciones también de competencia de los funcionarios de la Procuraduría. Ello conduce a que la relación entre el medio empleado por la norma y el fin buscado por ella sea inadecuada...”*, sigue argumentando que *...” Tanto en materia penal como disciplinaria, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal.¹²⁵ Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. El mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que “Nadie*

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-843/99, MP: Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 491 de 1999, por no determinar de manera clara las conductas prohibidas y las penas aplicables, lo cual violaba según la Corte el principio de estricta legalidad y la prohibición de la ambigüedad en la descripción de las penas.

*podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados¹²⁶...” fundamenta además que “... Se dirá entonces que la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa y de la jurisdicción constitucional proporciona criterios para darle contenido preciso a la vaga e indeterminada expresión “viole el debido proceso”. Este argumento es inaceptable cuando el legislador define conductas de las cuales puede derivarse una sanción, aún disciplinaria. En efecto, el principio de legalidad de las conductas sancionadas busca evitar que los sujetos activos de la misma tengan que ser expertos en derecho constitucional y derecho administrativo para poder cumplir la ley. El sentido de exigir que la definición de estas conductas sea clara es precisamente proveer un referente de fácil e inmediato acceso para cualquier persona o servidor público que pueda llegar a ser eventualmente sancionado, que le permita saber cuáles son los comportamientos prohibidos y cuáles serán las consecuencias si incurre en ellos. En conclusión la expresión que define la conducta objeto de una eventual sanción disciplinaria es demasiado vaga e indeterminada y por consiguiente inconstitucional por violar el principio de legalidad...”...” En realidad es extremadamente complejo determinar cuál es la sanción disciplinaria que debe imponerse en caso de mala conducta a un funcionario de la Procuraduría que viole el debido proceso. El ordenamiento penal prevé multiplicidad de sanciones de diversa severidad dependiendo del nivel del funcionario público, de la gravedad de la conducta, de la responsabilidad de sus funciones y del daño al bien jurídico tutelado, dependiendo de su importancia. De la pluralidad de factores relevantes para establecer la punibilidad surge la imposibilidad o la dificultad de precisar la sanción aplicable. En conclusión la norma demandada también viola el derecho constitucional al debido proceso al no establecer un criterio claro que conduzca a identificar y determinar la sanción disciplinaria que ha de imponerse al funcionario de la Procuraduría que realice la conducta señalada en dicha norma...” Por estas razones resuelve que se declarará ...” ... **INEXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 26 de la Ley 200 de 1995 “Por medio del cual se expide el Código Disciplinario Único”...”*

Se evidencia que el Legislador y el Gobierno con esta norma vulnera el derecho fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la legalidad en la función disciplinaria, la igualdad, el d e defensa y la función pública.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-708/99, MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte reitera la aplicación de los principios generales del debido proceso al derecho sancionatorio.

III.1.2.3.3.5.2.5. LA SENTENCIA C- 244 DE 1996: sobre la Constitucionalidad de la ley 200 de 1995, la Corte manifiesta que no es posible para el Legislador fijar términos que discriminen a los disciplinables respecto a la prescripción de la pretensión sancionatoria del Estado, por esta razón afirma que *...”... Según el párrafo demandado, si el fallo de primera instancia se ha notificado al procesado, el término prescriptivo se prorroga por seis meses más, lo cual quiere decir, que si a un empleado estatal a quien se le ha iniciado investigación disciplinaria en la que se ha dictado providencia de primera instancia, la cual le ha sido debidamente notificada, el lapso de prescripción de la acción será de 5 años y seis meses, mientras que para los demás empleados, esto es, a quienes no se les haya notificado la providencia de primera instancia, el término prescriptivo es tan sólo de cinco años. Discriminación a todas luces contraria al Estatuto Máximo, pues si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia. Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-. Y como si esto fuera poco, el término para fallar también se amplía, pues el fallador de segunda instancia, dentro de cualquier proceso disciplinario cuenta con cuarenta (40) días para proferir su decisión mientras que en el caso que es objeto de demanda, puede hacerlo dentro del término de seis (6) meses, creando una desigualdad injusta e irrazonable en contra del infractor. Si el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, la obligación de adelantar los procesos sin dilaciones injustificadas también lo es. La justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravenciones, disciplinarios, policivos, etc. Con fundamento en lo expuesto, la Corte declarará inexecutable el párrafo 1o. del artículo 34 de la ley 200 de 1995, por infringir los artículos 29 y 13 de la Constitución....”*

Se evidencia la vulneración por parte del Legislador y del Gobierno respecto al derecho fundamental del debido proceso, a la legalidad de la función disciplinaria, a la igualdad, al trámite adecuado, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la contradicción, a la defensa y a la función pública.

III.1.2.3.3.5.2.6. LA SENTENCIA C- 497 DE 1998: sobre la Constitucionalidad de la ley 344 de 1996, la Corte manifiesta que existe un vicio de procedimiento en la creación de la ley, pues *...” Es claro que existió un vicio de procedimiento en la expedición del presente artículo, por cuanto el Presidente sancionó un texto distinto a aquel que fue aprobado por el Congreso. La modificación del texto en la*

sanción presidencial representa un vicio material de competencia, por cuanto el Ejecutivo realiza un acto - la reforma del texto aprobado por las cámaras - para el cual no tiene facultades. Este vicio puede entonces acarrear la inexecutableidad de la norma acusada, incluso si pudo haber transcurrido más de un año entre su publicación y la presentación de la demanda por el actor, por cuanto ese defecto en la sanción no caduca, ya que constituye un vicio material de competencia y no una irregularidad en la forma de expedición de la norma. La Corte concluye que la modificación por parte de los servicios técnicos del Congreso del texto aprobado por las cámaras, la firma de ese texto por las mesas directivas y la sanción del mismo texto modificado por el Presidente son vicios materiales de competencia, por cuanto el ordenamiento no confiere esa posibilidad a los servicios técnicos del Congreso, ni a las mesas directivas de las Cámaras, ni al Presidente de la República. Ahora bien, es propio de los vicios de competencia que no son subsanables por cuanto implican que la autoridad carece de facultades para expedir el acto respectivo, por lo cual mal podría corregirlo. Conforme a lo anterior, la Corte procederá a declarar la inexecutableidad del artículo demandado, por vicios en su formación. Sin embargo, y por razones de seguridad jurídica, la Corte limitará los efectos de su fallo hacia el futuro, por lo cual se entiende que la declaración de inexecutableidad no afecta las situaciones consolidadas bajo el amparo de la norma acusada...”.

Se evidencia una vulneración del Legislador respecto al trámite en la creación de las normas.

III.1.2.3.3.5.2.7. LA SENTENCIA C- 428 DE 1997: Sobre la Constitucionalidad de la ley 344 de 1996, la Corte manifiesta que el artículo 15 establece una sanción indeterminada respecto a la conducta que genera la falta disciplinaria y es claro que cualquier tipo de sanción no puede imponerse de esta manera ni por analogía, por ende resalta que *...”...en el campo disciplinario, como en el estrictamente penal, es posible que el legislador señale un margen de apreciación y de graduación de las sanciones, para que dentro de los límites legales, quien impone la pena o la sanción pueda obrar previa la evaluación de las circunstancias, los atenuantes y los agravantes que deban tenerse en cuenta para determinar el monto de aquéllas. Pero una cosa es permitir que así suceda y otra bien distinta remitir de manera absoluta e indeterminada una cierta conducta a las sanciones, muy diversas, que otro estatuto legal contiene. En efecto, el comportamiento censurado en la norma que se examina ha debido tener en ella su sanción correspondiente, clara e indudablemente determinada. Se viola la garantía constitucional del debido proceso, y específicamente el principio de legalidad de la sanción, cuando se remite indiscriminadamente al infractor a "las sanciones establecidas en la Ley 200 de 1995", que son once posibles, según el artículo 29 de aquél estatuto. La conducta descrita no está allí incluida, a no ser por remisión de unas normas a otras, lo cual significa que en la práctica no se sabe a ciencia cierta cuál es la sanción aplicable, quedando a discreción de quien aplica el precepto la escogencia del castigo que cada persona merezca...”*

Se evidencia una vulneración del legislador y del Gobierno frente a la legalidad de la sanción, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la defensa, al derecho de contradicción y a la función pública.

III.1.2.3.3.5.2.8. LA SENTENCIA C- 432 DE 2000: Sobre la Constitucionalidad de la ley 344 de 1996, la Corte manifiesta que el legislador no contempla dentro de esta ley las modificaciones que introduce en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 21, por ende *...“...No se requieren profundos análisis para concluir que la ley 344 introdujo una modificación sustancial a la forma de calcular el presupuesto de estas entidades. Pues, resulta que el promedio del recaudo real por concepto del valor de los servicios producidos, es un factor de cálculo que no siempre corresponde a la realidad de la población que vaya a ser atendida por las empresas sociales del Estado. Se trata de factores de naturaleza distinta. Y, es en este punto, en donde radica la vulneración del artículo 151 de la Constitución. Hay que observar, que la modificación no es, como lo dice el señor Procurador, un desarrollo de la disposición de la que obra en la ley orgánica, pues, como se vio, en el artículo 21 se consagró en los incisos 2º, 3º y 4º, un cambio sustancial, lo que, de acuerdo con la Constitución y la interpretación constitucional de las leyes orgánicas, deviene en la inexequibilidad de tales incisos, pues, sólo mediante una ley orgánica era posible establecer estas modificaciones...”*. Por esta razón resuelve *...“... Segundo: Declarar **INEXEQUIBLES** los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 21 de la ley 344 de 1996, y la expresión “o con fundamento en ingresos calculados sin atender lo establecido en el presente artículo”, contenida en el parágrafo 2º del mismo artículo...”*

Se evidencia por parte del Legislador una intención de vulnerar el trámite adecuado de la creación de las normas al incluir textos que no se contemplan dentro de las materias reguladas dentro de la misma ley que se está generando.

III.1.2.3.3.5.2.9. LA SENTENCIA C- 017 DE 1998: Sobre la Constitucionalidad de la ley 344 de 1996, la Corte manifiesta que *...“ la modificación del régimen de seguridad social de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, consagrado en el artículo 41 de la ley 344 de 1996, materia de acusación, no encaja dentro de ninguno de los fines propuestos por el legislador en el artículo 1o. de la ley 344 de 1996, destinados a racionalizar el gasto público, pues con esa reforma no se logra el manejo eficiente y apropiado del gasto, ni la disminución del mismo, como tampoco una mejor distribución de los recursos públicos, ya que el régimen de pensiones, salud y cesantías de los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo no puede hacerse en detrimento de los derechos adquiridos por éstos, de manera que no está permitido reducir el monto de sus mesadas pensionales, el valor de sus cesantías, ni de las demás prestaciones económicas que hayan obtenido conforme a la ley vigente al momento de su causación. No halla la Corte tampoco argumento alguno para sostener que con la modificación hecha se logre la reordenación del gasto ni un control adecuado, oportuno y eficaz del mismo. Así las cosas, el inciso primero de la disposición impugnada será declarado inexequible por vulnerar el principio de unidad de materia, consagrado en los artículos 158 y 169 de la Carta, por cuanto no guarda ninguna relación temática, sistemática o teleológica con las disposiciones de la ley de la cual forma parte ni con el título de la misma, inconstitucionalidad que también se predica de los párrafos primero y segundo del mismo artículo, puesto que dependen íntegramente de dicho inciso...”* por estas razones resuelve que *...“el artículo 41 de la ley 344 de 1996 que modifica el régimen de seguridad social de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República desconoce los principios de unidad de materia, de*

solidaridad, el derecho a la igualdad y el artículo 189-24 del Estatuto Superior y, por tanto, será retirado del ordenamiento positivo....”

Se evidencia una vulneración por parte del Legislador de los derechos fundamentales de la solidaridad, la igualdad y la unidad de materia.

Los resultados de vulneraciones se resumen en este cuadro:

LEY	AÑO	TIPO DE LEY	SENTENCIA	AÑO	ACCESO A LA JUSTICIA	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	FUNCIÓN PÚBLICA	TRÁMITE ADECUADO EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS	IGUALDAD	DEFENSA	DEBIDO PROCESO	JURISDICCIÓN	TOTAL VULNERACIONES POR LEY
2000	1995	ORG	C-448	1998	1	1	1	1	0	1	1	0	6
2000	1995	ORG	C-430	1997	1	1	1	0	1	1	1	0	6
2000	1995	ORG	C-012	1997	1	1	1	0	1	1	1	0	6
2000	1995	ORG	C-653	2001	1	1	1	0	1	1	1	0	6
2000	1995	ORG	C-244	1996	1	1	1	0	1	1	1	0	6
344	1996	ORG	C-497	1998	0	0	0	1	0	0	0	0	1
344	1996	ORG	C-428	1997	1	1	1	0	1	1	1	0	6
344	1996	ORG	C-017	1998	0	0	0	0	1	0	0	0	1
TOTAL DE VULNERACIONES					6	6	6	2	6	6	6	0	38

CONCLUSIONES

Con esta investigación se encontraron resultados acordes con los planteados en el objetivo general y los específicos pues se conocen cuáles leyes, la cantidad y materias que regulan, que han sido sometidas al control de constitucionalidad y que fueron expedidas desde el 7 de agosto de 1994 hasta el 7 de agosto de 1998.

Se muestra el sentido de los fallos de las leyes sometidas al control de constitucionalidad, expedidas entre el período elegido, al presentar una clasificación de las leyes que fueron declaradas exequibles, cuáles obtuvieron exequibilidad condicionada, cuáles inexecutable y respecto a cuáles se produjo fallo inhibitorio. Igualmente se conocen las razones de exequibilidad, de exequibilidad condicionada, de inexecutable y de los fallos inhibitorios de las sentencias escogidas como muestra para determinar la vulneración a derechos Fundamentales y al equilibrio de los poderes.

Se presentan cuáles leyes fueron declaradas inexecutable por vicios de fondo y cuáles por vicios de forma.

Se evidencia el número de leyes expedidas en el período seleccionado, y los porcentajes o grados de disposiciones que fueron sacadas del ordenamiento jurídico en ejercicio del control de constitucionalidad, cuáles salieron totalmente y cuáles lo fueron parcialmente.

Se evidenció la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Legislador y el Gobierno del Presidente Ernesto Samper dentro del ejercicio de su mandato, en especial frente al tema del equilibrio de los poderes y las funciones Estatales, por su vinculación e injerencia directa en las leyes proferidas que se tomaron como muestra, de acuerdo al informe de gestión que presentó al Congreso en el año 1996. (SAMPER PIZANO, 1996).

Es posible determinar cualitativa y cuantitativamente la forma de intervención del Gobierno en las funciones Básicas del Estado (Administrar, Legislar, Juzgar y Controlar), como una sistemática estrategia de defensa para la conservación del poder que se veía amenazado por los escándalos que el proceso 8000 generaban, respecto al tema de la financiación ilícita de la campaña Presidencial.

Esta clara intervención de concentración del poder en el Ejecutivo se observa en la muestra que se tomó logrando conectar los lineamientos del Gobierno de acuerdo a su plan de gestión y los resultados de las sentencias frente a las Exequibilidades parciales, Inexecutable parciales y condicionamientos, en donde la Corte evidencia esta tendencia.

Resalto la sentencia C-525 de 1996 sobre la Constitucionalidad de la ley 241 de 1995, mediante la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. Pues en esta se observa una clara intención del gobierno de crear un poder adicional al presidente vulnerando el derecho

fundamental del constituyente primario al permitir que un cargo de elección popular sea cubierto de manera discrecional por la persona que él designe, en el evento de una circunstancia de orden público que no permita que el Funcionario elegido popularmente no pueda ejercer su cargo.

En este evento se vulnera la regla simple de respetar la voluntad del Constituyente Primario que eligió a su gobernante mediante las urnas, que soporta una democracia como la nuestra.

Para el logro de este cometido utiliza una estrategia para desconocer la cosa juzgada Constitucional frente al mismo tema decidido por la Corte Constitucional, pretendiendo hacer del control Constitucional una burla para el Constituyente primario.

Esta sentencia demuestra como la necesidad de controlar el poder por parte del Presidente Samper era inminente, sin importar el precio que para la democracia representaran este tipo de ataques a la institucionalidad del Estado.

Considero este punto, aún mas grave que las acusaciones por financiación ilegal de la campaña Presidencial. Es una vulneración a los derechos políticos de la población, a la institucionalidad y a la autonomía de la función pública.

La insistente intromisión en las competencias de la función Jurisdiccional y el indebido trámite en la creación de las normas jurídicas, bajo el pretexto de consolidar una reforma efectiva para la efectivización de la prestación del servicio de justicia, se evidencia en la sentencia C-037 de 1996 respecto a la Constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", con 28 eventos de Inexequibilidades parciales y 74 Condicionamientos, que impidieron 27 vulneraciones referentes al acceso a la justicia, 2 frente a los Derechos Adquiridos, 29 sobre la tutela judicial efectiva, 48 respecto a la independencia y autonomía de las funciones Estatales, 33 respecto al trámite adecuado para la creación de las normas jurídicas, 9 frente a la igualdad, 4 frente al derecho de defensa, 27 sobre el debido proceso, 4 directamente sobre la Jurisdicción, 3 frente a la dignidad humana y 1 respecto a la libertad de las personas. En total 187 vulneraciones a los derechos Fundamentales en una sola Ley.

La ley 228 de 1995 mediante la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones, reviste especial importancia por su materia regulada respecto a la libertad de las personas y evidencia una tendencia de tipo "peligrosista", propia de regímenes autoritarios, en el manejo de la política criminal dentro del periodo de Gobierno del Presidente Samper, con 9 vulneraciones a los derechos Fundamentales.

La Ley 182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran <sic> entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones, es de vital importancia pues en ella se observa la necesidad del presidente Samper de controlar un medio masivo de comunicación, presentando 8 vulneraciones a los

derechos Fundamentales y con una muy especial en el sentido de permitir que el Presidente pueda realizar intervenciones en la televisión de forma ilimitada.

La Ley 226 de 1995 por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, presenta 8 vulneraciones a Derechos Fundamentales, en donde se resaltan las relacionadas con el desconocimiento a los derechos Adquiridos de las personas que ejercen con la función pública.

Con un total de 323 vulneraciones encontradas por la Corte Constitucional en las leyes que se tomaron como muestra dentro de la totalidad de las expedidas en el periodo Presidencial del Dr. Ernesto Samper, es posible determinar que existía una real intención del Gobierno y del Legislativo de atentar contra los Derechos fundamentales y de romper el equilibrio de los poderes que cimientan el Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1 de nuestra Constitución.¹²⁷

RECOMENDACIONES

Esta investigación corrobora la necesidad de mantener el Control de Constitucionalidad en cabeza principal de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, como una acertada decisión del Constituyente de 1991, para evitar desviaciones, modulaciones y concentraciones de poder que desdibujarían el tipo de Estado social de derecho que tenemos.

Es necesario fortalecer el ejercicio del control Constitucional en cabeza de la Corte Constitucional difundiendo sus resultados y alcances en investigaciones posteriores, que como esta, sirvan para evidenciar su verdadero papel dentro del juego democrático de un Estado Social de Derecho.

El control Constitucional debe ser fortalecido independizándolo de la función judicial a la que se encuentra actualmente ligado en Colombia, con el ánimo de darle la autonomía necesaria que lo protega de las vicisitudes y coyunturas políticas, con un presupuesto propio que no dependa de organismos adjuntos.

Este tipo de visiones del trabajo de la Corte Constitucional debería ser fomentado por las Universidades con el fin de generar una mayor comprensión y aprehensión del alcance de nuestra Constitución y la generación de nuevos derechos fundamentales que la sociedad demande de acuerdo a su evolución.

No se pretende hacer una apología en defensa del poder judicial con esta investigación, pero si se presentan los resultados como una necesidad de reivindicar la labor del Juez Constitucional en el día a día de nuestra institucionalidad.

¹²⁷ **ARTICULO 1 CN.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

BIBLIOGRAFIA

"Marbury Vs. Madison" , 137 (US SUPREME COURT 1803).

C-519/94 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 11 de 1994).

C-396/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 11 de 1995).

C-178/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 04 de 1995).

C-402/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 09 de 1995).

C-418/95 (21 de 09 de 1995).

C-353/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 08 de 1995).

C-137/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 03 de 1995).

C-596/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 12 de 1995).

C-354/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 08 de 1995).

C-401/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 09 de 1995).

C-468/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 10 de 1995).

C-407/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 09 de 1995).

C-423/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 09 de 1995).

C-138/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 04 de 1996).

C-138/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 04 de 1996).

C-002/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 01 de 1996).

C-023/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 01 de 1996).

C-306/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 07 de 1996).

C--625796 (21 de 11 de 1996).

C-310796 (corte constitucional colombia 11 de 07 de 1996).

C-015/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 01 de 1996).
C-254/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 06 de 1996).
C-109/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de '3 de 1996).
C-110/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 03 de 1996).
C-15/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 04 de 1996).
C-187/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 05 de 1996).
C-172/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 04 de 1996).
C-260/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 06 de 1996).
C-283/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 06 de 1996).
C-331/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 08 de 1996).
C-625/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 11 de 1996).
C-137/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 04 de 1996).
C-685/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 12 de 1996).
C-384/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-343/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 08 de 1996).
C-038/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 02 de 1996).
C-689/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 12 de 1996).
C-431/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 09 de 1996).
C-430/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 09 de 1996).
c-364/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 08 de 1996).
C-378/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-195/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 05 de 1996).
C-332/96 (CRTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 08 de 1996).

C-262/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 06 de 1996).
C-448/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 09 de 1996).
C-379/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-358/96 (CORTE CNSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 08 de 1996).
C-380/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-408/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1996).
C-216/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 16 de 05 de 1996).
C-261/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 06 de 1996).
C-381/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-382/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-377/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-359/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 08 de 1996).
C-383/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 08 de 1996).
C-442/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 09 de 1996).
C-037/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 02 de 1996).
C-682/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 12 de 1996).
C-656/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 11 de 1996).
C-413/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1996).
C-615/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 11 de 1996).
C-084/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 02 de 1996).
C-338/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 08 de 1996).
C-614/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 11 de 1996).
C-286/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 06 de 1996).

C-341/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 08 de 1996).
C-326/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 07 de 1996).
C-156/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 04 de 1996).
C-559/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 10 de 1996).
C-307/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 07 de 1996).
C-594/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1996).
C-244/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 05 de 1996).
C-280/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 06 de 1996).
C-317/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 07 de 1996).
C-627/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 11 de 1996).
C-443/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 09 de 1996).
C-334/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 08 de 1996).
C-525/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 10 de 1996).
C-008/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 199601).
C-315/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 06 de 1997).
C-320/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 07 de 1997).
C-569/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1997).
C-445/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 09 de 1997).
C-567/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1997).
C-196/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 04 de 1997).
C-356/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 08 de 1997).
C-353/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 08 de 1997).
C-256/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 05 de 1997).

C-152/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-150/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-158/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-067/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 02 de 1997).
c-535/97 (corte constitucional colombia 23 de 10 de 1997).
c-033/97 (corte constitucional colombia 30 de 01 de 1997).
C-423/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1997).
C-148/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-008/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 01 de 1997).
C-047/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 02 de 1997).
C-029/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 01 de 1997).
C-140/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-141/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-285/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 06 de 1997).
C-142/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-143/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-144/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-487/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 10 de 1997).
C-176/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 04 de 1997).
C-145/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-104/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 03 de 1997).
C-146/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-157/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).

C-658/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 1997).
C-177/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 04 de 1997).
C-347/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 07 de 1997).
C-218/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 04 de 1997).
C-251/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 05 de 1997).
C-280/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 06 de 1997).
C-231/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 05 de 1997).
C-379/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 08 de 1997).
C-402/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 08 de 1997).
C-409/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 08 de 1997).
C-374/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 08 de 1997).
C-539/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 10 de 1997).
C-488/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 10 de 1997).
C-350/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 07 de 1997).
C-569/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1997).
C-445/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 09 de 1997).
C-601/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 11 de 1997).
C-467/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 9 de 1997).
C-323/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 07 de 1997).
C-428/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1997).
C-584/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 11 de 1997).
C-586/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 11 de 1997).
C-421/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1997).

C-422/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1997).
C-401/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 08 de 1997).
C-582/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 11 de 1997).
C-446/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 09 de 1997).
C-157/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 03 de 1997).
C-658/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 1997).
C-604/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 11 de 1997).
C-076/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 02 de 1997).
C-616/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 11 de 1997).
C-430/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 09 de 1997).
C-012/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 01 de 1997).
C-568/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1997).
C-655/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 1997).
C-283/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 06 de 1997).
C-443/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 09 de 1997).
C-031/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 01 de 1997).
C-209/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 04 de 1997).
C-236/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 05 de 1997).
C-282/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 06 de 1997).
C-384/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 08 de 1997).
C-648/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 1997).
C-444/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 09 de 1997).
C-560/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 11 de 1997).

C-603/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 11 de 1997).
C-490/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 10 de 1997).
C-317/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 06 de 1998).
C-539/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 10 de 1998).
C-446/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 05 de 1998).
C-338/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 07 de 1998).
C-183/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 05 de 1998).
C-095/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 03 de 1998).
C-746/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 12 de 1998).
C-192/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 05 de 1998).
C-664/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 11 de 1998).
C-085/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 03 de 1998).
C-665/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 11 de 1998).
C-273/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 06 de 1998).
C-053/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 03 de 1998).
C-201/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 05 de 1998).
C-200/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 05 de 1998).
C-497/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 09 de 1998).
C-045/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).
C-061/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 03 de 1998).
C-P89/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 03 de 1998).
C-156/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 04 de 1998).
C-277/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 06 de 1998).

C-065/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 03 de 1998).
C-041/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).
C-251/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 05 de 1998).
C-042/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).
C-318/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 06 de 1998).
C-341/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 07 de 1998).
C-190/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 05 de 1998).
C-127/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 04 de 1998).
C-193/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 05 de 1998).
C-157/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 04 de 1998).
C-575/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 10 de 1998).
C-158/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 04 de 1998).
C-155/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 04 de 1998).
C-226/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 05 de 1998).
C-400/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 08 de 1998).
C-316/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 06 de 1998).
C-351/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 07 de 1998).
C-376/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 07 de 1998).
C-377/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 07 de 1998).
C-397/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 08 de 1998).
C-053/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 03 de 1998).
C-562/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 10 de 1998).
C-041/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).

C-593/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 10 de 1998).
C-592/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 10 de 1998).
C-227/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 05 de 1998).
C-771/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 12 de 1998).
C-492/98 (CORTE CONSTITUCIONAL 15 de 09 de 1998).
C-493/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 09 de 1998).
C-494/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 09 de 1998).
C-543/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 10 de 1998).
C-661/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 11 de 1998).
C-661/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 11 de 1998).
c-057/98 (corte constitucional colombia 04 de 03 de 1998).
C-448/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 08 de 1998).
C-620/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 11 de 1998).
C-044/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).
C-130/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 04 de 1998).
c-198/98 (corte constitucional colombia 13 de 05 de 1998).
c-086/98 (corte constitucional colombia 18 de 03 de 1998).
C-495/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 09 de 1998).
C-002-98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 01 de 1998).
C-770-/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 12 de 1998).
C-129/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 04 de 1998).
C-197/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 05 de 1998).
C-520/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 09 de 1998).

C-043/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 1998).
C-678/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 11 de 1998).
C-352/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 07 de 1998).
C-477/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 09 de 1998).
C-432/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 08 de 1998).
C-625/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 11 de 1998).
C-078/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 02 de 1999).
C-251/98 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 04 de 1999).
C-301/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO 05 de 05 de 1999).
C-357/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 05 de 1999).
C-369/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 05 de 1999).
C-815/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 10 de 1999).
C-272/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 04 de 1999).
C-923/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 11 de 1999).
C-893/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 11 de 1999).
C-506/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 07 de 1999).
C-368/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 05 de 1999).
C-372/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 05 de 1999).
C-370/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 05 de 1999).
C-456/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 06 de 1999).
C-642/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO 01 de 09 de 1999).
C-746/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 10 de 1999).
C-199/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 04 de 1999).

C-131/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 03 de 1999).
C-115/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 02 de 1999).
C-085/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 02 de 1999).
C-672/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 09 de 09 de 1999).
C-268/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 04 de 1999).
C-248/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 04 de 1999).
C-247/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO 21 de 04 de 1999).
C-160/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 03 de 1999).
C-188/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 03 de 1999).
C-582/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 08 de 1999).
C-184/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 03 de 1999).
C-253/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 04 de 1999).
C-187/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 03 de 1999).
C-404/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 06 de 1999).
C-224/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-164/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 03 de 1999).
C-228/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-227/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-154/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 03 de 1999).
C-405/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 06 de 1999).
C-229/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-225/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 0414 de 1999).
C-246/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 04 de 1999).

C-200/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 04 de 1999).
C-254/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 04 de 1999).
C-270/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 04 de 1999).
C-275/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO 28 de 04 de 1999).
C-185/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 03 de 1999).
C-156/99 (CORTE CONATITUCIONAL COLOMBIANO 10 de 03 de 1999).
C-226/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO 14 de 04 de 1999).
C-305/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 05 de 1999).
C-215/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-956/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 12 de 1999).
C-892/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 11 de 1999).
C-708/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 09 de 1999).
C-110/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 02 de 1999).
C--222/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 04 de 1999).
C-782/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 10 de 1999).
C-066/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 02 de 1999).
C-783/99 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 10 de 1999).
C-162/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 02 de 2000).
C-1383/00 (CORTE CNSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 10 de 2000).
C-637/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 31 de 05 de 2000).
C-1545/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 11 de 2000).
C-1112/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 08 de 2000).
C-392/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 04 de 2000).

C-1267/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 09 de 2000).
C-1372/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 10 de 2000).
C-1708/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 12 de 2000).
C-1403/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 10 de 2000).
C-1403/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 10 de 2000).
C-557/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 16 de 05 de 2000).
C-795/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 06 de 2000).
C-739/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 06 de 2000).
C-1043/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 08 de 2000).
C-560/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 05 de 2000).
C-1341/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 10 de 2000).
C-011/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 01 de 2000).
C-384/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 04 de 2000).
C-088/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 02 de 02 de 2000).
C-292/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 03 de 2000).
C-728/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 06 de 2000).
C-270/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 03 de 2000).
C-433-00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 04 de 2000).
C-432/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 04 de 2000).
C-427/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 04 de 2000).
C-1172/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 11 de 2001).
C-783/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 07 de 2001).
C-057/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 01 de 2001).

C-060/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 01 de 2001).
C-410/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 04 de 2001).
C-741/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 07 de 2001).
C-869/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 16 de 08 de 2001).
C-806/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 08 de 2001).
C-1194/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 11 de 2001).
C-047/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 01 de 2001).
C-1178/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 11 de 2001).
C-094/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 31 de 01 de 2001).
C-1253/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 11 de 2001).
C-832/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 08 de 2001).
C-709/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 07 de 2001).
C-649/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 06 de 2001).
C-653/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 06 de 2001).
C-556/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 31 de 05 de 2001).
C-175/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 02 de 2001).
C-555/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 31 de 05 de 2001).
C-013/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 01 de 2001).
C-996/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 09 de 2001).
C-404/01 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 04 de 2001).
C-390/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 05 de 2002).
C-560/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 07 de 2002).
C-158/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 03 de 2002).

C-870/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 10 de 2002).
C-311/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 30 de 04 de 2002).
C-873/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 10 de 2002).
C-1038/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 11 de 2002).
C-415/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 05 de 2002).
C-155/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 03 de 2002).
C-391/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 05 de 2002).
C-181/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 03 de 2002).
C-128/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 02 de 2002).
C-1007/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 11 de 2002).
C-1078/02 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 12 de 2002).
C-452/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 06 de 2003).
C-072/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 02 de 2003).
C-4747/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 06 de 2003).
C-161/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 2003).
C-942/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 10 de 2003).
C-837/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 09 de 2003).
C-206/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 03 de 2003).
C-150/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 02 de 2003).
C-1096/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 19 de 11 de 2003).
C-740/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 08 de 2003).
C-1065/03 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 11 de 11 de 2003).
C-124/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 0217 de 2004).

C-570/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 06 de 2004).

C-509/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 05 de 2004).

C-1145/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 17 de 11 de 2004).

C-569/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 06 de 2004).

C-246/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 2004 de 03 de 2004).

C-996/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 12 de 10 de 2004).

C-041/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 27 de 01 de 2004).

C-224/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 08 de 03 de 2004).

C-352/04 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 04 de 2004).

C-1236/05 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 29 de 11 de 2005).

C-1187/05 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 22 de 11 de 2005).

C-059/05 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 02 de 2005).

C-668/05 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 06 de 2005).

C-928/05 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 09 de 2005).

C-716/06 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 08 de 2006).

C-029/06 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 26 de 01 de 2006).

C-340/06 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 05 de 2006).

C-892/06 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 11 de 2006).

C-193/06 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 15 de 03 de 2006).

C-810/07 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 10 de 2007).

C-076/07 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 07 de 02 de 2007).

C-278/07 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 18 de 04 de 2007).

C-622/07 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 08 de 2007).

C-468/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 14 de 05 de 2008).

C-1083/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 11 de 2008).

C-1188/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 2008).

C-116/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 02 de 2008).

C-735/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 07 de 2008).

C-388/08 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 04 de 2008).

C-029/09 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 28 de 01 de 2009).

C-520/09 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 04 de 08 de 2009).

C-241/09 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 01 de 04 de 2009).

C-886/10 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 11 de 2010).

C-818/10 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 13 de 10 de 2010).

C-914/10 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 16 de 11 de 2010).

C-319/10 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 05 de 05 de 2010).

C-263/11 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 06 de 04 de 2011).

C-789/11 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 20 de 10 de 2011).

Abello Galvis, R. (n.d.). "La Corte Constitucional y el derecho internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2004". Bogotá, DC, Colombia.

ANDES, U. D. (n.d.). Retrieved 14 de 4 de 2014 from www.congresovisible.org/democracia/congreso/funciones/leyesymayorias/

Andes, U. d. (n.d.). Proyecto adelantado por la Universidad de los Andes que inició en asocio con la Defensoría del Pueblo y con el apoyo de USAID. Bogotá, DC, Colombia.

ANTIOQUIA, U. D. (n.d.). Retrieved 14 de 04 de 2014 from http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html

ARISTÓTELES. (1964). GRAN ÉTICA. In ARISTÓTELES, *GRAN ÉTICA* (p. 211). Buenos Aires, C.F., Argentina: AGUILAR.

ARISTÓTELES. política. Máexico, D.F., México: UNAM.

BICKEL, A. (1986). *he Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics* (2 ed.). Binghamtom, NEW YORK, USA.

C-073/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 02 de 1995).

C-353/94 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 10 de 08 de 1994).

C-415 DE 2012, C-415 DE 2012 (COERTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 2012).

C-468/97, C-468/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 25 de 09 de 1997).

C-541/95 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 23 de 11 de 1995).

C-542/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 16 de 10 de 1996).

C-599/00 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 24 de 05 de 2000).

C-626/96 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 21 de 11 de 1996).

C-655 DE 1996, C-655 DE 1996 (28 de 11 de 1996).

CARNELUTTI, F. (n.d.). <http://es.scribd.com>. Retrieved 18 de 7 de 2013 from <http://es.scribd.com/doc/20294873/Como-Nace-El-Derecho-Francesco-Carnelutti>

COLOMBIA, S. D. (n.d.). Retrieved 14 de 04 de 2014 from www.secretariadelsenado.gov.co/senado7basedoc/arb/2850.html

DU PLESSIS, L. (2005). *"LA TERCERA GUERRA MUNDIAL HA COMENZADO"* (1 edición, ed., Vol. 1). BARCELONA, CATALUÑA, ESPAÑA: Inédita editores S.L.

DWORKING, R. (1999). *Los derechos en serio*. ARIEL.

ECUADOR, C. C. (n.d.). <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Retrieved 27 de 02 de 2014 from http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=140

GÓMEZ.L. (2011). From <http://entrememos.com/el-papel-de-la-memoria-en-el-aprendizaje>

García, J. (2003). "EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL FEDERALISTA Y LOS FUNDAMENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE". *Instituto Libertad y Desarrollo. Revista Chilena de Derecho, Sección Estudios.* , 30 (3).

- HAMILTON, A, MADISON, J, JAY, J. (n.d.). *www.medellindigital.gov.co/Mediateca*. Retrieved 27 de 02 de 2014 from [http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton,%20Alexander%20\(1755%20-%201804\)/Hamilton__Alexander-El_Federalista.pdf](http://www.medellindigital.gov.co/Mediateca/repositorio%20de%20recursos/Hamilton,%20Alexander%20(1755%20-%201804)/Hamilton__Alexander-El_Federalista.pdf)
- HART ELY, J. (1997). *"Democracia y desconfianza: una teoría del control Constitucional (Vol. 1)*. (S. d. editores, Ed., & M. Holguín, Trans.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: SIGLO DEL HOMBRE EDITORES.
- Henao Hidron, j. (2003). *Derecho-Procesal-Constitucional*. (T. S.A., Ed.) Bogotá, DC, Colombia: TEMIS S,A,.
- HERNANDEZ GALINDO, J, C-657/97 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA 03 de 12 de 1997).
- IREDILL, J. (1787). (U. o. The founders constitution, Ed.) Retrieved 27 de 02 de 2014 from <http://www.press-pubs.uchicago.edu/founders>: <http://www.press-pubs.uchicago.edu/founders>
- LINARES, S. (2008). La legitimidad democrática del control judicial de las leyes. In M. Pons (Ed.), *La legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. (pp. p-17.). Madrid, Madrid, España: Marcial Pons.
- MARTINEZ CABALLERO, A, C-225/95 (18 de 05 de 1995).
- NARANJO MESA, V, PERES ESCOBAR, J, ESPINOSA, M, TOBÓN RODRIGUEZ, J, BERNAL CANO, N. (1997). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, DC, Colombia: TEMIS S.A.
- NOVOA MONREAL, E. (1985). *El derecho como obstáculo para el cambio social* (Séptima ed., Vols. ISBN 968-23-0419-9). México D.F., México D.F., Mexico: Siglo Veintiuno.
- OSORIO, M. (n.d.).
- RAWLS, J. (2006). *"Teoría de la Justicia"*. (E. F. Económica, Ed.) Mexico, DF, Mejico: Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez Peñaranda, M. *"Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa."*. Bogotá, DC, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- ROJAS, J. (20 de 12 de 2010). EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COLOMBIA. Medellín, Antioquia, Colombia.
- SAMPER PIZANO, E. (1996). *HECHOS EN EL GOBIERNO DE LA GENTE* (1 ed., Vol. 1). Bogotá, D.C., Colombia: lerner ltda.

SANIN RESTREPO, R. (2006). "EN NOMBRE DEL PUEBLO, DESTRUYENDO A MARBURY Vs. MADISON". (P. U. JAVERIANA, Ed.) *REVISTA CRITERIO JURÍDICO*, 1 (ISSN: 1657-3978).

SIEYES, E. (n.d.). "*QUE ES EL TERCER ESTADO*". Retrieved 27 de 02 de 2014 from <http://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com>:
<http://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/09/sieyes-que-es-el-tercer-estado.pdf>

TOBON RODRÍGUEZ, J. (1999.). .La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia. In J. TOBON RODRÍGUEZ, *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia* (pp. P-287). Bogotá., distrito especial, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

TRIBE, L. (1999). *American Constitutional Law (University Textbook Series)*. USA.

VERLY, H. (01 de 10 de 1991). *www.alfarolaw.com* . Retrieved 27 de 02 de 2014 from <http://www.alfarolaw.com/tapa/HV%20-%20Argumento%20Contramayoritario.pdf>

WALDRON, J. (1999). *Law and disagreement* (Vol. 1). London, London, England: Oxford University press inc. New York.